PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Direc.:C/Julián Clavería,11
Depósito Legal:O/2532-82
http://www.princast.es/bopa

Martes,13 de febrero de 2001

Núm. 36

S U M A R I O

Págs.

I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL:

Acuerdo de 19 de julio de 2000, adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), relativo a la ratificación del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Belmonte de Miranda (Expediente CUOTA: 1988/1999)..... 1682

• Anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA,COMERCIO Y TURISMO:

Información pública relativa a la expropiación de bienes y derechos necesarios para la imposición de servidumbre de paso e instalación de la Línea eléctrica de Alta Tensión a 20 KV "Soto de la Barca-Bebares", en el término municipal de Tineo..... 1738

Págs.

Información pública de la adjudicación del contrato de obras de restauración de la escombrera de Pampiedra, en Langreo..... 1741

Información pública de las solicitudes de permisos de investigación que se citan..... 1741

Información pública de las solicitudes de instalaciones eléctricas que se citan..... 1741

IV. Administración Local..... 1743

V. Administración de Justicia 1757

I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS
Y POLITICA TERRITORIAL:

ACUERDO de 19 de julio de 2000, adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), relativo a la ratificación del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Belmonte de Miranda (Expediente CUOTA: 1988/1999).

Se ratifica el Texto Refundido de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo, considerando que recoge con carácter general el documento íntegro de dicha normativa aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, y las prescripciones y observaciones a cumplimentar establecidas por la Comisión Ejecutiva de la CUOTA en su sección de 15 de febrero de 2000, en la que se aprobó definitivamente dicha revisión.

En Oviedo,a 1 de agosto de 2000.—La Jefa del Servicio de la Secretaría de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA).—16.441.

Anexo

Indice

Normativa:

Título I. Determinaciones generales.

Sección primera. Normas generales de contenido y tramitación.

Artículo 1. Determinaciones y documentación de estas normas.

Artículo 2. Interpretación de la documentación.

Artículo 3. Tramitación.

Artículo 4. Naturaleza jurídica.

Artículo 5. Ambito territorial.

Artículo 6. Obligatoriedad.

Artículo 7. Vigencia.

Sección segunda. Normas para el desarrollo del planeamiento.

Artículo 8. Situaciones.

Artículo 9. Catálogo.

Artículo 10. Planes Especiales.

Artículo 11. Otras figuras de planeamiento.

Sección tercera. Normas generales para la ejecución y gestión del planeamiento.

Artículo 12. Dirección y control de la gestión.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

Sección cuarta. Normas para el otorgamiento de licencias.

Artículo 14. Actos sujetos a licencia municipal.

Artículo 15. Competencia.

Artículo 16. Procedimiento.

Artículo 17. Documentación.

Artículo 18. Actos sujetos a procedimiento especial.

Artículo 19. Sujeción de las licencias a la normativa.

Artículo 20. Silencio administrativo.

Artículo 21. Licencia de ocupación.

Sección quinta. Tipos de obras.

Artículo 22. Obras mayores.

Artículo 23. Obras menores.

Artículo 24. Obras de conservación de edificios.

Artículo 25. Obras en edificios fuera de ordenación.

Artículo 26. Derribos.

Artículo 27. Vallado de parcelas y solares.

Artículo 28. Vallado de obras,maquinaria e instalaciones auxiliares.

Artículo 29. Parcelación de terrenos. Agregación,segregación y reparcelación.

Artículo 30. Urbanización de suelo.

Artículo 31. Construcciones provisionales.

Título II. Estructura general y orgánica del territorio. Clasificación del suelo. Definición y desarrollo.

Artículo 32. Clasificación del suelo.

Sección primera. Suelo no urbanizable.

Artículo 33. Definición.

Artículo 34. Determinaciones.

Artículo 35. Ambito.

Artículo 36. Desarrollo.

Sección segunda. Suelo urbano.

Artículo 37. Definición.

Artículo 38. Determinaciones.

Artículo 39. Ambito.

Artículo 40. Desarrollo.

Artículo 41. Ejecución del planeamiento.

Artículo 42. Aprovechamiento urbanístico.

Título III. Normas generales para la protección del paisaje y el medio ambiente.

Artículo 43. Ordenación subsidiaria de actividades susceptibles de regulación por legislación sectorial.

Artículo 44. Actividades con impacto ambiental.

Artículo 45. Contaminación atmosférica.

Artículo 46. Aguas residuales.

Artículo 47. Vertido controlado de residuos sólidos.

Artículo 48. Vertido semicontrolado de residuos sólidos.

Artículo 49. Ruidos y vibraciones.

Artículo 50. Movimientos de tierra.

Artículo 51. Actuaciones en masas arboladas.

Artículo 52. Otros elementos.

Artículo 53. Actividades clasificadas.

Título IV. Normas generales para edificación.

Sección primera. Definiciones de conceptos edificatorios.

Subsección primera. Conceptos relativos a parcelación y edificabilidad.

Artículo 54. Zona.

Artículo 55. Manzana.

Artículo 56. Parcela.

Artículo 57. Parcela neta.

Artículo 58. Parcela mínima.
Artículo 59. Solar.
Artículo 60. Densidad residencial.
Artículo 61. Superficie.
Artículo 62. Edificabilidad.
Subsección segunda. Conceptos relativos a los tipos edificatorios.
Artículo 63. Edificación exenta o aislada.
Artículo 64. Edificación pareada.
Artículo 65. Edificación agrupada.
Artículo 66. Edificación entre medianeras.
Artículo 67. Edificación tradicional.
Subsección tercera. Conceptos relativos a alineaciones y esp. libres.
Artículo 68. Alineaciones.
Artículo 69. Rasantes.
Artículo 70. Fondo de edificación.
Artículo 71. Frente mínimo de edificación.
Artículo 72. Frente máximo de edificación.
Artículo 73. Patios de edificación.
Artículo 74. Patio de manzana.
Artículo 75. Patio de parcela.
Artículo 76. Patios cerrados.
Artículo 77. Patios exteriores o abiertos.
Artículo 78. Patios mancomunados.
Artículo 79. Patios ingleses.
Artículo 80. Pared medianera.
Artículo 81. Separaciones.
Artículo 82. Retranqueos y retiros.
Artículo 83. Colindantes.
Artículo 84. Luces rectas.
Subsección cuarta. Conceptos relativos a los vuelos.
Artículo 85. Cuerpos volados cerrados.
Artículo 86. Galerías.
Artículo 87. Miradores.
Artículo 88. Balcones.
Artículo 89. Terrazas.
Artículo 90. Corredores.
Subsección quinta. Conceptos relativos a la altura de la edificación.
Artículo 91. Altura.
Artículo 92. Altura libre de pisos.
Artículo 93. Planta.
Subsección quinta. Conceptos relativos a las cubiertas.
Artículo 94. Pendiente.
Artículo 95. Cornisa.
Artículo 96. Alero.
Artículo 97. Buhardilla o casetón.
Artículo 98. Lucernario.
Sección segunda. Condiciones generales de volumetría.
Artículo 99. Patios.
Artículo 100. Altura libre de pisos.
Artículo 101. Cuerpos volados.
Artículo 102. Fijación de altura en diversos casos.
Artículo 103. Altura mínima.
Artículo 104. Construcciones por encima de la altura.
Artículo 105. Marquesinas y toldos.
Artículo 106. Muestras luminosas. Carteles. Banderines.
Artículo 107. Liberación de superficies.
Sección tercera. Condiciones de accesibilidad en las edificaciones.
Artículo 108. Portales y escaleras.
Artículo 109. Accesibilidad en edificios.
Artículo 110. Acceso de vehículos a garajes desde vía pública.
Sección cuarta. Condiciones de habitabilidad y servicios.
Artículo 111. Iluminación.
Artículo 112. Ventilación.
Artículo 113. Condiciones de diseño de los edificios residenciales.
Artículo 114. Servicios higiénicos.
Artículo 115. Barandillas y petos.
Artículo 116. Garajes y aparcamientos.
Artículo 117. Programa mínimo de edificios para usos diversos.
Sección quinta. Condiciones generales de estética.
Artículo 118. Control municipal.
Artículo 119. Principio legal.
Artículo 120. Silueta de los núcleos.
Artículo 121. Tipo de edificación.
Artículo 122. Composición de fachadas y cubiertas.
Artículo 123. Ventanas y huecos.
Artículo 124. Ampliación de edificios existentes.
Artículo 125. Construcciones prefabricadas.
Artículo 126. Elementos de instalaciones.
Artículo 127. Empleo de materiales de construcción.
Artículo 128. Cierre de fincas.
Artículo 129. Movimientos de tierras.
Artículo 130. Ajardinamientos.
Sección sexta. Otras condiciones.
Artículo 131. Construcciones singulares.
Artículo 132. Servidumbre de paso.
Artículo 133. Solar no coincidente con la alineación exterior.
Artículo 134. Edificación fuera de alineación.
Artículo 135. Edificación fuera de ordenación.
Artículo 136. Publicidad.
Artículo 137. Pozos.
Título V. Regulación general de usos.
Artículo 138. Usos urbanísticos.
Artículo 139. Uso dominante.
Artículo 140. Uso permitido.
Artículo 141. Uso autorizable.
Artículo 142. Uso incompatible.
Artículo 143. Uso prohibido.
Artículo 144. Cambio de uso.
Artículo 145. Clasificación de los usos globales.
Sección primera. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.
Artículo 146. Mantenimiento del estado natural.
Artículo 147. Regeneración del ecosistema o del paisaje.
Artículo 148. Rehabilitación del paisaje.
Sección segunda. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.
Artículo 149. Definición.
Subsección primera. Usos agrícolas.
Artículo 150. Concepto y clasificación.
Artículo 151. Agricultura extensiva.

Artículo 152. Agricultura intensiva. Horticultura.
Artículo 153. Agricultura intensiva. Viveros e invernaderos.
Subsección segunda. Usos forestales.
Artículo 154. Concepto y clasificación.
Artículo 155. Aprovechamiento forestal tradicional.
Artículo 156. Aprovechamiento forestal productivo.
Subsección tercera. Ganaderos y piscícolas.
Artículo 157. Concepto y clasificación.
Artículo 158. Ganadería vinculada a la explotación del suelo.
Artículo 159. Ganadería intensiva.
Artículo 160. Usos piscícolas.
Sección tercera. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
Artículo 161. Recreo extensivo.
Artículo 162. Recreo concentrado.
Artículo 163. Campamento de turismo.
Artículo 164. Jardín urbano y áreas de juegos.
Artículo 165. Campos y pistas deportivas.
Artículo 166. Deportes acuáticos.
Artículo 167. Areas peatonales.
Sección cuarta. Usos residenciales.
Artículo 168. Definición.
Artículo 169. Vivienda unifamiliar.
Artículo 170. Vivienda unifamiliar agrupada.
Artículo 171. Vivienda multifamiliar.
Artículo 172. Alojamiento colectivo.
Artículo 173. Espacio libre privado.
Artículo 174. Edificación en patio de manzana.
Artículo 175. Aparcamiento.
Sección quinta. Usos dotacionales y obras públicas.
Artículo 176. Definición.
Artículo 177. Condiciones generales.
Subsección primera. Equipamientos.
Artículo 178. Concepto y condiciones.
Artículo 179. Deportivo.
Artículo 180. Religioso.
Artículo 181. Cultural.
Artículo 182. Enseñanza.
Artículo 183. Sanitario-asistencial.
Artículo 184. Administrativo.
Artículo 185. De reserva.
Subsección segunda. Equipamientos especiales.
Artículo 186. Clasificación.
Artículo 187. Cuarteles y cárceles.
Artículo 188. Mataderos.
Artículo 189. Cementerios.
Artículo 190. Vertederos.
Subsección tercera. Construcciones al servicio de las obras públicas.
Artículo 191. Concepto y condiciones generales.
Sección sexta. Actividades terciarias.
Artículo 192. Hotelero y hostelero.
Artículo 193. Comercial.
Artículo 194. Espectáculos.
Sección séptima. Usos industriales y aprovechamientos extractivos.
Artículo 195. Concepto, clasificación y condiciones generales.
Subsección primera. Industrias extractivas.
Artículo 196. Clasificación y condiciones generales.
Artículo 197. Canteras.
Artículo 198. Actividades mineras.
Artículo 199. Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.
Artículo 200. Extracciones con transformación.
Subsección segunda. Industrias vinculadas al medio rural.
Artículo 201. Clasificación.
Artículo 202. Almacenes o industrias de transformación.
Artículo 203. Talleres artesanales.
Artículo 204. Talleres de automóviles.
Subsección tercera. Gran industria.
Artículo 205. Clasificación.
Artículo 206. Gran industria.
Artículo 207. Industrias peligrosas.
Artículo 208. Depósitos al aire libre.
Subsección cuarta. Industrias en suelo urbano.
Artículo 209. Industria compatible con uso residencial.
Artículo 210. Industria media.
Título VI. Normas específicas de ordenación de sistemas.
Sección primera. Sistema general de carreteras y caminos.
Artículo 211. Definición.
Artículo 212. Delimitación.
Artículo 213. Zonificación funcional.
Artículo 214. Condiciones de uso.
Artículo 215. Condiciones técnicas.
Artículo 216. Publicidad.
Artículo 217. Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo no urbanizable.
Artículo 218. Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo urbano.
Sección segunda. Sistema de zonas verdes y espacios libres.
Artículo 219. Definición.
Artículo 220. Delimitación.
Artículo 221. Condiciones de uso.
Sección tercera. Infraestructuras e instalaciones técnicas.
Artículo 222. Definición.
Artículo 223. Delimitación.
Subsección primera. Abastecimiento de agua.
Artículo 224. Captaciones,depósitos y est. de tratamiento de agua potable.
Artículo 225. Red de distribución de agua potable.
Artículo 226. Red de riesgo y protección contra incendios.
Subsección segunda. Saneamiento y vertidos.
Artículo 227. Colectores.
Artículo 228. Estaciones de depuración de aguas residuales.
Subsección tercera. Energía eléctrica.
Artículo 229. Comunicaciones por cables y ondas.
Artículo 230. Servidumbres de tendidos eléctricos.
Artículo 231. Alumbrado público.
Artículo 232. Servidumbres urbanas.
Título VII. Normas de protección de edificios. Inventario.
Sección primera. Condiciones generales.
Artículo 233. Definición.
Artículo 234. Objetivos.
Artículo 235. Registro de elementos y modificación del inventario.

Artículo 236. Efectos del inventariado.
Artículo 237. Ayudas a la protección.
Artículo 238. Exclusiones de otros regímenes.
Artículo 239. Deber de conservación.
Artículo 240. Ruina en edificios inventariados.
Artículo 241. Clasificación.
Artículo 242. Protección integral.
Artículo 243. Protección ambiental.
Artículo 244. Tipos de obras que afectan al conjunto del edificio.
Artículo 245. Obras preferentes y no preferentes.
Artículo 246. Protección de usos.
Artículo 247. Condiciones estéticas.
Sección segunda. Protección integral.
Artículo 248. Inventario de edificios de protección integral.
Artículo 249. Obras permitidas.
Artículo 250. Documentación para la solicitud de licencia.
Artículo 251. Documentación complementaria.
Artículo 252. Usos.
Sección tercera. Protección ambiental.
Artículo 253. Edificios incluidos.
Artículo 256. Condiciones estéticas.
Título VIII. Normas de supresión de barreras arquitectónicas.
Sección primera. Disposiciones generales.
Artículo 255. Objeto.
Artículo 256. Ambito de aplicación.
Sección segunda. Accesibilidad en la vía pública.
Artículo 257. Pavimento.
Artículo 258. Pasos peatonales.
Artículo 259. Cruces.
Artículo 260. Otras instalaciones.
Sección tercera. Accesibilidad a edificios públicos.
Artículo 261. Normas generales.
Sección cuarta. Disposiciones complementarias.
Artículo 262. Excepciones previstas.
Título IX. Normas generales de urbanización.
Artículo 263. Red viaria.
Artículo 264. Distribución de agua y red de riego.
Artículo 265. Alcantarillado y depuración de aguas residuales.
Artículo 266. Distribución de energía eléctrica.
Artículo 267. Alumbrado público.
Artículo 268. Jardinería y mobiliario urbano.
Título X. Normas específicas de ordenación en suelo no urbanizable.
Sección primera. S.N.U. de Especial Protección.
Subsección primera. Especial Protección (EP).
Artículo 269. Definición. Conceptos.
Artículo 270. Delimitación.
Artículo 271. Condiciones de uso.
Sección primera. S.N.U. de Interés.
Subsección primera. Interés de Minería (I.M.).
Artículo 272. Definición. Conceptos.
Artículo 273. Delimitación.
Artículo 274. Condiciones de uso.
Artículo 275. Condiciones de edificación.
Artículo 276. Condiciones estéticas.
Subsección segunda. Interés Ganadero (I.G.).
Artículo 277. Definición. Conceptos.
Artículo 278. Delimitación.
Artículo 279. Condiciones de uso.
Artículo 280. Condiciones de edificación.
Artículo 281. Condiciones estéticas.
Subsección tercera. Interés de Vega. (I.V.).
Artículo 282. Definición. Conceptos.
Artículo 283. Delimitación.
Artículo 284. Condiciones de uso.
Artículo 285. Condiciones de edificación.
Artículo 286. Condiciones estéticas.
Sección tercera. S.N.U. Genérico.
Subsección primera. Genérico (G).
Artículo 287. Definición. Conceptos.
Artículo 288. Delimitación.
Artículo 289. Condiciones de uso.
Artículo 290. Condiciones de edificación.
Artículo 291. Condiciones estéticas.
Sección cuarta. S.N.U. Núcleo Rural.
Subsección primera. Núcleo Rural (NR).
Artículo 292. Normas de carácter general.
Artículo 293. Régimen particular de usos.
Artículo 294. Condiciones de ordenación.
Artículo 295. Condiciones estéticas.
Artículo 296. Parcelación urbanística en núcleos rurales.
Sección quinta. S.N.U. Casería.
Subsección primera. Casería.
Artículo 297. Definición. Conceptos.
Artículo 298. Condiciones de uso,edificación y estética.
Título XI. Normas específicas de ordenación en suelo urbano.
Sección primera. Residencial.
Subsección primera. Vivienda Tradicional Familiar (V.T.F.).
Artículo 299. Definición.
Artículo 300. Delimitación.
Artículo 301. Condiciones de uso.
Artículo 302. Tipologías de edificación.
Artículo 303. Condiciones de edificación.
Artículo 304. Condiciones estéticas.
Subsección segunda. Protección de la Trama Urbana (P.T.U.).
Artículo 305. Definición.
Artículo 306. Delimitación.
Artículo 307. Condiciones de uso.
Artículo 308. Tipologías de edificación.
Artículo 309. Condiciones de edificación.
Artículo 310. Condiciones estéticas.
Subsección tercera. Edificación Abierta (E.A.).
Artículo 311. Definición.
Artículo 312. Delimitación.
Artículo 313. Condiciones de uso.
Artículo 314. Condiciones de volumetría.
Artículo 315. Condiciones estéticas.
Subsección cuarta. Edificación Según Alineaciones (S.A.).
Artículo 316. Definición.

Artículo 317. Delimitación.
Artículo 318. Condiciones de uso.
Artículo 319. Condiciones de volumetría.
Artículo 320. Condiciones estéticas.
Subsección quinta. Vivienda Unifamiliar (V.U.).
Artículo 321. Definición.
Artículo 322. Delimitación.
Artículo 323. Condiciones de uso.
Artículo 324. Condiciones de volumetría.
Artículo 325. Condiciones estéticas.
Subsección sexta. Vivienda Unifamiliar Pareada (V.U.P.).
Artículo 326. Definición.
Artículo 327. Delimitación.
Artículo 328. Condiciones de uso.
Artículo 329. Condiciones de volumetría.
Artículo 330. Condiciones estéticas.
Sección segunda. Industrial.
Subsección primera. Industria Compatible (I.C.).
Artículo 331. Definición.
Artículo 332. Delimitación.
Artículo 333. Condiciones de uso.
Artículo 334. Condiciones de volumetría.
Artículo 335. Condiciones estéticas.
Sección tercera. Dotacional.
Subsección primera. Espacio Libre uso público. Zona verde (D.E.L.).
Artículo 336. Definición.
Artículo 337. Delimitación.
Artículo 338. Condiciones de uso.
Artículo 339. Condiciones de volumetría.
Artículo 340. Condiciones estéticas.
Subsección segunda. Infraestructuras (D.I.).
Artículo 341. Definición.
Artículo 342. Delimitación.
Artículo 343. Condiciones de uso.
Artículo 344. Condiciones de volumetría.
Artículo 345. Condiciones estéticas.
Subsección tercera. Administrativo (D.A.).
Artículo 346. Definición.
Artículo 347. Delimitación.
Artículo 348. Condiciones de uso.
Artículo 349. Condiciones de volumetría.
Artículo 350. Condiciones estéticas.
Subsección cuarta. Educativo. Cultural (D.E.C.).
Artículo 351. Definición.
Artículo 352. Delimitación.
Artículo 353. Condiciones de uso.
Artículo 354. Condiciones de volumetría.
Artículo 355. Condiciones estéticas.
Subsección quinta. Deportivo (D.D.).
Artículo 356. Definición.
Artículo 357. Delimitación.
Artículo 358. Condiciones de uso.
Artículo 359. Condiciones de volumetría.
Artículo 360. Condiciones estéticas.
Subsección sexta. Religioso (D.R.).
Artículo 361. Definición.
Artículo 362. Delimitación.
Artículo 363. Condiciones de uso.
Artículo 364. Condiciones de volumetría.
Artículo 365. Condiciones estéticas.
Subsección séptima. Sanitario-asistencial (D.S.).
Artículo 366. Definición.
Artículo 367. Delimitación.
Artículo 368. Condiciones de uso.
Artículo 369. Condiciones de volumetría.
Artículo 370. Condiciones estéticas.
Anexos:
Anexo I. Fichas de unidades de actuación.
Anexo II. Normas de diseño en edificios destinados a vivienda.
Anexo III. Listado de núcleos rurales delimitados.
Anexo IV. Catálogo-inventario. Yacimientos arqueológicos.

NORMATIVA

Título I.
Determinaciones generales.

Sección primera. Normas generales de contenido y tramitación.

Artículo 1.— Determinaciones y documentación de estas normas.

Las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento del término municipal de Belmonte de Miranda, se componen de los siguientes documentos, los cuales estarán diligenciados y registrados por el Secretario del Ayuntamiento:

Con carácter vinculante:

a) Las Normas Urbanísticas:

- Estructura general y orgánica del territorio.
- Infraestructuras y equipamientos.
- Asignación de usos y niveles de intensidad en cada zona.
- Normas de edificación en cada tipo de suelo.
- Condiciones y plazos de urbanización y edificación.

b) Los Planos de Ordenación:

- Clasificación del suelo.
- Calificación del suelo.

Con carácter complementario:

c) Memoria informativa.

d) Planos de Información.

e) Memoria del Avance de Planeamiento.

f) Sugerencias.

g) Alegaciones.

h) Informe de Alegaciones.

Artículo 2.— Interpretación de la documentación.

Las previsiones de estas Normas son de aplicación a través de la concreta determinación resultante de las Normas Urbanísticas y de los Planos, prevaleciendo los de escala más ampliada sobre los de menor escala, así como los que detallan ordenación y protección sobre los restantes y sobre las fotos que se ofrecen de manera complementaria.

La precisa interpretación de las disposiciones para cada caso se señalará en las Condiciones de Edificación que el técnico municipal emita por escrito.

Esta precisión de los límites no supondrá distorsiones de la forma original, ni incrementos ni disminuciones de más de un 10% en relación con las superficies delimitadas en los planos a escala 1/10.000,ni de más de un 2% en los planos a escala 1/2.000,ni de más de un 1% en los planos a escala 1/1.000.

Artículo 3.— Tramitación.

La tramitación del documento se ajusta al procedimiento establecido en el Texto Refundido de la Ley 3/1976, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de acuerdo con los siguientes plazos:

- Entrega del avance de planeamiento: Mayo 1998

- Publicación de la exposición pública en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias: 13 junio 1998
- Exposición pública del avance: Jul.-ago. 1998
- Entrega del documento para aprobación inicial: Diciembre 1998
- Aprobación inicial en Pleno del Ayuntamiento: 28 enero 1999
- Publicación de la exposición pública en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias: 4 marzo 1999
- Publicación de la exposición pública en diario: 8 febrero 1999
- Periodo de exposición pública: 5 mzo.-5 abr. 1999
- Entrega de alegaciones al equipo redactor: 7 abril 1999
- Entrega del documento para aprobación provisional: Junio 1999
- Aprobación definitiva en Pleno de la CUOTA: 15 febrero 2000

Artículo 4.— Naturaleza jurídica.

Las presentes Normas Subsidiarias, que se complementan con la legislación urbanística vigente y con aquel planeamiento de otro rango, son el instrumento de ordenación integral del territorio municipal y definen y regulan el régimen jurídico-urbanístico del suelo y la edificación.

Artículo 5.— Ambito territorial.

El ámbito de aplicación de estas Normas Subsidiarias lo constituye la totalidad del término municipal de Belmonte de Miranda.

Artículo 6.— Obligatoriedad.

Tanto los particulares como las distintas Administraciones quedan obligados al cumplimiento de las determinaciones contenidas en las presentes Normas Subsidiarias (NN.SS.), de manera que cualquier intervención o actuación sobre el territorio,de carácter provisional o definitivo,de iniciativa pública o privada,deberá ajustarse a las mismas en lo que les afecte.

Artículo 7.— Vigencia.

1. Estas Normas Subsidiarias tendrán vigencia indefinida.

2. Podrán alterarse algunos o varios de los elementos que la constituyen,tramitando la oportuna Modificación Puntual de Planeamiento, la cual tendrá al menos el mismo nivel de detalle que la parte que se pretende modificar, quedando siempre anotadas en un registro de modificaciones y correcciones anexo a este plan.

3. Serán causas para la revisión de estas Normas Subsidiarias:

a) El transcurso de un plazo de 8 años o cuando se produzca la ocupación del 75% del Suelo Urbano,siempre que exista acuerdo pleno del municipio para acometer la revisión.

b) La elección de un modelo territorial distinto o la aparición de circunstancias sobrevenidas,de carácter demográfico o económico,que incidan sustancialmente sobre la ordenación.

c) Cuando entre en vigor un Plan Director Territorial de Coordinación que afecte total o parcialmente al territorio municipal.

4. En todo caso,las Normas quedarían sin efecto si se aprobara un Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

Sección segunda. Normas para el desarrollo del planeamiento.

Artículo 8.— Situaciones.

La clasificación del suelo es la que se delimita gráficamente en los Planos de Ordenación.

En el Suelo Urbano, todo él consolidado excepto cuatro unidades de actuación delimitadas,se precisa de forma pormenorizada la ordenación física, permitiéndose la edificación directamente mediante concesión de licencia de obra. Sobre el mismo coexisten los solares y las edificaciones.

Por las características del núcleo urbano del municipio, Belmonte, la capital municipal,se evita la gestión de suelo mediante Unidad de Actuación o Suelo Apto Para Urbanizar, que haría inviable el desarrollo de las previsiones contenidas en el plan.

Unicamente en cuatro casos se hace uso de esta figura de planeamiento, para desarrollar áreas de Edificación Según Alineaciones (SA) en la manzana central del núcleo,y ello para obtener una importante cesión de suelo y con un número de propietarios no superior a dos.

Artículo 9.— Catálogo.

Las presentes Normas establecen un catálogo-inventario de edificaciones de interés, que se corresponden con los elementos con ficha en el Inventario de Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias.

Esta relación podrá ser ampliada con las incorporaciones que la Consejería de Cultura suministre a medida que vayan produciéndose inclusiones en el Inventario o declaraciones de Bienes de Interés Cultural. Los yacimientos y bienes incluidos en la Carta Arqueológica quedan sujetos a esta misma condición.

La catalogación de edificios y elementos de interés,comporta la obligación de su conservación,protección y custodia; lo exceptúa de la declaración de estado ruinoso,y por tanto de proceder a su derribo,aunque fuese cierto su mal estado constructivo,e impide la colocación de elementos sobrepuestos como anuncios,carteles, banderines,cables,postes o materiales discordantes.

Los elementos ajenos a la edificación y, por tanto, antiestéticos con la misma deberán de ser suprimidos en el plazo de un año a contar desde la aprobación definitiva de este documento, o la inclusión en el catálogo-inventario del edificio en cuestión.

Quienes sin licencia u orden de ejecución, derribasen o desmontasen un edificio o un elemento catalogado, estarán obligados a su reconstrucción al tiempo que tal hecho constituye infracción urbanística sancionable.

Cuando los propietarios de un inmueble o elemento catalogado desatendieran el deber de conservación, el Ayuntamiento, de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano,podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias.

Estos elementos incluidos en el catálogo nunca podrán considerarse en estado de ruina. En este caso habrán que efectuar obligatoriamente las correspondientes obras de consolidación y mejora que permitan su mantenimiento en el tiempo.

Artículo 10.— Planes Especiales.

Podrán redactarse los Planes Especiales que durante la vigencia y gestión de estas Normas Subsidiarias se estimara conveniente.

Se adaptarán en su contenido,objetivos y documentación a lo establecido en la L.R.S.V. 6/1998.

Artículo 11.— Otras figuras de planeamiento.

El presente plan no establece, para su desarrollo, la necesidad de otras figuras de planeamiento,tales como el Plan Parcial o el Estudio de Detalle, que conducirían a una mayor dificultad de desarrollo de sus previsiones. Se establece, no obstante, la posibilidad de redactar Estudios de Detalle de determinadas zonas en que así lo contemple la normativa con la finalidad de reajustar alineaciones.

Se establece como sistema de actuación,salvo en los casos ya citados,el desarrollo directo,previa concesión de licencia de obras,de las determinaciones del planeamiento.

Sección tercera. Normas generales para la ejecución y gestión del planeamiento.

Artículo 12.— Dirección y control de la gestión.

La dirección y control de la gestión urbanística corresponde a la Administración. La gestión puede ser asumida por la Administración o encomendarse a la iniciativa privada o a entidades mixtas.

La gestión del planeamiento y desarrollo de las determinaciones contenidas en estas Normas, garantizará la equidistribución de las cargas y beneficios y los deberes legales de cesión de terrenos para equipamientos y aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración y la ejecución de la urbanización.

Artículo 13.— Infracciones y sanciones.

Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanísticos,tipificadas y sancionadas en LS/76 y los preceptos del Reglamento de Disciplina Urbanística,así como en la Ley 3/1987, de 8 de abril,Reguladora de la Disciplina Urbanística.

Sección cuarta. Normas para el otorgamiento de licencias.

Artículo 14.— Actos sujetos a licencia municipal.

Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos a que se refiere la LS/76.

En concreto:

- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea el uso.
- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- Las obras de instalación, ampliación y modificación de redes de servicios públicos.

- Las parcelaciones urbanísticas.
- Los movimientos de tierra tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado,salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto autorizado.
- La primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones.
- Los usos de carácter provisional.
- El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, bodegas, actividades industriales,mercantiles,profesionales,servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- Las perforaciones de captación de aguas subterráneas y su utilización en caso positivo e independientemente de otras autorizaciones pertinentes.
- La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.
- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- La apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos y la excavación y extracción de áridos.
- En general, cualquier actividad que afecte a las características naturales del terreno y cualquier otra contemplada por su legislación específica.

Artículo 15.— Competencia.

Compete al Ayuntamiento el otorgamiento de licencias, incluso los actos promovidos por órganos de las Administraciones Públicas o Entidades de Derecho Público.

Artículo 16.— Procedimiento.

El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo establecido al respecto en la legislación de Régimen Local.

Artículo 17.— Documentación.

Las peticiones de licencia deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Alcalde, suscritas por el interesado, a través del Registro General del Ayuntamiento, y su otorgamiento se ajustará a lo que determine la legislación y el planeamiento urbanístico.

Cualquiera que sea el tipo de obra,deberá acompañarse con el plano de situación referido al plano correspondiente de ordenación de las presentes Normas Subsidiarias. En Suelo No Urbanizable, se acompañará plano de situación con relación al término municipal y plano de parcela sobre el plano catastral recogiendo un entorno mínimo de unos 500 m. alrededor de la parcela,que refleje el estado real del entorno en la fecha de solicitud. Igualmente se especificará el uso o cambio de uso al que se destina la edificación o terreno para el que se solicita la licencia.

Se acompañará,cuando lo precise la legislación vigente, de los proyectos redactados por los Técnicos competentes en cada materia y visados por los Colegios Profesionales respectivos,incluidos los estudios de seguridad y medios auxiliares, y con la documentación requerida para la correcta realización de los trabajos.

Las obras deberán ser ejecutadas con estricta sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones impuestas al ser otorgada la licencia. Si durante la ejecución de las obras surgiera la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el proyecto aprobado, habrá de solicitarse licencia acompañada de planos que describan correctamente la reforma o el cambio de uso debiendo ajustarse igualmente a las disposiciones del plan.

Artículo 18.— Actos sujetos a procedimiento especial.

Determinadas actuaciones requieren para la concesión de la licencia de obras la aprobación previa de organismo administrativo distinto del Ayuntamiento.

a) Obras en Suelo No Urbanizable.

Las siguientes obras en Suelo No Urbanizable deberán tramitarse de manera especial,de acuerdo con lo establecido en LS/76:

- Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.
- Actividades molestas,insalubres,nocivas o peligrosas para las zonas urbanas.
- Actividades sanitarias especiales y cementerios.
- Establecimientos asistenciales,turísticos o industriales necesariamente vinculados a este tipo de terrenos.
- Silos y depósitos de agua.
- Otras en las que lo justifique su fin.

El procedimiento a seguir será:

Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento,en el que se hagan constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos,o en su caso,denominación social y domicilio.
- Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende actuar, reflejados en plano de situación.
- Superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales de la misma y adecuación al entorno.
- Especificación de los usos y repercusión en el entorno.
- Declaración y justificación de la utilidad pública o interés social, de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población.

El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA),que someterá el expediente a información pública durante quince días y adoptará la resolución definitiva.

Las construcciones autorizadas por este planeamiento,que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten a los Planes o Normas de los órganos competentes en materia de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución,entretenimiento y servicio de las obras públicas podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento siempre que cumplan las disposiciones del mismo.

b) Obras en zona de afección de Aguas o Comunicaciones.

Las obras comprendidas en la zona de afección o servidumbre de cauces fluviales y red de comunicaciones requieren la autorización previa de los organismos competentes.

c) Edificaciones de carácter excepcional.

Aquellos proyectos que, por sus peculiares características de emplazamiento, destino, programa, etc, respondan con unas excepcionales calidades de diseño arquitectónico y de implantación, aunque no cumplan todas las condiciones de carácter estético o de otro tipo, no sobrepasando el aprovechamiento permitido,pueden ser admitidos a trámite de aprobación mediante la modificación puntual de estas Normas Subsidiarias,según el procedimiento ordinario.

Artículo 19.— Sujeción de las licencias a la normativa.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la Ley del Suelo y de estas Normas Subsidiarias.

Artículo 20.— Silencio administrativo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto por la Ley del Suelo,los Reglamentos que lo desarrollan o las presentes Normas.

Artículo 21.— Licencia de ocupación.

Están sujetos a obtención previa de licencia de ocupación los nuevos edificios e instalaciones, así como el cambio de uso de los ya ocupados, acreditando que han sido ejecutados conforme a las condiciones fijadas en la licencia de obras y que cumplen las condiciones adecuadas para la actividad a que se destinan.

Se presentará:

- Solicitud de licencia de ocupación.
- Certificado final de obras cuando sea exigible la dirección técnica.
- Cédula de habitabilidad, cuando proceda, expedida por organismo correspondiente.
- Licencia de uso,cuando ésta hubiere sido exigible con carácter independiente.
- Autorizaciones o licencias administrativas en razón de la actividad, protección, situación etc.

Sección quinta. Tipos de obras.

Artículo 22.— Obras mayores.

Son las de construcción,ampliación o reforma de los edificios, fachadas,cubiertas o instalaciones generales de los mismos o que afecten a su estructura y en general las de naturaleza análoga y todas aquellas que requieran la aportación de proyectos técnicos.

Las ampliaciones de edificios existentes no podrán sobrepasar los parámetros que se fijan para edificios de nueva planta, debiendo contabilizarse lo ya existente dentro de la parcela.

Artículo 23.— Obras menores.

Son aquellas de reforma que no afectan a la estructura,configuración de facha-

da o cubierta o instalaciones generales del edificio y los pequeños cobertizos de destino agropecuario o auxiliar de la edificación principal.

Artículo 24.— Obras de conservación de edificios.

Las fachadas de edificios públicos y privados,así como sus medianerías y paredes al descubierto,aunque no sean visibles desde la vía pública,deberán conservarse en las debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato. La autoridad municipal,de oficio o a instancia de cualquier interesado,podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento de esta obligación.

Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo establecido sobre servidumbres en el Código Civil.

Artículo 25.— Obras en edificios fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones que resultaren disconformes con la ordenación de las Normas Subsidiarias quedan calificados como Edificio Fuera de Ordenación, salvo que en la ordenanza particular se disponga lo contrario.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación estructural o de cerramientos,aumento de volumen,modernización o,en general,cualquier tipo de actuaciones que supongan un incremento de su valor de expropiación,pero sí las pequeñas reparaciones que exijan la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

En casos excepcionales podrán autorizarse obras circunstanciales de consolidación y reforma (no las de vaciado con mantenimiento de fachada),cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición en un plazo de quince años desde la fecha en que pretendan realizarse.

Artículo 26.— Derribos.

Deberá solicitarse licencia con la obligación de contar con dirección facultativa de técnico competente.

En los edificios protegidos no podrán derribarse los elementos a los que afecte la protección salvo imposibilidad técnica para lo cual se requerirá justificación suscrita por técnico competente, documentación gráfica y fotográfica y autorización de los organismos competentes. En los edificios tradicionales tampoco podrán derribarse aquellos elementos constructivos que los caracterizan, como los muros de mampostería, corredores, galerías, miradores, escaleras exteriores, hornos,etc.

La demolición deberá realizarse asegurando la estabilidad de las edificaciones colindantes,con las menores molestias posibles, regando abundantemente las fábricas y sin lanzamientos o empujes incontrolados, evitando dejar restos en el entorno del lugar o en el recorrido de los camiones a vertedero e instalando vallas de seguridad y avisos de precaución para los que transiten por la vía pública.

Artículo 27.— Vallado de parcelas y solares.

Deberá solicitarse licencia y ajustarse a la alineación oficial. Deberá cumplir condiciones de seguridad y ornato así como las condiciones estéticas que se señalan según su emplazamiento.

Al solicitar licencia para parcelas en Suelo No Urbanizable deben justificarse las razones para el cierre de las mismas.

Artículo 28.— Vallado de obras,maquinaria e instalaciones auxiliares.

En toda obra de nueva planta, derribo, reforma o conservación que afecte a la vía pública, habrá de colocarse valla de 2 m. de altura como mínimo, que ofrezca seguridad, dejando un paso libre de 1 m. para los peatones siempre que sea posible y con señalización de advertencia, incluso nocturna.

La instalación de vallas es provisional en tanto que dure la obra por lo que si transcurre un mes sin que se ejecuten obras deberá retirarse dejando libre la acera.

Artículo 29.— Parcelación de terrenos. Agregación, segregación y reparcelación.

Se considerará parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando ésta se lleve a cabo sobre suelos clasificados como urbanos por el planeamiento.

Para el Suelo Urbano podrá plantearse la reparcelación voluntaria,la reparcelación discontinua y la económica.

En Suelo No Urbanizable se prohíben las parcelaciones urbanísticas, salvo en los casos señalados en estas Normas para los Núcleos Rurales.

Las parcelaciones agrarias se ajustarán a la legislación vigente.

Artículo 30.— Urbanización de suelo.

Se consideran obras de urbanización las destinadas al acondicionamiento del suelo y subsuelo, excavaciones y movimientos de tierra, pavimentaciones e instalación de infraestructuras y servicios públicos.

Tienen la consideración de Proyectos de Urbanización los que tiene por objeto la definición técnica para la ejecución de las previsiones del planeamiento que desarrollan. La aprobación y documentos cumplirán lo previsto en la Ley del Suelo, podrán desarrollarse proyectos parciales de urbanización.

Los proyectos vendrán redactados por técnico competente y en la memoria se justificará la adecuación al planeamiento.

En aquellas parcelas de Suelo Urbano en las que se autorice la edificación, los promotores están obligados a ejecutar, o reparar, por su cuenta la urbanización de los terrenos circundantes vinculados a la edificación, tanto de propiedad pública como de cesión o de propiedad privada, de acuerdo con el proyecto presentado y como condición indispensable para autorizar la ocupación de los mismos.

Artículo 31.— Construcciones provisionales.

Podrán autorizarse obras y usos de carácter provisional que habrán de demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento sin derecho a indemnización. Deberán justificar la finalidad y carácter excepcional (periodo de tiempo necesario), aportar proyecto incluyendo infraestructuras y la autorización, aceptada por el propietario, de las condiciones acordadas y que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Título II.
Estructura general y orgánica del territorio.
Clasificación del suelo. Definición y desarrollo.

Artículo 32.— Clasificación del suelo.

El territorio de todo el ámbito de estas Normas Subsidiarias queda dividido,en función de sus características y aptitud de usos,en dos clases:

• Suelo Urbano.

• Suelo No Urbanizable.

No se clasifica Suelo Apto Para Urbanizar.

Sección primera. Suelo no urbanizable.

Artículo 33.— Definición.

Constituyen el Suelo no Urbanizable:

a) Los espacios del territorio que, en razón de su elevado valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la flora, fauna y gea, o el equilibrio ecológico, deben ser preservados del desarrollo urbano, con medidas de protección y control tendentes a evitar la pérdida de su valor, naturaleza y destino rural que actualmente las caracteriza.

b) Los sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de los valores antes citados, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

c) Aquellos otros espacios que, sin reunir las anteriores características,no deben de incluirse como Suelo Urbano ni como Suelo Apto Para Urbanizar.

Se delimitan gráficamente en los Planos de Ordenación del Suelo.

Artículo 34.— Determinaciones.

Señalamiento de este tipo de suelo, delimitación de las áreas de especial protección por sus valores de orden agrícola, forestal, ganadero,paisajístico, histórico, artístico, arqueológico, cultural, y definición de núcleo de población con medidas para impedir su formación y características de las edificaciones que pueden levantarse en este suelo.

Artículo 35.— Ambito.

La clasificación de Suelo No Urbanizable abarca todo el ámbito del término municipal de Belmonte de Miranda que no está clasificado como Suelo Urbano.

Artículo 36.— Desarrollo.

El desarrollo de las determinaciones de estas Normas debe realizarse coordinadamente entre el Ayuntamiento y los organismos competentes para intervenir en este territorio,preservándolo en todo caso de la urbanización y edificación,salvo para los supuestos autorizados.

Sección segunda. Suelo urbano.

Artículo 37.— Definición.

Suelo clasificado como tal por las Normas, dotado de servicios urbanos o en condiciones de adquirirlos en materialización del planeamiento, así como aquellos terrenos cuyo grado de consolidación alcanza al menos 2/3 partes de los espacios aptos para la urbanización.

Artículo 38.— Determinaciones.

Para el Suelo Urbano se señala asignación de usos pormenorizados, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, características estéticas de la ordenación,de la edificación y de su entorno,trazado y características de la red viaria con determinación de alineaciones,definiéndose geométricamente su trazado en planta y de rasantes, infraestructuras básicas, zonas verdes y espacios libres,dotaciones,protección de elementos de interés cultural,etc.

Artículo 39.— Ambito.

El Suelo Urbano abarca todas aquellas zonas señaladas como tal en los planos de ordenación,corresponde al núcleo de población de Belmonte, capital municipal.

De cara a fijar los derechos y obligaciones de los propietarios según las determinaciones de la Ley 6/1998,sobre Régimen del Suelo y Valoraciones,se considera la totalidad del Suelo Urbano como Consolidado, excepto los terrenos incluidos en las cuatro unidades de actuación delimitadas.

Artículo 40.— Desarrollo.

El desarrollo de las determinaciones previstas para el Suelo Urbano se desarrollará de manera directa, mediante actuaciones asistemáticas, salvo las unidades de actuación delimitadas.

La iniciativa del planeamiento puede ser pública o privada.

Artículo 41.— Ejecución del planeamiento.

Todas las parcelas del Suelo Urbano contarán,a la aprobación definitiva de este planeamiento,con la ordenación más detallada que les confiere el derecho a urbanizar. Aquellas zonas que no cuenten con todos los elementos de la urbanización, deberán completarla previa o simultáneamente a la edificación en los términos que señale la corporación al conceder la licencia, siendo de cesión obligatoria los espacios para viales señalados por los planos de alineaciones.

En todo caso podrán delimitarse Estudios de Detalle, de cara a mejorar o modificar aspectos puntuales de alineaciones, volumetría, rasantes, etc. así como a facilitar la gestión de los solares.

No se fijan plazos para la ejecución de las previsiones de planeamiento, en lo referente a plazos de urbanización y edificación.

Artículo 42.— Aprovechamiento urbanístico.

El aprovechamiento susceptible de apropiación por los propietarios de los terrenos situados en Suelo Urbano,tanto consolidado como no consolidado,es del 100% del asignado por la ordenación a la parcela.

Título III.
Normas generales para la protección del paisaje y el medio ambiente.

Artículo 43.— Ordenación subsidiaria de actividades susceptibles de regulación por legislación sectorial.

Independientemente de las zonas de protección que se señalan en estas Normas, la protección del medio ambiente natural y urbano y la defensa de los valores paisajísticos en general, han de constituir uno de los objetivos principales de la ordenación del territorio por sus especiales cualidades.

Determinadas actuaciones están sometidas a legislación sectorial por sus efectos sobre la calidad del medio ambiente y deberá vigilar especialmente su cumplimiento. No obstante, existen otras actividades de menor escala y efectos menos graves puntualmente pero que ejecutadas sin control y en cierto número inciden negativamente en el medio por lo que se cumplirán unas condiciones mínimas.

Artículo 44.— Actividades con impacto ambiental.

Toda actuación que pueda alterar de modo importante el equilibrio ecológico,el paisaje natural o introduzca cambios substanciales en la geomorfología necesitará presentar Evaluación de Impacto Ambiental, que justifique sus consecuencias, juntamente con la documentación preceptiva.

De manera más concreta, será necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental para todas aquellas actividades contempladas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y su Reglamento, así como en la Ley Autonómica 1/1987 de Coordinación y Ordenación Territorial (LCOT) y su desarrollo reglamentario.

Como complemento de la citada normativa se establece la necesidad de Estudio Preliminar de Impacto Ambiental (EPIA) en los casos contemplados en la Directriz 9.6.b) de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio y en el artículo 7.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORNA).

En ambos tipos de estudio se deberá incluir un capítulo específico sobre las posibles afecciones al Patrimonio Histórico Cultural.

Aquellas actividades, excluidas de la exigencia de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental por la legislación sectorial vigente pero que se encuentren entre los usos autorizables por las presentes Normas Subsidiarias, deberán incluir en la memoria del proyecto un capítulo de Evaluación de Impacto Ambiental que justifique el cumplimiento de las condiciones urbanísticas generales y particulares del planeamiento municipal y de la legislación sectorial de aplicación, a la vista del cual, se emitirán los informes oportunos y se otorgará o denegará la licencia.

Artículo 45.— Contaminación atmosférica.

Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera,especialmente industriales, generadores de calor y vehículos de motor, están obligados a no sobrepasar los niveles de emisión legalmente vigentes.

La Corporación Local deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia,especialmente, en lo que respecta a la contaminación industrial.

Artículo 46.— Aguas residuales.

Las aguas residuales que viertan a cauces públicos deberán ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados estimándose que éstos han sido eficaces cuando las aguas,en el momento del vertido, reúnan las condiciones siguientes:

a) Los sólidos en suspensión contenidos en las aguas residuales,no excederán en peso a 100 mg./l.

b) La D.B.O. será inferior a 300 mg./l.

c) El nitrógeno, expresado en N y NH,no será superior a 4,10 y 15 mg/l respectivamente.

d) El efluente cumplirá,en todos los casos,los límites de toxicidad establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961. En cualquier caso, el efluente no deberá contener sustancias capaces de provocar la muerte de peces.

e) El efluente no tendrá en ningún caso, temperatura superior a 30º C,quedando obligadas las industrias a realizar los procesos de refrigeración necesarios para no sobrepasar dicho límite.

f) El efluente deberá tener su PH comprendido entre 5,5 y 8,5. Excepcionalmente, en caso de que la neutralización se haga mediante cal,el PH podrá estar comprendido entre 5,5 y 9,5.

2. Los vertidos industriales a la red de alcantarillado cumplirán las siguientes condiciones:

a) Las actividades clasificadas como insalubres o nocivas,deberán someter a la consideración del Ayuntamiento en estudio justificativo del grado de inocuidad de las aguas residuales, a fin de que pueda ser autorizado su vertido directo a la red general de evacuación. En el caso de que las aguas del efluente no reúnan las condiciones exigidas para su vertido a la red, será obligación del usuario de la industria correspondiente, la depuración de dicho efluente, mediante sistemas adecuados a las características de los residuos industriales a evacuar.

b) En los vertidos industriales, el efluente que llegue a la estación depuradora municipal no podrá superar los siguientes parámetros.

• Temperatura	55º C
• Cobre	1 mg./l.
• Cianuro	1-2 mg./l.
• Cromo	3 mg./l.
• Níquel	3 mg./l.
• Zinc	5 mg./l.
• Metales no férricos	10 mg./l.
• PH	5,5-9,5
• SST	500 mg./l.
• DBO	1.000 mg./l.
• N. total	200 mg./l.
• Cloruros	5.000 mg./l.

c) Queda prohibido expresamente el vertido a la red pública de saneamiento de aceites y grasas,mezclas explosivas,elementos que puedan provocar atascamientos,desechos radiactivos,sustancias tóxicas y materiales corrosivos.

Artículo 47.— Vertido controlado de residuos sólidos.

1. Con la formación de un vertedero controlado,se ha de conseguir proteger eficazmente el medio ambiente sometido a su influencia y solucionar la eliminación de los residuos durante un periodo predeterminado de años; el proyecto debe prever la recuperación del paisaje una vez clausurado el vertedero.

2. Las lluvias y las aguas subterráneas que inundan los depósitos de residuos, favorecen la formación de líquidos muy contaminantes, denominados lixiviados. Han de adoptarse diversas medidas para evitar que los lixiviados lleguen a contaminar acuíferos y/o cursos de aguas superficiales:

a) Elección de una zona impermeable, o bien, impermeabilizar el terreno (mediante arcilla,gunitado y otros productos).

b) Desviar y canalizar las aguas de escorrentía que lleguen al vertedero, y las que puedan resultar directamente afectadas.

c) Recoger los lixiviados e impedir que contaminen las aguas. Depurarlas “in situ”o trasladarlos a otra estación depuradora.

d) Impermeabilizar la superficie del vertedero para evitar que se produzcan filtraciones.

3. Como consecuencia de la descomposición anaerobia de los residuos,se produce gas metano que, a determinadas concentraciones (entre 5 y 10%), pueden explosionar; por encima y por debajo de esa concentración crítica,no existe tal peligro. En la construcción del vertedero, hay que tener en cuenta este peligro, que se

puede evitar dispersando los gases mediante zanjas de ventilación natural, ventilación por tubos y por otros sistemas.

4. La fermentación anaerobia produce olores molestos y desagradables que pueden afectar intensamente a lugares alejados del vertedero; se pueden mitigar, en gran medida, con la elección de un emplazamiento protegido de los vientos dominantes que puedan llevar olores hacia los lugares habitados o hacia lugares transitados,con la cubrición diaria de los residuos depositados y con la adición de compuestos desodorantes,entre otras medidas.

5. En un vertedero no deben producirse combustiones. La ignición espontánea se evita con la extensión,compactación y cubrición diaria,con tierra de los residuos. Si éstos llegaran ardiendo al vertedero,deben extenderse y apagarse inmediatamente.

6. El riesgo de propagación de incendios desde el vertedero a las áreas colindantes,debe evitarse con el desbroce de los alrededores.

7. La proliferación de ratas,moscas,mosquitos, aves y otros animales que puedan verse por los residuos,debe evitarse por los riesgos sanitarios o otras molestias que entrañan. Mediante la cubrición diaria de los desechos y el vallado del recinto, se evitará este problema.

8. Los vertederos siempre resultan antiestéticos. Este efecto se puede contrarrestar con la elección de emplazamientos con escasa intervisibilidad, con la formación de barreras arboladas o el aprovechamiento de otras preexistentes,etc. (las pantallas de arbolado impiden igualmente, la difusión de los olores).

9. La clausura del vertedero debe prever la restauración paisajística del área utilizada. Es preciso recordar que en los vertederos se producen fenómenos de asentamiento por reducción gradual del volumen de los residuos mientras dura su descomposición. El 90% del asentamiento total ocurre en los cinco primeros años, y el resto precisa periodos mayores. El fenómeno se puede paliar, en alguna medida, depositando separadamente objetos grandes,neumáticos,etc.

Artículo 48.— Vertido semicontrolado de residuos sólidos.

1. La simplificación del vertido controlado cuando el aporte de residuos no justifique el desembolso que supone esta técnica, es lo que se conoce como vertido semicontrolado. Este se caracteriza por un control mucho menor de la explotación, lo que se traduce principalmente en una periodicidad de cubrición de los residuos mayor en un día.

2. El sistema de vertidos semicontrolados puede aceptarse si se estima la producción de residuos sólidos, pero en ningún caso, puede justificar el descuido de cualquiera de los aspectos que afecten al medio ambiente.

3. En todo caso,los residuos no deberán permanecer sin cubrir más de tres días (en casos extremos,una vez por semana).

4. Por otro lado,el método de la franja o trinchera,puede ser el más adecuado para estos vertidos.

Artículo 49.— Ruidos y vibraciones.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido en el exterior, o transmitido al exterior desde el ambiente interior de los recintos,que sobrepase los niveles siguientes.

a) Areas industriales:

- Entre las 8 y 22 horas70 dBA.
- Entre las 22 y 8 horas55 dBA.

b) Areas residenciales,urbanas y rurales:

- Entre las 8 y 22 horas55 dBA.
- Entre las 22 y 8 horas45 dBA.

2. En el ambiente interior de los recintos, regirán las siguientes disposiciones:

a) En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados,no se permitirá la instalación,funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación,cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA sin la previa adopción de medidas correctoras adecuadas en el local. En caso de que el nivel sonoro transmitido por una máquina o vivienda, sea superior a 28 dBA quedará prohibido el trabajo nocturno entre 22 y 8 horas. En cualquier caso, el nivel sonoro transmitido a la vivienda no será superior, bajo ningún concepto,a 30 dBA.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma a cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier tipo o actividad. El anclaje de la maquinaria en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con elementos constructivos,se dispondrá interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

c) Los valores máximos tolerables de vibraciones serán:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones = 30 pals.
- En el límite del recinto en que se encuentre ubicado el generador de vibraciones = 17 pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública = 5 pals.

3. Los servicios técnicos de inspección municipal podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones estimen necesarias para el cumplimiento de estas normas.

Artículo 50.— Movimientos de tierra.

Los movimientos de tierras precisarán licencia municipal y autorización de la Administración autonómica,que se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación del paisaje.

Según la finalidad de la excavación y, una vez conseguida la adecuación al fin previsto, en la restauración del entorno se procurará no alterar el relieve predominante, evitando rupturas bruscas de silueta. Durante las obras se tomarán medidas para evitar procesos de deslizamiento o contaminación de aguas.

Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de las vías de comunicación,urbanización,edificación,etc.,deberán ser tratados adecuadamente, con escollera o mampostería de piedra del lugar, jardinería o arbolado para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

En todos aquellos lugares en los que existan,o haya indicios suficientes de existencia, de restos valorables desde el punto de vista arqueológico, el Ayuntamiento deberá dar inmediata comunicación a la Consejería de Cultura para la valoración de los mismos y la concesión de la necesaria autorización,si fuera procedente cualquier actuación de índole arqueológica.

Artículo 51.— Actuaciones en masas arboladas.

Toda actuación que se pretenda realizar en áreas forestales o simplemente arboladas,cualquiera que sea su especie, siempre y cuando no sea de naturaleza agrícola,y aunque no estén expresamente delimitadas en las presentes Normas,deberá proyectarse de forma que la destrucción del arbolado sea la menor posible.

Se regirán por las normas dictadas por las Administraciones autonómica y local, especialmente en los Montes de Utilidad Pública ajustándose a los proyectos del Programa Regional de Fomento Forestal en Explotaciones Agrarias y Acciones de Desarrollo y Mejora de Bosques en Zonas Rurales, y a los Programas de Repoblación Forestal de la Dirección Regional de Montes del Principado de Asturias.

Artículo 52.— Otros elementos.

Se tomarán medidas de protección cuando se trate de la colocación de carteles, anuncios o símbolos, localización de estercoleros, y cualquier acción que pueda afectar de modo notorio al paisaje.

Se prohíbe la publicidad del tipo valla publicitaria en Suelo No Urbanizable, así como toda aquella pintada o tallada sobre elementos naturales.

Artículo 53.— Actividades clasificadas.

Deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto 2.414/1961,de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas,Insalubres,Nocivas y Peligrosas y demás legislación medioambiental.

Molestas:Aquellas que producen ruidos,vibraciones,malos olores, gases o polvos en suspensión.

Insalubres: Producen residuos perjudiciales directa o indirectamente para la salud humana.

Nocivas: Las que producen residuos perjudiciales para la riqueza agrícola, forestal,pecuaria o piscícola.

Peligrosas: En las que se originan productos susceptibles de ocasionar riesgos graves a personas o bienes por explosión,combustión, radiación,etc.

Título IV.
Normas generales de edificación.

Sección primera. Definición de conceptos edificatorios.

Subsección primera. Conceptos relativos a parcelación y edificabilidad.

Artículo 54.— Zona.

En el Suelo Urbano,se entiende por zona,una superficie de terreno de carácter homogéneo en cuanto a la asignación de los usos de suelo y de sus intensidades,así como de las condiciones de edificación.

Artículo 55.— Manzana.

Se entenderá por manzana la porción de suelo conteniendo una agrupación de varias parcelas contiguas las unas a las otras,cuando dicho conjunto quede completamente delimitado por suelo libre público.

Artículo 56.— Parcela.

Se entenderá por parcela,en Suelo Urbano o Urbanizable, toda superficie acotada de terreno que tenga como finalidad facilitar la urbanización y posterior edifi-

cación de la misma,así como servir de referencia a la intensidad de uso que se haya de aplicar sobre el conjunto de su superficie.

Cuando la parcela provenga de una redistribución del suelo como consecuencia de la acción urbanizadora, su delimitación no tendrá que coincidir necesariamente con la unidad o unidades de propietarios.

Toda parcela debe tener la condición de solar o adquirirla antes de que la edificación que en ella se construya entre en uso.

Artículo 57.— Parcela neta.

Se refiere al espacio resultante de la parcela una vez excluidas las cesiones por reajuste de alineaciones, reparcelación o definición precisa resultante de las Normas Subsidiarias,un Plan Especial o un Estudio de Detalle.

Artículo 58.— Parcela mínima.

En estas Normas, se definen en algunos casos las condiciones mínimas de forma, en función del ancho y largo de las mismas o del tamaño de la parcela,quedando sujeta la edificación sobre la misma al cumplimiento de dichas condiciones. Las parcelas mínimas serán indivisibles.

Sólo en determinados casos se autorizarán parcelas de menor dimensión cuando se justifique que corresponde al parcelario tradicional existente anterior a la aprobación de estas Normas o a partes de una parcela que estas Normas hayan incluido dentro de una determinada calificación de Suelo Urbano.

Artículo 59.— Solar.

Se entenderá por solar toda aquella parcela que, encontrándose en Suelo Urbano,cuente con definición de alineaciones y rasantes y cumpla las condiciones mínimas de urbanización señaladas para cada zona (acceso rodado, abastecimiento de agua,saneamiento, energía eléctrica,etc.).

Artículo 60.— Densidad residencial.

1. Se refiere a la intensidad de uso residencial, medida en número máximo de unidades de vivienda que pueden asentarse en cada hectárea de terreno (viv./Ha.).

2. La densidad, igual que la edificabilidad, se califica con los conceptos relativos de bruta o neta,según las características del terreno que se utiliza para la medición. A los efectos de estas Normas,se entenderá lo siguiente:

a) Se denomina bruta la densidad media sobre la superficie total de una zona o polígono, descontando en su caso la superficie afectada por los sistemas generales, pero no así la correspondiente a los sistemas locales o interiores del área.

b) Se denomina neta, a la densidad media sobre cada parcela, incluyendo el espacio libre de uso privado y, en su caso, los espacios libres o de aparcamiento de uso comunitario de una unidad elemental de viviendas.

Artículo 61.— Superficie.

1. Superficie edificable es aquella sobre la que puede asentarse la edificación según las dimensiones que, en cada caso,se fijen.

2. Superficie edificada o construida:

a) Por planta, la comprendida entre los límites exteriores correspondientes a cada una de ellas, incluidos tendederos, cuerpos volados y miradores. Se mide en m^2 de techo susceptible de cubrir espacios de potencial uso privado.

Los vuelos cerrados y galerías computarán al 100% de su superficie construida real,los porches, miradores y terrazas computan al 50% de su superficie construida real,los balcones y corredores al 25%.

b) En planta de bajocubierta,la correspondiente a la planta bajocubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,50 m.

c) En planta baja,la proyección del edificio sobre el suelo,incluyendo los cuerpos volados y los espacios subterráneos si se destinan a uso público. No considerándose como tales los aparcamientos y usos auxiliares.

d)Total,es la suma de las anteriores.

3. Superficie máxima edificable:

a) Será la máxima superficie edificable total computable que estas Normas autorizan construir.

b) Este máximo podrá ser definido de dos maneras:

- Asignando una edificabilidad máxima a cada parcela a través de limitaciones de fondo y frente de la edificación,separaciones y máximo número de plantas,que se concretan en una envolvente máxima edificable siendo ésta la que definirá la máxima superficie que se puede edificar.
- Asignando un índice de aprovechamiento, neto o bruto, por cada m^2 de superficie de la parcela,Unidad de Actuación o zona.

c) Cuando una ordenanza particular acuda a las dos maneras anteriores para definir la superficie máxima y exista discordancia entre ellas, ésta será la menor de ambas.

Artículo 62.— Edificabilidad.

1. Volumen edificable:

a) Por razones de claridad de conceptos,estas Normas no delimitan ni definen en ningún caso volúmenes edificables,al no ser siempre igual la altura entre plantas. La edificabilidad se asigna siempre respecto a superficie cubierta construida.

b) En cualquier caso,es posible hacer la equivalencia en m^3, multiplicando cada superficie construida por la altura que la separa de la cubierta o planta superior.

2. Envolvente máxima edificable:

a) Se entiende por envolvente el conjunto de superficies externas que dan forma o volumen geométrico a la edificación.

c) La envolvente máxima edificable de una parcela será aquella que corresponda al frente y fondo máximos edificables, incrementando el fondo máximo con los vuelos permitidos para cada categoría de suelo (dimensiones máximas en perpendicular y paralelo a la fachada), multiplicado por el número máximo de plantas autorizado, incrementado por el aprovechamiento bajocubierta (con las dimensiones de muretes y altura al alero que para este se permitan en cada zona).

b) La envolvente máxima de una manzana será el conjunto de envolventes máximas resultantes de la aplicación geométrica de la edificabilidad por parcela y los condicionantes que regulen la ordenación de volúmenes en cada una.

3. Indice de aprovechamiento o coeficiente de edificabilidad.

Se limita por las alturas y fondos edificables en zonas de edificación aislada:

a) Se trata de un valor que expresa la relación de la superficie máxima edificada que estas Normas autorizan construir por cada m^2 de superficie de solar o Unidad de Actuación que tenga asignado un uso o usos edificables (m^2/m^2).

b) El Coeficiente de Edificabilidad viene señalado por estas Normas según los distintos solares o Unidades de Actuación y debe entenderse aplicable sobre las superficies de terreno brutas o netas en función de lo expresado por cada categoría de Suelo Urbano.

Los sótanos,semisótanos y superficies bajocubierta destinados a trasteros, garajes e instalaciones comunes del edificio no computarán a efectos del cálculo de edificabilidad.

Subsección segunda. Conceptos relativos a los tipos edificatorios.

Artículo 63.— Edificación exenta o aislada.

Aquella construcción, que estando en una sola propiedad, no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes, no ocupando la totalidad de la parcela, quedando ésta para espacios libres de uso público o de los propietarios.

Artículo 64.— Edificación pareada.

Edificación pareada es la construcción que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta de todas las demás.

Artículo 65.— Edificación agrupada.

La que presenta la condición de exenta, al menos a una de las parcelas adyacentes.

Artículo 66.— Edificación entre medianeras.

Aquella que sólo mantiene fachadas libres a viarios y fondo de terreno.

Artículo 67.— Edificación tradicional.

Se considera como edificación tradicional,a efectos de marcar criterios estéticos y compositivos, toda construcción de carácter rural o urbano, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones del campo, realizadas antes de 1940,por entender que es a partir de esa fecha cuando se comienzan a utilizar tipologías y materiales exógenos,en muchos casos inadecuados.

Subsección tercera. Conceptos relativos a alineaciones y esp. libres.

Artículo 68.— Alineaciones.

1. Las alineaciones exteriores son las fijadas para los solares por las Normas Subsidiarias en los planos de ordenación como límite de las parcelas edificables, separándolas de los espacios libres públicos y viales.

2. Las alineaciones interiores son las que las Normas Subsidiarias establecen al interior de las parcelas, para deslindar las partes de las mismas que son edificables con distintas intensidades y usos y las que no son edificables,salvo en los casos previstos en estas Normas.

3. Ambos tipos de alineaciones, exteriores e interiores, quedan consideradas como alineaciones oficiales a la aprobación definitiva de las presentes Normas Subsidiarias y su definición puede hallarse bien en la Normativa,bien en los Planos

de Ordenación o bien en ambos a la vez,prevaleciendo,en caso de contradicción,la Norma sobre el Plano,como es usual para el resto de las disposiciones establecidas en estas Normas.

Se podrán redactar Estudios de Detalle, en las áreas en que así se señale, para reajustar ambos tipos de alineación.

4. Todas las parcelas deben ajustarse a las alineaciones existentes o a las señaladas en su caso,tanto para edificación como para los cerramientos de solares de edificación aislada.

Artículo 69.— Rasantes.

Serán las existentes en vías consolidadas y las que señalen los servicios técnicos o la Comisión de obras, atendiendo a criterios de menor movimiento de tierras, horizontalidad en cruce de calles, evitación de inundaciones,etc.

Artículo 70.— Fondo de edificación.

1. Se entenderá como tal aquella que define el fondo máximo que puede alcanzar la edificación.

2. El fondo de edificación,se medirá en,al menos,dos puntos intermedios,uno a cada lado del punto medio de la fachada principal y en dirección perpendicular a la misma hasta donde concluya la edificación.

3. La línea de máxima profundidad edificable se especifica en las Ordenanzas particulares para cada una de las zonas que así lo requieran. Excepcionalmente, podrá ser distinta cuando se trate de edificios públicos o algún tipo de equipamientos.

4. Para la profundidad de edificación no solo se establece su máxima dimensión, sino también la mínima que se considera necesaria para la habitabilidad de los edificios.

5. Cuando el edificio se encuentre con fachadas opuestas a calles a distinta rasante, podrá autorizarse para las plantas que se admitiesen por debajo de la planta baja,aunque no para ésta,aumentar el fondo máximo permitido en la ordenanza particular hasta los 15 m.,siempre en la parte que haya de quedar enterrada,de cara a facilitar la construcción de garajes, respetando en todo caso el ancho fijado para los viales, los espacios previstos para zonas verdes públicas, retiros a linderos y colindantes,luces rectas,etc.

Artículo 71.— Frente mínimo de edificación.

1. Se establece, de forma particularizada en cada zona,la dimensión mínima de frente de fachada que se considera necesaria para que la edificación sea habitable.

2. El frente de edificación se medirá sobre la línea de alineación exterior de la fachada y desde uno a otro extremo de la edificación al nivel de la planta tipo.

3. Si por la disposición especial de un solar, éste dispone de ancho suficiente en su interior, pero no alcanza el frente mínimo en la línea de alineación exterior, no podrá ser edificada hasta tanto no se le agregue el suelo necesario para cumplir estas Normas. No obstante, el Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, acordar una tolerancia sobre el frente mínimo cuando el resto de la distribución del edificio,además de cumplir las necesarias Normas de Edificación, solucione satisfactoriamente los problemas derivados del escaso frente de fachada y se compruebe que no hay posibilidad a medio plazo de obtener el suelo necesario para cumplir el requisito de frente mínimo.

Artículo 72.— Frente máximo de edificación.

Se establece para determinadas zonas la dimensión máxima de frente de fachada con el objeto de preservar el desarrollo tipológico propio de esas zonas.

Artículo 73.— Patios de edificación.

1. Se denomina genéricamente "patios de edificación"a todos los huecos verticales, resultantes de la distribución de los volúmenes de edificación que no tienen una prolongación o continuidad vial, y cuya función es la de proporcionar luz y/o ventilación a los edificios.

2. Se consideran como tales, el patio de manzana, los patios interiores de parcelas,los patios mixtos o semiabiertos al patio de manzana o a la vía pública.

3. Podrán estar cubiertos o protegidos mediante soluciones constructivas cuya transparencia y ventilación natural garanticen la idoneidad de su función.

Artículo 74.— Patio de manzana.

Es el espacio libre interior delimitado por el conjunto de las alineaciones interiores de los solares de una manzana.

Artículo 75.— Patio de parcela.

Se entenderá como patio de parcela, el espacio no edificado situado dentro del volumen de la edificación, todo él dentro de una sola parcela o junto a la linde medianera de la misma.

Artículo 76.— Patios cerrados.

Son aquellos patios delimitados por la propia edificación en todo su perímetro.

Artículo 77.— Patios exteriores o abiertos.

Son aquellos patios dispuestos de modo adyacente a la alineación exterior, delimitados en parte del perímetro por la propia edificación quedando el resto libre bien sea a fachada,a patio de manzana o a medianería de manera provisional. Los paramentos que lo conforman tendrán carácter de fachada.

No se considerarán patios abiertos los retranqueos de fachada con fondo igual o inferior a 1,50 m.

Artículo 78.— Patios mancomunados.

Son aquellos patios practicados en medianerías de parcelas colindantes comunicados entre sí,continuos,compartiendo derechos y cargas.

Sus dimensiones y condiciones serán las aplicables a los patios de parcela,con los que se asimilan,si bien podrán realizarse pactos entre colindantes,con las debidas garantías,que aseguren el cumplimiento de estas condiciones de forma conjunta,independientemente de que no lo hagan de manera individual.

Artículo 79.— Patios ingleses.

Son patios de parcela adyacentes a la alineación de fachada, que se desarrollan por debajo de la rasante de la calle, con el propósito de ventilar e iluminar los recintos situados bajo dicha rasante.

Artículo 80.— Pared medianera.

1. A efectos de estas Normas,se entenderá como pared medianera la que se define como tal en el Código Civil, o aquella pared ciega que permite adosar otra de idénticas condiciones a la propiedad colindante. Esta pared medianera puede estar interrumpida por patios interiores que pueden prolongarse o no del otro lado.

2. Si la medianera de un edificio puede quedar parcialmente descubierta por diferencias de altura edificadas, ésta deberá ser tratada con idénticos criterios de color, materiales y composición de la fachada a la calle. Los gastos correrán a cargo del constructor de la nueva edificación.

3. Si la medianera quedase totalmente al descubierto por el incumplimiento de la obligación de edificar por parte del propietario de la parcela colindante en los plazos que se pudieran establecer, los gastos de tratamiento de la misma, correrán a cargo de dicho propietario, sin perjuicio de las posteriores acciones de que fuera objeto.

4. Cuando, como consecuencia de la demolición de una edificación existente por otra obra nueva, vaya a quedar al descubierto parte de la pared medianera que inicialmente quedara oculta,el costo del tratamiento de la misma,correrá a cargo del constructor de la edificación.

Artículo 81.— Separaciones.

1. Para las zonas en que el tipo de construcción no es entre medianeras,se establecen las distancias mínimas que la edificación sobre la parcela deber separarse de los lindes de la misma, ya sean los laterales,el frontal exterior, el fondo interior o todos a la vez,así como la separación mínima entre edificaciones de parcelas contiguas.

2. Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación o límite de la actividad.

Artículo 82.— Retranqueos y retiros.

Retranqueo es la penetración espacial abierta a alineaciones de fachada,en toda la altura del edificio.

Retiro es un retranqueo de fachada que únicamente afecta a la planta donde se ubica.

Artículo 83.— Colindantes.

Se entenderá por tal a los siguientes:

a) Las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que están separados por camino o cauce público.

b) Todas las fincas que se encuentran a menos de 75 m. de cualquier punto del perímetro que define la finca objeto de la actividad.

Artículo 84.— Luces rectas.

1. Se consideran luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de finca.

2. Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco,desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo sobre la proyección horizontal.

3. Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de:

a) Linderos. Todo hueco mantendrá una luz recta libre a linderos igual al 50% de la altura del edificio en esa fachada,medida desde el suelo del local al que sirve hasta el límite de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 m. a linderos de fincas colindantes y 4 m. a ejes de caminos.

b) Edificaciones. Con otras edificaciones,el 50% de la suma de las alturas totales de las edificaciones opuestas,medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas. En todo caso será como mínimo de 6 m.

Subsección cuarta. Conceptos relativos a los vuelos.

Artículo 85.— Cuerpos volados cerrados.

Cuerpos volados cerrados son aquellos elementos de la edificación que sobresalen del plano de fachada,acondicionados como espacio interior habitable y están ejecutados con materiales opacos,con o sin huecos.

Su superficie real contabiliza completamente a efectos de edificabilidad, ya que no implican diferencia alguna con el resto de las áreas construidas.

Artículo 86.— Galerías.

Las galerías son elementos arquitectónicos tradicionales de la edificación,con un interesante valor tipológico,que generalmente no sobresalen del plano de fachada, de composición horizontal, acondicionados como espacio interior habitable y que están ejecutados básicamente con carpintería,combinando las partes fijas y las practicables. En algunos casos se presentan como cuerpos apoyados en pies derechos de gran esbeltez.

Estos espacios estarán separados de cualquiera de las piezas habitables mediante muros,carpinterías practicables o combinación de ambos.

Su superficie computará íntegramente, como ampliación del espacio interior al cual dan servicio.

Artículo 87.— Miradores.

Los miradores son elementos de la edificación que sobresalen del plano de fachada y de composición generalmente vertical, comprendiendo en algunos casos varias plantas, acondicionados como espacio interior habitable y que están ejecutados básicamente con carpintería.

Estos espacios estarán separados de cualquiera de las piezas habitables mediante muros,carpinterías practicables o combinación de ambos.

Su superficie computará íntegramente, como ampliación del espacio interior al cual dan servicio.

Artículo 88.— Balcones.

Balcones son aquellos vuelos abiertos por prolongación del forjado del piso, que sobresalen del plano de fachada, exteriores y accesibles desde el edificio y sin mas cerramientos que la barandilla de protección. En algunos casos permiten el acceso desde varias piezas interiores mediante varios huecos, pudiendo en este caso exceder el frente máximo autorizado.

La superficie construida computará a efectos de edificabilidad al 25% de la real.

Artículo 89.— Terrazas.

Terrazas son aquellos espacios exteriores y accesibles desde el edificio, con retranqueo del plano de fachada, delimitados por elementos de la propia fachada, petos,barandillas,etc.

Sus dimensiones contabilizarán como el 50% de la superficie real a efectos de edificabilidad.

Artículo 90.— Corredores.

Responden a un caso particular de las terrazas, siendo elementos constructivos tradicionales,no volados generalmente, integrados en el volumen principal de la edificación,limitados por una barandilla de madera.

La superficie construida computará a efectos de edificabilidad al 50% de la real.

Subsección quinta. Conceptos relativos a la altura de la edificación.

Artículo 91.— Altura.

1. Se entiende por altura de la edificación,la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta.

2. La altura se medirá en el centro de cada fachada,sin que por accidentado que sea el terreno,se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

A estos efectos se entiende por fachada, aquel frente de edificación que tiene señaladas alineaciones o da frente a vía o espacio público especificado en estas Normas.

Se entenderá por fachada principal aquella que la frente a calle o espacio público de mayor categoría y grado, cuando en ella se encontrare el portal de acceso al edificio.

3. La altura máxima de la edificación se regula en estas Normas, por una o ambas de estas dos unidades de medida.

a) Distancia vertical en metros desde la rasante de la calle, a la que da frente, hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

b) Número total de plantas, en las que se incluirá la planta baja, pero no los semisótanos.

4. Si en el cálculo de la distancia vertical,y debido a la pendiente de la calle, la cara inferior del techo de la planta baja quedase en algún punto de la fachada a una altura, respecto a la rasante, mayor de 5,50 m. o menor de 2,50 m.,la longitud de la fachada se dividirá en las porciones necesarias escalonando sus alturas de manera que se adapte a la pendiente del terreno sin sobrepasar los límites antes expuestos y con un fondo mínimo de 6 m.

5. Cuando el edificio presente fachada a dos o más viales a diferente rasante, con un desnivel superior a 2 m., se tomará como rasante de referencia la situada a cota inferior, aunque la calle en la que se encuentre sea de menor orden o anchura que las restantes o el acceso se produzca desde la calle más elevada.

6. Altura de cornisa o alero es la distancia entre la rasante de la calle y la cara inferior del plano del alero,en caso de no existir éste se tomará la intersección del plano de fachada con la cara inferior del último forjado horizontal bajo la cubierta, o, en caso de existir uso bajocubierta, con la cara inferior del forjado inclinado de cubierta.

7. La altura total a cumbrera es la distancia entre la rasante de referencia de la calle y el punto más alto de la cubierta. Para cada zona se fija un máximo de altura total autorizado.

Artículo 92.— Altura libre de pisos.

El concepto de altura libre de pisos,se referirá a la distancia desde la superficie del pavimento acabado hasta la cara inferior del techo de planta correspondiente.

Artículo 93.— Planta.

1. Se denomina planta a cada uno de los niveles de la edificación.

2. Se distinguen los siguientes:

a) Planta baja o inferior del edificio,es la más próxima a la rasante del terreno, siempre que su distancia a la rasante sea inferior a 1,30 m., ya sea por encima o por debajo de la misma.

b) Planta semisótano,aquella que tiene todo o parte de su techo sobre la rasante del terreno,a más de 0,50 m. y menos de 1 m.,por donde toma luces,y su piso totalmente bajo ella.

En parcelas con gran diferencia de rasante puede contar con acceso a nivel de piso desde la parte baja del terreno, en cuyo caso, para ser considerada como tal semisótano, su techo no sobrepasará la altura de 0,50 m. sobre la rasante más elevada.

c) Planta sótano,la situada debajo de la planta baja o semisótano,si lo hubiera, de manera que no puede tomar luces del exterior.

d) Bajocubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta,de manera en toda o en parte de su altura se interfiere con la cara inferior del alero o plano más bajo de la cubierta.

e) Planta de piso,cualquiera de las restantes de la edificación. En todo caso tendrá la consideración de planta,a efectos del cómputo del número de plantas, aquella que cuente al menos con dos fachadas externas de fondo superior a 6 m.,cuando existan dos o más sótanos o semisótanos.

Subsección quinta. Conceptos relativos a las cubiertas.

Artículo 94.— Pendiente.

Es la inclinación de los faldones de cubierta.

Artículo 95.— Cornisa.

Cuerpo o peto con molduras que remata la construcción.

Artículo 96.— Alero.

Parte del tejado que sobresale del plano de fachada.

Artículo 97.— Buhardilla o casetón.

Ventana o hueco que sobresale del plano de cubierta, con cubierta diferenciada.

Artículo 98.— Lucernario.

Ventana o hueco en el mismo plano de la cubierta sin elementos sobresalientes.

Sección segunda. Condiciones generales de volumetría.

Artículo 99.— Patios.

Las dimensiones de patios, en todas sus variedades,estarán a los dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Artículo 100.— Altura libre de pisos.

1. Se establece un mínimo para la altura libre de pisos que debe cumplir toda edificación de nueva planta. El mínimo será de 2,50 m. entre pavimento y cara inferior terminada del techo para la planta tipo.

2. La altura libre de áticos será igual a las fijadas en el punto anterior para las plantas de piso en al menos 2/3 de la superficie útil de cada estancia,no siendo inferior a 1,50 m. en el punto más bajo. Esta condición debe quedar gráficamente expresada en los proyectos que se presenten a licencia.

3. La planta baja tendrá una altura libre mínima de 2,80 m. y máxima de 4 m. En caso de plantas bajas con uso comercial se exigirá una altura libre mínima en toda edificación de nueva planta de 3,20 m. En caso de rehabilitación o cambios de uso de locales en plantas bajas de edificios existentes de escasa altura podrá admitirse una altura libre mínima de 2,50 m. siempre que se solucione de modo adecuado la ventilación de los locales de uso público.

4. Las entreplantas, en caso de dividir horizontalmente los locales de planta baja, se harán de modo que la parte baja tenga una altura mínima de 2,80 m. y la parte alta de 2,20 m.,no ocupando la entreplanta una superficie superior al 50% de la del local. Si la parte alta se destina a uso público,las escaleras cumplirán las condiciones generales establecidas para las mismas.

5. La altura libre en sótanos y semisótanos será de 2,30 m. aunque en algunos puntos las instalaciones y estructura cuelguen hasta dejar 2,10 m. libres,como máximo en un 15% de la planta.

6. Los semisótanos deberán tener una altura libre mínima de 3,20 m. para autorizar usos comerciales en ellos.

7. Para el uso residencial se estará a lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Artículo 101.— Cuerpos volados.

1. No se autorizan los vuelos en planta baja. No se autorizan las escaleras exteriores, voladas o sobre muretes (no apoyadas en el terreno),de acceso a los edificios.

2. En calles, o tramos de la misma, de anchura inferior a 6 m. se prohíben los vuelos. Si el ancho está comprendido entre 6 y 8 m. solamente se permitirán balcones y corredores.

3. El desarrollo máximo de vuelos abiertos en fachada se limita al 50% del desarrollo de la misma,tomada cada una de manera independiente.

4. Todos los cuerpos volados se separarán también al menos 0,60 m. de los linderos, medianerías y edificaciones colindantes, la altura mínima sobre la acera o pavimentación será de 3 m. y su proyección sobre la misma quedará retranqueada como mínimo 0,25 m. del bordillo.

5. Se fija un vuelo máximo común sobresaliendo del plano de la fachada y medido perpendicularmente de 1,20 m.,sin perjuicio de las condiciones particulares de cada tipo de vuelo.

6. No obstante se permitirán, previa justificación y aprobación por parte del Ayuntamiento, vuelos superiores en algún elemento puntual y singular, quedando siempre retranqueado el mismo 0,25 m. del bordillo como mínimo.

7. En todo caso se respetará el arbolado existente.

8. Vuelos cerrados:El vuelo máximo autorizado es de 1,20 m. en defecto de lo establecido por cada Ordenanza particular.

9. Galerías:El vuelo máximo autorizado es de 1,20 m. en defecto de lo establecido por cada Ordenanza particular.

10. Miradores:El vuelo máximo perpendicular a la fachada se establece en 1,20 m.,su frente máximo será de 2,40 m.,con separación mínima entre miradores contiguos de 1,20 m. Todos sus paramentos serán de carpintería, con elementos transparentes en un 60% de su superficie, prohibiéndose expresamente los muros y antepechos de fábrica. Su superficie útil máxima será de 3 m^2.

11. Balcones:El vuelo máximo perpendicular a la fachada se establece en 0,60 m.,su frente máximo será de 1,20 m.,con separación mínima entre balcones contiguos y del resto de vuelos de 0,60 m. La barandilla de protección no será de fábrica o ciega en ningún caso,cumpliendo con las condiciones generales establecidas para éstas.

12. Corredores:Las condiciones que se establecen son iguales a las de los balcones,sin limitación de frente.

13. Terrazas:Su vuelo,si existe, será inferior a 0,60 m. Los antepechos podrán ser de fábrica hasta una altura de 0,95 m., no pudiendo cerrarse el resto de la altura con carpintería o elemento similar, en cuyo caso pasarán a considerarse como galería.

14. Aleros:El vuelo máximo autorizado para los aleros será de 0,60 m.,no computará a efectos de luces rectas, retranqueos, etc.

Artículo 102.— Fijación de altura en diversos casos.

1. Para edificaciones según alineación de vial.

En calles de pendiente, las alturas se medirán desde la cota de la acera en el punto medio de la fachada.

Cuando el edificio presente fachada a dos o más viales a diferente rasante, con un desnivel superior a 2 m.,se tomará como rasante de referencia la situada a cota inferior, aunque la calle en la que se encuentre sea de menor orden o anchura que las restantes o el acceso se produzca desde la calle más elevada.

2. Para edificaciones en bloque o aisladas en zonas de ladera.

Se considerará cota de referencia el punto medio entre las cotas máxima y mínima correspondientes a las fachadas opuestas de la edificación que se quiera levantar, perpendiculares a la línea de máxima pendiente.

Todos los paramentos bajo rasante se tratarán como fachadas,sea cual sea el uso de los locales contiguos.

Artículo 103.— Altura mínima.

Se autoriza la disminución,en relación con la señalada como máxima para cada zona,de una planta o 3 m. máximo.

Artículo 104.— Construcciones por encima de la altura.

1. Serán permitidos por encima de la altura edificada los elementos siguientes:

a) La cubierta definitiva del edificio será inclinada en todos los casos,no sobrepasando el 50% (aproximadamente 26,5º) de pendiente.

b) Los elementos decorativos y de remate de carácter exclusivamente estético que completen la fachada.

c) Los elementos técnicos de las instalaciones anejas a la edificación tales como:Máquinas de ascensores,calefacción,instalaciones mecánicas de aire acondicionada, suministro de almacenamiento de agua, antenas, etc. Todos estos deberán quedar inscritos dentro del plano exterior de la cubierta,que en todo caso no alcanzará en cumbrera una altura superior a 4 m. medidos a partir del plano del último forjado. Se prohíben los remates de chimeneas y demás elementos técnicos con elementos pintorescos o inadecuados (castilletes,"pegoyos",etc.).

2. Los elementos singulares arquitectónicos como torres o lucernarios.

3. Los espacios abuhardillados,que se regirán por las siguientes condiciones:

a) Con objeto de facilitar el mejor uso del espacio interior se permite elevar una fábrica de cierre vertical de 0,50 m. como máximo,a partir de la cara superior del último forjado,continuando el plano de fachada hasta su intersección con la cara inferior del forjado inclinado de cubierta,en todo caso ésta elevación se tendrá en cuenta a la hora de contabilizar la altura máxima permitida. Nunca se elevarán estos muretes sobre el alero,fuera del plano de fachada.

Tampoco se permitirán estos muretes en las obras de reforma, rehabilitación y/o ampliación de edificaciones en el ámbito de los núcleos rurales.

b) La pendiente máxima de los faldones de cubierta,tanto de la general del edificio como de las buhardillas,será del 50%(aproximadamente 26,5º).

c) Para el mejor aprovechamiento del espacio bajocubierta podrán colocarse casetones o buhardillas de ventilación e iluminación,sus dimensiones exteriores serán de 1,50 m. de anchura como máximo. Su cubierta,a tres aguas, tendrá faldones del mismo material y pendiente que el edificio.

d) Podrán avanzarse hasta el plano de fachada, interrumpiendo o no el alero, siendo preferible, cuando las condiciones de iluminación y ventilación lo permitan, la continuidad del alero.

Como elemento singular uno de los casetones en fachada podrá alcanzar una anchura de 3,40 m., no siendo superior al 50% de la longitud total de la fachada del edificio sobre la que se proyecte y constituyendo un conjunto de diseño unitario y composición vertical con los huecos y carpinterías de la planta o plantas inferiores (galería,corredor, etc.).

e) La altura máxima de ambos tipos de casetones será de 2,50 m. medidos a partir del pavimento terminado de la última planta a su propio alero. El desarrollo total, entre ambos tipos,en fachada o retrasados,no podrá superar el 50% del frente de cada fachada. Todos ellos se separarán al menos 1,20 m. de los edificios colindantes y del resto de casetones.

f) Los casetones traseros de ventilación e iluminación que abran a patios de manzana respetarán, respecto a éstos,las condiciones anteriores,tal como si se abrieran a las fachadas delanteras.

4. Con carácter general se permite el aprovechamiento del bajocubierta en todo tipo de edificaciones, salvo indicación expresa de la Ordenanza particular, pudiéndose utilizar como ampliación de la superficie útil de las plantas inmediatamente inferiores,o independientemente de ésta en vivienda colectiva.

5. Se prohíben las terrazas descubiertas a nivel de cubierta.

Artículo 105.— Marquesinas y toldos.

Su altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno,en toda su longitud, será de 2,80 m. Su saliente será como máximo igual al ancho de la acera menos 0,50 m., en caso de no existir ésta será de 1/6 del ancho de la calle o 2 m.

En las marquesinas las aguas no podrán verter a la vía pública. Su espesor no superará los 0,30 m.

Los toldos se colocarán exclusivamente en planta baja.

Artículo 106.— Muestras luminosas. Carteles. Banderines.

No podrán exceder el vuelo fijado para los cuerpos volados permitidos en cada Ordenanza particular, su altura mínima será de 2,80 m. respecto de la acera o terreno.

En la planta baja los carteles podrán ocupar únicamente una franja de dimensiones inferiores a 1 m.,situada sobre el dintel de los huecos sin cubrir éstos,en las plantas superiores esta franja se colocará únicamente en los antepechos de los huecos,independiente para cada hueco.

En las jambas del portal se permiten las placas,con una dimensión máxima de 0,45 m. y grosor de 0,03 m.

Artículo 107.— Liberación de superficies.

No podrán segregarse o separarse de la propiedad o la concesión las superficies sin edificar que hayan sido tenidas en cuenta para el cómputo de la superficie máxima edificable de la construcción, considerándose éstas como superficies libres de uso privado,de servidumbre de paso,luces,vistas y no edificables,no pudiendo liberarse más que con el derribo del edificio.

Sección tercera. Condiciones de accesibilidad en las edificaciones.

Artículo 108.— Portales y escaleras.

Sus dimensiones estarán a lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Artículo 109.— Accesibilidad en edificios.

Se seguirán las prescripciones establecidas en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras,del Principado de Asturias.

Artículo 110.— Acceso de vehículos a garajes desde vía pública.

Sus dimensiones estarán a lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Sección cuarta. Condiciones de habitabilidad y servicios.

Artículo 111.— Iluminación.

1. Las condiciones de iluminación serán las dispuestas en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias, que se acompaña como anexo de estas Normas.

2. Los locales correspondientes a usos distintos del de vivienda que estén destinados a la permanencia de personas,deberán contar por analogía, con iluminación similar a la exigida para las viviendas, o iluminación artificial que cumpla con las condiciones establecidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones mínimas reguladas para Luces Rectas.

Artículo 112.— Ventilación.

1. Las condiciones de ventilación serán las dispuestas en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias, que se acompaña como anexo de estas Normas.

2. Los locales de uso distinto a vivienda,con permanencia de personas,deberán contar con sistemas de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regula en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Al menos se incluirán en este supuesto:Cuartos de basura, garajes,locales de instalaciones técnicas,despensas,trasteros,lavaderos y secaderos de ropa.

Artículo 113.— Condiciones de diseño de los edificios residenciales.

Con carácter mínimo,salvo en las actuaciones con edificios catalogados objeto de protección histórico-artística,se tendrán en cuenta las siguientes Normas.

Con carácter general se ajustarán a las prescripciones contenidas en las Normas de Diseño en Edificios Destinados a Viviendas del Principado de Asturias, decreto 39/98,de 25 de junio, de la Consejería de Fomento,que se adjunta como anexo de esta Normativa Urbanística.

Artículo 114.— Servicios higiénicos.

Estarán dotados de agua corriente, ventilación natural o forzada, con pavimento impermeable y de fácil limpieza y paredes tratadas en todo su perímetro,al menos hasta una altura de 2 m.,con material impermeable.

Los aparatos sanitarios tendrán desagües con sifón de cierre hidráulico.

Artículo 115.— Barandillas y petos.

Los huecos abiertos directamente al exterior, balcones,corredores y planos con desniveles superiores a 0,50 m. estarán protegidos para prevenir caídas fortuitas. Del mismo modo los perímetros de las terrazas contarán con un antepecho o barandilla adecuadamente diseñados.

Sus dimensiones estarán a lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Artículo 116.— Garajes y aparcamientos.

Espacios destinados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos, a cubierto o al aire libre.

En ambos casos las dimensiones mínimas por plaza serán 4,5 m. de longitud y 2,20 m. de ancho excluyendo los accesos o lugares de maniobra necesarios para la movilidad de los vehículos y cumplirán las condiciones necesarias para la seguridad, ventilación y protección contra incendios de los mismos y de sus usuarios.

Se reservará 1 plaza de aparcamiento por cada vivienda o 100 m^2 de local o edificación para otros usos,bien sea dentro de la misma o en espacio abierto dentro de la propia parcela, pudiendo emplazarse en vía pública hasta el 50% de las mismas en caso de Sistemas de Equipamientos.

En Edificación Abierta o Según Alineaciones solo se autorizarán accesos a garajes,o portones para otros usos,cuando sirvan a un mínimo de 5 plazas o 100 m^2.

Las dimensiones de accesos, vías de distribución, áreas de aparcamiento, etc. seguirán lo dispuesto en las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas del Principado de Asturias,que se acompaña como anexo de estas Normas.

Artículo 117.— Programa mínimo de edificios para usos diversos.

Los locales comerciales, de hostelería, industriales y, en general todos los que sirvan para estancia de personas en régimen laboral,dispondrán de aseos, vestuarios y aquellas dependencias que vengan exigidas por la legislación vigente:

- Ordenanza de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Condiciones mínimas para establecimientos hosteleros.
- Condiciones para edificios de alojamiento rural.
- Condiciones para establecimientos de la tercera edad.
- Condiciones para centros escolares y guarderías.
- Condiciones para centros sanitarios.
- Condiciones para instalaciones deportivas

Todo local con actividad tendrá, como mínimo,un aseo con inodoro y lavabo, separado del resto por un vestíbulo previo y uno más por cada 200 m^2 o fracción, separándose en este caso los de hombres y mujeres.

Sección quinta. Condiciones generales de estética.

Artículo 118.— Control municipal.

La corporación exigirá que las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestas en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de dichas ordenanzas a cualquier edificación ya existente que, en forma notoria y permanente esté en contraposición con las mismas de acuerdo con la LS/76.

Artículo 119.— Principio legal.

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuviesen situadas,y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos, o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico, artístico, arquitectónico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo,o cuando,sin existir conjunto edificado, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados, tomando como tales,como mínimo,los BIC relacionados en estas Normas.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos o elementos de interés histórico,artístico, típico o tradicional y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco,no se permitirá que la situación,masa,altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos,limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, particularmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen,en su cumplimiento,que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 120.— Silueta de los núcleos.

Se cuidará especialmente el perfil característico de los núcleos desde el exterior, evitando la aparición de edificios o instalaciones de carácter, volumen o aspecto externo discordante con el ambiente del conjunto.

Artículo 121.— Tipo de edificación.

Las edificaciones, incluso las prefabricadas,deberán adecuarse a los tipos propios de su condición y entorno, quedando prohibidos en Suelo No Urbanizable los edificios característicos de las zonas urbanas o con medianeras vistas.

Se prohíbe la instalación de elementos,cualquiera que sea su uso,asimilables a caravanas,casetas de obra,embarcaciones,aeronaves y similares,en todos los tipos

de suelo,las primeras podrán instalarse en los lugares habilitados para acampada con las condiciones que en ellos se establezcan.

Artículo 122.— Composición de fachadas y cubiertas.

Todas las edificaciones,de carácter provisional o definitivo,prefabricadas o no, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad y ornato en su diseño y materiales de acabado,tanto en su estado final como a consecuencia de actuaciones de modificación o reparación.

Se recomiendan los diseños respetuosos con la arquitectura tradicional de la zona, evitando la utilización de repertorios formales anacrónicos y de mera imitación.

Las plantas bajas de las nuevas edificaciones,aunque no entren en uso al finalizar la construcción,deberán quedar ejecutadas según un diseño integrado en el conjunto de la composición, con acabados adecuados y perfectamente rematadas. De igual manera, las paredes ciegas o medianerías que puedan quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se tratarán con materiales que armonicen con las fachadas,quedando prohibidos de manera expresa los tendidos de cemento bruñido, los productos asfálticos o metálicos y los materiales de aislamiento, impermeabilización o cubrición (proyecciones de poliuretano o fibrocemento, por ejemplo).

Las cubiertas serán inclinadas,a una o varias aguas,con alero,incluso en áreas urbanas, salvo en edificaciones singulares en que se justifique adecuadamente esta particularidad. El canto máximo de los aleros será de 20 cm.

El único material de cubierta permitido es la teja roja (mixta o curva).

Se permite la utilización de chapa metálica y fibrocemento en naves industriales o agropecuarias cuando así lo señale la Ordenanza particular, siempre en el color rojo,dominante en la zona.

Artículo 123.— Ventanas y huecos.

En el tratamiento y diseño de huecos se tendrán en cuenta las formas de composición y distribución de huecos dominantes en la localidad.

De ser necesaria la apertura de grandes huecos se huirá de la ventana apaisada, recurriendo a las galerías,miradores o alternancia de huecos y macizos.

En la elección de las carpinterías se tenderá en lo posible a la madera pintada en colores no disonantes,en ningún caso se utilizará el barniz brillante.

Se prohíbe el aluminio anodizado o en su color natural metálico, el hormigón, la chapa galvanizada en su color natural.

En reforma y rehabilitación de edificios tradicionales para uso de vivienda las puertas de acceso y los elementos singulares de carpintería (galerías,miradores, ventanales, etc.) serán obligatoriamente de madera.

En las construcciones adosadas o pareadas,los huecos en fachada a calle distarán como mínimo 1,20 m. del límite de la medianería colindante y 0,60 m. en fachada a patio.

Se permiten,cuando exista un bajocubierta con la suficiente altura de murete en fachada, la apertura de huecos bajo el alero.

Artículo 124.— Ampliaciones de edificios existentes.

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán armonizar con los edificios principales que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá:

a) Mantener las líneas de referencia de la composición,aleros,impostas, recercados, ritmos, proporción de huecos,etc.

b) Utilizar los mismos materiales de fachada,enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.

c) La cubierta,si no pudiera ser continuación de la existente, mantendrá,en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual en tipología y color al existente.

d) Los materiales de cierre y seguridad (ventanas,puertas,etc.) deberán guardar especial armonía con los anteriores.

Artículo 125.— Construcciones prefabricadas.

Las construcciones prefabricadas deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios y construcciones según cada ordenanza particular y uso concreto.

Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre la misma pretenda realizarse, con independencia de que toda edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por parte del Ayuntamiento o el órgano competente en su caso.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Acuerdo de CUOTA, adoptado con fecha 13 de abril de 1994, relativo a los aspectos urbanísticos de la Edificaciones Prefabricadas.

Artículo 126.— Elementos de instalaciones.

Todos aquellos elementos como castilletes de escalera o ascensor, refrigeración, depósitos, chimeneas, etc., deberán quedar ocultos o integrados en la composición de fachada o cubierta del edificio,de manera que no sean visibles desde la vía pública o desentonen con la armonía del conjunto.

Los nichos para conexión y registro de instalaciones deberán quedar incorporados al diseño de la fachada.

Artículo 127.— Empleo de materiales de construcción.

1. Materiales de fachadas,medianerías y cubiertas.

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se prefiere la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos,morteros monocapa raspados, estucos y enfoscados pintados en blanco o colores ocres y tierras. El mortero de agarre y el rejunteado de los muros de mampostería tendrá el mismo tono de la piedra,en ningún caso se pintará en colores disonantes,incluido el blanco.

La sillería y mampostería tendrán,para ser considerados como tales,un espesor mínimo de 10 cm. y un despiece tradicional. Por piedra del lugar se entiende aquella caliza de coloración similar a la tradicional de la zona, aunque no proceda de estos lugares. No podrán ser utilizadas en recercados de huecos, que podrán realizarse exclusivamente con revocos de mortero.

Los materiales y acabados extraños a la construcción tradicional de la zona quedan prohibidos,de manera expresa los siguientes:

- Cerámica vitrificada de colores no uniformes o brillantes,o con formas no rectangulares o cuadradas.
- Fibrocemento.
- Bloque de hormigón.
- Materiales metalizados,plásticos o brillantes.
- Aplacados de piedra con despiece irregular o con relieve.
- Tendidos de cemento bruñido.
- Productos asfálticos o bituminosos.
- Materiales de aislamiento, impermeabilización o cubrición (proyecciones de poliuretano o fibrocemento, por ejemplo).

Se permite la utilización de bloque de hormigón,tipo "Split", ranurado o similar, en naves industriales o agropecuarias y en cierres de fincas.

Se prohíbe expresamente la utilización de balaustradas y celosías prefabricadas de hormigón,salvo en ampliación de edificios tradicionales que ya cuenten con ellas.

Las medianerías propias o colindantes que queden vistas por actuaciones en la propia parcela, se revestirán con el mismo material que las fachadas respectivas o con otro de apariencia y color semejantes.

Las construcciones aisladas de nueva realización no podrán dejar medianerías al descubierto.

Los revestimientos de placas de fibrocemento quedan prohibidos. Los existentes en fachadas y medianerías se retirarán cuando lo señale la Corporación y, como máximo,en el momento en que se proceda a efectuar reparaciones en los edificios.

2. Materiales de cubiertas.

El material de cubierta preferible es la teja roja (mixta o curva), permitiéndose en general aquellos de color similar a éste.

Se permite la utilización de chapa metálica y el fibrocemento en naves industriales o agropecuarias,siempre en el color rojo dominante en la zona.

Se prohíben en especial las cubiertas de fibrocemento en su color, de manera que se procurará ir sustituyendo las existentes con motivo de obras de reforma o reparación.

Se prohíben los materiales plásticos traslúcidos de cubrición,con excepción de los invernaderos,salvo que sean utilizados como lucernarios de una superficie máxima de 1 m^2 y separados al menos 3 m.

Los aleros tendrán un canto inferior a 20 cm., en caso de resultar visibles las viguetas de la estructura deberán ser revestidas para formar un alero continuo, se permite el hormigón visto como material de acabado.

Se prohíben los canalones y bajantes de PVC en su color gris. Se prohíben las terrazas descubiertas a nivel de cubierta.

Artículo 128.— Cierre de fincas.

1. Vallados en Suelo No Urbanizable.

Se autorizan cerramientos ligeros y de escaso impacto visual similares a los tradicionalmente existentes, que no impidan e incluso favorezcan, el cobijo y paso de animales característicos de la fauna local.

Materiales autorizados:

• Cerramiento vegetal de especies autóctonas (altura libre).

• Alambrada ligera,con poste vertical de madera (1,50 m.).

• "Muria"de mampostería de piedra del lugar (1 m.).

Los dos primeros tipos podrán disponerse en el límite de la finca con camino público,las "murias"deberán retranquearse 1 m. respecto del lindero con el camino.

Cuando el cierre limite el campo visual,por encontrarse en los márgenes de una carretera comarcal o local que discurra a media ladera en el lado de ésta situado a menor cota,la altura máxima,cualquiera que sea el material,será de 0,80 m.

Cuando el cierre de la finca sirva al mismo tiempo de muro de contención de los terrenos deberá realizarse, con una altura máxima de 1,50 m.,con escollera o mampostería de piedra del lugar, con tratamiento vegetal posterior.

2. Vallados en Suelo Urbano y Núcleos Rurales.

Se permiten los cerramientos de hasta 2 m. de altura máxima total no pudiendo sobrepasar el zócalo,con elementos ciegos,0,60 m. de altura desde la rasante.

Materiales autorizados:

• Bloque de hormigón,tipo "Split", ranurado o similar.

• Muro de bloque o ladrillo cargado y pintado, o con mortero monocapa.

• "Muria"de mampostería de piedra del lugar, para el zócalo.

• Madera,pintada o barnizada (barniz no brillante).

• Forja,fundición, verja con diseño de elementos rectos.

Los cierres deberán retranquearse 1 m. respecto del lindero del camino.

Cuando las alineaciones establecidas por el Planeamiento,o las necesidades de ensanchamiento de las calles,impliquen la demolición,total o parcial,de los cierres tradicionales a base de mampostería de piedra del lugar, éstos se reconstruirán en la nueva alineación única y exclusivamente con el mismo material,altura, grosor y disposición originales.

Artículo 129.— Movimientos de tierras.

Cuando por la topografía del terreno,sea necesario realizar algún movimiento de tierras,para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m.

b) En el caso de exigir dimensiones superiores,deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 m. y pendientes inferiores al 100%.

c) Todo edificio deberá separase de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

d) Los movimientos de tierra dentro de una parcela respetarán en todo caso,los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención,estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

e) Los movimientos de tierra aquí regulados, deberán resolver, dentro del propio terreno,la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

f) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

Artículo 130.— Ajardinamientos.

1. Ajardinamiento de parcelas en Suelo No Urbanizable.

En Suelo No Urbanizable, los posibles tratamientos de la jardinería que puedan plantearse en zonas de recreo o en parcelas particulares, deberán emplear especies autóctonas o tradicionales en la zona.

2. Ajardinamiento de Instalaciones técnicas, ganaderas o industriales.

En las parcelas,tanto de Suelo Urbano como No Urbanizable, con instalaciones técnicas o infraestructuras, vertederos y almacenes de chatarras y en edificaciones de carácter industrial o agropecuario,se efectuará plantación con la vegetación característica del entorno,antes señalada,de modo que se disminuya el impacto en el paisaje, colocando los pies al tresbolillo y en las zonas de mayor impacto visual.

Sección quinta. Otras condiciones.

Artículo 131.— Construcciones singulares.

Toda edificación que por alguna causa suficientemente razonada y justificada tuviera que dejar de cumplir algunas de las limitaciones establecidas,será causa de iniciación de expediente para declaración de edificio singular y concesión de la oportuna licencia.

Este criterio se aplicará igualmente a las propuestas constructivas y de diseño no ajustadas a Normativa que tengan su origen en la solución de reformas o ampliaciones de edificios tradicionales con elementos singulares (ampliación en altura de corredores, galerías,cuerpos volados,etc.).

Artículo 132.— Servidumbre de paso.

1. Los propietarios de solares o parcelas en los que haya servidumbre de paso y otros cualesquiera, deberán respetarlas al realizar nuevas edificaciones, salvo que establezcan un acuerdo de supresión de las mismas con todos los propietarios y usuarios afectados y la sometan a la información favorable del Ayuntamiento.

2. Si la servidumbre es de paso hacia instalaciones,edificaciones interiores existentes,éstas deberá medir un ancho mínimo de 3 m. en toda su longitud. En el caso de que actualmente resultase inferior, vendrán obligados a retranquear la edificación a la mitad del ancho que falta para cumplir el ancho mínimo, si la servidumbre se encuentra en la linde de dos parcelas o solares de distinto propietario; y la totalidad del ancho que falta,si la servidumbre se encuentra situada dentro de la propia parcela o solar.

3. Si la servidumbre es de paso y la fachada medianera colindante no tiene huecos de los de tipo de habitaciones vivideras o cocinas y, además,la servidumbre se encuentra dentro de la propiedad que se construye aunque esté en la linde de la misma,entonces se podrá edificar sobre la servidumbre, dejando una altura mínima de 4 m. y respetando los huecos de ventilación que pudieran existir en la fachada contigua por medio de pozos de ventilación.

4. El Ayuntamiento tiene facultad para crear o cerrar servidumbres de paso, cuando,escuchados los interesados y debidamente estudiada la situación planteada, estime que es necesario hacerlo así, procurando que los costos y cargas recaigan sobre los causantes de la irregularidad. Se supone que las instalaciones o edificaciones interiores existentes,cuyo uso permanece de acuerdo con el plan,tienen derecho a servidumbre, estando previsto este artículo para regularizar aquellas situaciones en las que una servidumbre es objetada como tal y el planeamiento puede cambiar de uso los espacios interiores que comunicaban por medio de esta servidumbre, o bien, cuando las consolidación de un uso determinado en los espacios interiores exige el reconocimiento de la servidumbre de paso con pleno derecho. El Ayuntamiento podrá asimismo crear, suprimir o modificar servidumbres sobre señales,soportes o cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, haciéndolo a su cargo, evitando en lo posible las molestias y avisando, a los efectos,que por su parte tendrán el deber de consentir las mencionadas servidumbres.

Artículo 133.— Solar no coincidente con la alineación exterior.

1. Es aquel atravesado por la alineación exterior o bien que no tiene contacto con la misma.

2. Para ser edificado,en el primer caso,el propietario del mismo tiene que ajustar la edificación a la alineación exterior marcada por el plan en los Planos de Ordenación, o en las disposiciones de esta Normativa donde se regulen los anchos de viales y separaciones al eje a borde de los mismos. En el segundo caso, podrá acceder a la propiedad de la parte que resta hasta la alineación exterior, por libre contrato de compra-venta,y de no hacerlo no podrá reclamar ningún tipo de indemnización.

3. Si el propietario de la parte que resta fuese el Ayuntamiento y estimase la conveniencia de que esa parte que resta siga siendo de dominio público adscrito al Sistema Viario,para ensanchar parcialmente las aceras peatonales y organizar localmente entrantes en los que instalar equipamientos y recreo,el Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de compra sin que ello de lugar a indemnización alguna.

Artículo 134.— Edificación fuera de alineación.

1. Es aquella atravesada por la alineación exterior o bien que no tiene contacto con ella.

2. En el primer caso,la edificación, además de estar fuera de alineación,podrá ser declarada fuera de ordenación, con las consecuencias que de la misma se derivan. En el segundo caso,se podrá acceder a la propiedad de la parte que falta la alineación exterior por libre contrato de compra-venta, para su conversión,y que solo será edificable en el momento en que se construya un nuevo edificio que sustituya al anterior.

3. Si el propietario de la parte que resta es el Ayuntamiento, se podrá proceder como queda explicado en el apartado anterior.

Artículo 135.— Edificación fuera de ordenación.

1. Se puede considerar como tal toda edificación,de cualquier tipo que sea,que incumpla algunas de las prescripciones y limitaciones que se establezcan en estas Normas con respecto a la ordenación y edificación.

2. En el caso de una edificación construida con licencia de ejecución anterior a la aprobación definitiva del planeamiento,si la contradicción con las determinaciones de cada categoría de suelo de estas Normas reviste especial gravedad, o bien persiste una denuncia fundamentada de terceros,deberá entonces el Ayuntamiento preceder a la declaración expresa de edificación fuera de ordenación.

3. El acto de declaración expresa de edificación fuera de ordenación implica, que solo podrá autorizarse en la misma las mínimas obras de conservación necesarias para la seguridad del edificio no permitiéndose las de mejora o ampliación reservándose el Ayuntamiento la posibilidad de proceder a su demolición cuando las cir-

cunstancias urbanísticas lo aconsejaran,asumiendo el mismo costo de la operación y las indemnizaciones a que hubiera lugar.

4. En el caso de que el mantenimiento de las partes de la edificación que no están conformes con la presente Normativa supusiera un perjuicio o impedimento grave para el desarrollo de las propias Normas,o implicase riesgos de peligro o de incumplimiento de las medidas de seguridad contenidas en esta Normativa o en otras normativas específicas,el Ayuntamiento podrá llevar a cabo la demolición de la edificación fuera de ordenación,costeando la operación y realizando la indemnización que corresponda a los propietarios y usuarios perjudicados.

5. Salvo los supuestos contemplados en los apartados anteriores 2,3 y 4 los edificios existentes en condiciones generales de buen uso y habitualmente habitados o utilizados, no tendrán la consideración de fuera de ordenación, aún cuando el plan prevea diferentes ordenaciones futuras (alineaciones, volúmenes, contenidos, usos, condiciones sanitarias, higiénicas, o arquitectónicas) que les afectaran solo cuando soliciten licencia de obra nueva o ampliación, para adecuarse, solo entonces, a las nuevas determinaciones de estas Normas. En tanto la propiedad no promueva, voluntariamente o por fuerza mayor la demolición y sustitución,las Normas no obligarán al derribo y adecuación forzosa de toda construcción inadaptada a las previsiones futuras; por lo tanto podrán hacerse en ellas las obras necesarias de conservación y consolidación, garantizando el uso actual y que en ningún caso impliquen aumento de volumen, pero no las de rehabilitación o reestructuración en orden al logro del objetivo social general de la preservación del patrimonio arquitectónico existente.

Artículo 136.— Publicidad.

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberán respetar criterios de armonía general con el conjunto.

2. No se permitirá en todo el Suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior.

3. Asimismo,queda prohibida la publicidad pintada o tallada sobre elementos naturales,bien sean bordes de carreteras,o partes visibles del territorio.

4. Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes,por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 137.— Pozos.

Si el suministro se realiza mediante pozos,además de garantizar la potabilidad de las aguas,cumplirán las condiciones establecidas por la Ley de Aguas,y además tendrán las siguientes medidas adicionales para la preservación de los recursos hídricos:

a) Los pozos se sellarán y aislarán en sus primeros 20 m.

b) No se permitirá la inyección de productos químicos o radiactivos en cualquier punto del acuífero terciario o aluvial subyacente.

c) Los pozos abandonados deberán clausurarse para anular posibles vías de contaminación.

d) El perímetro de protección de cada pozo será como mínimo de 100 m^2 por unidad.

e) Si su destino es industrial,no podrán situarse a menos de 500 m. de otro pozo y deberán suministrar un caudal mínimo de 15-20 litros/seg.

f) Ningún pozo de abastecimiento podrá situarse a menos de 50 m. de fosas sépticas,pozos de infiltración,pozos negros,etc.,no debiendo penetrar los dispositivos de evacuación de aguas en la zona saturada.

g) Los pozos deberán situarse a más de 1.000 m. de emisores de aguas residuales que circulen por cauces naturales, vertederos controlados o incontrolados o cualquier otro foco contaminante.

Título V.
Regulación general de usos.

Artículo 138.— Usos urbanísticos.

Regulan los usos de posible implantación real y sus niveles de intensidad de cara a la racional utilización de los mismos en sí y con relación al entorno.

Artículo 139.— Uso dominante.

Señala cual es el uso predominante en cada área delimitada por el Planeamiento.

Artículo 140.— Uso permitido.

Aquel que se considera como dominante o compatible con éste en una zona determinada, está sujeto exclusivamente a la concesión de licencia por parte del Ayuntamiento,sin trámite previo alguno.

Artículo 141.— Uso autorizable.

Son aquellos que, sin ser los más adecuados para las características del lugar, pueden tolerarse en función de los resultados de un estudio de los efectos negativos según la actividad que se pretende desarrollar y donde éstos se corrigen mediante sistemas de aislamiento, depuración, protección del paisaje, etc. o bien cuando se requiere la autorización de determinado organismo por afectar a sus competencias.

Con anterioridad a la licencia municipal,según su emplazamiento o actividad, se requiere la autorización previa de los distintos organismos competentes:

• Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

• Dirección Regional de Carreteras del Principado de Asturias.

• Confederación Hidrográfica del Norte.

• Comisión de Patrimonio del Principado de Asturias.

El procedimiento de otorgamiento de la autorización previa se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6/1990,de 20 de diciembre, de Edificación y Usos en el Medio Rural.

Artículo 142.— Uso incompatible.

Aquel que no cumple alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables y cuya eventual admisibilidad requiere, con anterioridad a cualquier otra autorización o licencia,la Modificación Puntual de estas Normas en virtud de la cual se habilite el suelo afectado para la finalidad pretendida.

Artículo 143.— Uso prohibido.

Es aquel que se considera inadmisible, por afectar directa e irreparablemente a las características del lugar o del entorno y por disponer de otras áreas más adecuadas para su implantación,y que en ningún caso puede llevarse a cabo,salvo que se produzca la aparición de nuevos criterios urbanísticos y estos se materialicen en la oportuna revisión de estas Normas Subsidiarias.

Artículo 144.— Cambio de uso.

Cuando se decida el cambio de uso en una zona,y de ello pueda derivarse una actuación que modifique la estructura urbana existente o suponga la implantación de otro uso que incida marcadamente en el entorno existente o previsto,deberá procederse a la modificación de las Normas Subsidiarias en ese punto siguiendo el procedimiento ordinario para las modificaciones y de modo que la ordenación resultante sea coherente con el planeamiento urbanístico global del municipio.

Artículo 145.— Clasificación de los usos globales.

Las posibles actividades se agrupan en los siguientes usos globales, diversificándose cada uno en las categorías de usos pormenorizados señalados más adelante:

1. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

2. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.

3. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

4. Usos residenciales.

5. Usos de equipamiento social y obras públicas.

6. Usos industriales y aprovechamientos extractivos.

Sección primera. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

Artículo 146.— Mantenimiento del estado natural.

Mantenimiento de la situación actual en términos de uso del suelo,de actividades de aprovechamiento y de comportamiento, se aplica a zonas de singular valor, especialmente bien conservadas,cuya preservación debe perseguirse a ultranza.

Se incluyen el mantenimiento de rutas y senderos históricos y existentes.

Se prohíbe todo tipo de actividades con excepción de las de conservación y mejora del medio natural y las actividades de investigación o de difusión de la cultura medioambiental.

Pueden establecerse provisionalmente pequeñas instalaciones de titularidad pública,cuyas condiciones de edificación serán las de las zonas donde se sitúan.

Artículo 147.— Regeneración del ecosistema o del paisaje.

Actividades tendentes a reconducir la situación a estados primigenios o equilibrios supuestamente más valiosos que los actuales mediante técnicas de paisajismo, reintroducción de la fauna, repoblación con especies autóctonas,especial vigilancia contra incendios,etc.

Artículo 148.— Rehabilitación del paisaje.

Actividades tendentes a acondicionar espacios fuertemente degradados o transformados (escombreras, canteras, minas abandonadas y cielos abiertos, etc.), sin posibilidad de recuperar su estado natural,destinándolos para otros usos propios del Suelo No Urbanizable (cultivos y plantaciones de arbolado, ocio recreativo,etc.).

Sección segunda. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.

Artículo 149.— Definición.

1. Se considera como tales las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies vegetales.

2. Se diferencian las siguientes tres categorías:

a) Agrícolas.

b) Forestales.

c) Ganaderas y piscícolas.

3. La regulación de estas actividades y explotaciones se sujetará a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado de Asturias.

Subsección primera. Usos agrícolas.

Artículo 150.— Concepto y clasificación.

1. Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales,no forestales.

2. A efectos normativos se distinguen los siguientes tipos:

a) Agricultura extensiva.

b) Agricultura intensiva.

Artículo 151.— Agricultura extensiva.

1. Son criterios específicos de la presente Normativa la conservación de los suelos y el control de la transformación paisajística,de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes, como soporte de la capacidad productiva y mantenimiento de los valores tradicionales del territorio.

2. Las nuevas edificaciones directamente vinculadas a las explotaciones agrícolas,o la ampliación de las existentes,se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de Suelo No Urbanizable.

3. No podrán hacerse segregaciones de dimensiones inferiores a la parcela mínima de cultivo establecida en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 152.— Agricultura intensiva. Horticultura.

1. Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta,normalmente de pequeña extensión,dedicados a la obtención de verduras,legumbres y frutales.

2. Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso,el carácter de parcelas dispersas con alguna modificación precaria,pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3. Se podrán crear huertos dispersos respetando la unidad mínima de cultivo, o bien parcelaciones de huertos sin segregación de la finca matriz,por lo tanto en régimen de propiedad colectiva o "proindiviso", para explotaciones individuales o en cooperativa.

4. Los cerramientos de las nuevas huertas,dispersas o colectivas respetaran las divisiones.

5. Se podrán construir casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

Su destino exclusivo será el almacenaje de herramientas y material de horticultura,en ningún caso se dedicarán a habitación humana o animal.

Su superficie máxima será de 4 m^2. Se podrán autorizar por la CUOTA superficies mayores específicamente justificadas por el organismo competente.

Constarán de cimentación mínima, los materiales, acabados y tipología serán los tradicionales de la zona,en ningún caso existirán ventanas o huecos distintos de la puerta de acceso,a través de la cual se dará adecuada solución a los problemas de ventilación e iluminación. No contarán con ningún tipo de instalación (electricidad, agua corriente, telefonía,etc.).

Mantendrán retranqueo de 3 m. a linderos y de 4 m. a eje de caminos.

Artículo 153.— Agricultura intensiva. Viveros e invernaderos.

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles,en condiciones especiales de cuidado.

2. Estarán sujetos a condiciones de edificación y dimensiones de las fincas análogas a las del uso de las huertas dispersas, con la posibilidad de construcción de semilleros.

3. Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ocupación máxima de edificación 10% de la parcela.

b) Condiciones de edificación las correspondientes a la categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre, con una sola planta.

c) Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

Subsección segunda. Usos forestales.

Artículo 154.— Concepto y clasificación.

1. Se considera como forestales el uso o actividad relativo al conjunto de especies arbóreas y arbustivas,o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

2. Se clasifican en:

a) Aprovechamiento forestal tradicional.

b) Aprovechamiento forestal productivo.

3. No se podrán realizar plantaciones forestales, cualquiera que sea su tipo, a una distancia de cualquier vivienda existente menor de 15 m. o la suma de las alturas de la edificación y del tipo de árbol (adulto).

Artículo 155.— Aprovechamiento forestal tradicional.

Aprovechamiento controlado de recursos de bosque autóctono de cara a su protección,limpieza y mejora (extracción de leña,entresaca, recuperación de bordes y claros,etc.).

Artículo 156.— Aprovechamiento forestal productivo.

Ordenación de espacios para aprovechamientos forestales. Se ajustarán a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

Subsección tercera. Ganaderos y piscícolas.

Artículo 157.— Concepto y clasificación.

1. A los efectos de las presentes Normas se consideran usos ganaderos a todas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral, aves,conejos,etc.

2. Se entiende por actividades piscícolas a las encaminadas a fomentar la reproducción de peces y crustáceos.

3. Por efectos ambientales y vinculaciones territoriales, se distinguen dos tipos distintos:

a) Ganadería vinculada al recurso suelo,pastizales, forrajes,etc.

b) Ganadería industrializada,desligada del substrato vegetal del terreno sobre el que se implanta.

4. Por el tipo de especies o de ganado que se cría se establecen los siguientes usos:

a) Ganado mayor, vacuno o equino.

b) Ganado menor, ovino o caprino.

c) Ganado porcino avícola,conejero,etc.

5. A los efectos de la intensidad del uso, se establece la equivalencia de diez cabezas de ganado menor por cabeza de ganado mayor.

Artículo 158.— Ganadería vinculada a la explotación del suelo.

1. Concepto y clasificación.

a) Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

b) Las otras formas ganaderas consideran de forma análoga a la vacuna, de acuerdo con la equivalencia expresada en el artículo anterior. No obstante, para ello,la ganadería porcina, avícola y conejera deberán además,no superar la cifra de 10 cerdos mayores,50 gallinas o 100 conejos, para entenderse integrados en la presente modalidad.

2. Condiciones generales.

a) Además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y además legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a las limitaciones que establecen las presentes Normas.

b) Las edificaciones de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos,casetas de aperos y máquinas y otros análogos de nueva planta se consideran usos permitidos cuando su superficie sea menor de 100 m^2.

c) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

3. Condiciones de edificabilidad.

a) Los establos y sus edificaciones auxiliares: Pajares, estercoleros, silos, etc., cumplirán las condiciones de edificación que señalen estas Normas.

b) Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca,prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales,si no está depurado.

Artículo 159.— Ganadería intensiva.

1. Concepto y clasificación:

a) Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación en un 50% como mínimo.

b) Se incluyen también en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de más de 100 conejos.

c) Debido al distinto grado de molestias y limitaciones higiénicas que implican, se separan en tratamiento normativo los establos de vacuno,equino, ovino y caprino,de las cochineras, gallineros y conejeras.

2. Condiciones generales:

Estas instalaciones,además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,y Consejería de Agricultura y restante legislación sectorial que les sea de aplicación, se consideran como usos autorizables y podrán prohibirse, según la categoría de Suelo No Urbanizable, en razón de la exigencia y condiciones que en este sentido corresponden.

Dispondrán de depuración individual o para varias explotaciones, hidrantes cada 1.000 m² con un mínimo de tres por parcela,manchas verdes entre explotaciones con previsión de contagios animales y perímetro de la parcela arbolado.

La Corporación deberá asegurarse del efectivo destino de las edificaciones amparadas bajo este uso,solicitando del promotor garantías de que no se destinarán a otro uso distinto.

3. Condiciones de localización:

a) Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante, Reglamento de Actividades) y en la legislación específica.

b) Para establos y gallineros,no se exigen límites de distancia entre instalaciones similares, pero si de 200 m. como mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros mayores de 7.000 gallinas),a edificio de viviendas o equipamiento.

4. Condiciones de ocupación:

a) Se exigirá una superficie mínima de 3.000 m², con ocupación máxima del 25% y retranqueo mínimo a linderos de 3 m.

b) La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería industrializada,está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación,conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

c) La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

5. Condiciones de edificación:

a) Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación, tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b) Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

Artículo 160.— Usos piscícolas.

1. La presente Normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de los ríos.

2. La instalación de piscifactorías estará sometida a la autorización de la CUOTA.

La petición de autorización irá acompañada con un estudio de la situación actual de la zona,conteniendo planos a escala mínima de 1:1.000,donde se señalen los cauces naturales,las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200,acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río,los vertidos,la sanidad de las aguas,etc.

3. Su localización vendrá condicionada por las limitaciones que imponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

Sección tercera. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

Artículo 161.— Recreo extensivo.

Actividad de escasa incidencia en el medio físico sin ningún tipo de infraestructura, salvo pequeñas actuaciones integradas en el paisaje como pueden ser: Miradores,pasos sobre arroyos,tramos de senda,carteles de información referida al lugar y uso, refugios de escasa entidad, etc.

Artículo 162.— Recreo concentrado.

Adaptación de un espacio delimitado para actividades recreativas de disfrute campestre sin estancia permanente. No se permite la acampada estable.

Pueden establecerse instalaciones fijas o móviles de escaso volumen y estética adecuada:Merenderos,juegos infantiles,aseos,fuentes,barbacoas,contenedores de basuras,etc.

Artículo 163.— Campamento de turismo.

Delimitación de un espacio urbanizado para estancia permanente de vehículos y tiendas de campaña y dotado de infraestructura y edificaciones para recepción y abastecimiento, aseos,lavaderos con la evacuación de residuos resuelta,instalaciones deportivas,etc.

Queda prohibido su emplazamiento:

a) En terrenos situados en ramblas,lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados,así como aquellos que por cualquier causa resulten insalubres y peligrosos.

b) La distancia mínima de un campamento a zonas inundables y cauces será de 200 m., y de 100 m. al límite del cauce.

c) En un radio inferior a 150 m. de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

d) A menos de 500 m. de monumentos histórico-artísticos legalmente declarados.

e) En las proximidades de industrias clasificadas.

f) En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.

g) En lugares que, por exigencias de interés público,o por su clasificación urbanística,estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Cumplirán los requisitos mínimos exigidos por el Principado de Asturias para Campamentos Públicos de Turismo y la restante normativa específica.

Artículo 164.— Jardín urbano y áreas de juegos.

Comprende los de espacios urbanos con condiciones para la plantación de especies vegetales o pavimento apropiado, las pequeñas construcciones para aseos, quioscos,escenarios al aire libre, juegos para niños que reúnan condiciones de seguridad, etc.

Deberán poseer condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales y tener asegurado su adecuado soleamiento en relación con la posible edificación circundante.

El uso principal será siempre el de zona verde, aunque se podrán instalar quioscos de música,teatros al aire libre, pistas de baile, juegos para niños que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, pequeños puestos de artículos para niños, periódicos, bebidas, pájaros, flores,plantas y tabacos,oficinas vinculadas al uso de la zona,salas de reunión,pabellones de exposición,e instalaciones de servicio,tales como almacenes de útiles de jardinería y limpieza,invernaderos y servicios de aseo.

En ningún caso,la edificación perjudicará ni limitará el disfrute del parque, ni la calidad de la jardinería,ni las vistas.

La ocupación por la edificación no podrá superar el límite del 5% de la superficie de cada zona. La altura máxima no rebasará los 4 m. o una planta,salvo en aquellos elementos singulares cuyo diseño o normativa específicos lo exijan. La construcción se integrará en el entorno prevaleciente, el empleo de tipologías y materiales tradicionales.

Su regulación a efectos de diseño deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 5/1995,de 6 de abril,de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 165.— Campos y pistas deportivas.

Se incluyen en este artículo la urbanización de espacios libres para la delimitación de campos y pistas deportivas,que pueden acompañarse con pequeñas edificaciones imprescindibles para aseos, vestuarios, quioscos,etc.

La superficie máxima construida no superará el 5% de la superficie total sobre la que se interviene, con una altura máxima de una planta y 4 m., salvo elementos singulares muy justificados en el correspondiente proyecto redactado por técnico competente.

Artículo 166.— Deportes acuáticos.

Uso referido a las actividades acuáticas de baño, remo, vela, pesca, etc. con excepción de las embarcaciones a motor (salvo las necesarias para auxilio o servicio público) en ríos y embalses, incluye también el acondicionamiento de zonas puntuales de la ribera para servicios complementarios (embarcaderos, rampas de varada,etc.) y la construcción de edificaciones auxiliares de escasa entidad al servicio de la actividad.

La superficie máxima construida no superará los 100 m², con una altura máxima de una planta y 4 m. al alero,salvo elementos singulares muy justificados en el correspondiente proyecto redactado por técnico competente.

Artículo 167.— Areas peatonales.

Deberán de constituir una red de características y extensión suficiente para garantizar las comunicaciones no motorizadas dentro del ámbito de actuación y hasta donde sea posible, con las áreas colindantes,en especial facilitando el acceso al equipamiento comunitario.

Deberán tener unas características de diseño que permitan a los usuarios su acceso y utilización en condiciones óptimas de seguridad y comodidad. Las intersecciones con la red viaria destinada al tráfico de vehículos, estarán convenientemente señalizadas y controladas.

Las aceras deberán tener, en los puntos de cruce de la calzada,el bordillo rebajado,de modo que se facilite el acceso de minusválidos.

Las sendas peatonales tendrán un ancho mínimo de 2 m.,que permita el paso de los vehículos de mantenimiento.

Su regulación a efectos de diseño deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 5/1995,de 6 de abril,de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Sección quinta. Usos residenciales.

Artículo 168.— Definición.

Comprende los edificios destinados,total o parcialmente, a vivienda familiar, ya sea unifamiliar o colectiva,así como sus usos complementarios.

Artículo 169.— Vivienda unifamiliar.

Vivienda situada en parcela independiente, con accesos, elementos constructivos,servicios e instalaciones de uso propio y exclusivo,en edificio aislado,sin contacto con edificios colindantes o linderos.

Artículo 170.— Vivienda unifamiliar agrupada.

Es la situada en parcela independiente, en edificio adosado o pareado,con una o varias paredes medianeras,a otro de vivienda o distinto uso,con acceso exclusivo desde la vía pública.

Artículo 171.— Vivienda multifamiliar.

Conjunto de viviendas que comparten, ya sea los accesos exteriores o interiores, elementos estructurales o de otro tipo,instalaciones,etc. en régimen de comunidad vecinal y división horizontal.

Artículo 172.— Alojamiento colectivo.

Edificación para el alojamiento permanente o temporal de colectivos (residencias de estudiantes,de la tercera edad, internados,etc.). No se incluyen en este apartado los hoteles,pensiones,etc.,que se consideran en el correspondiente capítulo.

Artículo 173.— Espacio libre privado.

1. Son los espacios no edificables que resultan de la aplicación de las presentes Normas, como algunos interiores de manzana,partes traseras de zonas edificadas, partes no edificables en las parcelas de viviendas unifamiliares, espacios libres privados no edificables en las zonas de edificación abierta o según alineaciones,etc.

2. Estos espacios libres tendrán que estar convenientemente acondicionados para su uso en el momento de la terminación de las obras de edificación, y la cédula de habitabilidad no puede concederse si no se cumple con este requisito. Deberán ser mantenidos y conservados por sus propietarios en las debidas condiciones y con las mismas obligaciones que correspondan al mantenimiento de edificios destinados a viviendas.

3. En estos espacios no edificables,podrán ejecutarse las siguientes obras:

a) Pequeñas instalaciones deportivas de carácter doméstico tales como piscinas, canchas de tenis u otras.

b) Instalaciones destinadas al ocio y recreo con carácter privado,tales como pistas de baile, boleras,etc.,y construcciones auxiliares del tipo lavaderos,trasteros,almacenes de material,de jardinería etc.,cuya edificación,en conjunto,no ocupe más del 5% de la parte no edificable y en ningún caso mayor de 100 m².

4. En cualquiera de estos casos será necesario solicitar permiso al Ayuntamiento,adjuntando un plano de las citadas obras, a escala mínima de 1:200, y otro de situación donde se aprecien las parcelas colindantes y lo que en ellas hubiese construido. El Ayuntamiento denegará la licencia o reducirá la propuesta cuando pudiera afectar a parcelas o edificaciones colindantes,cuando hubiera propuesta o alegaciones de vecinos suficientemente justificadas en contra de las instalaciones que se piense construir, o cuando afectase a la unidad ambiental de un espacio libre o conjunto de espacios libres destinados a otros usos.

5. Cuando el uso de la zona sea el agrícola o pastos,se permitirán cerramientos en idénticas condiciones al Suelo No Urbanizable.

6. Los espacios no edificables de propiedad privada podrán tener los siguientes usos:

• Jardín privado,arbolado o no.

• Agrícola intensivo (huertas) o extensivo.

• Prados.

• Aparcamiento,de superficie o subterráneo.

• Deportivo.

• Cultural.

7. Las parcelas podrán estar divididas en partes con usos diferentes de entre los mencionados más arriba,y éstos podrán cambiar entre sí,pero se deberá notificar al Ayuntamiento el motivo,cuantía y nueva situación del nuevo uso o usos dados a la parcela y éste podrá denegar el derecho a cambio de uso si existiesen razones suficientes para considerarlo así. Es importante recordar que aunque con una posible apariencia rústica,estos terrenos siguen estando dentro del suelo urbano,y por tanto, sujetos a la reglamentación del mismo y al control municipal.

8. Todo proyecto de edificación con tipología abierta que determinen la existencia de espacio libre privado deberá disponer cada 100 m² o porción de plantación de un árbol de las especies autóctonas, con una separación entre puntos de plantación no superior a 10 m. En el resto de tipologías se justificará adecuadamente la inconveniencia de esta condición,de cara a su incumplimiento.

La Licencia de Ocupación de la edificación estará condicionada al cumplimiento de la presente condición a cuyos efectos el árbol deberá tener el porte y protección suficiente para garantizar su permanencia y longevidad.

Artículo 174.— Edificación en patio de manzana.

1. Son los espacios edificables que resultan de la aplicación de las diferentes zonificaciones de las presentes Normas,como los interiores de manzana de edificación según Alineación,partes traseras de zonas edificadas,espacios entre bloques de vivienda colectiva alineados a la calle, etc.

2. Serán edificables en planta baja,con ocupación del 100% de la parcela, con las condiciones de edificación (altura, iluminación, etc.) aplicables a las plantas bajas de la edificación propia de la zona en que se sitúe.

Artículo 175.— Aparcamiento.

Comprende todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, refiriéndose especialmente a los situados en propiedad privada, con independencia de los anejos a la red viaria.

Cumplirán las condiciones generales establecidas para el aparcamiento en las Normas de Diseño en Edificios de Viviendas del Principado de Asturias, en lo referente a las plazas,accesos,vías interiores, ventilación,etc.

Salvo disposición contraria en la Ordenanza de aplicación, los edificios destinados a vivienda contarán con una dotación de una plaza de aparcamiento por vivienda,bien sea en el interior del propio edificio o en su parcela,si se trata de edificación aislada.

Los edificios destinados a residencia comunitaria contarán con una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de superficie útil destinada al uso.

Los usos comerciales en edificios de nueva construcción, bien sea en edificios independientes o en edificios con otro uso dominante, deberán disponer de una plaza por cada 100 m² construidos. Este mismo requisito se deberá tener en cuenta en los usos industriales en proporción de una plaza por cada 100 m² construidos.

Estas dotaciones mínimas de plazas de aparcamiento podrán ser reducidas cuando se justifique de manera suficiente, debido al carácter de núcleos de montaña que tienen la mayor parte de las poblaciones del concejo.

Sección sexta. Usos dotacionales y obras públicas.

Artículo 176.— Definición.

Comprende todos los elementos que constituyen los sistemas, tanto generales como locales, de equipamiento comunitario, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución y entretenimiento de las obras públicas.

Deben cumplir la legislación específica según el destino y actividad que se desarrolle y ser compatibles con el uso predominante del edificio si no se emplaza en edificio exclusivo.

Artículo 177.— Condiciones generales.

Las condiciones de volumen y estéticas serán las de las zonas donde se sitúan.

Si el equipamiento anterior se simultaneaba con otro uso dentro de la misma parcela,ese uso podrá mantenerse en el nuevo proyecto hasta un límite de superficie ocupada y construida igual a la que ocupaba en la situación primitiva,pero no podrá realizarse independientemente del uso del equipamiento social para el que está destinada la parcela en cuestión. Es decir, que la satisfacción de la condición del uso del equipamiento, sea éste cual fuese, es prioritario e indispensable para poder realizar o construir posteriormente el otro uso o usos que subsistían en la situación anterior.

En el caso de que se pretendiese destinar a otros usos distintos (residencial, industrial,etc.) los suelos asignados a usos de equipamiento social,se tramitará obligatoriamente como modificación puntual de planeamiento,debiéndose justificar las razones de la modificación y aportar a la vez las pruebas de calificación de nuevos suelos que compensen las pérdidas de la modificación propuesta.

El paso de uno a otro tipo de equipamiento también se considera modificación de planeamiento, excepto en los casos en que tal posibilidad se prevea en las Normas Subsidiarias,que no requerirán más justificación que el informe municipal.

Se permitirá la instalación de una vivienda cuando sea necesaria para la guarda y conservación del equipamiento.

La altura máxima se calculará con los mismos criterios con los que se hace para la edificación normal dentro de cada zona diferente, pero con la limitación adicional de no sobrepasar en ningún caso los 10 m. de altura de cornisa, excepto para el uso deportivo y aquellos elementos singulares inscribibles en un círculo de diámetro inferior a 10 m., obligados por el diseño o normativa particular expresamente justificada en el proyecto.

Las actuaciones correspondientes a los usos a que se refieren estas Normas,se encuentran sujetas a la normativa específica vigente para cada uno de ellos,así como a las disposiciones detalladas que el Ayuntamiento acuerde dictar, con carácter general,dentro de su esfera de competencias.

Subsección primera. Equipamientos.

Artículo 178.— Concepto y condiciones.

1. Comprende los suelos y las instalaciones destinados a usos públicos colectivos al servicio del interés comunitario o social. Incluye el uso sanitario,que corresponde a los edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos, incluso clínicas veterinarias y establecimientos similares; el uso asistencial,que corresponde a los edificios o locales destinados a la asistencia no sanitaria de la población más desprotegida,niños,ancianos,etc.; el uso administrativo,que corresponde a las instalaciones de comunicaciones, servicios públicos y dependencias de la Administración; los usos culturales y recreativos, que corresponden a los locales e instalaciones al desarrollo de la vida de relación,al recreo y el ocio de los ciudadanos; el uso religioso, que corresponde a los edificios y locales destinados al culto público o privado; otros usos,como los institucionales,que comprenden las viviendas para colectividades.

2. Las condiciones de volumen y estética serán las mismas de las zonas donde se sitúan.

Artículo 179.— Deportivo.

1. Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica,enseñanza o exhibición de los ejercicios de cultura física y deportes, tales como polideportivos, gimnasios, canchas deportivas, vestuarios, almacenes, escuelas deportivas, clubes deportivos, etc. con edificación importante respecto de la superficie acondicionada.

2. Se permitirán las construcciones e instalaciones propias de estos usos. La superficie ocupada por ellas no excederá del 50% del total de la zona,y su altura no sobrepasará los 12 m.,salvo en aquellos elementos singulares cuyo diseño o normativa particular lo exija.

Artículo 180.— Religioso.

Comprende los edificios destinados a la práctica religiosa, como los templos, ermitas,centros parroquiales,conventos,etc.

Artículo 181.— Cultural.

Comprende las instalaciones y construcciones dedicadas al fomento de la cultura, como casas de cultura, bibliotecas, salas de lectura, museos, salas de exposiciones, ateneos,asociaciones de vecinos,centros sociales,etc.

Artículo 182.— Enseñanza.

Comprende las edificaciones destinadas a la docencia, en todos sus grados y niveles, tales como guarderías, colegios, institutos, escuelas-taller, universidades, centros de enseñanzas especializadas,etc.

Artículo 183.— Sanitario-asistencial.

Comprende los consultorios,centros de asistencia primaria, hospitalillos,etc. y cuantos se destinen a la atención sanitaria en todas sus facetas.

Artículo 184.— Administrativo.

Representado por aquellos edificios de las distintas administraciones públicas, instituciones,fundaciones,entes públicos,etc. Se incluyen en este apartado las oficinas de las distintas administraciones,casas cuartel, residencias de ancianos,etc.

Artículo 185.— De reserva.

Espacios y edificaciones destinados a aquellos usos públicos no determinados o previstos con anterioridad a la redacción de estas Normas Subsidiarias.

La adscripción de estos suelos a un determinado uso dotacional estará sometido a informe previo de la CUOTA.

Subsección segunda. Equipamientos especiales.

Artículo 186.— Clasificación.

Entre los posibles equipamientos especiales se distinguen los siguientes:

a) Cuarteles y cárceles.

b) Mataderos.

c) Cementerios.

d) Vertederos.

Artículo 187.— Cuarteles y cárceles.

1. Podrán ser de ámbito local (cuartelillos), municipal,o supramunicipal.

2. Se regirán por las condiciones generales establecidas en la normativa de Dotaciones.

Artículo 188.— Mataderos.

Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura, y se regirán por las condiciones generales establecidas en la Normativa de Dotaciones para el ámbito correspondiente.

Artículo 189.— Cementerios.

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En el medio rural no se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cementerios existentes a la entrada de vigor de estas Normas menor que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor en ningún caso de 40 m.,salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos,cumplirá la legislación específica: Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (Real Decreto de 20 de julio de 1974) y Reglamento de Actividades.

4. Autorizada la instalación de un cementerio,siguiendo las determinaciones del artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en el citado artículo. Regulación que en cuanto suponga incidencia sobre núcleos de población que se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido conceptuados como áreas pobladas,o fueran exceptuadas conforme a la legislación sectorial para impedir la instalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente y zona de influencia del citado núcleo, que diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria. En el resto del núcleo se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización,deberán incluirse:

a) Estudio de contaminación,a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de acuíferos subterráneos o la impermeabilidad de las áreas de ubicación.

b) Justificación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

Artículo 190.— Vertederos.

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos urbanos,cuyo emplazamiento y características deben cumplir la legislación sectorial vigente.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relativos al sistema de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los depósitos al aire libre.

3. Se declaran fuera de ordenación todos aquellos existentes que no cumplan la reglamentación indicada.

Subsección tercera. Construcciones al servicio de las obras públicas.

Artículo 191.— Concepto y condiciones generales.

1. Se consideran como tales,al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución y servicios de las obras públicas.

2. Solamente podrán ser objeto de licencia en Suelo No Urbanizable cuando no exista posibilidad de encontrar Suelo Urbano destinado de forma específica al mismo uso o similar. En consecuencia,no podrán incluirse dentro de estos usos,los de vivienda,con excepción,en su caso,de una vivienda para guarda de la actividad.

3. No se autorizan aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

4. En todo caso, las actividades que aquí se regulan,deberán cumplir, además de la legislación específica,las normas generales de edificación.

Sección séptima. Actividades terciarias.

Artículo 192.— Hotelero y hostelero.

1. Edificación para estancia y alojamiento temporal,así como las actividades de hostelería y de relación independientes o complementarias de su uso,con los servicios necesarios, se incluyen aquí los hoteles, hostales, alojamientos rurales, bares, cafeterías, restaurantes, discotecas,etc.

2. Se distinguen tres niveles:

a) Grado 1:Hoteles,hostales,casas de aldea,alojamientos rurales de capacidad equivalente a 40 camas,que en ningún caso supere las 25 habitaciones.

b) Grado 2:Cuando supere la limitación anterior.

c) Grado 3: Discobares, pubs, discotecas y todo tipo de locales con música amplificada.

3. Deberán resolver en el interior de su propia parcela el aparcamiento de vehículos y su acceso,cumplirá la normativa sectorial que le sea de aplicación.

4. Los bares,cafeterías, restaurantes y demás instalaciones de hostelería contarán con un baño,con aseo e inodoro, para cada sexo,con vestíbulo de independencia.

Artículo 193.— Comercial.

1. Es el uso que corresponde a locales de servicio público destinados a la compra-venta al por menor o permuta de mercancías o servicios. Las oficinas, que son los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado; los de Banca y Bolsa; los que, con carácter análogo,pertenecen a empresas privadas,y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

2. Se distinguen dos niveles:

a) Grado 1:Dedicado al pequeño comercio,al servicio del público integrado en edificios independientes o destinados a otro uso como principal,cuya superficie construida no supere los 250 m².

b) Grado 2:Cuando supere la superficie máxima correspondiente al grado 1.

Artículo 194.— Espectáculos.

Estas actividades deben cumplir la legislación sectorial vigente en materia de policía de espectáculos y actividades recreativas.

Pueden autorizarse en Suelo Urbano actividades tales como cines, teatros, cafés-concierto, recintos feriales, etc.

Sección sexta. Usos industriales y aprovechamientos extractivos.

Artículo 195.— Concepto, clasificación y condiciones generales.

1. Es el uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado,transporte y distribución.

2. Se establecen los siguientes grupos:

a) Industrias extractivas. Son aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo.

b) Industrias vinculadas al medio rural. Las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.

c) Gran industria. De carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa,las obras y efectos de su implantación.

d) Industrias en Suelo Urbano. Aquellas actividades industriales, de almacenaje o transformación compatibles con los suelos urbanos, bien sean residenciales o polígonos industriales. Comprende la Industria Media y la Industria Compatible con el Uso Residencial,definidos en los artículo 209 y 210.

Subsección primera. Industrias extractivas.

Artículo 196.— Clasificación y condiciones generales.

Se consideran las siguientes clases:

a) Cantera. Explotaciones a cielo abierto para la obtención de arena o de piedra y para la construcción o las obras públicas.

b) Actividades mineras. Excavaciones para la extracción de minerales,bien sean en galería subterránea o a cielo abierto. Podrán ser de carácter industrial o familiar.

c) Extracciones con transformación. Industrias que transforman directamente los materiales extraídos del suelo.

Los accesos serán independientes de las vías a núcleos urbanos y se evitará el transporte de productos por vías urbanas si no van convenientemente protegidos para impedir pérdidas por carretera o afectar al ambiente.

Los vertederos de este tipo de instalaciones se localizarán en lugares que no afecten al paisaje ni alteren el equilibrio natural evitando que se desparrame por las laderas o se acumule en valles, enturbiando las aguas y evitando que los vientos dominantes arrastren materiales o partículas a zonas urbanas.

Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en su actividad se verán obligadas a restituir el entorno, suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal capaz de regenerar la flora y el arbolado característico de la zona.

Artículo 197.— Canteras.

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas y demás legislación específica que les sea de aplicación.

2. Entre las condiciones generales fijadas para su autorización,tendrán particular consideración:

a) Extensión y límites del terreno objeto de la autorización acompañándose un plano de situación con reflejo de la edificación e infraestructura existente.

b) Clase de recurso o recursos a obtener, uso de los productos y área de comercialización o instalaciones.

c) Proyecto de explotación e instalaciones redactado por técnico competente.

d) Condiciones que resultan necesarias para la protección del medio ambiente y restitución del terreno.

3. En caso de que el Ayuntamiento considere innecesaria la restitución del terreno,deberá obtener la autorización de la CUOTA,previo abono de compensaciones económicas por parte del titular de la explotación en la cuantía que a tal efecto se estipule.

4. La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la CUOTA. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiera concluido.

Artículo 198.— Actividades mineras.

1. Se incluyen los dos tipos de laboreo:

a) Explotaciones subterráneas.

b) Explotaciones a cielo abierto.

2. En ambos casos, cumplirán con los requisitos y condiciones exigidos por la legislación sectorial de minas.

3. En particular habrá que tenerse en consideración el Real Decreto 2.994/1982 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras así como legislaciones complementarias sobre el mismo.

4. Asimismo, entre este tipo de actividades cabe contemplarse los aprovechamientos de recursos relativos a aguas minerales,termales,etc.

5. Tendrá particular consideración, en todas aquellas actividades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de origen no natural.

6. Entre las condiciones generales fijadas para su autorización, para su reapertura,serán de aplicación las ya señaladas a las canteras en el apartado 4 del artículo anterior.

Artículo 199.— Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.

1. La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna,precisará la licencia municipal cuando incida en alguno de los supuestos determinados en la Ley del Suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística y legislación regional correspondiente.

2. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la legislación de minas, deberá obtenerse previamente la autorización,precisándose la licencia municipal en los mismos supuestos expresados en el apartado anterior.

Artículo 200.— Extracciones con transformación.

1. Dada la doble condición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo,su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondiente a las Canteras y por la Normativa propia de la Gran Industria.

2. No podrán emplazarse a una distancia menor de 250 m. a un asentamiento de población salvo que la legislación sectorial aplicable permita expresamente una distancia menor, y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

Subsección segunda. Industrias vinculadas al medio rural.

Artículo 201.— Clasificación.

Se consideran las siguientes clases:

a) Almacenes e industrias de transformación de productos agrarios,vinculada a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial. Igualmente podrían extenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso,de la CUOTA.

b) Talleres artesanales,locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural,pueden emplazarse en este medio aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

c) Talleres de automóviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto,incompatible con la vivienda.

Artículo 202.— Almacenes o industrias de transformación.

1. Las industrias de transformación y almacenaje de los productos agrarios a las que se refiere este artículo son aquellos que tradicionalmente se vincularon a la misma explotación agraria familiar, en la que aún permanece en parte, y que posteriormente han dado lugar a instalaciones de mayor escala, pero ligadas al Medio Rural.

Las más frecuentes son las siguientes:

a) Forestales:.....Serrerías.

b) Ganaderos:.....Tratamiento y almacenaje de productos lácteos.

Almacenes de pienso.

c) Agrícolas:.....Bodegas y almacenes de cosecha y abonos.

2. Se consideran de instalación preferente en Suelo Urbano de calificación adecuada.

3. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 m. de cualquier edificación, distancia que podrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

4. Las instalaciones menores de 100 m^2 podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural,cuando estén en la misma parcela u otra parcela de la misma explotación.

5. La edificación no podrá ocupar más del 20% de la superficie de la parcela.

Artículo 203.— Talleres artesanales.

1. Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera clasificada.

2. La superficie construida no superará los 350 m^2.

3. Si el local se sitúa en el bajo de una vivienda podrá estar vinculado a ésta.

4. Si por sus características, puede localizarse en núcleos urbanos, cumplirá, cuando menos, las condiciones de edificación de la zona en que se sitúe.

Artículo 204.— Talleres de automóviles.

1. Son actividades clasificadas como molestas.

2. En Suelo No Urbanizable mantendrán una distancia mínima de 25 m. a la edificación más próxima.

3. La ocupación máxima del terreno será del 40%.

4. Solucionarán en la propia parcela sus necesidades de aparcamiento de vehículos (empleados, clientes, vehículos en depósito, etc.) justificándolo suficientemente en el correspondiente proyecto técnico,la dotación será de al menos una plaza por cada 50 m^2 de edificación.

Subsección tercera. Gran industria.

Artículo 205.— Clasificación.

Se consideran las siguientes formas:

a) Gran industria. Se consideran como tales,las industrias que necesitan de gran superficie de implantación y son susceptibles de producir fuertes contaminantes.

b) Industrias peligrosas. Se consideran así las que, sin exigir grandes superficies,su actividad calificada por el Reglamento de Actividades, exige una distancia mínima a núcleos habitados de 2.000 m., salvo regulación sectorial que permita acortar esta distancia y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del territorio de Asturias.

c) Depósitos al aire libre. Se incluyen aquí las ocupaciones,temporales o definitivas,de terrenos para el almacenamiento o depósito de materiales o desechos a gran escala.

Artículo 206.— Gran industria.

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

2. Se consideran en todo caso, como uso prohibido en Suelo No Urbanizable, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas.

3. No podrán situarse a menos de 1.000 m. de cualquier núcleo habitable o de 250 m. de la vivienda más próxima,salvo que la CUOTA permita acortar estas distancias en casos de especial condición muy justificada.

4. Deberán crear barreras arboladas de 25 m. de anchura en todo el perímetro de los terrenos,como pantallas de protección anticontaminante.

Artículo 207.— Industrias peligrosas.

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. Sólo se admitirá el emplazamiento en el área rural de una actividad de estas características cuando se justifique de forma precisa que no exista posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en el término municipal.

3. Se exigirá, además de las condiciones requeridas para la Gran Industria, la notificación por escrito a los colindantes.

4. Se consideran en todo caso, como Uso Incompatible en Suelo No Urbanizable, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas.

5. No podrá situarse en ningún caso a menos de 2.000 m. de cualquier núcleo habitado o a 250 m. de la vivienda más próxima,salvo regulación sectorial que permita acortar estas distancias,previo informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo.

6. La ocupación máxima del terreno será del 25%.

7. La superficie mínima de la finca afectada será de 10 Ha.

Artículo 208.— Depósitos al aire libre.

1. Se consideran uso autorizable en las categorías de Suelo No Urbanizable que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas, recomendándose particularmente las resultantes de canteras y minas abandonadas o vertederos industriales.

2. En todo caso,se tendrá en cuenta en su localización, su influencia en el paisaje, tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado de altura no menor de 3 m. desde el momento de su puesta en funcionamiento. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

3. No se permitirá la localización o apilamientos de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo sobrepasar en ningún caso,la altura de 3 m. sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 5 m. a lo largo de todo el perímetro,la cual quedará libre de depósitos y delimitada por otra pantalla vegetal de 1,50 m. de altura desde el momento de su puesta en funcionamiento.

4. Resolverá a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso, posibles vertidos residuales.

Subsección cuarta. Industrias en suelo urbano.

Artículo 209.— Industria compatible con uso residencial.

Son aquellas actividades que no produce molestias para la vivienda o el resto de usos urbanos,o cuyos efectos nocivos pueden ser corregidos de acuerdo con la legislación específica,y que resultan necesarios para dar servicio a la zona en que se ubican, comprende las actividades artesanales,los almacenes de materias inocuas, los talleres, los servicios técnicos de reparación, las industrias de transformación, los mayoristas de comercialización,etc.

Pueden emplazarse en plantas inferiores de edificios con otro uso o en edificios independientes.

Artículo 210.— Industria media.

Son aquellas actividades clasificadas por el Reglamento de Actividades, no incluibles en el apartado anterior por la imposibilidad de corregir sus efectos negativos,solo podrán autorizarse en Suelo Urbano de uso industrial,cualquiera que sea su superficie o potencia.

Incluye las instalaciones de almacenamiento de chatarra.

Se permite la vinculación a cada actividad de una vivienda destinada al promotor, para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie no supere el 10% de la superficie construida total y cumpla las condiciones generales del uso de vivienda.

Título VI.
Normas específicas de ordenación de sistemas.

Sección primera. Sistema general de carreteras y caminos.

Artículo 211.— Definición.

Se refiere a todo el trazado de las vías,cualquiera que sea el régimen urbanístico del suelo afectado (urbano,no urbano) y según los siguientes tipos:

a) Autopistas:Vías especiales, con distintas calzadas para cada sentido de circulación,separadas entre sí,sin accesos a propiedades colindantes ni cruces a nivel con otros elementos.

b) Autovías:Vías que, sin reunir los requisitos de las autopistas,tienen calzadas separadas para cada sentido de circulación y limitación de accesos.

c) Vías rápidas:Carreteras de una sola calzada con limitación de accesos a las propiedades colindantes.

d) Carreteras convencionales:Carreteras de una sola calzada que no reúnen las características de las anteriores.

e) Elementos funcionales o áreas de servicio: Zonas colindantes a carreteras, diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro.

f) Tramos urbanos: Aquellos sectores de carretera que discurren por suelo urbano.

Artículo 212.— Delimitación.

1. Sistemas generales: Se califican como sistemas generales todas las carreteras y accesos a los núcleos urbanos así como las travesías.

No existe ninguna carretera con el rango de autopista, autovía, vía rápida o carretera de la red estatal.

a) Carreteras de la red básica de la comunidad autónoma:

• Carretera de AS-227, Puente de San Martín - Puerto de Somiedo.

b) Carreteras locales.

2. Sistemas locales:

a) Vías urbanas: Se califican como sistemas locales las calles existentes o trazadas en suelo urbano y las que deban establecerse en suelo urbano en desarrollo del planeamiento.

b) Vías rurales: Los viales interiores a los núcleos rurales.

c) Caminos itinerarios peatonales: Existen diversos caminos rurales, sin asfaltar, de los montes, de la reserva de caza, etc.

Los organismos de la Administración con competencias sobre medio ambiente de acuerdo con la corporación municipal podrán imponer controles de acceso de vehículos a determinadas zonas del territorio.

Artículo 213.— Zonificación funcional.

El suelo afectado por carreteras queda sujeto al cumplimiento de la legislación sectorial, tanto autonómica como estatal. Se estará a lo dispuesto en la Ley 13/1986, de Protección y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias.

Los terrenos incluidos dentro de las márgenes de las carreteras están clasificados dentro de las clases urbano y no urbanizable según su emplazamiento.

A los efectos de estas Normas y en concordancia con la legislación sectorial, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales y limitación de usos de las mismas:

a) Zona de dominio público: Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y 3 m. en el resto de las carreteras a cada lado, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud con el desmonte o, en su caso, de los de sostenimiento.

b) Zona de servidumbre: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 m. en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera.

c) Zona de afección: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 m. en autopistas, autovías y vías rápidas, 50 m. en el resto de las carreteras estatales y 30 m. en las de la red de la Comunidad Autónoma y la Red Provincial, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

Artículo 214.— Condiciones de uso.

1. Zona de dominio público.

Usos autorizables:

• A autorización del organismo titular de la carretera.

• A licencia municipal si se trata de edificaciones.

Sólo se autorizan, y con licencia del Ayuntamiento, las obras o instalaciones exigidas para el servicio público de interés general y los elementos funcionales de la carretera que se señalan:

• Areas para la conservación y explotación de la carretera, en la que quedan incluidos los centro operativos, parques, viveros, garajes, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y protección.

• Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

• Areas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje, puestos de socorro y similares.

• Areas para cualquiera otros efectos permanentes al servicio público de la carretera.

2. Zona de servidumbre.

Usos autorizables:

• A autorización del organismo titular de la carretera en S.N.U.

• A licencia municipal en tramos urbanos y travesías.

No podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que los que sean compatibles con la seguridad vial y lo exijan el interés general o un mejor servicio a la carretera, previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias recurrentes.

3. Zona de afección.

Usos autorizables:

• A autorización del organismo titular de la carretera en S.N.U.

• A licencia municipal en tramos urbanos y travesías.

Las obras o instalaciones fijas o provisionales, los cambios de uso, la plantación o tala de árboles, obras de ampliación, reparación y mejora de las existentes, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones de organismos con competencias recurrentes.

Artículo 215.— Condiciones técnicas.

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

El viario de sistema general se ajustará a las exigencias señaladas en las Instrucciones Técnicas de los organismos titulares.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos, su regulación a efectos de diseño deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Las vías locales pueden considerarse como de tráfico medio-bajo con exigencias de anchura de 8 m. de explanada y 6 m. de calzada.

Tanto los nuevos viales como las conexiones con la red de carreteras o caminos se ejecutarán con las condiciones establecidas por el organismo competente y previa autorización del mismo.

— Pavimentación y encintado de aceras:

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

Se recomienda en general, dado el carácter de los núcleos del concejo y la estrechez de las calles, la pavimentación de las mismas manteniendo la continuidad entre acera y calzada, sin bordillo con desnivel entre ambos elementos.

Las soleras de hormigón en pavimentaciones tendrán un espesor mínimo de 20 cm. y una resistencia media mínima de 200 kg/cm^2. Bajo las pavimentaciones de nueva ejecución se dejarán previstas las canalizaciones y arquetas necesarias para las instalaciones enterradas evitando futuras demoliciones.

Se mantendrán las rasantes existentes salvo las señaladas en planos.

Artículo 216.— Publicidad.

En los tramos urbanos y travesías, la publicidad deberá situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización, iluminación y balizamiento de la carretera.

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras, queda prohibido realizar publicidad en todo el ámbito de estas Normas.

Artículo 217.— Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo no urbanizable.

Además de las específicas para cada zona, se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

A ambos lados de las carreteras se establecen dos franjas donde quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas.

La distancia de la línea de edificación se establece a distintas distancias medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada entendida como el borde exterior de la parte destinada a la circulación de vehículos en general.

- Autopistas,autovías y vías rápidas:La línea de edificación se situará a 50 m. del borde de la calzada.
- Carreteras estatales convencionales y de la red básica:La línea de edificación se establece a 25 m. del borde exterior de la calzada.
- Variantes o carreteras de circunvalación: La línea de edificación se situará a 100 m. en carreteras estatales y 50 m. en carreteras de la red básica de la comunidad autónoma,a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.
- Carreteras regionales, comarcales y locales: La línea de edificación se establece a 18, 10 y 8 m. respectivamente del borde de la carretera y los cerramientos de parcela no se autorizan dentro de la línea de servidumbre.
- Caminos:Se prohíben cerramientos o construcciones a menos de 4 m. del eje o 1 m. del borde, ajustándose a la condición más restrictiva.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad debe pertenecer a la zona no edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona.

Cuando excepcionalmente, por ser de excesiva anchura,la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes y la línea de edificación coincidirá con la exterior a la de dicha zona de servidumbre.

Artículo 218.— Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo urbano.

Además de las condiciones generales y las específicas para cada zona,se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

Se ajustará a las alineaciones marcadas en los planos de ordenación,aunque el organismo titular de la carretera o la Corporación podrá señalar otras alineaciones para cerramientos de parcela o para retranquear la edificación, cuando lo justifique una mejora del trazado o la visibilidad y el Ayuntamiento lo acuerde, ajustándose al procedimiento legal.

Sección segunda. Sistema de zonas verdes y espacios libres.

Artículo 219.— Definición.

Se refiere a aquellos espacios públicos no edificados, destinados al uso de la colectividad, bien sea como parques, jardines, áreas deportivas al aire libre, de juegos infantiles,espacios de ocio recreativo al aire libre, aparcamientos,etc.

Artículo 220.— Delimitación.

1. Sistemas generales:Se califican como sistemas generales todas las áreas clasificadas por estas Normas como Dotacional, en sus distintas modalidades, en el núcleo urbano de Belmonte.

2. Sistemas Locales: Las restantes dotaciones ubicadas en cada uno de los núcleos de población.

Artículo 221.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y el paisaje, especialmente en Suelo No Urbanizable.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican las siguientes:

1. Usos permitidos:
 - Regeneración de la naturaleza.
 - Jardín urbano y áreas de juegos.
 - Areas peatonales.
 - Campos y pistas deportivas al aire libre.
 - Aparcamiento.
2. Usos autorizables:
 - Pequeña edificación al servicio de las zonas verdes.
3. Usos prohibidos:
 - Todos los demás.

Sección tercera. Infraestructuras e instalaciones técnicas.

Artículo 222.— Definición.

Se refiere a aquellas redes y elementos de suministro de energía eléctrica,telefonía, agua, saneamiento, gas,etc. que se desarrollan en el término municipal,bien sea para abastecimiento local o formando parte de redes de ámbito supramunicipal.

Artículo 223.— Delimitación.

Las existentes, aquellas que se deban proyectar en ejecución del Planeamiento para cubrir las necesidades de las distintas zonas.

Las que se señalan en planos como Equipamiento Social/Servicios públicos-infraestructuras. Abarca los Sistemas Generales y Locales hasta el usuario final.

Subsección primera. Abastecimiento de agua.

Artículo 224.— Captaciones, depósitos y estaciones de tratamiento de agua potable.

Las captaciones deberán contar con autorización y se garantizará la potabilidad y los tratamientos precisos.

Los depósitos tendrán como mínimo la capacidad suficiente pata el consumo total equivalente a 24 horas de consumo punta.

Artículo 225.— Red de distribución de agua potable.

Todas las edificaciones estarán dotadas de suministro de agua corriente potable.

Se establece un caudal mínimo de 200 l./hab./día para usos residenciales con diámetro mínimo de conducción de 60 mm.

Para otro tipo de instalaciones,se garantizará el caudal mínimo necesario para la actividad.

La conexión de los usuarios con la red estará en la acera de la fachada con arqueta registrable y los contadores se situarán en lugar accesible y se cumplirán las condiciones de la Compañía suministradora.

Artículo 226.— Red de riesgo y protección contra incendios.

La red de riego y protección contra incendios será independiente de la de abastecimiento y con diámetro mínimo de 100 mm.

Los hidrantes serán enterrados en arquetas con diámetros mínimos de 80 mm Y fácilmente accesibles a los equipos de extinción y señalizados para su inmediata localización.

Subsección segunda. Saneamiento y vertidos.

Artículo 227.— Colectores.

Las conducciones generales serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y los espacios de uso público hasta conectar con las instalaciones de depuración.

Se establecen las siguientes condiciones:

- Capacidad mínima de vertido de 200 l/hab./día en áreas residenciales y en áreas industriales la necesaria para evacuar aguas pluviales a razón de 60 l/m^2 como mínimo.
- Velocidad de agua a sección llena:0,5-3,0 m./seg.
- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m^3 para las alcantarillas de diámetro 30 cm. y 1 m^3 para las restantes.
- Pozos de registro visitables en cambios de dirección y rasante y cada 50 m. como máximo en las alineaciones rectas.
- Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 60 cm. y hormigón armado para las restantes.
- Sección mínima de alcantarilla:Diámetro 30 cm.

Las conexiones de los desagües privados con la red general se harán mediante un único ramal por parcela,con diámetro mínimo de acometida 15 cm. de diámetro interior, pendiente >1,5%,impermeable y de paredes lisas y con arqueta de registro de 40x40 cm. adosada a la fachada del solar en la acera.

Artículo 228.— Estaciones de depuración de aguas residuales.

Queda prohibido el vertido de aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

Todas las aguas residuales deberán ser tratadas previamente a su vertido a cauces o subsuelo debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986 M.O.P.U.) y otras normas complementarias así como contar con la autorización de los organismos competentes.

Los vertidos industriales, ganaderos,etc. susceptibles de contener elementos de contaminación química no biodegradable deberán contar con sistemas de depuración aprobados por el organismo correspondiente, previa licencia con arreglo al Reglamento de Actividades y se mantendrán de modo que resulten eficaces.

En casos de vertidos especiales de industrias,deberá especificarse en el proyecto el tipo de residuos y sus efectos así como el procedimiento previsto para neutralizarlos en cumplimiento de la legislación sectorial.

Provisionalmente, donde no exista red de saneamiento y hasta que ésta se construya,podrá autorizarse el empleo de fosas sépticas en los casos de viviendas unifamiliares aisladas.

Las actividades autorizables en Suelo No Urbanizable, en caso de imposibilidad de conexión a red cercana,las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o depuradoras en correctas condiciones de funcionamiento y mantenimiento. No se proyectarán pozos absorbentes en las zonas en que, por razones de permeabilidad, exista riesgo de contaminación.

Subsección tercera. Energía eléctrica.

Artículo 229.— Comunicaciones por cables y ondas.

Deberá cumplirse la reglamentación vigente.

Las compañías suministradoras deberán solicitar licencia al Ayuntamiento para sus instalaciones y deberán ajustarse a las prescripciones que se le señalen en cuanto a instalación de soportes y báculos, recorrido de tendidos vistos, emplazamiento de luminarias,etc.

En Suelo No Urbanizable debe presentarse proyecto de la instalación que refleje el recorrido del tendido señalando las parcelas o elementos a los que afecte por imponer servidumbres,etc.

Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término municipal.

Se prohíbe el paso de líneas aéreas de alta tensión por Suelo Urbano.

En promociones privadas no se admitirá la localización de centros de transformación o elementos auxiliares en vía pública y su implantación,modificación,traslado,etc. será por cuenta del usuario.

En Suelo Urbano se procurará que las redes de distribución eléctrica de baja tensión sean subterráneas y será obligatorio en las zonas,edificios y conjuntos catalogados de interés cultural. Para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes,dejar al menos dos tubos de PVC diámetro 120 mm y 6 atm como reserva para enterrar las líneas y las arquetas de conexión correspondientes.

Todo edificio debe estar dotado de energía eléctrica. El nivel de electrificación y los coeficientes de simultaneidad se establecerán de acuerdo con las indicaciones de las normas tecnológicas de aplicación o las exigencias de la actividad.

Artículo 230.— Servidumbres de tendidos eléctricos.

En relación con las instalaciones de electricidad de A.T. las construcciones cercanas deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Prohibición de plantación de árboles.

Se prohíbe la plantación de árboles a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y como mínimo a 2 m.:

$$D = 1,5 + V/150$$

2. Prohibición de construcciones no accesibles a personas.

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y a como mínimo 4 m.:

$$D = 3,3 + V/150$$

3. Prohibición de construcciones accesibles a personas.

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y como mínimo a 5 m.:

$$D = 3,3 + V/100$$

Artículo 231.— Alumbrado público.

Para Suelo Urbano se cumplirá:

• Nivel mínimo de iluminación en zonas peatonales:5 lux.

• Nivel mínimo de iluminación en zonas de tráfico rodado:15 lux.

• Nivel mínimo de iluminación en travesías:100 lux.

Artículo 232.— Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar soportes, señales y cualquier otro elemento de mobiliario urbano conveniente al servicio de los ciudadanos en lugares o fachadas particulares, a su cargo y notificándolo con antelación a los propietarios.

Título VII.
Normas de protección de edificios. Inventario.

Sección primera. Condiciones generales.

Artículo 233.— Definición.

El objeto de este título es establecer los cauces para la protección,conservación y mejora de aquellos conjuntos y edificaciones de especial interés por su valor arquitectónico,etnográfico,tradicional y ambiental que merecen ser conservados,total o parcialmente, en las condiciones adecuadas para transmitir dichos valores,por lo que deben ser objeto de una gestión especial.

Artículo 234.— Objetivos.

1. La protección de edificaciones conlleva la voluntad de la Administración de conservarlas, restaurarlas o rehabilitarlas,según los casos y condiciones establecidas por estas Normas.

2. El Ayuntamiento prestará la cooperación necesaria para el mantenimiento de los edificios que así lo requieran.

3. La presunta existencia de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, determinará la prohibición de realizar cualquier tipo de obra sin autorización previa de la Consejería de Cultura.

Artículo 235.— Registro de elementos y modificación del inventario.

El Inventario que contienen estas Normas podrá ser modificado, tanto para incluir como para excluir elementos como para cambiar las condiciones de protección de los mismos,a instancias de particulares o de las distintas administraciones, adjuntando informe, redactado por técnico competente en la materia,justificativo de los motivos alegados y siguiendo los mismos trámites exigidos para la aprobación del Inventario,tramitándose como Modificación Puntual,debiendo emitir la correspondiente Comisión de Patrimonio o de Medio Ambiente informe vinculante previo a la Aprobación Provisional.

El Ayuntamiento, de acuerdo con los servicios correspondientes, practicará el deslinde del terreno que ha de quedar afecto al elemento o sector objeto de la protección, sin cuyo requisito no se concederán licencias de construcción o urbanización en terrenos colindantes con alguno de estos elementos.

La Carta Arqueológica elaborada por la Consejería de Cultura es susceptible de ampliación con nuevos yacimientos documentados por esta Consejería. Para los elementos no incluidos en dicha Carta y de los cuales haya indicios suficientes de existencia de restos valorables desde el punto de vista arqueológico, el Ayuntamiento debe dar inmediata comunicación a la Consejería para la oportuna evaluación de los mismos y la concesión de la necesaria autorización si fuera procedente cualquier actuación de índole arqueológica. Todas aquellas actuaciones que pudieran suponer afección a los yacimientos arqueológicos catalogados deberán contar con las cautelas arqueológicas necesarias,previo informe favorable y vinculante de la Consejería de Cultura.

En relación con los elementos de valor etnológico o etnográfico (hórreos,paneras,cabazos,molinos,fraguas,etc.) será necesario el informe favorable previo de la Consejería de Cultura para toda obra o actuación,incluido su traslado,que pudiera afectarles.

Artículo 236.— Efectos del inventariado.

Los elementos y sus entornos afectados por incoación o declaración de Bien de Interés Cultural (BIC) o por inclusión en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Asturias que se declaren con posterioridad a la aprobación de estas Normas se incluirán en el Inventario a efectos de anotación e identificación, quedando sometidos al régimen de normativa, control y disciplina que en cada caso apliquen los Servicios competentes en las materias respectivas.

En este Inventario se incluyen los Bienes de Interés Cultural incoados por la Consejería de Cultura y los elementos con ficha en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico (IPAIHA), de los cuales se adjunta un listado.

Las intervenciones en estos elementos catalogados,o en sus entornos,deberán contar, antes de la concesión de la licencia municipal de obras,con informe favorable y vinculante de la Comisión de Patrimonio de la Consejería de Cultura.

La Comisión podrá matizar la conveniencia de la intervención y añadir o dispensar de algunas condiciones estéticas a la vista de las propuestas específicas de cada proyecto concreto.

Artículo 237.— Ayudas a la protección.

La Corporación municipal podrá aprobar bonificaciones para los edificios incluidos en el Inventario como la exención o reducción de impuestos de obras de conservación y rehabilitación de viviendas y locales,así como en los de ocupación de la vía pública por obras,etc., facilitar las intervenciones de las escuelas-taller de oficios, establecer premios a la protección, etc. y facilitar la gestión para obtener ayudas de crédito o a fondo perdido en otras instituciones.

Artículo 238.— Exclusión de otros regímenes.

La inclusión de elementos en este inventario implica su exclusión del régimen general de edificación forzosa,su exclusión parcial del régimen general de edificaciones ruinosas y de la imposición de condiciones generales de estas Normas Subsidiarias.

Artículo 239.— Deber de conservación.

1. De los propietarios.

Los propietarios están obligados a mantener los terrenos,edificios e instalaciones de toda clase en las condiciones que les sean propias en orden a su seguridad, salubridad y ornato público.

2. De la Administración.

Si el coste de la reparación rebasa los límites establecidos y existieran razones de utilidad pública o interés social que aconsejen la conservación,la Administración podrá subvencionar el exceso del coste de reparación, excluyéndose del régimen de ruina.

En todo caso la Administración podrá realizar subsidiariamente las obras con cargo a los propietarios afectados y, por la declaración de utilidad pública que la

catalogación comporta, podrá acometer la expropiación forzosa de aquellos cuya permanencia peligre por incumplimiento grave de los deberes de conservación de los propietarios y pueda garantizarse por este procedimiento.

Artículo 240.— Ruina en edificios inventariados.

Independientemente de las condiciones generales establecidas para la declaración de ruina de un edificio,los elementos catalogados no podrán considerarse fuera de ordenación y será preciso informe técnico justificativo de la ruina señalando expresamente si ésta afecta a los elementos que otorgan valor al edificio, si éstos pueden ser mantenidos o es necesario que sean desmontados para lo que será preciso el dictamen de la Comisión de Patrimonio.

Artículo 241.— Clasificación.

A los efectos de aplicación de estas Normas, se establecen dos categorías de protección:

a) Protección integral.

b) Protección ambiental.

Artículo 242.— Protección integral.

En la categoría integral se protege la totalidad de cada edificio en ella incluida, preservando, por tanto, sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que constituyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

Se incluyen en esta categoría todos los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 243.— Protección ambiental.

En la categoría ambiental se protege el conjunto del ambiente urbano, evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante de los edificios protegidos y definiendo la armónica integración entre lo nuevo y los elementos arquitectónicos incluidos en los niveles integral y estructural.

No se incluye una catalogación exhaustiva de todas las edificaciones incluidas en esta categoría por escapar del alcance de estas Normas Subsidiarias, se puede considerar que, de manera general,todos los edificios tradicionales han de considerarse amparados por este nivel de protección,se trate de viviendas,cuadras,molinos, edificaciones auxiliares, etc. preservando los elementos constructivos y arquitectónicos que los caracterizan (muros de mampostería, recercados de huecos, estructuras de cubierta, galerías,corredores,escaleras,etc.).

Artículo 244.— Tipos de obras que afectan al conjunto del edificio.

1. A los efectos de la regulación de las obras que podrán realizarse en cada categoría,se establecen los siguientes tipos de obra:

a) Conservación.

b) Restauración.

c) Consolidación.

d) Rehabilitación.

e) Reestructuración.

f) Obra nueva.

2. Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornamento e higiene de la edificación. Asimismo, se consideran dentro de este apartado, las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta,bajantes,instalaciones sanitarias,etc.) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revocos,pintura.

3. Son obras de restauración,aquellas que constituyen el grado máximo de conservación,con las que se pretende, mediante la reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales,no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño. La reposición o reproducción de las condiciones originales, habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para garantizar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

4. Son obras de consolidación, las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposición de escaleras,patios de parcela, número de viviendas, etc.) aunque haya aportaciones de nuevo diseño que no afecten a elementos estructurales ni a fachadas.

5. Son obras de rehabilitación las de adecuación,mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso,las características estructurales del edificio. Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que completen a éstos, modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachadas, apertura de patios interiores de huecos de escalera que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados,y la ocupación de patios interiores.

En el caso de edificios incluidos en el nivel de Protección Integral en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a esos públicos,podrán asimismo realizarse nuevos forjados, entre plantas y obras análogas siempre que no alteren las características que motivaron la protección del edificio.

6. Son obras de restauración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio,incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales,sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates. Podrá hacerse modificación de volumen conforme a la ordenanza particular sobre la parcela,sin rebasar en ningún caso las alturas máximas señaladas.

7. Son obras nuevas las de construcción de nueva planta sobre los solares existentes o los que puedan surgir como resultante de sustitución de edificios conforme a estas Normas Urbanísticas.

Artículo 245.— Obras preferentes y no preferentes.

1. Se consideran obras preferentes las definidas como tales en cada categoría de protección.

2. Esta consideración conllevará la exención de derechos de licencia municipal y de todos aquellos aspectos impositivos que el Ayuntamiento considere procedente. Asimismo, ente tipo de obras serán las posibles de proponer prioritariamente para cualquier forma de ayuda financiera que pueda existir.

Artículo 246.— Protección de usos.

1. Se mantendrá los usos actuales en los edificios y edificaciones protegidas, siempre que no impliquen degradación de lo edificado o agresión de la parte estructural.

2. No obstante, se autorizará la sustitución de usos privados por usos públicos de equipamientos colectivos,siempre que tal operación no entrañe riesgo para el edificio o para las características que justifiquen el nivel de protección que se le hubiere otorgado.

3. Se considera autorizable el cambio de uso de vivienda unifamiliar al de vivienda plurifamiliar, en bloque con división horizontal,en aquellos grandes palacios rurales existentes en el municipio, con catalogación de BIC o incluidos en el inventario,en los que este cambio se estime como la manera más adecuada de impedir su ruina,en todo caso se exigirá informe favorable de la Comisión de Patrimonio de Asturias, garantizando el mantenimiento de su configuración externa y de los elementos estructurales y compositivos característicos.

Artículo 247.— Condiciones estéticas.

1. En obras de conservación,deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio,no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

2. Las obras de restauración y consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés. En las obras de restauración, además, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores, de utilización congruente con la calidad y el uso del edificio.

3. En las obras de rehabilitación,deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

4. En las obras de reestructuración,la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios. Cuando la materialización de las condiciones de edificabilidad de lugar a aumento de plantas o volumen, la solución arquitectónica deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada preexistente, manteniéndose los elementos de remate que permitan identificar las características específicas del edificio,diferenciándolas de las propias del nuevo añadido. En todo caso,deberán restaurarse adecuadamente la fachada o fachadas y sus remates.

5. En todo caso los materiales de fachada serán exclusivamente la mampostería de piedra con mortero de cal y los revocos pintados en color blanco.

Sección segunda. Protección integral.

Artículo 248.— Inventario de edificios de protección integral.

Las edificaciones sujetas a la Normativa de Protección Integral serán las incluidas en el Inventario abierto que se adjunta como anexo de estas Normas.

Se representan gráficamente en los planos de zonificación de los distintos núcleos de población.

Artículo 249.— Obras permitidas.

1. En edificios con Protección Integral, se autorizarán con carácter preferente, obras de conservación, restauración,consolidación y los de rehabilitación necesaria para adecuar el edificio a usos de equipamientos, siempre que su uso anterior a la rehabilitación fuese privado o público distinto,o que se persiga mejora o revitalización de usos públicos obsoletos.

2. Estos tipos de obras se permitirán cuando no supongan riesgos de pérdida o daños de las características que motivaron la Protección Integral.

3. Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que, afectando al conjunto del edificio,no se encuadren en las definiciones anteriores.

Artículo 250.— Documentación para la solicitud de licencia.

Las solicitudes de licencia de restauración,que afecten al conjunto del edificio, incluirán preceptivamente, además de los documentos exigidos en las ordenanzas municipales,documentación detallada sobre los siguientes extremos:

a) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayude a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que el edificio se encuentra,tales como organismos o tipo de propiedad que promovió su construcción,arquitecto o arquitectos autores del proyecto,uso inicial al que fue destinado,edificaciones colindantes,etc.

b) Historia y evolución del edificio en cuanto a sucesivas propiedades y usos, caso de haberse dado éstos hasta el momento actual, así como la evolución del entorno inmediato en el que se encuentra enclavado como marco de referencia que sirva de base para la justificación de algunas soluciones del proyecto de restauración.

c) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos,con montaje indicativo del resultado final de la operación.

d) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos,con montaje indicativo del resultado final de la operación.

e) Detalle pormenorizado de los usos actuales.

f) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieran reparación.

Artículo 251.— Documentación complementaria.

1. En los casos de las obras permitidas con carácter no preferente será necesario aportar la siguientes documentación:

a) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la obra a realizar, incluyendo sus efectos sobre los actuales y futuros usos y usuarios de edificio.

b) Anteproyecto que muestre con claridad las obras de todo tipo a realizar.

c) Todas aquellas otras que guarden relación con la obra a efectuar y la puedan justificar.

2. El informe negativo al tipo de obra que se solicita deberá ser justificado, e indicar las condiciones de uso,tipo y nivel de obra aprovechamiento o estéticas que habrán de darse en sustitución de las que hubieren justificado la respuesta negativa.

Artículo 252.— Usos.

La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos actuales, excepto en los siguientes supuestos.

a) Actividades molestas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o cuando demostrasen ser claramente inconvenientes para las actividades en su entorno inmediato,o no sea posible la eliminación de las molestias.

b) Actividades nocivas o insalubres,de acuerdo a lo regulado en la legislación vigente.

c) Actividades privadas no residenciales cuando se trate de transformarlas a usos residenciales o públicos.

d) Actividades privadas residenciales cuando se trate de transformarlas a usos públicos dotacionales.

e) Actividades públicas cuando se trate de permutarlas entre sí o cuando se trate de trasformar usos no dotacionales en usos dotacionales.

De manera extraordinaria se considera autorizable el cambio de uso de vivienda unifamiliar al de vivienda plurifamiliar, en bloque con división horizontal, en aquellos grandes palacios rurales existentes en el municipio, con catalogación de BIC o ficha en el IPAIHA,en los que este cambio se estime como la forma más adecuada de impedir su ruina,en todo caso se exigirá informe favorable de la Comisión de Patrimonio de Asturias, garantizando el mantenimiento de su configuración externa y de los elementos estructurales y compositivos característicos.

Sección tercera. Protección ambiental.

Artículo 253.— Edificios incluidos.

En la categoría ambiental se protege el conjunto del ambiente urbano, evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante de los edificios protegidos y definiendo la armónica integración entre el nuevo y los elementos arquitectónicos incluidos en los niveles integral y estructural.

No se incluye una catalogación exhaustiva de todas las edificaciones incluidas en esta categoría por escapar del alcance de estas Normas Subsidiarias, se puede considerar que, de manera general, todos los edificios tradicionales, anteriores a 1940,han de considerarse amparadas por este nivel de protección,se trate de viviendas,cuadras,molinos,edificaciones auxiliares,etc. preservando los elementos constructivos y arquitectónicos que los caracterizan (muros de mampostería, recercados de huecos,estructuras de cubierta, galerías,corredores,escaleras,etc.).

En gran parte de los casos se trata de construcciones muy sencillas (cuadras, edificaciones auxiliares) cuyos únicos elementos significativos son los muros de mampostería de piedra,los cuales se considera conveniente conservar.

Artículo 254.— Condiciones estéticas.

Estarán sujetos a las siguientes limitaciones de diseño y composición:

a) Módulos generales de composición arquitectónicas acorde con los imperantes en el área de edificios tradicionales. En especial,se respetará la modulación de ritmo de huecos de ventana,sin que ello suponga obligación de repetir estos elementos, sino un estudio detenido y transposición a la época actual.

b) Colores de terminaciones de fachadas de la gama imperante en la zona. Se evitarán los colores de gamas opuestas a las existentes.

c) Texturas superficiales no brillantes que sigan (no repitiéndolas mecánicamente) las de los edificios considerados de Protección Integral.

d) Materiales de cubierta de color análogo al general de la zona y similar despiece.

e) Mantenimiento y recuperación de los materiales,elementos constructivos y arquitectónicos existentes.

Capítulo VIII.
Normas de supresión de barreras arquitectónicas.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 255.— Objeto.

Las presentes Normas tienen por objeto regular la supresión de obstáculos o barreras arquitectónicas que dificulten la accesibilidad de los edificios públicos y el transito en la vía pública de aquellas personas a quienes resulta especialmente penoso, por padecer defectos físicos, ser de edad avanzada o debido a otras circunstancias.

Artículo 256.— Ambito de aplicación.

Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán:

a) A todos los proyectos de obras e instalaciones a las que se refieren estas Normas,que sean aprobados a partir de su vigencia,tanto si se ejecutan por el Ayuntamiento,como por entidades y particulares,cualquiera que fuere el título que legitime a éstos para dicha ejecución.

b) A los mismos elementos constructivos e instalaciones ya existentes con anterioridad a la indicada vigencia, mediante su adaptación paulatina a esta normativa.

Sección segunda. Accesibilidad en la vía pública.

Artículo 257.— Pavimento.

Los pavimentos destinados a los peatones y aquellos que sirvan tanto para vehículos como para peatones,serán en general duros y antideslizantes.

Artículo 258.— Pasos peatonales.

1. En los pasos peatonales se salvarán el desnivel entre acera y calzada, dando a la acera la forma de vado.

2. Estos vados peatonales tendrán una anchura igual al del paso de peatones.

3. A cada lado de los vados peatonales se colocará una franja de losetas especiales,con un ancho total de 1 m. y una longitud igual a al anchura de la acera,a fin de que los invidentes puedan percatarse al tacto de que se encuentran en un paso peatonal.

Una franja semejante se colocará a todo lo largo del borde exterior del vado peatonal, excepto en casos de aceras de hasta 2 m.,en que la franja en lugar de ser de 1 m. de ancho,ocupará todo el vado peatonal.

4. Estas losetas especiales,serán de color rojo. El bordillo se pintará del mismo color.

Artículo 259.— Cruces.

1. En los cruces de calles se colocarán dos franjas como las descritas en el artículo anterior, que partiendo del vértice de los edificios,discurran perpendiculares a la alineación de los bordillos,hasta éstos,para que los invidentes,cuando no pasen cerca de las fachadas,se aperciban de su llegada a un cruce.

2. En los chaflanes,estas franjas se dispondrán en las dos esquinas.

3. Si en la calzada existe una isleta intermedia, ésta se recortará para disponer de un paso peatonal,al mismo nivel de la calzada señalizando también con losetas especiales y de la misma anchura que el paso de peatones de la acera.

4. Si este paso,por su longitud, se efectúa en dos tiempos,en el centro de la calzada existirá una superficie de protección de una longitud mínima igual a la del paso de peatones,y de un ancho mínimo de 1,20 m.

5. En las escaleras se evitarán los resaltes de la huella sobre tabica y se intentará que la tabica quede remitida hacia el interior en su parte inferior.

6. La huella más apropiada será de 28 cm. y el pavimento antideslizante. La contrahuella será de un máximo de 17,5 cm.

7. La escalera deberá tener, al menos,1,30 m. de ancho y el pasamanos se prolongará 45 cm. a partir del último escalón.

8. Siempre que sea posible establecer una pendiente máxima del 12%,las escaleras se complementarán con una rampa de ancho mínimo 0,90 m. con pavimento antideslizante y pasamanos lateral.

Artículo 260.— Otras instalaciones.

1. Los alcorques se cubrirán con una rejilla para impedir que los invidentes se deslicen por el hueco que circunda el árbol.

2. No se permitirá la construcción de salientes, tales como escaparates, toldos, etc.,para evitar daños a los invidentes,cuando no se detecten con la suficiente antelación. Asimismo, en las instalaciones de Kioscos, terrazas de bares y demás elementos similares que ocupen las aceras, deberán tomarse las medidas necesarias para que los invidentes puedan detectarlas a tiempo.

3. Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como fuentes públicas y otro análogos,deberán colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible su uso a minusválidos en sillas de ruedas.

4. Las señales de tráfico verticales, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que se halle en la vía pública, deberán situarse en el borde exterior de la acera,siempre que la anchura de ésta sea igual o superior a 1,50 m. Si la acera no existe o su ancho es inferior, los elementos verticales de señalización,se colocarán junto a la fachada,siempre a una altura suficiente para no causar daño a los invidentes. Para seguridad de los invidentes, tampoco existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones.

5. Los semáforos se colocarán siempre junto al bordillo y en el margen interior de la franja de losetas especiales,perpendicular a la fachada,situada al lado izquierdo.

6. Los hitos o mojones que se sitúen en las sendas peatonales par impedir el paso de vehículos,tendrán una luz libre mínima de 1 m. para permitir de este modo, el paso de una silla de ruedas,y perpendicularmente a la alineación de los mojones, con las mismas losetas especiales que para los pasos,se construirá una franja de 0,80 m. de ancho por 2 m. de longitud, para advertir a los invidentes de la proximidad de un obstáculo.

Sección tercera. Accesibilidad a edificios públicos.

Artículo 261.— Normas generales.

Las condiciones generales de accesibilidad a edificios públicos se ajustarán a lo establecido en la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras,del Principado de Asturias.

Sección cuarta. Disposiciones complementarias.

Artículo 262.— Excepciones previstas.

1. Los condicionantes referentes a supresión de barreras arquitectónicas deben considerarse como pautas generales,no debiendo plantearse como exigencias mínimas siempre, pero sí tenerse en cuenta,en todo caso, a nivel de estudio particularizado.

2. Como datos complementarios de la Normativa general, deben tenerse en cuenta los siguientes:

a) Aspectos arquitectónicos:

Las exigencias generales de supresión de barreras arquitectónicas en accesibilidad y diseño son mínimas, en el caso de conocerse con anterioridad la existencia de usuarios que emplean sillas de ruedas, y también cuando el número de viviendas sea superior a 50. En este último caso, solamente podrán dejarse de cumplir las condiciones si se conocen los futuros usuarios y no hay entre ellos minusválidos que deban emplear silla de ruedas.

La existencia de usuarios minusválidos que requieran condiciones especiales distintas del uso de la silla de ruedas deberán tenerse en cuenta, variándose las medidas de supresión de barreras arquitectónicas en el sentido de adecuarlas a cada caso concreto de minusvalía,sea cual sea el número de viviendas promovidas.

b) Aspectos urbanísticos:

El tratamiento antideslizante de aceras es deseable en todo caso. Las dimensiones de las aceras pueden hacer inútiles los bordillos de rampa,por lo que solo se adoptarán si éstas tienen por lo menos 1,20 m. de anchura. En otro caso,es preferible un bordillo bajo (del orden de 10 cm.) mejor que la inclinación.

Los indicadores sonoros de semáforos deben ser regulados para que su tono no produzca molestias al vecindario.

Capítulo IX.
Normas generales de urbanización.

Artículo 263.— Red viaria.

Toda vía cuya construcción se proyecte, deberá cumplir, salvo justificación razonada en contra,con las siguientes condiciones:

1. El perfil transversal de las vías rodadas, definido por su anchura entre las alineaciones exteriores,tendrá una dimensión mínima de 4 m.

2. Las vías peatonales deberán tener un ancho mínimo de 2 m.

3. Las aceras,una a cada lado de la calle, tendrán una anchura mínima de 1,50 m.,en caso contrario,y siempre con anchuras inferiores a 7 m.,se proyectará un firme continuo, sin bordillo ni escalón separador, para calzada y aceras,separadas por pilotes o elementos similares.

3. Cuando existan fondos de saco,éstos tendrán una longitud máxima de 100 m. y una glorieta que permita el giro de vehículos sin maniobra.

4. Los estacionamientos laterales a las calzadas tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m., tanto en batería como en cordón o dia gonal.

5. La pendiente de las aceras no superará el 14%,y los tramos de escalinata no excederán de 9 peldaños,con dimensiones máximas de 28/17,5 cm.,debiendo contar con rampa para minusválidos.

6. En las vías de nueva creación,el ancho propuesto tendrá la consideración de mínimo.

En el caso de existencia de alineaciones consolidadas,circunstancia que se acreditará documentalmente, y no declaradas expresamente fuera de Ordenación,previo informe municipal incorporado a la solicitud de Licencia de Edificación,las distancias propuestas se podrán reducir hasta las mínimas señaladas, siempre de acuerdo con las alineaciones establecidas en estas Normas.

7. En los casos en que el Planeamiento aprobado prevea nuevas alineaciones o variación de las existentes, con carácter previo a la solicitud de Licencia municipal se levantará acta de alineaciones en documento por duplicado,que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

8. Cuando por aplicación de estas Normas y como consecuencia de la rectificación de la alineación existente, aparecieran cuerpos salientes que dejaran medianerías vistas con desarrollo superior a 50 cm., deberá darse en planta baja una solución de continuidad con la alineación primitiva fijada por las edificaciones colindantes que permaneciesen,y en tanto éstas no fuesen sustituidas. A estos efectos se admitirán cuerpos volados por retiro en planta baja de la línea de edificación señalada, espacios porticados, etc., de modo que las líneas de la poligonal que en planta baja define el encuentro entre edificaciones ofrezcan ángulos superiores a 15º o dejen pasos libres superiores a 1,20 m. en el caso de espacios porticados.

Artículo 264.— Distribución de agua y red de riego.

1. Se indicará la procedencia del agua,justificando, en el caso de no proceder de la red general,la forma de captación,emplazamiento,aforos y análisis. En todos los casos deberá existir la presión necesaria para un normal abastecimiento. La falta de la necesaria presión en la red deberá ser suplida con medio idóneos para que puedan estar debidamente dotadas de este elemento las viviendas más elevadas,a las que se aplicarán las medidas correctoras adecuadas para que su funcionamiento no origine molestias.

2. Como protección contra incendios,será obligatorio instalar hidrantes en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados. En zonas residenciales se preverá un hidrante cada 25 m.; en áreas industriales un hidrante cada 100 m. lineales de fachada o por cada Ha urbanizada.

3. La separación de protección entre la red de abastecimiento de agua y otras instalaciones,deberá cumplir, como mínimo, las distancias señaladas en el siguientes cuadro:

	Separación media entre generatrices (cm.)	
Instalaciones	Horizontal	Vertical
Alcantarillado	60	50
Electricidad alta	30	30
Electricidad baja	20	20

En cualquier caso,la red de distribución deberá ir por encima de la red de alcantarillado,con la debida protección de heladas y de cargas de tráfico en los puntos de cruce de calzada.

Artículo 265.— Alcantarillado y depuración de aguas residuales.

1. Los proyectos de red estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las secciones mínimas de alcantarillado serán de 30 cm. de diámetro, y las velocidades máximas de 3 m./seg. cuando los conductores sean circulares, pudiendo aumentarse hasta 5 m./seg. para secciones ovoides o especiales visitables.

b) La pendiente mínima en los ramales iniciales, serán del 1%,y en los demás se determinará de acuerdo con los caudales,para que las velocidades mínimas no desciendan de 0,5 m./seg.

c) En las cabeceras de las alcantarillas que sirvan a varios edificios,se dispondrán cámaras de descarga para la limpieza,cuya capacidad será 0,5 m^3, para las alcantarillas de 30 cm. y 1 m^3 para el resto.

d) En el alcantarillado tubular y ovoide, se dispondrán pozos de visita o registro a distancias no superiores a 50 m. y en todos los cambios de alineaciones y rasantes. En el alcantarillado visitable, se dispondrán cada 100-150 m.

e) Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público,preferentemente, bajo las aceras o espacios peatonales.

2. El saneamiento se realizará normalmente por el sistema unitario cuando se vierta a colectores de uso público. No obstante, en las zonas de edificación predominante residencial en que existan arroyos que puedan servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia se podrá utilizar el sistema separativo puro o admitiendo,con las aguas residuales,una proporción limitada de las de lluvia,de manera que el resto de éstas viertan directamente a los arroyos naturales.

3. También podrá utilizarse el sistema separativo cuando las aguas residuales se conduzcan a instalaciones de depuración completa antes de verterlas a los caudales naturales,a los que, en cambio,desaguarán directamente y por la superficie de terreno las aguas de lluvia.

4. Todas las vías generales de tránsito rodado serán dotadas,en el momento de su construcción, de las alcantarillas o colectores correspondientes y de los sistemas imbornales precisos que permitan la adecuada evacuación de las escorrentías superficiales.

5. Solamente se podrá admitir el uso de fosas sépticas en el caso de viviendas unifamiliares aisladas, cuando no constituyan conjunto y se encuentren situadas a más de 100 m. de un colector. En todos los demás casos,el alcantarillado deberá verter a un colector público,o bien,a un cauce natural después de sufrir el proceso de depuración conveniente, mediante proyecto perfectamente justificado.

6. En el caso de que la evacuación de las aguas residuales industriales se haga directamente a la red de alcantarillado sin depuración previa,el efluente deberá estar desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberías, así como de materias sólidas viscosas, flotantes, sedimentables o precipitables que, al mezclarse con otros efluentes,puedan atentar el buen funcionamiento de las redes generales de alcantarillado.

Artículo 266.— Distribución de energía eléctrica.

1. La distribución en baja tensión se efectuará preferentemente a 380/220 W y el tendido de los cables deberá ser subterráneo, salvo en los polígonos industriales. Excepcionalmente, podrá autorizarse en otras zonas, el tendido aéreo, pero tendrá carácter provisional y en precario hasta que el Ayuntamiento estime que deba pasar a subterráneo,sin que en ningún caso, sean a cargo de éste las obras.

2. Se prohíbe ubicar los centros de transformación en las vías públicas: Unicamente podrán establecerse sobre terrenos de propiedad particular y, en este caso, las condiciones de volumen y estéticas del edificio deben ajustarse a las exigidas por las Normas de la zona.

3. Las subestaciones de transformación, teniendo en cuenta que su ubicación viene obligada por razones técnicas,deberán estar aisladas,en todo su perímetro,de los edificios colindantes, de tal manera que la separación entre cimientos y muros sea, como mínimo, de 3 m., además adoptarán cuantas medidas correctoras sean necesarias contra ruidos, vibraciones, ventilación, seguridad, etc. a fin de hacer la instalación tolerable para los vecinos.

Artículo 267.— Alumbrado público.

1. Las vías públicas deberán tener los niveles lumínicos que se indican a continuación. Dichos niveles se consideran en servicio,por lo que, a la puesta en marcha, se exigirá un nivel lumínico superior en un 30% al señalado en cada caso.

• Nivel mínimo de iluminación en zonas peatonales:5 lux.

• Nivel mínimo de iluminación en zonas de tráfico rodado:15 lux.

• Nivel mínimo de iluminación en travesías:100 lux.

2. En las vías rodadas se admitirán luminarias de tipo hermético, con refractor de vidrio prismatizado,lámpara de vapor de mercurio, o de sólido de alta presión, y lámpara de vapor de mercurio de color corregido, o sistemas análogos,justificando en la solución adoptada el consumo de energía mínimo.

3. En los recorridos peatonales,se admitirá cualquier tipo de luminarias de tipo hermético,bien sea sobre báculo,fuste y otros de tipo ambiental que armonice con el carácter de la urbanización.

4. En el suelo urbano,y particularmente en las zonas de protección de edificios, se implantarán modelos de báculos, fustes y farolas acordes con el carácter urbano y tradicional de dichas áreas. Todos los equipos a emplear deberán estar normalizados. Los fustes o soportes deberán estar protegidos de la corrosión y dispondrán de toma de tierra si son conductores. Las luminarias deberán ser cerradas,con cierre de tipo hermético,y sistemas ópticos de larga vida media y reducida depreciación. La situación de los centros de mando será tal que ocupen un lugar secundario en la escena visual urbana y no ocasionen inconvenientes al ciudadano,ni para transitar, ni por la producción de ruidos molestos.

5. Las redes de distribución serán preferentemente subterráneas.

6. La instalación de alumbrado se ajustará a las reglamentaciones electrotécnicas vigentes y a las normas que apruebe el Ayuntamiento. Del mismo modo,todos sus elementos, tales como báculos, luminarias, conductores, etc. deberán ser de modelos y calidades previamente aprobados y homologados por el Ayuntamiento.

Artículo 268.— Jardinería y mobiliario urbano.

1. El tratamiento de los espacios libres dependerá de su carácter público o privado y de su función,siendo,en todo caso,obligatoria la plantación de arbolado,de las especies y porte adecuado, y el ajardinamiento a lo largo de las vías de tránsito, en los estacionamientos de vehículos,en la calle, isletas y plazas de peatones comprendidos dentro de los terrenos objeto de la urbanización,así como en los espacios libres interiores y exteriores de carácter público o privado que se definen para el Suelo Urbano.

2. El proyecto deberá prever la ubicación,en los espacios libres, de mobiliario urbano estandarizado, buzones de correo,cabinas de teléfono,etc. y de los usos que se puedan permitir en esos espacios áreas de juego y recreo de niños, espectáculos al aire libre, bares, pequeños puestos de venta de flores, periódicos,etc. asimismo, se deberán definir los elementos de mobiliario urbano que se instalen cerramientos, papeleras, bancos, y de los elementos singulares que se proponen, monumentos, esculturas,fuentes,y del tratamiento de las superficies del terreno,pavimentaciones de itinerarios peatonales, escalinatas, muros de contención, etc. Los elementos de mobiliario urbano no estandarizados,singulares,que se propongan y el tratamiento del terreno, deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento para las zonas verdes de uso público.

Título X.
Normas específicas de ordenación en suelo no urbanizable.

Sección primera. S.N.U. de Especial Protección.

Subsección primera. Especial Protección (E.P.).

Artículo 269.— Definición. Conceptos.

Corresponde esta zonificación a aquellas áreas con importantes valores ecológicos y ambientales que es preciso preservar de la acción urbanizadora, de manera más concreta se corresponde con las manchas de arbolado,sea autóctono o de repoblación, con los ecosistemas naturales bien conservados, sometidos a un uso tradicional moderado,con las zonas de alta montaña y con aquellos hábitats que acogen especies animales o vegetales de interés o en vías de extinción.

Artículo 270.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación.

Artículo 271.— Condiciones de uso.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales, aunque evitando aquellos que supongan un riesgo grave para la conservación o mejora de las zonas.

Como principio general de conservación de estas áreas,la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su condición de Especial Protección,adquirirán además la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubieran correspondido anteriormente.

1. Usos permitidos:

• Protección,conservación y mejora del estado natural.

• Usos relativos a las actividades agropecuarias tradicionales, con mantenimiento de las superficies e intensidades actuales.

2. Usos autorizables:

• Aprovechamiento maderero tradicional.

• Actividades cinegéticas.

• Acondicionamiento y mejoras de caminos y pistas de uso ganadero o forestal.

• Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías, enterradas o no, los repetidores de señales de telecomunicación, siempre que no sea posible su emplazamiento en otros terrenos dotados de menor grado de protección y condicionados a los criterios de ordenación territorial que fije la CUOTA.

• Recreo extensivo y ocio pasivo, áreas recreativas, parques, jardines, áreas

de juegos,siempre que no impliquen ningún tipo de infraestructura o urbanización ni uso de vehículos a motor.

3. Usos prohibidos:

• Los demás,quedando prohibido en estas áreas cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje o al medio ambiente, y en especial:

- Todo tipo de construcción o edificación.

- La canalización y encauzamiento de ríos y arroyos,salvo caso de desastre o grave riesgo.

- Las industrias extractivas,en todas sus modalidades.

Sección segunda. S.N.U. de Interés.

Subsección primera. Interés de Minería (I.M.).

Artículo 272.— Definición. Conceptos.

Zonas no muy alteradas por la actividad humana,que conservan ciertos valores naturales y mantienen sus actividades tradicionales, sobre las que se superponen unas potencialidades de explotación minera, ya materializadas en algunos ámbitos.

Artículo 273.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación.

Artículo 274.— Condiciones de uso.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales por parte de la población,subordinados al potencial minero anteriormente citado.

1. Usos permitidos:

• Protección,conservación y mejora del estado natural.

• Usos relativos a las actividades agrícolas tradicionales,con mantenimiento de las superficies e intensidades actuales.

• Recreo extensivo y ocio pasivo, áreas recreativas,parques,jardines, áreas de juegos,siempre que no impliquen ningún tipo de infraestructura o urbanización.

• Uso forestal,tanto tradicional como productivo.

2. Usos autorizables:

• La actividad minera cuando exista un proyecto de explotación referido a un ámbito o cuadrícula minera determinada,y previo pronunciamiento favorable del órgano ambiental respecto de la evaluación de impacto ambiental o trámite respectivo que haya de cumplimentarse ante el mismo.

• Las industrias extractivas,en todas sus modalidades.

• Usos relativos a la actividad ganadera,tanto vinculada a la explotación del suelo como intensiva,incluso la construcción de nuevas cuadras.

• Actividades cinegéticas.

• Acondicionamiento y mejora de caminos y pistas existentes, así como la apertura y construcción de nuevas carreteras,pistas,y caminos.

• Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías, enterradas o no, los repetidores de señales de telecomunicación, siempre que no sea posible su emplazamiento en otros terrenos dotados de menor grado de protección y condicionados a los criterios de ordenación territorial que fije la CUOTA.

3. Usos prohibidos:

• Los demás,y en especial:

- Todo tipo de construcción o edificación,salvo las propias de la actividad minera o ganadera.

Artículo 275.— Condiciones de edificación.

Las construcciones mineras adaptarán sus condiciones de edificación a las necesidades específicas del uso minero y de la consideración de la excepcionalidad del mismo,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Las edificaciones de uso ganadero se ajustarán a las siguientes condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

Se establece en 3.000 m^2.

2. Alineaciones y rasantes.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos y 4 m. del eje de vial.

3. Ocupación máxima.

La ocupación máxima de finca por la edificación será de 500 m^2.

4. Edificabilidad.

No se establece coeficiente de edificabilidad, si bien la superficie construida máxima sobre cualquier parcela será la correspondiente a la ocupación máxima permitida por el número de plantas (1.000 m^2).

Cuando la ocupación en planta sea superior a 300 m^2 la edificación se organizará en dos cuerpos diferenciados, unidos entre sí, de manera que la dimensión máxima en planta de cada uno de ellos no exceda de 20 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será una y bajocubierta (B+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 10 m.

6. Usos.

Se permitirán exclusivamente los usos ganaderos (las cuadras para el ganado y los refugios para los pastores).

Los silos de pienso se colocarán exclusivamente en el interior de las cuadras, aprovechando la altura libre en cumbrera.

Artículo 276.— Condiciones estéticas.

Las construcciones mineras se adaptarán en lo posible a las condiciones estéticas generales,si bien se tendrán en cuenta las necesidades específicas del uso minero y la consideración de la excepcionalidad del mismo,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Las construcciones ganaderas seguirán las condiciones generales de estética establecidas en estas Normas.

Estas edificaciones,así como las intervenciones de señalización o acceso deberán quedar integradas en el entorno natural,no alterando de forma notoria el paisaje. Como norma general se evitará la ubicación de las edificaciones en las zonas altas de los montes, en las aristas y en los lugares de mayor visibilidad; se tenderá preferentemente a la rehabilitación y reconstrucción de las cabañas existentes, en sus condiciones originales,sobre las de nueva planta.

Los muros de contención precisos para la construcción de cualquier edificación o acceso se ejecutarán a base de escollera o mampostería de piedra del lugar, con tratamiento vegetal posterior, en ningún caso serán de hormigón armado.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

Como criterio general se tenderá a la recuperación,mantenimiento y ampliación de las cuadras tradicionales de piedra sobre la construcción de nueva planta.

Subsección segunda. Interés Ganadero (I.G.).

Artículo 277.— Definición. Conceptos.

Comprende aquellas áreas en que se constata una fuerte implantación de las actividades ganaderas,con una influencia sensible en el paisaje y una modificación considerable de los ecosistemas naturales,en concreto se incluyen en esta categoría tanto los pastos de montaña como los entornos de los núcleos de población.

Artículo 278.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación.

Artículo 279.— Condiciones de uso.

Las zonas de interés ganadero acogerán aquellas actuaciones tendentes a la mejora de la ganadería de vacuno,que las ha utilizado tradicionalmente como áreas de pasto. Las zonas de producción agrícola intensiva,más cercanas a los núcleos de población, serán receptoras preferentes de las actuaciones de mejora de la producción forrajera. Se potenciarán acciones que aumenten la diversidad estructural y paisajística mediante la aplicación de planes de agricultura compatible con el medio ambiente.

1. Usos permitidos:

• Protección,conservación y mejora del estado natural.

• Usos relativos a las actividades agrícolas tradicionales,con mantenimiento de las superficies e intensidades actuales.

• Recreo extensivo y ocio pasivo,áreas recreativas, parques, jardines, áreas de juegos,siempre que no impliquen ningún tipo de infraestructura o urbanización.

• Usos relativos a la actividad ganadera,tanto vinculada a la explotación del suelo como intensiva,incluso la construcción de nuevas cuadras.

2. Usos autorizables:

• Actividades cinegéticas.

• Usos forestales,tanto tradicional como productivo.

• Acondicionamiento y mejora de caminos y pistas existentes, así como la apertura y construcción de nuevas pistas de uso ganadero y forestal.

• Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías, enterradas o no, los repetidores de señales de telecomunicación, siempre que no sea posible su emplazamiento en otros terrenos dotados de menor grado de protección y condicionados a los criterios de ordenación territorial que fije la CUOTA.

3. Usos incompatibles:

• Las actividades extractivas, en todas sus modalidades.

• Todo tipo de construcción o edificación, salvo las propias de la actividad ganadera.

4. Usos prohibidos:

• Los demás.

Artículo 280.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

Se establece en 3.000 m.

2. Alineaciones y rasantes.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos y 4 m. del eje de vial.

3. Ocupación máxima.

La ocupación máxima de finca por la edificación será de 500 m^2.

4. Edificabilidad.

No se establece coeficiente de edificabilidad, si bien la superficie construida máxima sobre cualquier parcela será la correspondiente a la ocupación máxima permitida por el número de plantas (1.000 m^2).

Cuando la ocupación en planta sea superior a 300 m^2 la edificación se organizará en dos cuerpos diferenciados, unidos entre sí, de manera que la dimensión máxima en planta de cada uno de ellos no exceda de 20 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será una y bajocubierta (B+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 10 m.

6. Usos.

Se permitirán exclusivamente los usos ganaderos (las cuadras para el ganado y los refugios para los pastores).

Los silos de pienso se colocarán exclusivamente en el interior de las cuadras, aprovechando la altura libre en cumbrera.

Artículo 281.— Condiciones estéticas.

Se seguirán las condiciones generales de estética establecidas en estas Normas.

Estas edificaciones,así como las intervenciones de señalización o acceso deberán quedar integradas en el entorno natural,no alterando de forma notoria el paisaje. Como norma general se evitará la ubicación de las edificaciones en las zonas altas de los montes, en las aristas y en los lugares de mayor visibilidad; se tenderá preferentemente a la rehabilitación y reconstrucción de las cabañas existentes, en sus condiciones originales,sobre las de nueva planta.

Los muros de contención precisos para la construcción de cualquier edificación o acceso se ejecutarán a base de escollera o mampostería de piedra del lugar, con tratamiento vegetal posterior, en ningún caso serán de hormigón armado.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

Como criterio general se tenderá a la recuperación,mantenimiento y ampliación de las cuadras tradicionales de piedra sobre la construcción de nueva planta.

Subsección tercera. Interés de Vega (I.V.).

Artículo 282.— Definición. Conceptos.

Comprende las vegas de los ríos, caracterizadas por sus aprovechamientos de agricultura intensiva y horticultura, mayoritariamente correspondientes al río Pigüeña y las partes bajas de sus afluentes.

Artículo 283.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación.

Artículo 284.— Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

• Protección,conservación y mejora del estado natural.

• Agricultura extensiva e intensiva (horticultura,viveros e invernaderos).

• Recreo extensivo y ocio pasivo, áreas recreativas,parques,jardines, áreas de juegos,siempre que no impliquen ningún tipo de infraestructura o urbanización.

• Usos relativos a la actividad ganadera,tanto vinculada a la explotación del suelo como intensiva, incluso la construcción de nuevas cuadras de superficie inferior a 100 m^2 construidos.

2. Usos autorizables:

• Usos relativos a la actividad ganadera,tanto vinculada a la explotación del suelo como intensiva,incluso la construcción de nuevas cuadras.

• Usos piscícolas.

• Usos forestales,tanto tradicional como productivo.

• Acondicionamiento y mejoras de caminos y pistas existentes, así como la apertura y construcción de nuevas pistas de uso ganadero.

• Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías no enterradas,los repetidores de señales de telecomunicación,siempre que no sea posible su emplazamiento en otros terrenos dotados de menor grado de protección y condicionados a los criterios de ordenación territorial que fije la CUOTA.

• Los talleres artesanales.

• La vivienda unifamiliar aislada,vinculada a la explotación agraria.

• Las construcciones al servicio de las obras públicas,con carácter transitorio,de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/1990.

• Los usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.

• Las dotaciones deportivas.

3. Usos incompatibles:

• Las industrias extractivas,en todas sus modalidades.

4. Usos prohibidos:

• Los demás.

Artículo 285.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

Se establece en 10.000 m^2. No se admite la vinculación de terrenos.

2. Alineaciones y rasantes.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos y 4 m. del eje de vial.

Las edificaciones de nueva planta no se separarán de la carretera general AS-227,que sirve de vial estructurante a esta categoría,más de 15 m.

3. Ocupación máxima.

La ocupación máxima de finca por la edificación será de 200 m^2.

4. Edificabilidad.

La superficie construida máxima se establece en 300 m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción, trasteros, etc.),y un bajocubierta computable.

En la reforma y rehabilitación de edificios existentes, y su agregación, se permitirá la ampliación de la superficie construida conjunta actual en un 50%,aún superando los mencionados 300 m^2, o hasta los 300 m^2 cuando no los alcanzara. En estos casos se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta, por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo alcanzar una ocupación máxima del 5% y una superficie construida máxima de 75 m^2, se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero inferior a 4 m. y a la cumbrera a 8 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m., se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Casetas de aperos.

Se podrán edificar casetas de aperos sobre las huertas, existentes o nuevas,aún

cuando no cuenten con la parcela mínima exigida en el apartado 1,su destino exclusivo será el almacenaje de herramientas y material de horticultura,en ningún caso se dedicarán a habitación humana o animal.

Su superficie máxima será de 4 m². Se podrán autorizar por la CUOTA superficies mayores específicamente justificadas por el organismo competente.

Constarán de cimentación mínima, los materiales, acabados y tipología serán los tradicionales de la zona,en ningún caso existirán ventanas o huecos distintos de la puerta de acceso,a través de la cual se dará adecuada solución a los problemas de ventilación e iluminación. No contarán con ningún tipo de instalación (electricidad, agua corriente, telefonía,etc.).

Mantendrán retranqueo de 3 m. a linderos y de 4 m. a eje de caminos.

Artículo 286.— Condiciones estéticas.

Se seguirán las condiciones generales de estética establecidas en estas Normas, y más concretamente las definidas para los núcleos rurales.

Sección tercera. S.N.U. Genérico.

Subsección primera. Genérico (G).

Artículo 287.— Definición. Conceptos.

Comprende aquellos terrenos sensiblemente llanos colindantes con la carretera AS-227, aptos para albergar aquellos usos difíciles de ubicar en el resto de suelos del municipio y que exigen proximidad a las vías de comunicación.

Artículo 288.— Delimitación.

Se señalan en los planos de ordenación.

Artículo 289.— Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- Protección,conservación y mejora del estado natural.
- Agricultura extensiva e intensiva (horticultura,viveros e invernaderos).
- Usos forestales,tanto tradicional como productivo.
- Recreo extensivo y ocio pasivo, áreas recreativas, parques, jardines, áreas de juegos,siempre que no impliquen ningún tipo de infraestructura o urbanización.

2. Usos autorizables:

- La vivienda unifamiliar aislada.
- Usos relativos a la actividad ganadera,tanto vinculada a la explotación del suelo como intensiva,incluso la construcción de nuevas cuadras.
- Usos piscícolas.
- Usos forestales,tanto tradicional como productivo.
- Acondicionamiento y mejoras de caminos y pistas existentes,así como la apertura y construcción de nuevas pistas de uso ganadero.
- Los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos y conducciones o tuberías no enterradas.
- Los repetidores de señales de telecomunicación.
- Las industrias vinculadas al medio rural,en todas sus categorías.
- Las actividades terciarias,en todas sus modalidades.
- Las construcciones al servicio de las obras públicas.
- Los usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Las dotaciones deportivas.

3. Usos prohibidos:

- Los demás, y en especial:
 - Las industrias extractivas,en todas sus modalidades.

Artículo 290.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

Se establece en 5.000 m².

2. Alineaciones y rasantes.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos y 4 m. del eje de vial.

Las edificaciones de nueva planta no se separarán de la carretera general AS-227,que sirve de vial estructurante a esta categoría,más de 15 m.

3. Ocupación máxima.

La ocupación máxima de finca por la edificación será de 200 m² para el uso residencial,para el resto de usos 400 m².

4. Edificabilidad.

La superficie construida máxima se establece en 500 m² para el uso residencial, para el resto de usos 800 m².

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción, trasteros, etc.), y un bajocubierta computable.

En la reforma y rehabilitación de edificios existentes,y su agregación,se permitirá la ampliación de la superficie construida conjunta actual en un 50%,aún superando los mencionados 500 m², o hasta los 500 m² cuando no los alcanzara. En estos casos se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta, por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones, etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo alcanzar una ocupación máxima del 5% y una superficie construida máxima de 100 m², se desarrollarán en planta baja, con una altura al alero inferior a 4 m. y a la cumbrera a 8 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m., se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Artículo 291.— Condiciones estéticas.

Se seguirán las condiciones generales de estética establecidas en estas Normas, y más concretamente las definidas para los núcleos rurales.

Sección cuarta. S.N.U. Núcleo Rural.

Subsección primera. Nucleo Rural (N.R.).

Artículo 292.— Normas de carácter general.

Se trata de una categoría de Suelo No Urbanizable con un alto grado de edificación,al tratarse de asentamientos tradicionales de población,se permite por tanto un mayor grado de edificabilidad en virtud de la intención general de estas Normas de concentrar la actividad edificatoria del concejo en torno a los Núcleos ya consolidados.

Artículo 293.— Régimen particular de usos.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección de la edificación tradicional,de la parcelación y del ambiente rural.

1. Usos permitidos:

- Protección,conservación y mejora del estado natural.
- Usos relativos a las actividades agrícolas tradicionales,con mantenimiento de las superficies e intensidades actuales.
- Recreo extensivo y ocio pasivo,áreas recreativas, parques, jardines, áreas de juegos,siempre que no impliquen ningún tipo de infraestructura o urbanización.
- Espacio libre privado.

2. Usos autorizables:

- Uso forestal tradicional.
- Agricultura extensiva e intensiva (horticultura,viveros e invernaderos).
- Vivienda unifamiliar aislada o adosada.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Usos relativos a la actividad ganadera,tanto vinculada a la explotación del suelo como intensiva,incluso la construcción de nuevas cuadras.
- Usos piscícolas.
- Actividades terciarias,salvo los espectáculos,en grado 1.
- Talleres artesanales compatibles con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.
- Las industrias extractivas,en todas sus modalidades.
- Los sondeos mineros,con restauración paisajística.

3. Usos prohibidos:

• Los demás.

Artículo 294.— Condiciones de ordenación.

1. Viario estructurante.

Dentro de un asentamiento rural el viario estructurante es el elemento al que necesariamente se vinculan las medidas dispuestas en este apartado. Se consideran exclusivamente como tales los viales representados en los planos a escala 1/2000 de delimitación de núcleos rurales.

Como norma general las construcciones sobre parcelas colindantes al viario estructurante, se situarán a menos de 15 m. del borde del mismo.

En caso de no contar con acceso desde el viario estructurante interior al núcleo, el propietario se lo procurará desde éste, con una anchura mínima de 3 m. mediante acuerdo con otros propietarios y esto aunque pudiera contar con acceso desde otros caminos exteriores al núcleo,de cara a no generar futuras expectativas edificatorias.

2. Parcela mínima.

Se suprime la condición de parcela mínima edificable, por tanto,todas las parcelas o partes de ellas incluidas en el límite del núcleo rural son edificables independientemente de su superficie, siempre que físicamente sean capaces de albergar una edificación,con estricto respeto de los retranqueos y retiros establecidos.

3. Tipología de edificación.

En el núcleo rural las construcciones serán preferiblemente aisladas. No obstante, las nuevas edificaciones podrán adosarse entre sí o a otras preexistentes siempre que el número máximo resultante sea de cinco edificaciones, incluidas entre estas las cuadras y edificaciones auxiliares independientes existentes. Esta cantidad podrá superarse solo en el caso de adosamiento a conjuntos de edificación en hilera con la finalidad exclusiva de ocultar las medianeras existentes. Los paramentos resultantes no tendrán en ningún caso el tratamiento ni consideración de medianeras.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos sobre los que no se adosen y 4 m. del eje de vial,salvo existencia de continuo edificatorio con alineación clara en las parcelas colindantes, en cuyo caso se alinearán con estas edificaciones, evitando la alternancia de edificaciones alineadas y retranqueadas.

La agregación de varias construcciones existentes en una sola edificación y/o propiedad mantendrá la tipología,configuración y aspecto exterior de las mismas,en cuanto a cubiertas, huecos, fachadas, materiales, etc., de manera que cada edificación considerada de forma individual mantenga su identidad y cumpla todos los parámetros establecidos por esta normativa.

En el caso de promociones conjuntas de varias viviendas se tratará cada una de manera independiente, desde el mismo Proyecto Básico y de Ejecución,en aspectos como la estructura,los materiales de fachada y cubierta,la composición de huecos, los accesos,etc.

En cuanto al establecimiento de medianerías se evitará la aparición de nuevas paredes medianeras vistas allí donde la edificación a implantar pueda ser de tipo aislado.

Si la edificación colindante no tiene medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir, la nueva edificación no podrá levantar una medianería sobre ese lindero salvo que la edificación en ambas parcelas vaya a realizarse de manera simultánea y se presente con el proyecto compromiso suscrito por los dos propietarios de que no existirá medianería vista entre ambas construcciones.

Si la edificación colindante presenta medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir la nueva edificación deberá adosarse para ocultarla completamente; en caso de existir varias medianeras sobre una finca la nueva edificación se adosará al mayor número posible de ellas, y, en caso de resultar muy negativo para la distribución o estética de la propia edificación,como mínimo a aquella o aquellas que supongan mayor impacto visual en el ambiente rural, justificando todos estos extremos suficientemente en el proyecto técnico. En estos casos de ocultación de medianerías el desarrollo mínimo de la edificación será de 3 m.

4. Ocupación máxima de la parcela.

Las parcelas de superficie inferior a 100 m² podrán ser ocupadas en su totalidad, el resto tendrán una ocupación máxima del 75% de la parcela,con un mínimo de 100 m², una vez descontadas las posibles cesiones para viales.

5. Edificabilidad.

La superficie construida máxima se establece en 300 m², si bien podrá incrementarse hasta 500 m² para parcelas de superficie superior a 1.000 m².

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción, trasteros,etc.),y un bajocubierta computable.

En la reforma y rehabilitación de edificios existentes, y su agregación, se permitirá la ampliación de la superficie construida conjunta actual en un 50%,aún superando los mencionados 300 m², o hasta los 300 m² cuando no los alcanzara. En estos casos no se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta, por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 5% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m², se desarrollarán en planta baja, con una altura al alero no superior a 4 m. y a la cumbrera de 8 m.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no.

7. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m., se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

8. Cuadras.

La construcción de cuadras en el interior de los Núcleos Rurales puede ser autorizada, tendrán la consideración de edificaciones auxiliares de la vivienda cuando cumplan las condiciones de ocupación y superficie establecidas para estas en el punto 5 (5% y 100 m²), en caso contrario se situarán en parcela independiente con las siguientes condiciones:

a. La ocupación máxima de finca será del 75% y 500 m². Cuando la ocupación en planta sea superior a 300 m² la edificación se organizará en dos cuerpos diferenciados,unidos entre sí,de manera que la dimensión máxima en planta de cada uno de ellos no exceda de 20 m.

b. El número de plantas máximo será una y bajocubierta (B+BC),de manera que la superficie construida máxima será la correspondiente a la ocupación máxima multiplicada por el número de plantas (1.000 m²).

c. La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

d. Las condiciones estéticas serán las generales establecidas en estas Normas.

9. Servicios.

Dentro de un asentamiento rural deberán establecerse servicios de suministros de agua,energía eléctrica y acceso,así como los de saneamiento y depuración colectivos, que serán realizados por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones,proporcionalmente a su superficie.

En cualquier caso,todo proyecto de construcción de cualquier edificio que plantee vertidos, deberá asegurar su depuración previa y expresar las garantías de funcionamiento.

Artículo 295.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones.

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, computando éste a efectos de superficie máxima.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con casetones o lucernarios en el plano del faldón,de acuerdo con las condiciones generales.

El material de recubrimiento será la teja roja (mixta o curva),no autorizándose otro color o material,tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

2. Fachadas.

En edificación sobre alineación de vial no se dejarán medianeras vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de la fachada.

El canto visto de los balcones será moldurado y de pequeño espesor.

En actuaciones sobre edificaciones tradicionales se mantendrán los elementos constructivos tradicionales (galerías, corredores, accesos, escaleras exteriores, muros de mampostería,etc.).

3. Materiales.

Los materiales en fachadas serán exclusivamente los revocos pintados en color blanco o colores ocres y terrosos,la sillería y la mampostería de piedra del lugar. Se prohíbe el resto de materiales,texturas,fábricas y acabados.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial),siendo preferibles los de cobre.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se recomienda el uso de la madera. Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Madera vista,marrón, blanco,negro, verde. Se prohíben los barnices brillantes para la madera.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera, cubierta de teja roja (mixta o curva), y muretes de mampostería de piedra del lugar.

5. Vuelos.

Se prohíben los cuerpos volados cerrados,a excepción de los miradores.

Los miradores podrán ocupar todo el frente de fachada cuando den sobre la misma parcela.

Se autorizan los balcones y galerías corridas abiertas.

6. Cierres de parcela.

Se ajustarán a las condiciones generales establecidas para éstos en el interior de los núcleos rurales.

En caso de que la alineación o cesiones fijadas por el plan exija el retiro del cierre y se trate de un cierre tradicional de "muria"de piedra este se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

Artículo 296.— Parcelación urbanística en núcleos rurales.

Se permite la división y segregación de terrenos rústicos,de manera simultánea o sucesiva,en varios lotes con fines urbanísticos en el interior del ámbito delimitado como núcleo rural en las presentes Normas,siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Toda parcela resultante tendrá una superficie superior a 625 m², de manera que todo predio de más de 1.250 m² es susceptible de parcelación con fines edificatorios.

La densidad de viviendas obtenida de la actuación,considerando la superficie original de la finca objeto de parcelación, no será superior en ningún caso a 16 viviendas/hectárea.

El número máximo de lotes edificables resultantes de una parcelación directa es de tres. No obstante esta cantidad se incrementará en aquellos casos en que se apruebe un Plan de Parcelación en Núcleo Rural; en este caso el número máximo de parcelas edificables resultantes (todas ellas con una superficie mayor de 625 m²) será de seis.

En ningún caso se permitirá la creación de nuevos viales,para acceso a los distintos lotes,que desvirtúen el carácter del núcleo rural, sino que las nuevas viviendas deberán apoyarse de manera estricta y exclusiva en los viales estructurantes existentes a la aprobación de estas Normas.

El frente mínimo de parcela a vial estructurante se fija en 15 m.,constituyendo esta limitación un factor suficiente para reducir, en parcelas con poco frente a vial, las posibilidades de parcelación de las mismas.

El Plan de Parcelación en Núcleo Rural se redactará por iniciativa privada y en él quedarán definidas todas las cuestiones exigidas por el T.R.L.S. para Planes y Proyectos de iniciativa particular y en especial las referentes a:

- Conexión con las infraestructuras básicas: Abastecimiento, saneamiento y carreteras,justificando la idoneidad de las soluciones adoptadas y su repercusión en las mismas.
- Impacto ambiental que pueda derivarse de las construcciones a realizar, con expresión de los movimientos de tierras,deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas, previsión de residuos sólidos, así como cualquier otro impacto susceptible de producirse.
- Plan de etapas de la reparcelación,en caso de realizarse de manera progresiva y plazo de ejecución de la misma si se trata de una división simultánea.
- Garantía de ejecución de las obras de urbanización a realizar, de acuerdo con las características establecidas para los distintos espacios públicos fijados en estas Normas,así como plazo de finalización de las mismas.
- Garantía de cesión de suelo para espacio libre público,en una cantidad no inferior al 10% de la superficie objeto de parcelación y en una situación acordada con el Ayuntamiento. En esta cantidad no computarán las ampliaciones de viales necesarias para garantizar el acceso a los distintos lotes como consecuencia de la disposición de los mismos.
- Resultado final de la parcelación,con expresión de las parcelas resultantes,de las vías de acceso a las mismas, situación de los espacios libres públicos de cesión obligatoria y disposición de cada edificación en la parcela correspondiente, de cara a no desvirtuar el carácter tradicional del núcleo en que se realice.
- Densidad de viviendas resultante de la operación,inferior en cualquier caso a las 16 vivs./Ha.

Este plan será presentado ante el Ayuntamiento desde el mismo momento en que la segregación supere la cantidad de tres parcelas, aunque no se pretenda alcanzar inicialmente, sino en distintas fases,la cantidad máxima autorizada de parcelas.

El Ayuntamiento,a la vista de la documentación presentada,informará la petición en relación con las determinaciones de las presentes Normas y en caso de informe favorable, elevará el expediente a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

En caso de informe desfavorable, el Ayuntamiento devolverá la solicitud, declarando las razones que hubiere para ello,advirtiendo de la posibilidad del solicitante de elevar la solicitud a la CUOTA a través del propio Ayuntamiento.

Sección quinta. S.N.U. Casería.

Subsección primera. Casería.

Artículo 297.— Definición. Conceptos.

Se entiende como tal al conjunto formado por una vivienda agraria,las edificaciones complementarias y auxiliares,la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las parcelas colindantes de la misma propiedad.

Artículo 298.— Condiciones de uso,edificación y estética.

Se ceñirán a las propias de la categoría de suelo en que se encuentren.

En caso de tratarse caserías incluidas en suelos de Especial Protección, de Interés Paisajístico o de Minería se permite exclusivamente la conservación de las edificaciones actuales, su rehabilitación, reforma y ampliación en un 50% de la superficie actual, con mantenimiento de los usos actuales de cada edificación. Exclusivamente en los Suelos de Interés se autoriza el cambio de uso de las edificaciones auxiliares a residenciales u hoteleros.

El resto de condiciones de uso, edificación y estética seguirán las establecidas para los núcleos rurales.

Título XI.
Normas específicas de ordenación en suelo urbano.

Sección primera. Residencial.

Subsección primera. Vivienda Tradicional Familiar (V.T.F.).

Artículo 299.— Definición.

Corresponde a los edificios, parcelas y sus agrupaciones de estructura y ordenación tradicional,orgánica. Se trata fundamentalmente de viviendas unifamiliares de pequeñas dimensiones, entre medianeras, distribuidas en línea a lo largo de los caminos,calles y carreteras,dejando en general espacios libres al interior de la parcela,usados como patio o huerta.

Artículo 300.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 301.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección de la edificación tradicional,de la parcelación y del ambiente rural.

1. Usos dominantes:
 - Vivienda unifamiliar aislada o adosada.
 - Espacio libre privado.
2. Usos compatibles:
 - Aparcamiento.
 - Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
 - Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
 - Actividades terciarias,en grado 1.
 - Industria compatible con uso residencial.
 - Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.
 - Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan).

Artículo 302.— Tipologías de edificación.

Las nuevas edificaciones deben ajustarse al tipo predominante de la manzana en la que se encuentre la parcela y especialmente al tramo de calle y a las parcelas colindantes, evitando la alternancia de edificaciones alineadas y retranqueadas.

La agregación de varias construcciones existentes en una sola edificación y/o propiedad mantendrá la tipología,configuración y aspecto exterior de las mismas,en

cuanto a cubiertas,huecos, fachadas,materiales,niveles de forjados,etc.,de manera que cada edificación tratada de forma individual mantenga su identidad y cumpla todos los parámetros establecidos por esta normativa.

En el caso de promociones conjuntas de varias viviendas se tratará cada una de manera independiente, desde el mismo Proyecto Básico y de Ejecución,en aspectos como la estructura,los materiales de fachada y cubierta,la composición de huecos, los accesos,etc.

En cuanto al establecimiento de medianerías se evitará la aparición de nuevas paredes medianeras vistas allí donde la edificación a implantar pueda ser de tipo aislado.

Si la edificación colindante no tiene medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir, la nueva edificación no podrá levantar una medianería sobre ese lindero salvo que la edificación en ambas parcelas vaya a realizarse de manera simultánea y se presente con el proyecto compromiso suscrito por los dos propietarios de que no existirá medianería vista entre ambas construcciones.

Si la edificación colindante presenta medianería hacia la parcela sobre la que se pretende construir la nueva edificación deberá adosarse para ocultarla completamente; en caso de existir varias medianeras sobre una finca la nueva edificación se adosará al mayor número posible de ellas, y, en caso de resultar muy negativo para la distribución o estética de la propia edificación,como mínimo a aquella o aquellas que supongan mayor impacto visual en el ambiente urbano,justificando todos estos extremos suficientemente en el proyecto técnico. En estos casos de ocultación de medianerías el desarrollo mínimo de la edificación será de 3 m.

Artículo 303.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo, la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 150 m^2 y frente mínimo de parcela de 6 m., una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

2. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cierres del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

Las nuevas edificaciones se retranquearán como mínimo 3 m. de los linderos sobre los que no se adosen y 4 m. del eje de vial,salvo existencia de continuo edificatorio con alineación clara en las parcelas colindantes, en cuyo caso se alinearán con estas edificaciones, evitando la alternancia de edificaciones alineadas y retranqueadas.

El frente máximo de fachada a vial se establece en 12 m.

3. Ocupación máxima de solar.

Las parcelas de superficie inferior a 100 m^2 podrán ser ocupadas en su totalidad, el resto tendrán una ocupación máxima del 75% de la parcela,con un mínimo de 100 m^2, una vez descontadas las posibles cesiones para viales.

4. Edificabilidad.

No se establece coeficiente de edificabilidad, si bien la superficie construida máxima sobre cualquier parcela no superará los 300 m^2, podrá incrementarse hasta 500 m^2 para parcelas de superficie superior a 1.000 m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción, trasteros, etc.), y un bajocubierta computable.

En la reforma y rehabilitación de edificios existentes, y su agregación, se permitirá la ampliación de la superficie construida conjunta actual en un 50%,aún superando los mencionados 300 m^2, o hasta los 300 m^2 cuando no los alcanzara. En estos casos se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta, por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 15% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m., se podrá superar, hasta alcanzar la de la edificación colindante, cuando ésta sea anterior a 1940 o, en reformas y rehabilitaciones, cuando se mantenga la altura actual. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. desde el punto más bajo de todo el perímetro de la edificación.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no,salvo suficiente justificación como consecuencia de las pendientes y accesos existentes.

Artículo 304.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones.

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, computando éste a efectos de superficie máxima.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con casetones o lucernarios en el plano del faldón,de acuerdo con las condiciones generales.

El material de recubrimiento será la teja cerámica roja (curva o mixta),no autorizándose otro color o material, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

2. Fachadas.

En edificación sobre alineación de vial no se dejarán medianeras vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de la fachada.

Pueden diseñarse recercados en los huecos del mismo o distinto material al predominante en la fachada. El canto visto de los balcones será moldurado y de pequeño espesor.

En actuaciones sobre edificaciones tradicionales se mantendrán los elementos constructivos tradicionales (galerías, corredores, accesos, escaleras exteriores, muros de mampostería,etc.).

3. Materiales.

Los materiales en fachadas serán exclusivamente los revocos pintados en color blanco o colores ocres y terrosos,la sillería y la mampostería de piedra del lugar. Se prohíbe el resto de materiales,texturas,fábricas y acabados.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial),siendo preferibles los de cobre o zinc.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se recomienda el uso de la madera. Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Madera vista,marrón, blanco,negro, verde. Se prohíben los barnices brillantes para la madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera, cubierta de teja roja (mixta o curva),y muretes de mampostería de piedra del lugar.

5. Vuelos.

Se prohíben los cuerpos volados cerrados,a excepción de los miradores.

Los miradores podrán ocupar todo el frente de fachada cuando den sobre la misma parcela.

Se autorizan los balcones y galerías corridas abiertas.

6. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de “muria”de piedra este se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

Subsección segunda. Protección de la Trama Urbana (P.T.U.).

Artículo 305.— Definición.

Corresponde a los edificios, parcelas y sus agrupaciones de estructura y orde-

nación tradicional. Se trata fundamentalmente de viviendas en bloque, tradicionales, de pequeñas dimensiones,entre medianeras, formando manzanas cerradas.

Artículo 306.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 307.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección de la edificación tradicional,de la parcelación y del ambiente urbano.

1. Usos dominantes:

- Vivienda en bloque.
- Espacio libre privado.

2. Usos compatibles:

- Vivienda unifamiliar adosada.
- Aparcamiento.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,en grado 1 y 2.
- Industria compatible con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.
- Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan).

Artículo 308.— Tipologías de edificación.

Las nuevas edificaciones deben ajustarse al tipo predominante de la manzana en la que se encuentre la parcela,siguiendo la alineación establecida en los planos.

La agregación de varias construcciones existentes en una sola edificación y/o propiedad mantendrá la tipología,configuración y aspecto exterior de las mismas,en cuanto a cubiertas,huecos, fachadas, materiales,niveles de forjados,etc.,de manera que cada edificación tratada de forma individual mantenga su identidad y cumpla todos los parámetros establecidos por esta normativa.

Si la edificación colindante presenta medianerías hacia la parcela sobre la que se pretende construir la nueva edificación deberá adosarse para ocultarla completamente; en caso de existir varias medianeras sobre una finca la nueva edificación se adosará al mayor número posible de ellas, y, en caso de resultar muy negativo para la distribución o estética de la propia edificación,como mínimo a aquella o aquellas que supongan mayor impacto visual en el ambiente urbano,justificando todos estos extremos suficientemente en el proyecto técnico. En estos casos de ocultación de medianerías el desarrollo mínimo de la edificación será de 3 m.

Artículo 309.— Condiciones de edificación.

1. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo, la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 250 m^2 y frente de parcela de 6 m.,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

2. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de la edificación serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

No se establece frente máximo de fachada a vial.

3. Ocupación máxima de solar.

Las parcelas de superficie inferior a 100 m^2 podrán ser ocupadas en su totalidad, el resto tendrán una ocupación máxima del 75% de la parcela,con un mínimo de 100 m^2, una vez descontadas las posibles cesiones para viales.

4. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima será la resultante de multiplicar la ocupación en planta por el número de plantas permitidas.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será la máxima de las edificaciones colindantes, con un mínimo de dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, podrá alcanzar la de la edificación colindante. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta alcanzar la altura al alero permitida.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Artículo 310.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones.

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, computando éste a efectos de superficie máxima.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con casetones o lucernarios en el plano del faldón,de acuerdo con las condiciones generales.

El material de recubrimiento será la teja cerámica roja (curva o mixta),no autorizándose otro color o material, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

2. Fachadas.

No se dejarán medianeras vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de la fachada.

Pueden diseñarse recercados en los huecos del mismo o distinto material al predominante en la fachada. El canto visto de los balcones será moldurado y de pequeño espesor.

En actuaciones sobre edificaciones tradicionales se mantendrán los elementos constructivos tradicionales (galerías, corredores, accesos, escaleras exteriores, muros de mampostería,etc.).

3. Materiales.

Los materiales en fachadas serán exclusivamente los revocos pintados en color blanco o colores ocres y tierras,la sillería y la mampostería de piedra del lugar. Se prohíbe el resto de materiales,texturas,fábricas y acabados.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial),siendo preferibles los de cobre.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se recomienda el uso de la madera. Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Madera vista,marrón, blanco,negro, verde. Se prohíben los barnices brillantes para la madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Las construcciones abiertas (estercoleros,cobertizos,etc.) tendrán estructura de madera,cubierta de teja roja (mixta o curva) o pizarra,y muretes de mampostería de piedra del lugar.

5. Vuelos.

Se prohíben los cuerpos volados cerrados,a excepción de los miradores.

Los miradores podrán ocupar todo el frente de fachada cuando den sobre la misma parcela.

Se autorizan los balcones y galerías corridas abiertas.

6. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de “muria”de piedra este se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

Subsección tercera. Edificación Abierta (E.A.).

Artículo 311.— Definición.

Edificación de viviendas en bloque aislado desarrollado en altura característica de residencia multifamiliar y colectiva,con espacios libres privados o semiprivados,

en áreas de expansión del núcleo u ocultando las medianerías de los bloques ya existentes.

Artículo 312.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 313.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

- Vivienda en bloque.
- Espacio libre privado.

2. Usos compatibles:

- Alojamiento colectivo.
- Aparcamiento.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,en grado 1 y 2.
- Industria compatible con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

Artículo 314.— Condiciones de volumetría.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición.

Para las nuevas construcciones,además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación abierta,aislada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo, la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 250 m^2 y frente de parcela de 15 m., una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones exteriores e interiores de la parcela serán las señaladas en los planos, pudiendo reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

4. Ocupación máxima del solar.

La fijada en los planos.

5. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima será la resultante de multiplicar la ocupación en planta por el número de plantas permitidas (B+2).

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 15% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

Cuando la planta baja se destine a vivienda se incrementará la edificabilidad máxima en un 10%,en las condiciones de ocupación, fondo,frente, etc. que se convengan con el Ayuntamiento.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B+2+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 5 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no.

Artículo 315.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Subsección cuarta. Edificación según alineaciones.

Artículo 316.— Definición.

Edificación de viviendas en bloque según las alineaciones definidas,con espacios libres privados o edificación en patio de manzana.

Artículo 317.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 318.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos dominantes:

- Vivienda en bloque.
- Espacio libre privado.

2. Usos compatibles:

- Alojamiento colectivo.
- Aparcamiento.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,en grado 1 y 2.
- Industria compatible con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

Artículo 319.— Condiciones de volumetría.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición.

Para las nuevas construcciones,además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano. Tampoco se establece un fondo y frente mínimo, la condición mínima es la posibilidad física de ubicar una edificación cumpliendo las condiciones de habitabilidad, de luces rectas, retranqueos y demás parámetros urbanísticos establecidos en este documento.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 250 m^2 y frente de parcela de 15 m., una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones exteriores e interiores de la parcela serán las señaladas en los planos, pudiendo reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

4. Ocupación máxima del solar.

La fijada en los planos.

5. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima será la resultante de multiplicar la ocupación en planta por el número de plantas permitidas (B+2).

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Para las unidades de actuación se fija en la ficha particularizada el coeficiente de edificabilidad.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 15% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B+2+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 5 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no.

Artículo 320.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Subsección quinta. Vivienda Unifamiliar (V.U.).

Artículo 321.— Definición.

Edificación en las zonas de este carácter ya existentes y las de nueva implantación, dedicada prioritariamente a la vivienda unifamiliar aislada, coexistiendo con los espacios libres privados y las huertas, siempre con acceso exclusivo para cada vivienda.

Artículo 322.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 323.— Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

1. Usos dominantes:

- Vivienda unifamiliar aislada,pareada o adosada.
- Espacio libre privado.

2. Usos compatibles:

- Aparcamiento.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,en grado 1.
- Industria compatible con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

Artículo 324.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada, pareada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 500 m^2 con 15 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 35%.

5. Edificabilidad.

Será de 0,50 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 15% de la superficie libre de parcela, con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no,salvo suficiente justificación como consecuencia de las pendientes y accesos existentes.

Artículo 325.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de “muria”de piedra este se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Subsección sexta. Vivienda Unifamiliar Pareada (V.U.P.).

Artículo 326.— Definición.

Edificación destinada a vivienda unifamiliar adosada o pareada,con parcela de uso libre privado,compartiendo una o más medianerías con las viviendas o parcelas colindantes, siempre con acceso exclusivo para cada vivienda.

Artículo 327.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 328.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

- Vivienda unifamiliar aislada,pareada o adosada.
- Espacio libre privado.

2. Usos compatibles:

- Aparcamiento.
- Equipamiento cultural,enseñanza y sanitario-asistencial.
- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,en grado 1.
- Industria compatible con uso residencial.
- Equipamiento religioso,administrativo y de reserva.

Artículo 329.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación adosada,pareada y aislada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 150 m^2 con 6 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará obligatoriamente y exactamente 5 m. de la alineación del vial, formando una alineación continua con las viviendas de cada agrupación,si bien podrá seguir otra alineación cuando las condiciones de parcela o de las construcciones existentes previamente así lo justifiquen. Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

5. Edificabilidad.

Sobre parcela neta será de 0,66 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,trasteros,etc.) y un bajocubierta computable.

Las edificaciones auxiliares (garajes, almacenes, parrillas, cuartos de instalaciones,etc.) no computarán a efectos de edificabilidad, pudiendo ocupar el 15% de la superficie libre de parcela,con un máximo de 100 m^2, se desarrollarán en planta baja,con una altura al alero no superior a 4 m. y de cumbrera a 8 m.

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada vivienda de una plaza de aparcamiento interior a la parcela,cerrada o no,salvo suficiente justificación como consecuencia de las pendientes y accesos existentes.

Artículo 330.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

1. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

En caso de que la alineación fijada por el plan para el cierre exija el retiro del mismo y se trate de un cierre tradicional de "muria"de piedra este se reconstruirá en la nueva alineación con las mismas características como mínimo.

2. Edificaciones auxiliares.

Las edificaciones auxiliares deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

Sección segunda. Industrial.

Subsección primera. Industria Compatible (I.C.).

Artículo 331.— Definición.

Zonas destinadas de manera exclusiva a la implantación de actividades industriales básicamente incompatibles con zonas residenciales bien por las actividades y sus procesos o por las exigencias de espacio y edificación.

Artículo 332.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 333.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

- Industria media.
- Industria compatible con uso residencial.
- Talleres artesanales y de automóviles.
- Almacenes o industrias de transformación.
- Espacio libre privado.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres.
- Actividades terciarias,en Grado 1.
- Vivienda unifamiliar vinculada al mantenimiento.
- Equipamiento administrativo y de reserva.
- Industrias peligrosas.

Artículo 334.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada o adosada.

2. Parcela mínima.

No se establece parcela mínima edificable para las parcelas existentes a la aprobación definitiva de este documento,ni para las partes de una parcela que este plan haya incluido dentro de esta calificación del Suelo Urbano.

En todo caso deben tener la condición de solar o adquirirla por cuenta del propietario.

Los solares resultantes de parcelaciones urbanísticas tendrán superficie superior a 500 m^2 con 10 m. de frente mínimo de parcela,una vez realizadas las cesiones para viales establecidas por estas Normas.

3. Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retranqueará como mínimo 10 m. del eje del vial y 3 m. de los linderos a los que no se adose.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

4. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 66%.

5. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2 sobre parcela neta.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

6. Alturas.

El número de plantas máximo será dos (B+1).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será,cuando exista planta primera, de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

7. Aparcamientos.

Se deberá dotar a cada edificio de una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 construidos.

Artículo 335.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones.

1. Cubiertas.

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbrera y quiebras de faldón.

No se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

La iluminación de la nave desde la cubierta podrá resolverse exclusivamente con lucernarios en el plano del faldón,de 1,2 m. máximo de anchura exterior.

El material de recubrimiento será del color rojo de la teja o negro de la pizarra, tanto para la edificación principal como para las auxiliares. Se permiten la chapa metálica,aunque no el fibrocemento.

3. Materiales.

Se prohíbe el empleo de bloque de hormigón sin cargar, excepto el de tipo "Split", ranurado o similar, y los revestimientos de fibrocemento y chapa en fachadas y medianerías.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuados (PVC gris de manera especial), siendo preferibles los de cobre o aluminio lacado.

4. Carpintería y elementos técnicos.

Se utilizarán colores tradicionales para este tipo de elementos:Marrón, blanco, negro, verde. Se prohíben los barnices brillantes para la madera.

No se permiten los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante (aluminio anodizado o en su color) y los petos ciegos.

Las edificaciones complementarias deberán quedar integradas con la edificación principal, respetando colores,materiales, formas,etc.

5. Vuelos.

Se permite todo tipo de vuelos.

7. Cierres de parcela.

Los establecidos para Suelo Urbano por estas Normas.

Se creará pantallas vegetales, con especies vegetales autóctonas de suficiente porte, en el frente de las zonas industriales al vial de acceso,si anchura será de 2 m.

Sección tercera. Dotacional.

Subsección primera. Espacio Libre uso público. Zona verde (D.E.L.).

Artículo 336.— Definición.

Comprende los espacios públicos no edificados destinados al uso de la colectividad, bien sea como parques, jardines, áreas deportivas al aire libre, de juegos infantiles,espacios de ocio, aparcamientos,etc.

Artículo 337.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 338.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

- Regeneración de la naturaleza.
- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Areas peatonales.
- Campos y pistas deportivas al aire libre.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Pequeña edificación al servicio de las zonas verdes para actividades terciarias (hostelería, kioscos), dotacional administrativo (puntos de información),cultural (salas de lectura,teatros al aire libre, etc.).

Artículo 339.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 5%.

4. Edificabilidad.

Será de 0,05 m^2/m^2.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será una y bajocubierta (B+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 4 m. La altura máxima de la cumbrera será de 8 m. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 340.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas particulares generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Los pavimentos de las aceras y espacios libres de nueva creación o de reforma deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que el Ayuntamiento señale en caso de que esté prevista la sustitución.

En la urbanización de los espacios públicos deberán observarse las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Se cuidará que los elementos de mobiliario urbano sean adecuados al emplazamiento en cuanto a diseño,seguridad, ornato,funcionalidad, etc.

Subsección segunda. Infraestructuras (D.I.).

Artículo 341.— Definición.

Comprende los espacios y edificios destinados a actividades consideradas de carácter básico para la colectividad (mercados, feriales, estaciones de transporte, etc.).

Artículo 342.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 343.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

- Edificación para el uso específico.
- Areas peatonales.
- Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

- Jardín urbano y áreas de juegos.
- Pistas deportivas al aire libre.
- Vivienda unifamiliar vinculada a la vigilancia y mantenimiento.
- Equipamiento compatible y complementario.

Artículo 344.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B+2+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 345.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección tercera. Administrativo. (D.A.).

Artículo 346.— Definición.

Comprende los espacios y edificios destinados a las distintas administraciones públicas,instituciones,fundaciones,entes públicos,etc.

Artículo 347.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 348.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

• Edificación para el uso específico.

• Areas peatonales.

• Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

• Jardín urbano y áreas de juegos.

• Equipamiento compatible y complementario.

Artículo 349.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B+2+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función de las actividades previstas.

Artículo 350.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección cuarta. Educativo. Cultural (D.E.C.).

Artículo 351.— Definición.

Comprende los espacios y edificios destinados al fomento de la cultura, como casas de cultura, bibliotecas,salas de lectura, museos,salas de exposiciones, ateneos,etc.

Artículo 352.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 353.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

• Edificación para el uso específico.

• Areas peatonales.

• Aparcamiento.

2. Usos compatibles:

• Jardín urbano y áreas de juegos.

• Pistas deportivas al aire libre.

• Equipamiento compatible y complementario.

Artículo 354.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B+2+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 4 m. desde el último forjado horizontal. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 355.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección quinta. Deportivo (D.D.).

Artículo 356.— Definición.

Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica,enseñanza o exhibición de los ejercicios de cultura física y deportes, tales como polideportivos, gimnasios, canchas deportivas, vestuarios, almacenes, escuelas deportivas, clubes deportivos,etc. con edificación importante respecto de la superficie acondicionada.

Artículo 357.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 358.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

• Edificación para el uso específico.

• Areas peatonales.

• Aparcamiento.

• Jardín urbano y áreas de juegos.

• Pistas deportivas al aire libre.

2. Usos compatibles:

• Equipamiento compatible y complementario.

Artículo 359.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición,en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos (B+1).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante, si existe planta primera,será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano,si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

La altura máxima de planta baja sobre rasante podrá alcanzar la altura del alero.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 360.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Subsección sexta. Religioso (D.R.).

Artículo 361.— Definición.

Comprende los edificios destinados a la práctica religiosa, como los templos, ermitas,centros parroquiales,conventos,etc.

Artículo 362.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 363.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

• Edificación para el uso específico.

• Areas peatonales.

• Aparcamiento.

• Jardín urbano y áreas de juegos.

2. Usos compatibles:

• Vivienda unifamiliar vinculada a la vigilancia y mantenimiento.

Artículo 364.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación,se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.) y un bajocubierta computable.

5. Alturas.

El número de plantas máximo será dos y bajocubierta (B+1+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación, será de 7 m. La altura máxima de la cumbrera será de 11 m. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante, cuando exista planta primera, será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano,si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

La altura máxima de planta baja sobre rasante podrá alcanzar la altura del alero.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 365.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente, especialmente si se trata de edificaciones con uso de templo.

Subsección séptima. Sanitario-asistencial (D.S.).

Artículo 366.— Definición.

Comprende los consultorios,centros de asistencia primaria,hospitalillos,etc. y cuantos se destinen a la atención sanitaria en todas sus facetas.

Artículo 367.— Delimitación.

Las áreas señaladas en los planos de ordenación.

Artículo 368.— Condiciones de uso.

1. Usos dominantes:

• Edificación para el uso específico.

• Areas peatonales.

• Aparcamiento.

• Jardín urbano y áreas de juegos.

2. Usos compatibles:

• Vivienda unifamiliar vinculada a la vigilancia y mantenimiento.

• Equipamiento compatible y complementario.

Artículo 369.— Condiciones de volumetría.

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes.

1. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

2. Alineaciones y rasantes.

La edificación se retranqueará como mínimo 4 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin ser consideradas fuera de ordenación salvo en caso de demolición, en el que las nuevas construcciones se ajustarán en todo caso a las condiciones aquí establecidas.

3. Ocupación máxima de solar.

La ocupación máxima será del 50%.

4. Edificabilidad.

Será de 1,0 m^2/m^2.

Se permitirá edificar un sótano o semisótano que no computará edificabilidad cuando se destine a garaje o aparcamiento vinculado al uso del edificio o instalaciones al servicio del mismo (calefacción,almacenes,etc.).

5. Alturas.

El número de plantas máximo será tres y bajocubierta (B+2+BC).

La altura máxima a la cara inferior del alero,en todo el perímetro de la edificación,será de 10 m. La altura máxima de la cumbrera será de 14 m. Se permitirá elevar muretes en la planta bajocubierta,por encima del último forjado horizontal,hasta una altura de 0,75 m.

La altura máxima de planta baja sobre rasante será de 4 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre rasante del semisótano, si se proyecta,quedará incluida en dicha dimensión.

La altura máxima de planta baja sobre rasante podrá alcanzar la altura del alero.

6. Aparcamientos.

Se deberá dotar al área de la suficiente cantidad de plazas de aparcamiento en función da las actividades previstas.

Artículo 370.— Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales,si bien podrán variarlas en función de las necesidades específicas del uso y de su consideración como edificio singular dentro del conjunto urbano,con la suficiente justificación en el proyecto técnico correspondiente.

Anexo I

Fichas de unidades de actuación

CONDICIONES DE DESARROLLO DE UNIDAD DE ACTUACION — **UA 1**

Suelo: URBANO Plano: 2 Superficie: 538,54 M²

Situación:
En la Avenida del parque, frente al bar del parque.

Objetivos y criterios de la ordenación:
Se pretende crear una calle Norte-Sur que articule la gran manzana central del núcleo de Belmonte, esta unidad conforma la entrada a esta nueva calle desde e Parque, con cesión y urbanización de los viales.

Cesiones:	DEL	DOCENTE	DEPORTIVO	OTROS	TOTAL
Cesión suelo dotacional:	-	-	-	-	-
Cesión suelo viales:					268,50 M²
Observaciones:					-

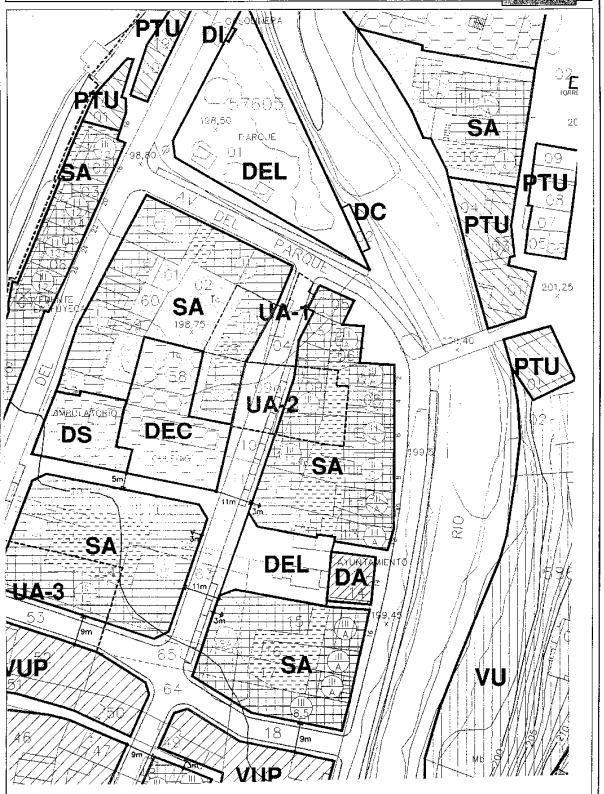
Normativa: Edificación Según Alineaciones (SA)
Plantas sobre rasante: B+2+BC
Fondo máx. Edificable: 10 M
Parcela edificable: 270,04 M²
Parcela mínima edificable: 750 M²
Edificabilidad: La resultante de multiplicar la ocupación en planta, con los vuelos permitidos, por el número de plantas.
Suelo libre privado: El definido por las alineaciones interiores.
Ocupación máxima: La definida por las alineaciones interiores y exteriores.
Observaciones:

Desarrollo, gestión, programación:
Parcelación: 2 PROPS. Polígono 57600
Figura de desarrollo: ESTUDIO DE DETALLE (opcional)
Sistema de actuación: JUNTA DE COMPENSACION
Observaciones:
Se podrá redactar, opcionalmente, un Estudio de Detalle para reajustar alineaciones, interiores o exteriores.
Se permite la división de la Unidad para facilitar su gestión.
Las superficies y porcentajes de participación son meramente orientativos.

03 - 283,37 M² (52,6 %)
04 - 255,17 M² (47,4%)

NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA

DOCUMENTACION GRAFICA.E.1/1.000. — UA 1



NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA

CONDICIONES DE DESARROLLO DE UNIDAD DE ACTUACION — **UA 2**

Suelo: URBANO Plano: 2 Superficie: 686,41 M²

Situación:
En la Avenida del parque, frente al bar del parque, al Sur de la UA-1, colindante con los terrenos del colegio y la guardería..

Objetivos y criterios de la ordenación:
Se pretende crear una calle Norte-Sur que articule la gran manzana central del núcleo de Belmonte, esta unidad conforma parte de la misma.

Cesiones:	DEL	DOCENTE	DEPORTIVO	OTROS	TOTAL
Cesión suelo dotacional:	-	-	-	-	-
Cesión suelo viales:					290,694 M²
Observaciones:					-

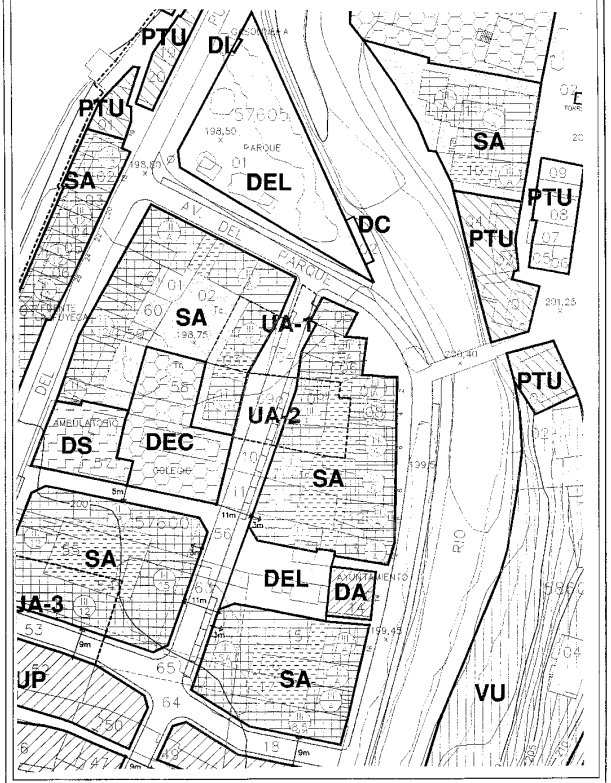
Normativa: Edificación Según Alineaciones (SA)
Plantas sobre rasante: B+2+BC
Fondo máx. Edificable: 12 M
Parcela edificable: 395,72 M²
Parcela mínima edificable: 250 M²
Edificabilidad: La resultante de multiplicar la ocupación en planta, con los vuelos permitidos, por el número de plantas.
Suelo libre privado: -
Ocupación máxima: La definida por las alineaciones interiores y exteriores.
Observaciones:

Desarrollo, gestión, programación:
Parcelación: 2 PROPS. Polígono 57600
Figura de desarrollo: ESTUDIO DE DETALLE (opcional)
Sistema de actuación: JUNTA DE COMPENSACION
Observaciones:
Se podrá redactar, opcionalmente, un Estudio de Detalle para reajustar alineaciones, interiores o exteriores.
Se permite la división de la Unidad para facilitar su gestión.
Las superficies y porcentajes de participación son meramente orientativos.

09 - 416,00 M² (60,6 %)
09a - 270,41 M² (39,4 %)

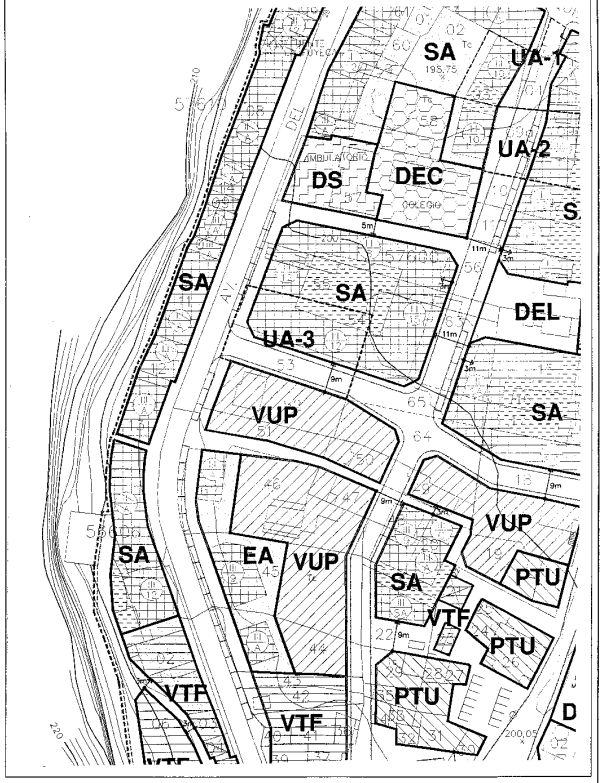
NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA

DOCUMENTACION GRAFICA.E.1/1.000. UA 2



NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA

DOCUMENTACION GRAFICA.E.1/1.000. UA 3



NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA

CONDICIONES DE DESARROLLO DE UNIDAD DE ACTUACION UA 3

Suelo: URBANO Plano: 2 Superficie: 975,52 M²

Situación:
En la Avenida del puerto, colindante con una vivienda unifamiliar de reciente construcción.

Objetivos y criterios de la ordenación:
Se pretende crear una calle Este-Oeste que articule la gran manzana central del núcleo de Belmonte, esta unidad conforma la primera parte de la misma, en contacto con la carretera general.

Cesiones:	DEL	DOCENTE	DEPORTIVO	OTROS	TOTAL
Cesión suelo dotacional:	-	-	-	-	-
Cesión suelo viales:					426,79 M²
Observaciones:					-

Normativa: Edificación Según Alineaciones (SA)
Plantas sobre rasante: B+2+BC
Fondo máx. Edificable: SEGUN ALINEACIONES
Parcela edificable: 548,73 M²
Parcela mínima edificable: 250 M²
Edificabilidad: La resultante de multiplicar la ocupación en planta, con los vuelos permitidos, por el número de plantas.
Suelo libre privado: -
Ocupación máxima: La definida por las alineaciones interiores y exteriores.
Observaciones:

Desarrollo, gestión, programación:
Parcelación: 2 PROPS. Polígono 57600
Figura de desarrollo: ESTUDIO DE DETALLE (opcional)
Sistema de actuación: JUNTA DE COMPENSACION
Observaciones:
Se podrá redactar, opcionalmente, un Estudio de Detalle para reajustar alineaciones, interiores o exteriores.
Se permite la división de la Unidad para facilitar su gestión.
Las superficies y porcentajes de participación son meramente orientativos.

53 - 430,47 M² (44,1 %)
54 - 545,05 M² (55,9 %)

NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA

CONDICIONES DE DESARROLLO DE UNIDAD DE ACTUACION UA 4

Suelo: URBANO Plano: 2 Superficie: 2126,99 M²

Situación:
En la Avenida del puerto, colindante con las piscinas municipales.

Objetivos y criterios de la ordenación:
Se pretende crear una calle Norte-Sur, continuación de la avenida del río Pigüeña, que dé servicio a las piscinas y entronque con la carretera general, obteniendo plazas de aparcamiento en superficie.

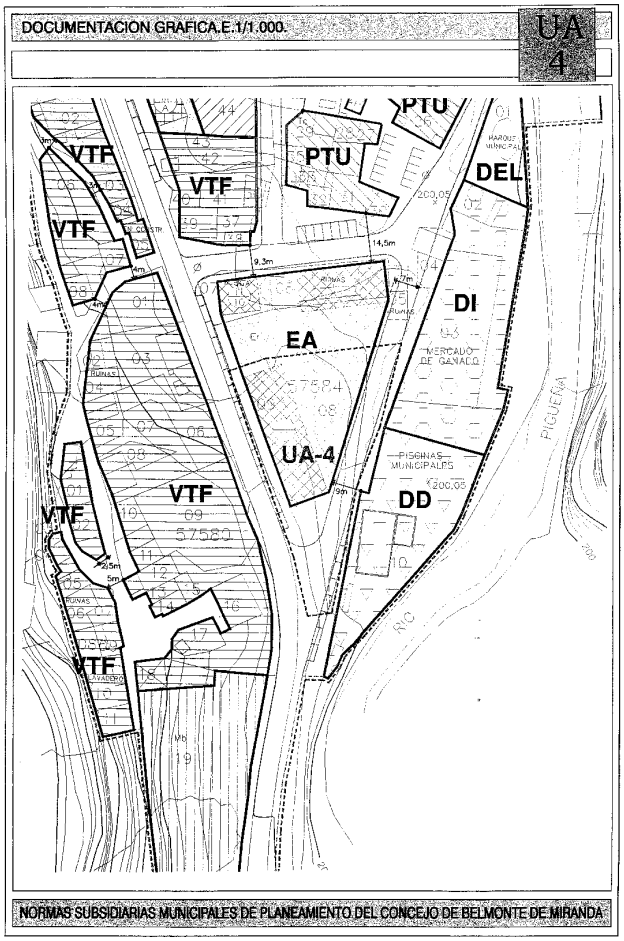
Cesiones:	DEL	DOCENTE	DEPORTIVO	OTROS	TOTAL
Cesión suelo dotacional:	-	-	-	-	-
Cesión suelo viales:					1041,31M²
Observaciones:					-

Normativa: Edificación Abierta (EA)
Plantas sobre rasante: B+2+BC
Fondo máx. Edificable: 12 M
Parcela edificable: 1085,68 M²
Parcela mínima edificable: 750 M²
Edificabilidad: 0,85 M²/M²
Suelo libre privado: El definido por las alineaciones interiores.
Ocupación máxima: La definida por las alineaciones interiores y exteriores.
Observaciones:

Desarrollo, gestión, programación:
Parcelación: 2 PROPS. Polígono 57584
Figura de desarrollo: ESTUDIO DE DETALLE (opcional)
Sistema de actuación: JUNTA DE COMPENSACION
Observaciones:
Se podrá redactar, opcionalmente, un Estudio de Detalle para reajustar alineaciones, interiores o exteriores.
Se permite la división de la Unidad para facilitar su gestión.
Las superficies y porcentajes de participación son meramente orientativos.

09 - 818,92 M² (38,5 %)
08 - 1308,07 M² (61,5 %)

NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE BELMONTE DE MIRANDA



Anexo II

Normas de diseño en edificios destinados a vivienda

Indice

Capítulo I. El edificio.

1.1. Expresión arquitectónica.

1.2. Magnitud e implantación.

1.3. Tratamiento de espacios exteriores.

1.3.1. Parcela.

1.3.2. Accesos peatonales.

1.3.3. Accesos rodados.

1.4. Configuración.

1.4.1. Patios.

1.4.2. Retranqueos y Retiros.

1.4.3. Voladizos.

1.4.4. Protecciones.

1.5. Areas comunitarias.

1.5.1. Portal.

1.5.2. Escaleras.

1.5.3. Pasillos.

1.5.4. Dotaciones comunitarias.

Capítulo II. La vivienda.

2.1. Definiciones.

2.2. Condiciones de habitabilidad.

2.2.1. Higiénico-sanitarias.

2.2.2. Iluminación natural.

2.2.3. Ventilación.

2.3. Programa mínimo.

2.4. Disposición funcional.

2.5. Parámetros dimensionales.

2.5.l. Genéricos de vivienda.

2.5.2. Específicos vivienda VPP y VPO.

Capítulo III. Areas complementarias.

3.1. Trasteros.

3.2. Garajes colectivos.

3.2.1. Area de acceso.

3.2.2. Vías de circulación y distribución.

3.2.3. Areas de aparcamiento.

3.2.4. Accesos peatonales.

3.2.5. Dotaciones e instalaciones.

Capítulo I.
El edificio.

1.1. Expresión arquitectónica.

La interpretación del derecho constitucional a una vivienda digna,ha de ser un propósito inmediato del Proyecto Arquitectónico,que ineludiblemente, se traducirá en la expresión visual del edificio.

Por ello es exigible como mínimo,una ordenación racional de sus alzados concebidos como unidad arquitectónica, desde su contacto con el suelo hasta su coronación.

Consecuentemente con lo expuesto:

a) Deberán ser propiciados aquellos alzados cuya disposición no sea despectiva en su propia composición arquitectónica y que además,en cualquier caso,no lo resulten en relación con su entorno.

b) Con la composición de los alzados se resolverá la continuidad expresiva de los elementos estructurales fundamentales hasta su contacto con el suelo,de forma que no haya contradicción entre el diseño de la zona basamental del edificio,o cerramiento de la planta baja,y el resto del inmueble.

c) Sin perjuicio de la compatibilidad con la exigencia anterior, quedarán rigurosamente delimitadas en las fachadas las superficies objeto de un diseño posterior.

d) Será objeto de diseño y tratamiento arquitectónico, el plano inferior de los cuerpos volados sobre fachadas, con materiales cuya calidad no desmerezca de los paramentos verticales,especialmente en los vuelos sobre planta baja y en las cornisas de coronación.

e) Los volúmenes arquitectónicos y elementos técnicos que se manifiesten sobre la cubierta, compatibilizarán su función con un propósito de diseño, en su dimensionado y acabados,en armonía con el resto del edificio.

1.2. Magnitud e implantación.

La magnitud e implantación de un edificio es consecuencia directa de los parámetros de rasante, edificabilidad y alineaciones concretas, definidos en la Legislación Urbanística y el Planeamiento Municipal.

1.3. Tratamiento de los espacios exteriores.

1.3.1. Parcela.

Cuando la parcela supere en dimensión al suelo ocupado por la edificación,se definirán arquitectónicamente —dentro de un proyecto integrado— las áreas residuales,precisándose su uso (público,comunitario o privado),así como sus accesos.

Se precisarán igualmente en la documentación del proyecto, las servidumbres de paso que sobre espacios privados,pudieran generar las necesidades de conservación y limpieza de elementos arquitectónicos o instalaciones comunes.

1.3.2. Accesos peatonales.

En espacios comunitarios y públicos,los accesos al edificio desde los linderos de la parcela tendrán como mínimo,la calidad y los servicios de que esté dotada la vía pública desde la que se accede.

En todo caso, siempre dispondrán de las dotaciones de pavimentación, agua, alcantarillado e iluminación.

Los accesos quedarán definidos por una diferenciación de su tratamiento superficial o por una señalización expresa.

1.3.3. Accesos rodados.

Los accesos rodados, así como las plazas de aparcamiento en superficie, si las hubiera,estarán definidos y señalizados.

1.4. Configuración.

1.4.1. Patios.

Son aquellos espacios cuya función es proporcionar luz y/o ventilación a los edificios. Quedan definidos por los paramentos, muros de cerramiento,alineaciones o medianeras que, en cada caso,conforman su perímetro.

Podrán estar cubiertos o protegidos mediante soluciones constructivas cuya trasparencia y ventilación natural garanticen la idoneidad de su función. Se exigirá como mínimo en estos casos,una trasparencia nominal del 90%,y una superficie de ventilación equivalente al 0,40 de la superficie de su planta.

Los patios pueden ser de los tipos siguientes:

A) Patios de manzana:

Son los espacios que quedan delimitados por las alineaciones interiores de las manzanas.

La definición de estas alineaciones,que se conforman como fachadas interiores, sus usos y demás condiciones urbanísticas, serán competencia en cada caso de la Normativa Municipal.

B) Patios de parcela:

Son aquellos que se sitúan dentro de la superficie del solar o finca que ocupe el edificio. A su vez, los patios de parcela se clasifican en los siguientes tipos:

B1. Patios interiores:

Son los patios de parcela que quedan dispuestos interiormente en el edificio,para posibilitar la iluminación y/o ventilación de cualquier recinto del edificio o área de la vivienda.

B2. Patios exteriores o abiertos:

Son los patios de parcela que quedan dispuestos de modo adyacente a alineación exterior. Los paramentos que lo conforman tendrán carácter de fachada.

A estos efectos, no se considerarán patios abiertos los retranqueos en fachada con fondo igual o inferior a 1,50 m.

B3. Patios ingleses:

Son patios de parcela adyacentes a la alineación de fachada, que se desarrollan por debajo de la rasante de calle, con el propósito de ventilar o iluminar recintos situados bajo dicha rasante.

Parámetros de patios:

N = Nº de niveles o plantas a las que da servicio el patio,considerando desde la planta mas baja en la que existan huecos de luces con servicio a viviendas.

A estos efectos, computarán como una planta más, aquellos cerramientos de coronación o de bajo cubierta, cuya altura medida sobre el último forjado sea superior a 1,50 m.

L = Luces rectas: Distancia mínima horizontal desde el eje del hueco hasta su paramento opuesto.

D = Dimensión mínima:Diámetro del círculo inscrito mínimo.

A = Frente o abertura: En patios abiertos, distancia entre paramentos opuestos medida sobre la alineación exterior.

F = Fondo:En patios abiertos, distancia horizontal desde la alineación perimetral a la arista,punto o plano mas alejado de ésta.

Dimensionado de patios:

En función del número de plantas y de las áreas a las que se ilumine, los cerramientos de los patios,medidos en su mayor altura (con exclusión de los elementos permitidos sobre cubierta),se ajustarán a las alineaciones definidas por las luces rectas siguientes:

Nº de plantas	Con luces a escaleras y áreas higiénico-sanitarias	Con luces a cocinas	Con luces a dormitorios (o estancias en patios exteriores)
3 plantas	2 m.	3 m.	3 m.
4 plantas	2 m.	3 m.	4 m.
5 plantas	2 m.	3 m.	5 m.
6 plantas o más	2 m.	3 m.	6 m.

De manera particularizada, en cada tipo de patio se cumplirán los siguientes parámetros:

• Patios interiores:

Con luces a escaleras y áreas higiénico-sanitarias:

- Dimensión mínima D ≥ 2 m.

- Con luces a cocinas y dormitorios:

Dimensión mínima D ≥ 3 m.

• Patios exteriores o abiertos:

- Abertura o frente:A ≥ 3 m.

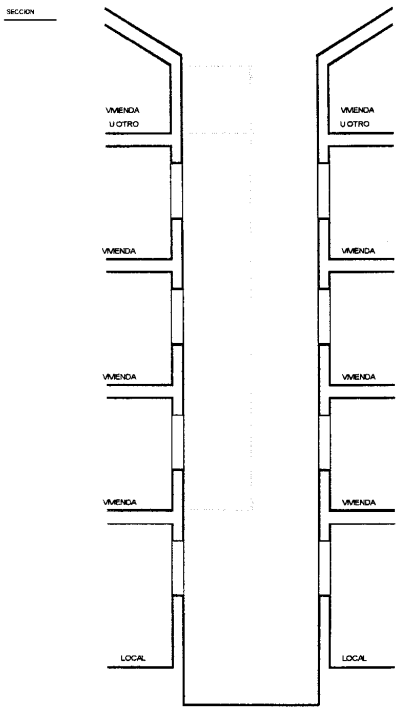
- Fondo:F ≤ A

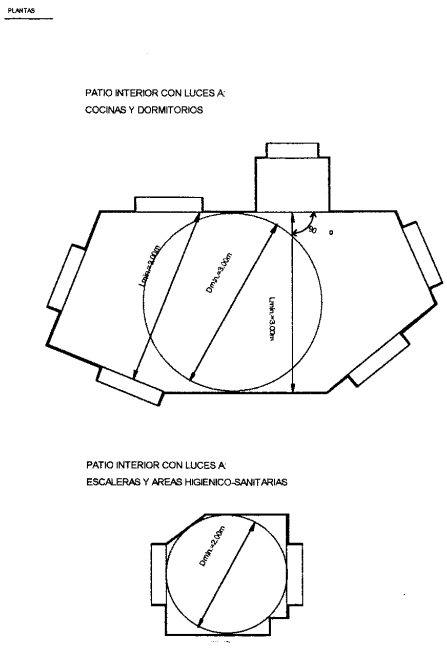
• Patios ingleses:

- Abertura o frente:A ≥ 3 m.

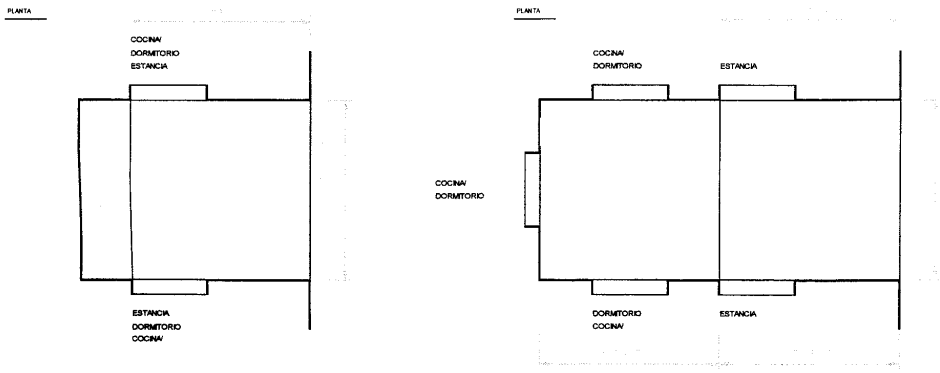
- Fondo:F ≤ A

1.4.1.B1. Esquemas de dimensionado de patios interiores





1.4.1.B2. Esquemas de dimensionado de patios exteriores o abiertos



1.4.2. Retranqueos y retiros.

Retranqueos:

Son penetraciones espaciales a alineaciones de fachada,en toda su altura.

Retiros:

Son retranqueos de fachadas que afectan únicamente a la planta donde se ubican.

Dimensionado de retranqueos y retiros:

Cuando sirvan para iluminar recintos o áreas que así lo requieran, sus dimensiones cumplirán los siguientes parámetros:

Fondo: $F \leq 1{,}5$ m. Medido desde la alineación del cerramiento o fachada, hasta el elemento de cierre que contenga huecos de iluminación.

Abertura: $A \geq F$

$A \geq 2$ m. Si se cuenta con ventanas laterales.

1.4.2 Esquemas de dimensionado de retranqueos y retiros



1.4.3. Voladizos.

Son las superficies cerradas o abiertas que asigna el planeamiento a cada parcela,bajo la forma de cuerpo volado,que podrán ser transferidas dentro del mismo edificio,según las condiciones que en cada caso regule la Normativa Municipal.

1.4.4. Protecciones.

Se dispondrán protecciones contra el riesgo de precipitación de personas u objetos, a base de elementos arquitectónicos permanentes y resistentes a empujes horizontales y verticales,de al menos 100 Kp./ml.

Su altura será proporcional a la altura libre de caída,y en ningún punto permitirán el paso a través suyo, de objetos de mayor diámetro que el establecido en la siguiente tabla:

Altura mínima de caída (en m.)	Altura mínima de protección (en m.)	Diámetro max. de sus huecos (en m.)
Menor de 1,40	0,60	0,24
Entre 1,40 y 2,90	0,85	0,16
Mayor de 2,90	0,95	0,12

El hueco máximo entre el elemento de protección y el borde protegido,medido en el plano horizontal,será de 6 cm.

Sin perjuicio de las dimensiones dadas,en zonas de circulación con desniveles superiores a 0,80 m.,se dispondrá en todo caso un pasamanos a una altura de 0,95 m.

Cuando las zonas de tránsito se separen del borde de un desnivel a proteger, mediante espacios horizontales no transitables (zonas verdes, etc.), y siempre que estos últimos tengan ancho menor de 2 m.,se dispondrá igualmente un pasamanos o quitamiedos a 0,95 m. de altura.

1.5. Areas comunitarias.

1.5.1. Portal.

Espacio de acceso desde el exterior de la edificación a los núcleos de comunicación interior del mismo.

Tendrá una embocadura significativa en la composición arquitectónica de la fachada.

Incorporará una placa de identificación del edificio, o fracción comunitaria, y un cuadro de intercomunicación acústica con todas las viviendas.

Si la puerta es de rejería, será obligatoria una puerta cancela o cortavientos en el siguiente umbral.

Dimensionado del portal:

• Embocadura:

- Ancho mínimo. 1,50 m.
- Luz mínima de acceso (ancho). 1,10 m.
- Altura mínima. 2,20 m.

• Ambito interior del portal:

- Ancho mínimo (en nivel uniforme) 2,00 m.
- Longitud mínima (en nivel uniforme) 2,00 m.
- Altura mínima. 2,40 m.
- Altura crítica, aplicable en umbrales 2,20 m.

• Areas de acceso a aparatos elevadores y escaleras:

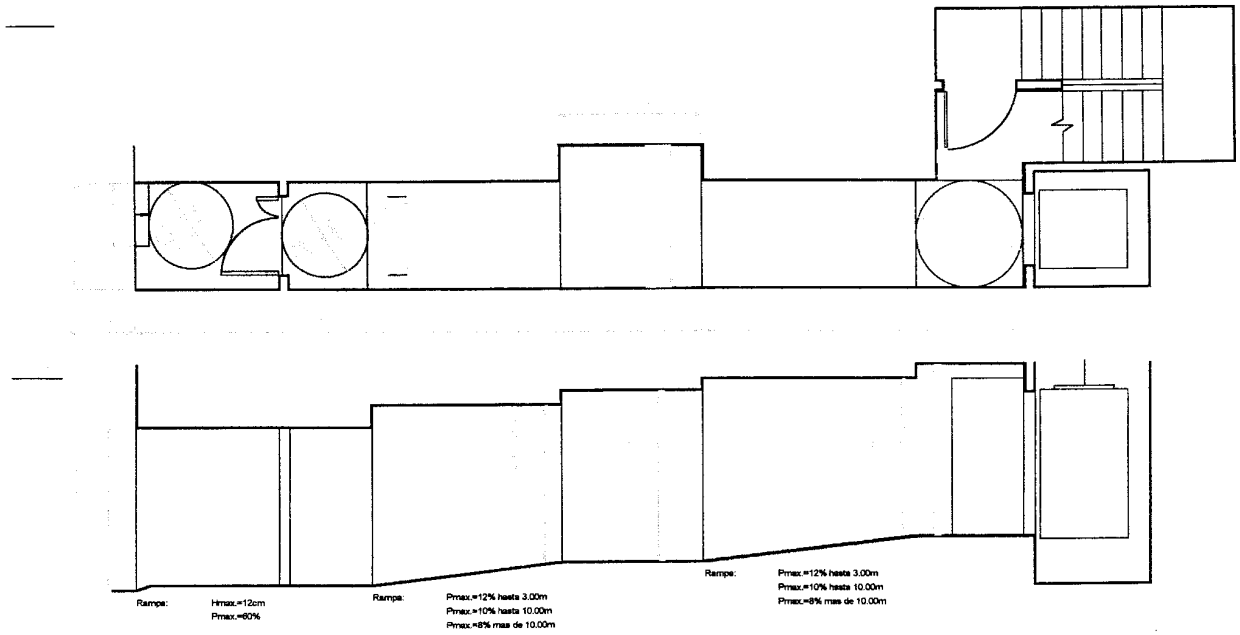
- Diámetro mínimo inscribible. 1,50 m.

- Altura mínima del área de acceso. 2,40 m.
- Altura crítica, aplicable en umbrales 2,20 m.

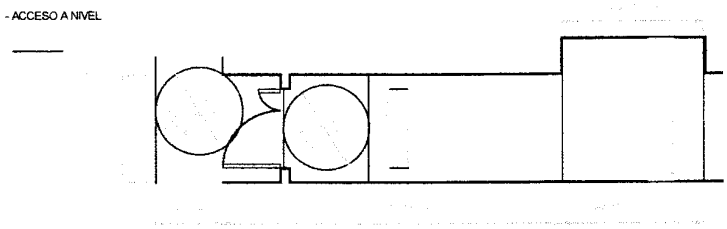
Este área de acceso a aparatos elevadores,puede estar incluida en el ámbito del portal.

1.5.1. Esquemas de dimensionado del portal

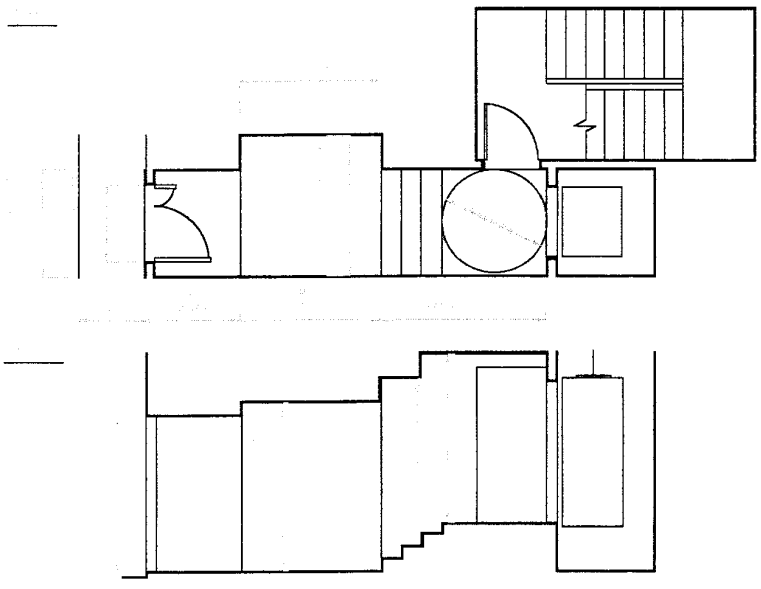
PUERTA CON SENTIDO DE APERTURA HACIA EL EXTERIOR. (NBE-CPI-96: EVACUACION SUPERIOR A 100 PERSONAS).
EDIFICIO CON OBLIGATORIEDAD DE INSTALACION/PREVISION DE ASCENSOR (RD.556/89. LEY 5/95: NUEVE O MAS VIVIENDAS).
- ACCESO CON DESNIVEL



- ACCESO A NIVEL



PUERTA CON SENTIDO DE APERTURA HACIA EL INTERIOR. (NBE-CPI-96: EVACUACION NO SUPERIOR A 100 PERSONAS).
EDIFICIO SIN OBLIGATORIEDAD DE INSTALACION/PREVISION DE ASCENSOR (RD.556/89. LEY 5/95: MENOS DE 9 VIVIENDAS)



1.5.2. Escaleras.

Elementos de comunicación vertical mediante planos con pendientes mayores del 12%.

Se distinguen dos situaciones:

A) Escaleras en edificios que carezcan de aparatos elevadores.

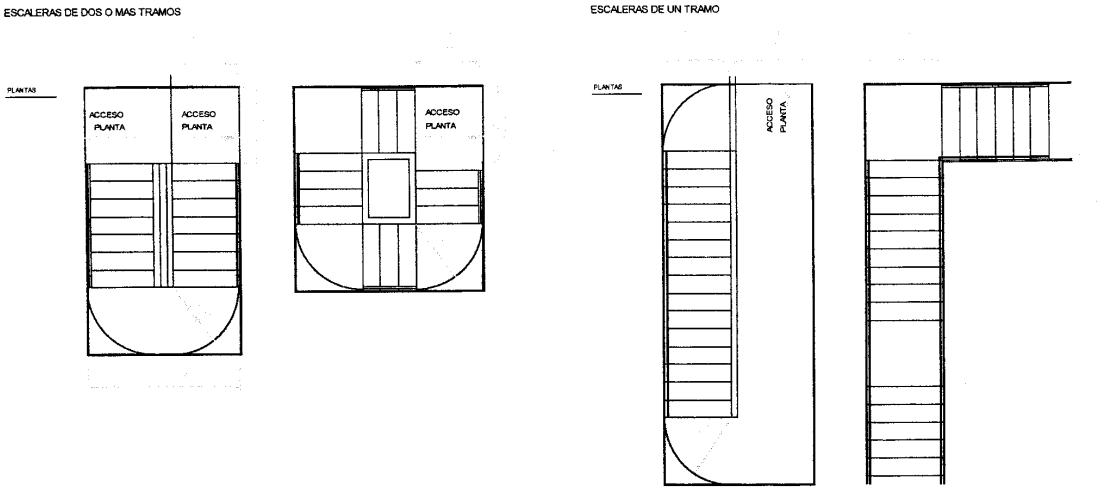
B) Escaleras en edificios dotados de aparatos elevadores o secundarias respecto de otro núcleo principal.

Dimensionado de las escaleras:

"Situación A":

- Ancho libre mínimo entre paramentos: Para un tramo 1,20 m.
 Para dos tramos 2,40 m.
- Ancho útil mínimo de peldaños: 1,05 m.
- Dimensiones libres de mesetas intermedias o descansillos (cuando no sirvan de acceso a pasillos de distribución): Igual al ancho útil mínimo del peldaño.
- Dimensiones libres de mesetas y rellanos (cuando sirvan de acceso a pasillos de distribución): 1,20 m.

1.5.2. Esquemas de dimensionado de escaleras en situación A

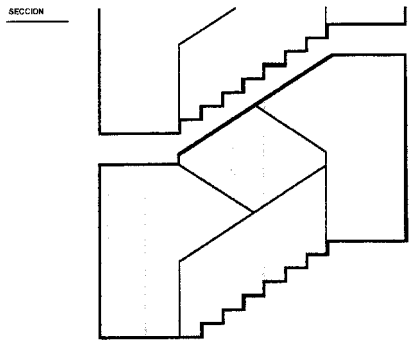


"Situación B":

Su dimensionado estará sujeto únicamente a lo establecido en la Norma Básica de Protección contra Incendios.

Para ambas situaciones (A o B),la altura libre será de 2,40 m.,admitiéndose una altura crítica de 2,20 m. aplicable en un máximo del 25% de su superficie en planta.

1.5.2. Esquema en sección,de dimensionado de escaleras en situaciones A y B.



Iluminación de las escaleras:

Todo núcleo de escalera contará con iluminación natural y/o artificial suficiente para su uso.

La iluminación natural será obligatoria en el caso de escaleras en la situación A. Dicha iluminación natural,cuando sea obligatoria,se puede establecer por medio de huecos a fachadas o patios,cuya superficie mínima será de 1 m^2 en cada planta.

Así mismo,podrá establecerse una iluminación cenital,con elementos traslúcidos incorporados a la cubierta, de trasparencia nominal superior al 90% y cumpliendo las siguientes especificaciones:

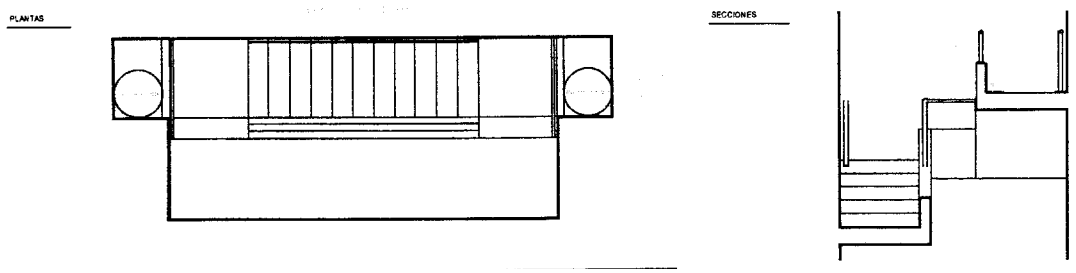
- Existirá un ojo central de escalera, o alternativamente una o varias aberturas laterales en contacto con ésta,con proyección vertical coincidente en todas las plantas.
- Las dimensiones mínimas de dichos huecos serán:

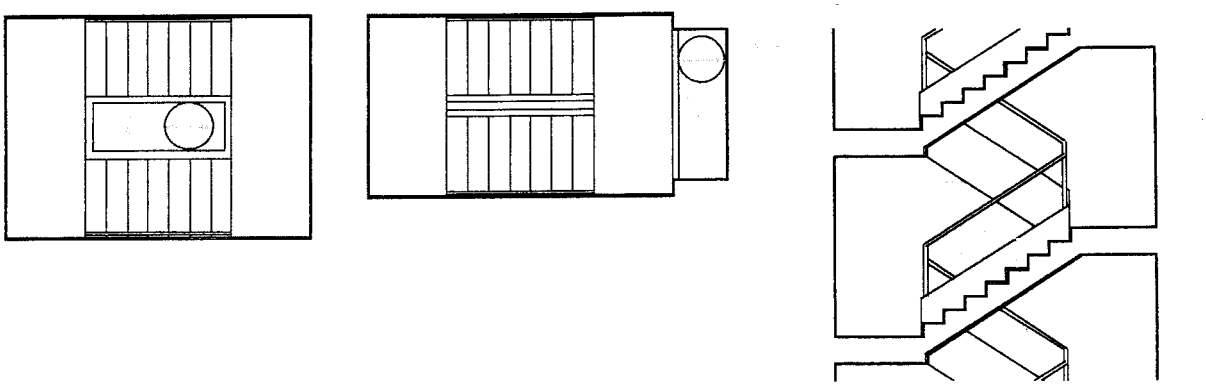
 Superficie del ojo central. 1,00 m^2.

 Superficie aberturas laterales. 1,20 m^2.

 Diámetro circulo inscrito. 0,60 m.
- La superficie de los elementos cenitales traslúcidos, medida en proyección horizontal,será como mínimo,tres veces el área exigida a los huecos.
- Las barandillas o antepechos de las escaleras limitarán su parte opaca a 40 cm. de altura media sobre cada peldaño.

1.5.2. Esquemas de iluminación natural de escaleras en situación B





Ventilación de las escaleras:

A efectos de ventilación,todo el ámbito de la caja de escaleras se considera una unidad ambiental, exigiendo una renovación de aire igual a su volumen,cada hora.

Podrá conseguirse de forma natural a través de los elementos de iluminación, o de forma artificial mediante sistemas de ventilación que se concreten y justifiquen técnicamente en la documentación del Proyecto.

1.5.3. Pasillos.

Elementos de comunicación horizontal mediante planos con una pendiente no superior al 12%.

Dimensionado:

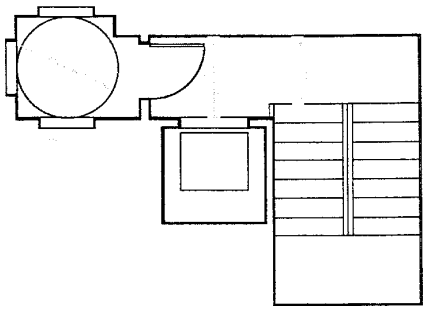
Ancho libre mínimo del pasillo 1,20 m.

Diámetro mínimo inscribible en los puntos de acceso a vivienda 1,50 m.

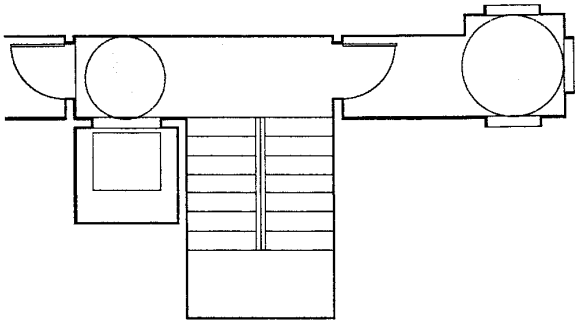
Altura mínima 2,20 m.

1.5.3 Esquema de dimensionamiento de pasillos

INSTALACION/PREVISION DE ASCENSOR NO OBLIGATORIA
(RD. 556/89. LEY 5/95: MENOS DE NUEVE VIVIENDAS)



INSTALACION/PREVISION DE ASCENSOR OBLIGATORIA
(RD. 556/89. LEY 5/95: NUEVE O MAS VIVIENDAS)



1.5.4. Dotaciones comunitarias.

Recintos para equipos de medida de instalaciones:

Todo edificio comunitario contará con recintos o cuartos independientes para los equipos de medida de las diferentes instalaciones,que se ajustarán,en su dimensionado y condiciones de uso,a las reglamentaciones vigentes de cada instalación.

Recintos para almacenamiento de residuos sólidos:

Todo edificio comunitario dispondrá de un recinto apto para el almacenamiento de residuos sólidos susceptibles de generarse en las viviendas a las que sirva.

Dicho recinto tendrá acceso directo desde espacios comunitarios, contará con revestimientos interiores lavables y estará dotado de punto de agua, desagüe y ventilación suficiente al exterior.

Ascensores:

Cuando la diferencia entre la cota de la rasante de la calle frontal al portal y la de cualquier planta en la que exista acceso a vivienda, exceda de 10,75 m., con excepción de los cuerpos permitidos sobre la máxima altura de cornisa,será obligatorio disponer de aparato elevador.

Capítulo II.
La vivienda.

2.1. Definiciones.

Vivienda: Espacio diferenciado, con propiedades ambientales controladas, y destinado al alojamiento de una unidad familiar. Puede integrarse en una unidad arquitectónica de mayor escala, que se denominará edificio de viviendas, cuando este uso sea dominante.

Superficies: SC Superficie construida: Area en m^2 del polígono máximo definido por la cara exterior de los cerramientos, antepechos, barandillas, y ejes de las paredes medianeras o divisorias que delimitan un recinto.

A estos efectos,computarán íntegramente los espacios exteriores cubiertos de uso privativo del recinto considerado, tales como terrazas,balcones,etc.

SU Superficie útil: Area resultante de deducir a la superficie construida,SC,las siguientes:

a) Las paredes de cerramiento, antepechos y divisiones permanentes.

b) Los espacios con altura inferior a 1,50 m.

c) El 50% del área de los espacios exteriores cubiertos que hayan sido incluidos en el cómputo de superficies construidas.

d) Los elementos verticales arquitectónicos,estructurales o conductos,que ocupen más de 100 cm^2 en su planta. En edificios comunitarios, para viviendas de igual distribución y tipología situadas en la misma columna,se considerará —a efectos económico/jurídicos—, la superficie media de estos elementos, siempre que su dispersión sea inferior a 1 m^2.

STC Superficie total construida: Suma de la superficie

construida de un recinto, mas la parte alícuota de SC de los elementos comunes, obtenida proporcionalmente a su propia superficie útil.

Areas de convivencia: Areas de la vivienda destinadas al uso común,tales como estancias y comedores.

Areas de privacidad: Areas de la vivienda destinadas al uso discrecional o reservado, tales como los dormitorios.

Areas complementarias: Areas higiénico-sanitarias, cocinas, espacios de tránsito y comunicación y servicios complementarios de la vivienda.

Dimensión crítica: Reducción puntual,o restringida sobre la dimensión mínima.

2.2. Condiciones de habitabilidad.

2.2.1. Higiénico-sanitarias.

A) Servicios higiénicos: Dentro del espacio vivienda existirán, como mínimo, los siguientes aparatos sanitarios:

- Lavabo.

- Baño o ducha.

- Inodoro.

El servicio de inodoro estará situado en un recinto independiente y exclusivo, compatible únicamente con otros aparatos sanitarios y con el área de lavado y tendido de ropa.

B) Area de cocina: Dentro del espacio vivienda existirá un área específica de cocina,con las siguientes dotaciones:

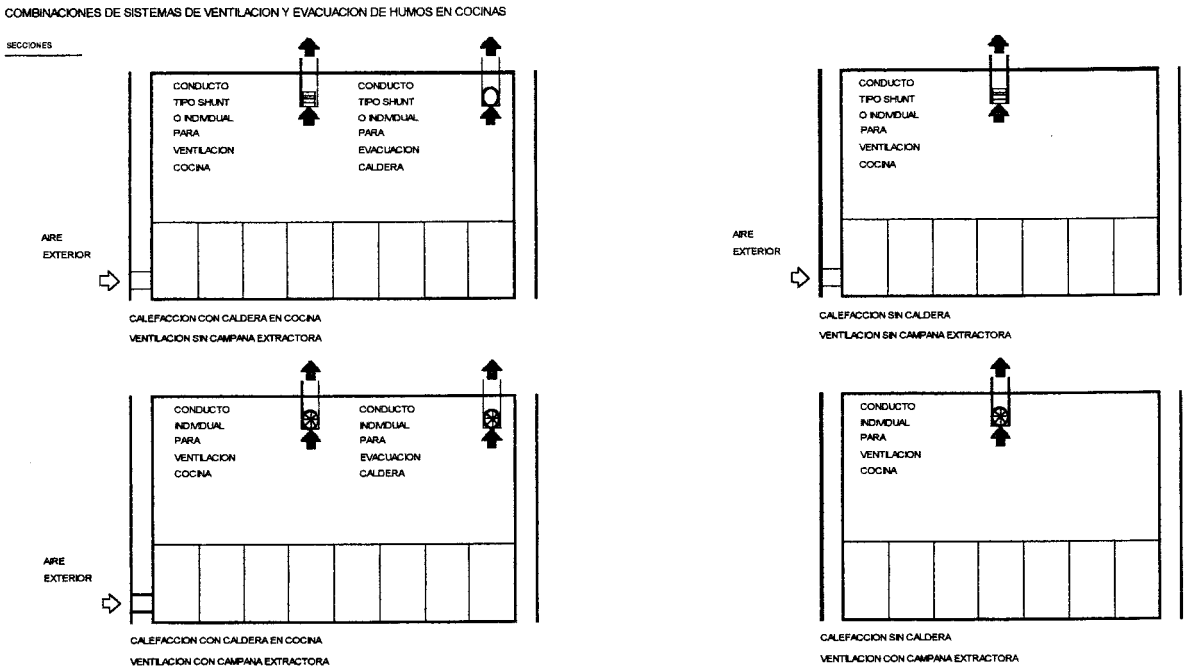
a) Punto y sistema de alimentación de energía transformable en calor, idóneo para manipular y cocinar alimentos.

b) Sistema de renovación de aire, activado por aspirador estático —tipo Shunt o equivalente—, o dinámico. La evacuación de campanas extractoras u otros sistemas individuales dinámicos de extracción,siempre requerirá un conducto individual. En ningún caso podrán dotarse de conductos tipo Shunt,aquellos locales en los que se instalen sistemas dinámicos de extracción.

c) Sistema de evacuación de gases de combustión susceptibles de generarse en los equipos de producción de calefacción o de agua caliente sanitaria; adecuado a las instalaciones previstas y cumplimentando los reglamentos correspondientes.

Cuando la vivienda no cuente con sistema de calefacción alguno,individual o colectivo, se preverá como alternativa para una futura dotación, un conducto individual por vivienda con salida a cubierta, de las características apropiadas y de sección interior ≥ 175 cm^2.

2.2.1.B. Esquemas de ventilación y evacuación de humos en cocinas.



C) Dotaciones mínimas: Toda vivienda dispondrá al menos de las siguientes dotaciones:

- Instalación de agua fría y caliente para el consumo y uso doméstico,de acuerdo con las normas básicas y reglamentos correspondientes.

- Instalación eléctrica acorde al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

D) Tendedero: Toda vivienda estará dotada de un espacio para el tendido y secado de ropa, con acceso directo desde ésta, revestido de materiales fácilmente lavables y con ventilación. Este espacio podrá situarse en:

1) Abierto a patios interiores de parcela.

2) En patios de manzana o patios abiertos a éstos,con ocultación de vistas.

3) En un recinto interior de la vivienda, con ventilación permanente, revestimientos adecuados a su uso,y accesible desde cualquier pieza de la misma, a excepción de las consideradas como áreas de convivencia.

4) Reservando superficie de ámbitos compartidos, en áreas de uso compatible (cocinas, baños y aseos), sin interferir en el funcionamiento previsto para ellas.

5) En viviendas que no cuenten con patio interior de parcela o de manzana, se permitirá su situación en fachada,con ocultación total de vistas. A estos efectos, en ningún caso podrá situarse el tendedero en fachada exterior, cuando la vivienda cuente con patio interior de parcela o de manzana.

No será sin embargo obligatoria la dotación del área de tendedero en los siguientes casos:

1) En vivienda de programa mínimo.

2) En aquellas viviendas en las que, contando con patio interior de parcela, el tendido y secado se prevea como directo a dicho patio.

3) Cuando en la vivienda se prevea la dotación e instalación de un sistema tecnológico adecuado (secadora,armario secador, etc.),cuyas especificaciones técnicas, ubicación y conexiones de alimentación precisas, queden debidamente detalladas en los documentos de Proyecto.

2.2.2. Iluminación natural.

Todas las áreas de convivencia y privacidad dispondrán de iluminación natural, en primeras o segundas luces, por huecos a fachada, a patios de cualquier tipo, o mediante iluminación cenital.

Las áreas de convivencia,en especial, recibirán sus primeras o segundas luces:

- Desde fachadas,con luces rectas siempre superiores a 3 m.

- Desde patios exteriores,cumpliendo las dimensiones prescritas.

- Desde patios de manzana,cuando lo permitan la Ordenanzas.

- Por claraboyas cenitales,o patios exclusivos particularizados.

En casos de rehabilitación se admitirán las soluciones existentes, siempre y cuando éstas no sean mejorables o adaptables a los mínimos exigidos, sin perjuicio de la reducción de sus valores arquitectónicos o compositivos. Si la rehabilitación supone la redistribución total del inmueble o se procede a su vaciado interior, se cumplirán los mismos condicionantes exigidos para edificios de nueva planta.

Dimensiones:

Superficie de iluminación: Será considerada así, aquella que tenga una transparencia nominal mayor del 90%,con una tolerancia del 20% para absorber la incorporación de elementos constructivos opacos.

Su dimensión mínima será superior a 1/8 de la superficie de la estancia a la que se ilumina, estableciéndose una tolerancia de hasta 1/10 en los casos de áreas en segundas luces.

Area iluminada: Es el área servida por el hueco e inmediata al mismo,definida por las siguientes dimensiones:

- Fondo: Cinco (5) veces la dimensión vertical del hueco, y nunca mayor de 8 m.

- Distancia lateral: La comprendida entre el eje del hueco y los paramentos laterales que limitan el área iluminada. Esta no será superior a tres (3) veces la anchura del hueco, con un límite de 4,50 m.

- Superficie del área iluminada: No será mayor de ocho (8) veces la superficie del hueco a través del que se ilumina, salvo que existan áreas en segundas luces, en cuyo caso se podrá alcanzar en conjunto una superficie de hasta diez (10) veces la del hueco.

Todas las áreas de convivencia y privacidad estarán dentro del área iluminada. En el caso de áreas situadas en segundas luces,tendrán como mínimo una superficie de iluminación equivalente a la cuarta parte de su área,con un mínimo de 3 m^2.

2.2.3. Ventilación.

Las áreas de convivencia y privacidad contarán con ventilación directa a través de la superficie practicable de los huecos de iluminación. La superficie practicable será como mínimo 1/12 de la SU del recinto. Las estancias en segundas luces,contarán con un sistema de ventilación cruzada que garantice el flujo de renovación de aire de las mismas.

En aquellos casos en que el área de cocina cuente con ventilación directa, la superficie practicable será también como mínimo 1/12 de la SU de dicho recinto. El área de cocina y los servicios higiénico-sanitarios que no tengan ventilación directa, tendrán garantizada una renovación continua de tres volúmenes/hora a través de aspiradores estáticos o dinámicos.

En casos de rehabilitación se admitirán las soluciones existentes, siempre y cuando éstas no sean mejorables o adaptables a los mínimos exigidos,sin perjuicio de la reducción de sus valores arquitectónicos o compositivos. Si la rehabilitación supone la redistribución total del inmueble o se procede a su vaciado interior, se cumplirán los mismos condicionantes exigidos para edificios de nueva planta.

2.3. Programa mínimo.

El programa mínimo para el uso de vivienda es el que corresponde a la unidad menor o vivienda mínima,compuesta de área estancial y comedor, cocina,dormitorio y área higiénica,pudiendo compartir en un solo ámbito las áreas de convivencia y privacidad, así como las complementarias compatibles con éstas. Su superficie útil no será inferior a 28 m^2.

2.4. Disposición funcional.

a) Existirá un propósito en el diseño de las distintas áreas de la vivienda que se reflejará en la disposición de espacios de convivencia y espacios de privacidad, en su capacidad de amueblamiento funcional y en su interrelación con otras áreas complementarias.

b) Las áreas de convivencia no servirán en ningún caso como acceso directo a recintos de servicios higiénicos.

Se permitirá, sin embargo, dicho acceso directo desde áreas complementarias, aunque no estén totalmente independizadas.

c) Los dormitorios serán recintos independientes y no servirán de paso a otras habitaciones videras.

Podrán servir de paso a recintos de servicios higiénicos,cuando el programa de la vivienda sea de un solo dormitorio,o cuando se disponga de otro núcleo higiénico-sanitario accesible desde áreas complementarias.

d) La funcionalidad de la cocina se regulará por una franja de paso, de ancho mínimo 90 cm.,que permita el acceso a cualquier mueble o instalación fija.

2.5. Parámetros dimensionales.

2.5.1. Genéricos de vivienda.

SU: Superficie útil mínima,en m^2.

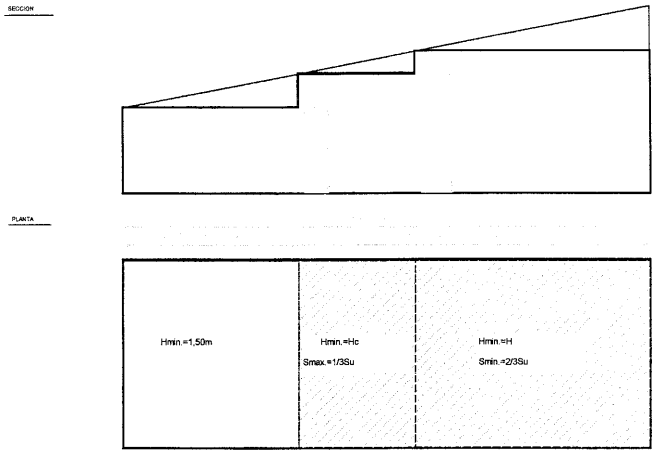
D: Distancia mínima entre paramentos opuestos, a efectos del cómputo de superficie útil mínima.

O: Diámetro inscribible mínimo.

H: Altura libre mínima de la SU.

Hc: Altura crítica mínima, aplicable a 1/3 como máximo de la SU.

2.5.1. Esquema de superficies útiles por alturas



Usos compartidos:La superficie de los espacios con usos compartidos se obtendrá por la suma de las correspondientes superficies de las áreas que comparte.

Areas y usos		SU	D	O	H	Hc
Area estancial	Independiente	12,00	1,6	3,0	2,50	2,30
	Compartida	10,00	1,6	3,0	2,50	2,30
Area de comedor	Independiente	6,00	1,6	2,2	2,50	2,20
	Compartida	4,00	1,6	2,2	2,50	2,20
Area de cocina	Independiente	5,00	1,5	1,5	2,50	2,10
	Compartida	4,00	1,5	1,5	2,50	2,10
Dormitorio	Doble	9,00	1,6	2,4	2,50	2,10
	Individual	6,00	1,6	1,6	2,50	2,10
Compartido	Individual	5,00	1,6	1,6	2,50	2,10
Areas higiénicas	Inodoro individ.	1,00	-	0,7	2,30	1,80
	Inodoro+aparato	1,40	-	0,7	2,30	1,80
	Inodoro+baño	1,80	-	0,7	2,30	1,80
	Aseo=3 aparatos	2,00	-	0,7	2,30	1,80
	Baño=4 aparatos	3,00	-	0,7	2,30	1,80
Compartidas	Area hasta 2 ap.	1,60	-	0,7	2,30	2,10
Areas complementar	Vestíbulo	-	-	1,1	2,30	2,10
	Distribuidores	-	-	1,0	2,30	2,10
	Pasillos	-	0,9	-	2,30	2,10
Tendedero	Individual	2,00	-	0,8	2,30	1,80
	Compartido	2,00	-	0,6	2,30	1,80
Vivienda mínima		28,00	2,5	3,0	2,50	2,10

2.5.2. Superficies máximas de viviendas VPP y VPO.

Las superficies útiles máximas de este tipo de viviendas,serán las siguientes:

Tipolgía	Nº aseos	SU max.
Vivienda mínima	1	50,00
Vivienda de 2 dormitorios	1	70,00
Vivienda de 3 dormitorios	1	90,00
Vivienda de ≥ 4 dormitorios	2	90,00

Capítulo III.
Areas complementarias.

3.1. Trasteros.

Son aquellos espacios de almacenamiento anejos a las viviendas,situados en el propio edificio. No se fija regulación específica alguna para su disposición, con excepción de que sus accesos se realicen obligatoriamente a través o desde espacios comunes. Dentro del área de trasteros,la dimensión mínima de sus pasillos de distribución vendrá regulada por la Normativa de Protección de Incendios vigente.

3.2. Garajes colectivos.

Ambito:Este apartado será de aplicación a los locales de uso garaje, vinculados a edificios cuyo uso dominante sea el de vivienda.

Quedarán definidos en los planos de planta y sección,con delimitación de los accesos, rampas, pendientes, vías, direcciones de circulación y plazas de aparcamiento.

Su ubicación estará regulada por las prescripciones de planeamiento,normas y ordenanzas aplicables a dicho uso en cada caso.

La adecuación al uso requerirá el estudio pormenorizado de iluminación, ventilación, instalaciones y medidas correctoras necesarias, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas,con la NBE-CPI,y los Reglamentos del M. de Industria afines a cada instalación.

3.2.1. Area de acceso.

Es la superficie de tránsito entre la vía pública y las vías de circulación propias del local.

Su diseño permitirá en este área el estacionamiento momentáneo,y no interferirá con la circulación de la vía pública.

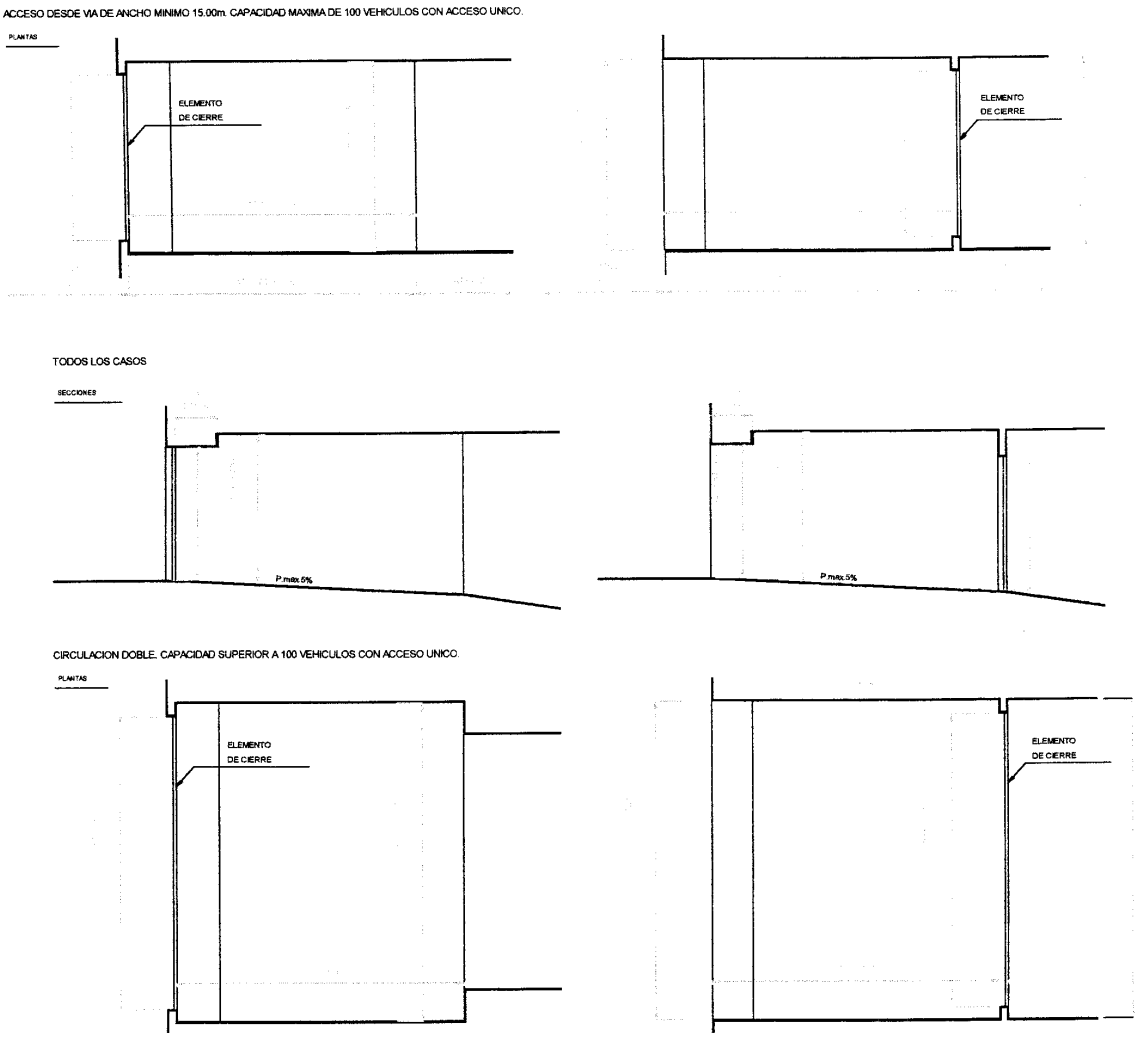
En aquellos casos en los que se cuente con la dotación de un sistema de apertura automatizada mediante control a distancia, los elementos de cierre podrán ser coincidentes con la alineación de fachada. En esta casuística,habrá que mantener la dotación del área de acceso, hacia el interior, entre dicho cierre y el inicio de la rampa o vía de acceso.

Si se dota de instalación de aparato elevador montacoches con sistema de apertura automática mediante control a distancia,su cierre exterior podrá también situarse coincidente con la alineación de fachada. Además,en este supuesto,no será preciso disponer área de acceso, considerándose sustitutiva de ésta,la propia plataforma del aparato elevador.

Dimensiones del área de acceso:

Ancho mínimo:	Para una capacidad menor o igual a 100 vehículos y acceso único:	
	- Desde vías de ancho mayor o igual a 15 m.	≥ 3 m.
	- Desde vías de ancho menor a 15 m.	≥ 4 m.
	Para una capacidad superior a 100 vehículos y acceso único.	≥ 5 m.
Fondo mínimo:	Sin incluir superficies de dominio público	≥ 4,50 m.
Altura mínima:	General del ámbito	≥ 2,30 m.
Altura crítica:	En elementos aislados,sin pasar del 15% de la SU	≥ 2,10 m.
Pendiente:	Máxima pendiente admisible	5%
Elementos de cierre:	Ancho mínimo:	El 90% de la vía interior a la que sirvan
	Altura libre mínima:	2,10 m. medidos a puerta abierta

3.2.1 Esquemas de dimensiones del área de acceso



3.2.2. Vías de circulación y distribución.

La comunicación entre el área de acceso y los aparcamientos se podrá realizar mediante vías de rodadura o por aparatos elevadores montacoches. Su diseño será proporcional a la capacidad del recinto.

En caso de instalación de aparatos elevadores, se cumplirán los reglamentos correspondientes. La dotación será de un aparato elevador por cada 25 vehículos.

Las vías de acceso garantizarán el dominio visual (directo o instrumental) a los conductores,de todo tramo en el que no sea posible el cruce de vehículos.

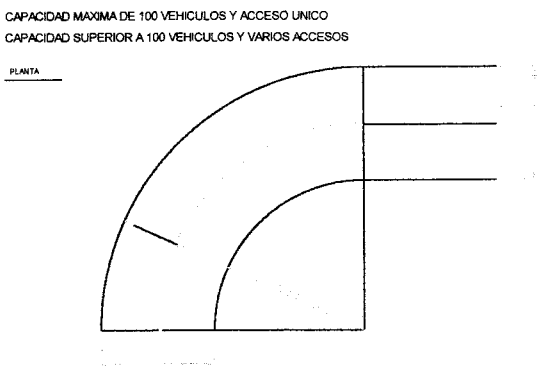
Las vías de distribución permitirán el acceso a todas las plazas en estado de ocupación máxima. Los sentidos de circulación estarán señalizados en su pavimento.

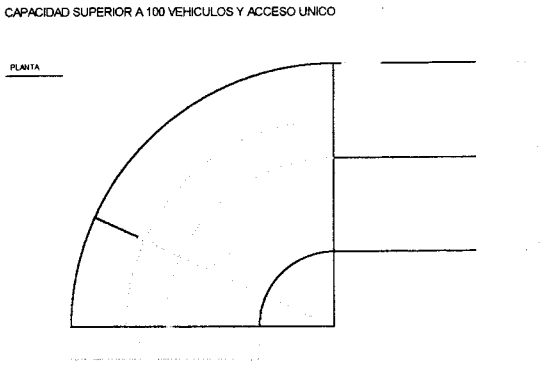
Dimensiones de las vías:

a) Vías o rampas de circulación:

Pendientes:	En tramos rectos	≤ 18%
	En tramos curvos,sobre el eje de la vía	≤ 14%
Anchura:	Mínima	≥ 3 m.
	Para más de 100 vehículos y acceso único	≥ 5 m.
Radio de giro:	Medido en el eje de un carril de 3 m.	≥ 5,50 m.
Altura libre:	Medida en vertical	≥ 2,30 m.
Altura crítica:	En elementos aislados,sin pasar del 15% de la SU	≥ 2,10 m.

3.2.2.a Esquemas de dimensiones de vías o rampas de circulación

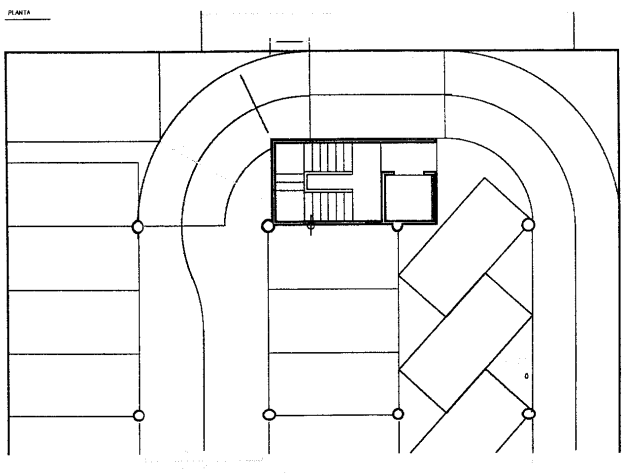




b) Vías de distribución y reparto:

Anchura:	Con aparcamientos en batería,perpendiculares:	≥ 4,50 m.
	Con aparcamientos en cordón,o ángulo ≤ 45º:	≥ 3,00 m.
	Sin acceso a plazas:	≥ 3,00 m.
Anchura crítica:	Sólo si se motiva por elementos constructivos, con ocupación < 20% de la longitud del tramo y nunca superando los 2 m.,se podrá disminuir el ancho mínimo, proporcionalmente al ancho de la vía:	≤ al 10%
Radio de giro:	Medido en el eje de la vía de 3 m.:	≥ 4,50 m.
Altura libre:	Medida en vertical:	≥ 2,30 m.
Altura crítica:	En elementos aislados,sin pasar del 15% de la SU:	≥ 2,10 m.
Pendiente máx.:		5%

3.2.2.b Esquemas de dimensiones de vías de distribución y reparto



3.2.3. Areas de aparcamiento.

Su organización permitirá el acceso directo a todas las plazas. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

Longitud:	De cada plaza:	≥ 4,50 m.
Ancho:	De cada plaza:	≥ 2,20 m.
Ancho crítico:	En menos del 10% de su longitud:	≥ 2,00 m.
Altura:	Del área de aparcamientos:	≥ 2,30 m.
Altura crítica:	En menos del 20% de su superficie:	≥ 2,00 m.

Cuando la capacidad del garaje supere las 20 plazas,al menos un 15% de ellas pasarán a tener las siguientes dimensiones:

Longitud:	De cada plaza:	≥ 5,00 m.
Ancho:	De cada plaza:	≥ 2,50 m.
Ancho crítico:	En menos del 10% de su longitud:	≥ 2,20 m.
Altura:	Del área de aparcamientos:	≥ 2,30 m.
Altura crítica:	En menos del 20% de su superficie:	≥ 2,00 m.

En aquellos supuestos en que el edificio cuente con viviendas aptas para el uso de minusválidos,se reservarán plazas de aparcamiento en igual número que éstas y con las dimensiones que regule la Ley —vigente en su momento— sobre Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En el caso de que se dispongan plazas cerradas independientes de aparcamiento, su dimensión mínima será de 4,80 x 2,70 m. Su cerramiento frontal tendrá una luz de acceso libre de 2,00 m. y será parcialmente accesible para permitir el uso de los medios de extinción de incendios.

3.2.4. Accesos peatonales.

Su diseño se ajustará a lo establecido en la Norma Básica de Protección contra Incendios.

3.2.5. Dotaciones e instalaciones.

El uso de garaje o guardería de vehículos,así como otros servicios de mantenimiento compatibles con éstos,precisan la adecuación del local con unas dotaciones suficientes de iluminación, ventilación,aislamiento acústico y protección de incendios que, como mínimo, serán las fijadas en las Normativas vigentes al respecto: Reglamento de Actividades Molestas,Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y Norma Básica de Protección contra Incendios.

Además de éstas se estipulan las siguientes:

a) Ventilación natural:

- Los huecos de ventilación cumplirán la separación prevista por la Norma de Incendios respecto de otros huecos de distinto uso.
- Su distribución en planta y en altura debe garantizar la eficacia de la ventilación de todos sus ámbitos,procurando el tiro cruzado,o correcta ventilación. Si ello no fuera posible, se dispondrá una ventilación forzada adicional en los puntos convenientes.

b) Ventilación forzada:

- Los conductos de ventilación de garajes serán exclusivos para este fin.
- Cuando la situación en planta de la salida de ventilación diste menos de 10 m. a las alineaciones de fachada del propio edificio,o de otros colindantes, la cota superior de esta ventilación rebasará el nivel de cualquier línea de cumbrera o elemento vertical de dichas edificaciones,siempre y cuando el punto de salida en la cubierta o azotea diste a su vez menos de 10 m. a dichos elementos. Si la distancia en planta a estos elementos es superior a los 10 m.,no será exigible esta condición,debiéndose respetar, sin embargo,que el tramo saliente de la chimenea tenga al menos una altura de 2 m., medidos en vertical,sobre el faldón de cubierta o azotea.
- En cualquier caso,la cota de salida al exterior será como mínimo de 2 m. sobre la rasante del terreno u elemento horizontal sobre el que aparezca.

Anexo III

Listado de núcleos rurales delimitados

NUCLEO	PARROQUIA
TOMO I:	
1. ABANGO	QUINTANA
2. ABEDUL	AGÜERA
3. AGUASMESTAS	ALMURFE
4. AGÜERA	AGÜERA
5. AGÜERINA	AGÜERA
6. ALCEDO	QUINTANA
7. ALMURFE	ALMURFE
8. ANTOÑANA	LEIGUARDA
9. ARENA,LA	AGÜERA
10. BALBONA	LAS ESTACAS
11. BEGEGA	BEGEGA
12. BELLO	LEIGUARDA
13. BOINAS	QUINTANA
14. CARRICEDO	LAS ESTACAS
15. CASTAÑEDO	CASTAÑEDO
16. CASTAÑERA	AGÜERA
17. CEZANA	BELMONTE
18. CIGÜEDRES	AGÜERA
19. CONVENTO, EL	BELMONTE
20. CORIAS DE ARRIBA	BELMONTE
21. CUEVAS	CUEVAS
22. CUTIELLOS	SAN BARTOLOME
23. DOLIA	BELMONTE
24. ESTACAS, LAS	LAS ESTACAS
25. FAEDO	BELMONTE
26. FAIDIELLO	BELMONTE
27. FERREDAL	QUINTANA
28. FONTORIA	SAN MARTIN DE LODON
29. FRESNEDO	BELMONTE
30. HERRERIA,LA	BELMONTE
31. HOSPITAL	SAN BARTOLOME
32. LEIGUARDA	LEIGUARDA
33. LLAMOSO	LLAMOSO
34. LLERAS, LAS	LEIGUARDA
TOMO II:	
35. LONGORIA	SAN MARTIN DE LODON
36. LORERO	SAN BARTOLOME
37. MACHUCO, EL/ALVARIZA	BELMONTE
38. MENES	LEIGUARDA
39. MERUJA	BELMONTE
40. MODREIROS	LEIGUARDA
41. MONTOVO	MONTOVO
42. NOCEDA	CUEVAS
43. ONDES	SAN MARTIN DE ONDES
44. OVIÑANA	SAN MARTIN DE LODON
45. PANDO	LEIGUARDA
46. PONTIGO	BEGEGA
47. POSADOIRO	BELMONTE
48. PUMARADA	SAN BARTOLOME
49. QUINTANA	QUINTANA
50. QUINTANAL	AGÜERA
51. REPENERENCIA	BELMONTE
52. REQUEJO	SAN BARTOLOME
53. ROZOS, LOS	AGÜERA
54. SAN BARTOLOME	SAN BARTOLOME
55. SAN CRISTOBAL	SAN MARTIN DE LODON
56. SAN ESTEBAN	AGÜERA
57. SAN MARTIN DE LODON	SAN MARTIN DE LODON
58. SAN MARTIN DE ONDEES	SAN MARTIN DE ONDES
59. SANTA MARINA	BEGEGA
60. SELVIELLA	LEIGUARDA
61. TABLADO	BELMONTE
62. TIBLOS	BELMONTE
63. VEGA,LA	QUINTANA
64. VIGAÑA	VIGAÑA
65. VILLANUEVA	SAN MARTIN DE LODON
66. VILLAR DE TEJON	QUINTANA
67. VILLAR DE ZUEPOS	AGÜERA
68. VILLAVERDE	BEGEGA

Anexo IV

Catálogo-inventario. Yacimientos arqueológicos

BIENES INTERES CULTURAL	LOCALIZACION
1. Fragua “El Machuco”	Alvariza
2. Palacio de Cienfuegos	Agüerina
ELEMENTOS INVENTARIADOS	LOCALIZACION
3. Iglesia de San Andrés	Agüera/Agüera
4. Casa-Palacio del Cardenal Cienfuegos (Capilla)	Agüerina/Agüera
5. Casona de los Argüelles,“El Palacio”	Almurfe/Almurfe
6. Antigua Cárcel	Belmonte/Belmonte
7. Casa Consistorial	Belmonte/Belmonte
8. Juzgado	Belmonte/Belmonte
9. Monasterio de Sta. María de Lapedo	El Convento/Belmonte
10. Iglesia Parroquial de San Martín	Leiguarda/Leiguarda
11. Iglesia Parroquial de San Bartolomé	San Bartolomé/San Bartolomé
12. El Palacio. Casa-Palacio rural	Longoria/San Martín de Lodón
13. Iglesia Parroquial de San Martín	S. Martín de Lodón/S. Martín de Lodón
CENTRALES HIDROELECTRICAS	LOCALIZACION
14. Central H. de Selviella	Leiguarda/Selviella
15. Central H. La Belmontina	S. Martín de Lodón/Fontoria
16. Central H. “La Fabriquina”	S. Martín de Lodón/ Puente San Martín

YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS

Se adjunta plano con listado y situación.

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO:

INFORMACION pública relativa a la expropiación de bienes y derechos necesarios para la imposición de servidumbre de paso e instalación de la Línea eléctrica de Alta Tensión a 20 KV “Soto de la Barca-Bebares”, en el término municipal de Tineo.

Por la representación de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., se solicita la instrucción del expediente de expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia, de los bienes y derechos relacionados al final, para la instalación de la Línea eléctrica de Alta Tensión a 20 KV “Soto de la Barca-Bebares”, en el término municipal de Tineo.

La autorización de la instalación y la declaración de utilidad pública en concreto a efectos de la imposición de la servidumbre de paso, se acordaron por Resolución de la entonces Consejería de Economía de fecha 7 de octubre de 1998.

La finalidad de la obra, cuya instalación se autorizó, tal y como se recoge en la memoria del proyecto aprobado, es mejorar el servicio y hacer frente al suministro de energía eléctrica de la zona.

En consecuencia, se somete a información pública la petición de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., para que dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al que tenga lugar la publicación del presente anuncio o, en su caso, desde la recepción de la notificación,los interesados puedan aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la citada Ley, en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento.

Los planos parcelarios y la relación de propietarios afectados se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección Regional de Industria y Energía (Edificio de Servicio Múltiple, 4ª planta, Plaza de España, 5, 33007 Oviedo), de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Tineo.

En Oviedo, a 4 de diciembre de 2000.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo (P.D. Resolución de 22 de abril de 1997, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del 23 de mayo).—El Director General de Industria y Energía).—971

Anexo

Relación de propietarios afectados por la instalación de la Línea eléctrica de Alta Tensión a 20 KV "Soto de la Barca-Bebares", en el término municipal de Tineo.

Soto de la Barca-Bebares:

- Finca número: 2 (Polígono 144, Parcela 656).
 Propietaria: Doña Rosario Barrondo Valdés.
 Dirección: Posada de Tineo, C.P. 33876.
 Cultivo: Monte bajo.
 Longitud vuelo de línea: 105 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 1.
 Superficie ocupada por el apoyo: 2,89 m^2.
- Finca número: 6 (Polígono 144, Parcela 620).
 Propietaria: Doña Delia del Valle Fernández.
 Dirección: Avenida de Torrelavega, nº 62 - 3º J, C.P. 33010.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 70 m.
 Ancho afectado: 30 m.
 Apoyo número: 2.
 Superficie ocupada por el apoyo: 1,96 m^2.
- Finca número: 7 (Polígono 144, Parcela 633).
 Propietaria: Doña Elsa Meras del Valle.
 Dirección: Casares, 3 (La Barca), C.P. 33876.
 Cultivo: Monte bajo.
 Longitud vuelo de línea: 41 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 3.
 Superficie ocupada por el apoyo: 1,96 m^2.
- Finca número: 8 (Polígono 144, Parcela 628).
 Propietario: Don Marino Garrido Fernández.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 15 m.
 Ancho afectado: 30 m.
- Finca número: 9 (Polígono 144, Parcela 451).
 Propietario: Don Salustiano Martínez Menéndez.
 Dirección: Tuña, C.P. 33876.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 35 m.
 Ancho afectado: 30 m.
- Finca número: 10 (Polígono 144, Parcela 424).
 Propietario: Don Luciano de Vicente Peláez.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Frutales.
 Longitud vuelo de línea: 56 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 11 (Polígono 144, Parcela 426).
 Propietario: Don Manuel Menéndez Martínez.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 20 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 4.
 Superficie ocupada por el apoyo: 1,96 m^2.
- Finca número: 12 (Polígono 144, Parcelas 427, 428, 429, 432, 436, 439).
 Propietario: Don José Rubín Menéndez.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 89 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 13 (Polígono 144, Parcela 434).
 Propietario: Don Marino Garrido Fernández.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 39 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 17-a (Polígono 144, Parcelas 394, 400).
 Propietaria: Doña Delia Fernández del Valle.
 Dirección: Avenida de Torrelavega, 62 - 3º J, C.P. 33010.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 24 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 17-b (Polígono 144, Parcelas 398, 399, 400, 401, 402, 417, 418).
 Propietario: Don Antonio Llames Cosmen.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 10 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 19 (Polígono 144, Parcelas 404, 405, 406, 407, 412, 413, 414, 415).
 Propietario: Don Rafael Rodríguez Parrondo.
 Dirección: Castañedo de Tineo, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 14 m.

Ancho afectado: 20 m.

- Finca número: 20 (Polígono 144, Parcelas 408, 409, 410, 411).
 Propietario: Don Antonio Llames Cosmen.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 12 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 21 (Polígono 144, Parcelas 387, 388).
 Propietario: Don Isidro Roces Amores.
 Dirección: Bebares, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 59 m. (Línea general) + 34 m. (Derivación al C.T.I. Santianes).
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 9.
 Superficie ocupada por el apoyo:1,69 m^2.
- Fincas números: 22, 23 (Polígono 144, Parcelas 506, 507, 508, 509).
 Propietario: Don José Fernández Menéndez.
 Dirección: Soto de la Barca, C.P. 33876.
 Cultivo: Frutales.
 Longitud vuelo de línea: 113 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 9.
 Superficie ocupada por el apoyo:1,69 m^2.
- Finca número: 24 (Polígono 144, Parcela 692).
 Propietaria: Doña Angeles Garrido Fernández.
 Dirección: Santianes, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 66 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 28 (Polígono 135, Parcelas 2.401, 2.402, 2.456, 2.460, 2.463, 2.469, 2.470, 2.471, 2.494, 2.496, 2.497, 2.498, 2.501, 2.504).
 Propietario: Don Manuel Martínez de la Hoz.
 Dirección: Tineo, C.P. 33870.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 240 m.
 Ancho afectado: 30 m.
 Apoyo número: 10 y 11.
 Superficie ocupada por el apoyo: 2,25 m^2 y 2,25 m^2.
- Finca número: 29 (Polígono 135, Parcelas 2.472, 2.473, 2.478, 2.479, 2.480, 2.482, 2.484, 2.485, 2.486, 2.487, 2.488, 2.489, 2.490).
 Propietario: Don Manuel Rodríguez Morán.
 Dirección: Tineo, C.P. 33870.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 88 m.
 Ancho afectado: 30 m.
 Apoyo número: 12 (existente).
 Superficie ocupada por el apoyo: 3,06 m^2 (existente).
- Finca número: 31 (Polígono 129, Parcela 540).
 Propietario: Don José María Fernández Rodríguez.
 Dirección: Punte Tuña, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 97 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 14 (existente).
 Superficie ocupada por el apoyo: 1,77 m^2.
- Finca número: 33 (Polígono 128, Parcela 931).
 Propietario: Don José María Fernández Menéndez.
 Dirección: San Adriano, C.P. 33876.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 27 m.
 Ancho afectado: 30 m.
 Apoyo número: 17.
 Superficie ocupada por el apoyo: 1,69 m^2.
- Finca número: 34 (Polígono 128, Parcelas 902, 963).
 Propietaria: Doña Dolores Flores Alvarez.
 Dirección: San Adriano, C.P. 33876.
 Cultivo: Frutales.
 Longitud vuelo de línea: 91 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 35 (Polígono 135, Parcela 2.195).
 Propietaria: Doña Dolores Flores Alvarez.
 Dirección: San Adriano, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 112 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 18 (existente).
 Superficie ocupada por el apoyo: 2,28 m^2.
- Finca número: 36 (Polígono 135, Parcela 2.137).
 Propietario: Don Adolfo Méndez Rozas.
 Dirección: San Adriano, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado-Frutales.
 Longitud vuelo de línea: 15 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 37 (Polígono 128, Parcela 965).
 Propietaria: Doña Dolores Flores Alvarez.
 Dirección: San Adriano, C.P. 33876.
 Cultivo: Monte bajo.
 Longitud vuelo de línea: 24 m.
 Ancho afectado: 20 m.
- Finca número: 38 (Polígono 128, Parcela 965).
 Propietario: Don José María Fernández Menéndez.
 Dirección: San Adriano, C.P. 33876.
 Cultivo: Monte alto.
 Longitud vuelo de línea: 48 m.
 Ancho afectado: 30 m.
- Finca número: 40 (Polígono 135, Parcelas 2.139, 2.140, 2.141, 2.142, 2.143, 2.144, 2.145, 2.146, 2.147, 2.148, 2.149, 2.150, 2.151, 2.152, 2.153, 2.154, 2.155, 2.156, 2.157, 2.158, 2.159, 2.160, 2.161, 2.162, 2.163, 2.164, 2.165, 2.166, 2.167, 2.168, 2.169, 6.170, 2.171, 2.172, 2.209, 2.210, 2.211, 2.212, 2.213, 2.214, 2.215, 2.216, 2.217, 2.218, 2.219).
 Propietaria: Doña Enedina Fernández Menéndez.
 Dirección: Casa el Alcalde, nº 64, Soto de la Barca, C.P. 33876.
 Cultivo: Prado.
 Longitud vuelo de línea: 55 m.
 Ancho afectado: 20 m.
 Apoyo número: 20.
 Superficie ocupada por el apoyo: 3,24 m^2.

• Finca número: 41 (Polígono 144, Parcela 524).
Propietario: Don Marino Garrido Fernández.
Dirección: Santianes, C.P. 33876.
Cultivo: Prado.
Longitud vuelo de línea: 27 m.
Ancho afectado: 20 m.
Apoyo número: 1 (Derivación a C.T.I. Santianes).
Superficie ocupada por el apoyo: 1,44 m^2.

— • —

INFORMACION pública de la adjudicación del contrato de obras de restauración de la escombrera de Pampiedra, en Langreo.

1.— Entidad adjudicataria:

a) Organismo: Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Apoyo Técnico y Gestión.

c) Número de expediente: 00-056.

2.— Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: Obras de restauración de la escombrera de Pampiedra, en Langreo.

b) Tipo de contrato: Obras.

c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 272, de 23 de noviembre de 2000.

3.— Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinario.

b) Procedimiento:Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.— Presupuesto base de licitación o canon de explotación:

Importe total: 142.214.429 pesetas (854.725,93 euros).

5.— Adjudicación:

a) Fecha: 2 de enero de 2001.

b) Contratista: Sánchez y Lago, S.L.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe o canon de adjudicación: 139.670.140 pesetas.

e) Plazo de adjudicación: 28 meses a contar desde el siguiente al día de la firma del Acta de Replanteo.

En Oviedo, a 24 de enero de 2001.—El Consejero.—1.471.

— • —

INFORMACION pública de las solicitudes de permisos de investigación que se citan.

Don Luis María García García,Director General de Minería de la Consejería de Industria,Comercio y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias,

Hago constar: Que por la entidad "Cerámica La Lloral Ruisánchez, S.L.", con domicilio en La Lloral, s/n, 33191 San Claudio (Oviedo),fue solicitado un permiso de investigación para mineral de arcillas especiales,de 16 cuadrículas de extensión,que se denominará "Grases", sito en el concejo de Villaviciosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

• Vértice 1: Intersección del Meridiano -5º29'40" con el Paralelo 43º28'40".

• Vértice 2: Intersección del Meridiano -5º28'20" con el Paralelo 43º28'40".

• Vértice 3: Intersección del Meridiano -5º28'20" con el Paralelo 43º27'20".

• Vértice 4: Intersección del Meridiano -5º29'40" con el Paralelo 43º27'20".

Quedando así cerrado el perímetro de las cuadrículas mineras.

Igualmente hago saber que con fecha de 17 de los corrientes ha sido definitivamente admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, habiéndole correspondido el número 30.607 de registro y asimismo abierto su periodo de información, por lo que se extiende el presente edicto, que se expondrá en el Ayuntamiento de Villaviciosa, anunciándose además en los BB.OO. del Principado de Asturias y del Estado, para que cuantos tengan la condición de interesados y quisieran oponerse, lo verifiquen mediante escrito a presentar en esta Dirección General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o durante la exposición de este edicto.

En Oviedo, a 18 de enero de 2001.—El Director General de Minería.—1.475 (1).

— • —

Don Luis María García García,Director General de Minería de la Consejería de Industria,Comercio y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias,

Hago constar: Que por la entidad "Compañía Asturiana de Arcillas, S.L.", con domicilio en Plaza de la Constitución, 8 - 2º A, Oviedo, fue solicitado un permiso de investigación para mineral de arcillas especiales, de 25 cuadrículas de extensión, que se denominará "Villaviciosa", sito en el concejo de Villaviciosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

• Vértice 1: Intersección del Meridiano -5º29'40" con el Paralelo 43º27'20".

• Vértice 2: Intersección del Meridiano -5º29'40" con el Paralelo 43º29'00".

• Vértice 3: Intersección del Meridiano -5º28'00" con el Paralelo 43º27'20".

• Vértice 4: Intersección del Meridiano -5º28'00" con el Paralelo 43º29'00".

Quedando así cerrado el perímetro de las cuadrículas mineras.

Igualmente hago saber que con fecha de 17 de los corrientes ha sido definitivamente admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, habiéndole correspondido el número 30.609 de registro y asimismo abierto su periodo de información, por lo que se extiende el presente edicto, que se expondrá en el Ayuntamiento de Villaviciosa, anunciándose además en los BB.OO. del Principado de Asturias y del Estado, para que cuantos tengan la condición de interesados y quisieran oponerse, lo verifiquen mediante escrito a presentar en esta Dirección General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o durante la exposición de este edicto.

En Oviedo, a 18 de enero de 2001.—El Director General de Minería.—1.475 (2).

— • —

INFORMACION pública de las solicitudes de instalacio - nes eléctricas que se citan.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y el Decreto del Principado 38/1994, de 19 de mayo, se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Consejería, relativas a la autorización administrativa y, en su caso, aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones comprendidas en la siguiente solicitud; así como un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la misma fecha, para la presentación de reclamaciones relativas a la evaluación del estudio preliminar del impacto ambiental. A este efecto, podrá tomar-

se vista del expediente en las oficinas de la Dirección General de Industria y Energía, Servicio de Autorizaciones Energéticas (Plaza de España, 5 - 4ª planta, 33007 Oviedo).

• Expediente: AT-5808.

Solicitante: Electra de Viesgo I, S.A.

Instalación:

- Línea Aérea de Alta Tensión 20 KV, conductor LA-56, 166 metros de longitud, con origen en un apoyo a intercalar en la actual L.A.T. "Asturias II" y fin en el nuevo Centro de Transformación de Intemperie "Polígono Industrial".
- Centro de Transformación de Intemperie, denominado "Polígono Industrial", 250 KVA de potencia, relación 20/0'42 KV.

Emplazamiento: Polígono Industrial de Tapia de Casariego.

Objeto: Suministrar energía eléctrica al nuevo Polígono Industrial de Tapia de Casariego.

Presupuesto: 3.748.100 pesetas.

En Oviedo, a 12 de enero de 2001.—El Consejero.—1.160.

— • —

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y el Decreto del Principado 38/1994, de 19 de mayo, se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Consejería, relativas a la autorización administrativa y, en su caso, aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones comprendidas en la siguiente solicitud; así como un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la misma fecha, para la presentación de reclamaciones relativas a la evaluación del estudio preliminar del impacto ambiental. A este efecto, podrá tomarse vista del expediente en las oficinas de la Dirección General de Industria y Energía, Servicio de Autorizaciones Energéticas (Plaza de España, 5 - 4ª planta, 33007 Oviedo).

• Expediente: AT-5803.

Solicitante: Electra de Viesgo I, S.A.

Instalación:

- Reforma de una Línea Aérea de Alta Tensión 10/20 KV, de alimentación al nuevo Centro de Transformación "Boal I", conductor LA-56, de 65 metros de longitud.
- Centro de Transformación,tipo caseta prefabricada, de 400 KVA de potencia, clase 10-20 KV/B1B2.

Emplazamiento: Boal.

Objeto: Mejorar la seguridad y la calidad del servicio eléctrico.

Presupuesto: 6.109.043 pesetas.

En Oviedo, a 12 de enero de 2001.—El Consejero.—1.161.

— • —

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y el Decreto del Principado 38/1994, de 19 de mayo, se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Consejería, relativas a la autorización administrativa y, en su caso, aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones comprendidas en la siguiente solicitud; así como un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la misma fecha, para la presentación de reclamaciones relativas a la evaluación del estudio preliminar del impacto ambiental. A este efecto, podrá tomarse vista del expediente en las oficinas de la Dirección General de Industria y Energía, Servicio de Autorizaciones Energéticas (Plaza de España, 5 - 4ª planta, 33007 Oviedo).

• Expediente: AT-5815.

Solicitante: Electra de Viesgo I, S.A.

Instalación: Modificación de la Línea Aérea de Alta Tensión 30 KV "Arbón", conductor LA-110, en un tramo de 367 metros entre los apoyos 92 y 96.

Emplazamiento: Vivedro, concejo de Coaña.

Objeto: Permitir ampliación de aserradero.

Presupuesto: 2.853.995 pesetas.

En Oviedo, a 19 de enero de 2001.—El Consejero.—1.380.

— • —

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y el Decreto del Principado 38/1994, de 19 de mayo, se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Consejería, relativas a la autorización administrativa y, en su caso, aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones comprendidas en la siguiente solicitud; así como un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la misma fecha, para la presentación de reclamaciones relativas a la evaluación del estudio preliminar del impacto ambiental. A este efecto, podrá tomarse vista del expediente en las oficinas de la Dirección General de Industria y Energía, Servicio de Autorizaciones Energéticas (Plaza de España, 5 - 4ª planta, 33007 Oviedo).

• Expediente: AT-5814.

Solicitante: Electra de Viesgo I, S.A.

Instalación:

- Centro de Transformación tipo caseta prefabricada, denominado "Las Quintas", de 400 KVA de potencia, clase 10-20 KV/B2.
- Línea Subterránea de Alta Tensión 10/20 KV, doble circuito, conductor DHZ1 12/20 KV 1x150 KAl+H16, de 20 metros de longitud, para alimentación al citado C.T. "Las Quintas".

Emplazamiento: La Caridad, concejo de El Franco.

Objeto:Atender una petición de energía eléctrica.

Presupuesto: 5.621.488 pesetas.

En Oviedo, a 19 de enero de 2001.—El Consejero.—1.381.

— • —

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y el Decreto del Principado 38/1994, de 19 de mayo, se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Consejería, relativas a la autorización administrativa y, en su caso, aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones comprendidas en la siguiente solicitud; así como un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la misma fecha, para la presentación de reclamaciones relativas a la evaluación del estudio preliminar del impacto ambiental. A este efecto, podrá tomarse vista del expediente en las oficinas de la Dirección General de Industria y Energía, Servicio de Autorizaciones Energéticas (Plaza de España, 5 - 4ª planta, 33007 Oviedo).

• Expediente: AT-5807.

Solicitante: Forum Sport, S.A.

Instalación: Línea Subterránea de Alta Tensión 20 KV, de unos 300 metros de longitud aproximada, conductor DHZ1 12/20 KV 1x95 KAl+H16, de alimentación al Centro de Transformación particular de Forum Sport.

Emplazamiento: Centro Comercial "Parque Principado", Siero.

Objeto: Suministro eléctrico a Centro de Transformación particular.

Presupuesto: 815.240 pesetas.

En Oviedo, a 22 de enero de 2001.—El Consejero.—1.379.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Anuncios

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2000, adoptó Acuerdo de aprobar inicialmente el Proyecto Cultural denominado "Nuevo Siglo", en el que se determinan una serie de actuaciones, a desarrollar durante los próximos años, en el ámbito de la política cultural y cuyo principal objetivo es dotar a Cangas del Narcea de una infraestructura adecuada que contribuya al impulso, recuperación y conservación de nuestro patrimonio artístico-cultural, fomentando la participación en todas las actividades culturales.

Dicho expediente se somete a información pública durante el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Durante dicho plazo el expediente se podrá examinar en la Secretaría Municipal, en horario de oficina, pudiendo presentarse las alegaciones y reclamaciones que se consideren oportunas.

El acuerdo inicial se entenderá definitivamente adoptado, de forma automática,de no presentarse ninguna reclamación y/o alegación durante el periodo de información pública.

En Cangas del Narcea, a 24 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.881.

—•—

Se ha presentado por doña Concepción Frade Fernández, nuevo proyecto técnico de nave para estabulación de ganado vacuno, a emplazar en Cibuyo, Cangas del Narcea (anterior proyecto sometido a información pública BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 7 de agosto de 1996), cumpliendo lo dispuesto en el apartado a), del número 2, del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961,se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, pueda examinarse el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Cangas del Narcea, a 30 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.882.

DE CARREÑO

Anuncios

En la sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Gobierno el día 11 de enero de 2001, entre otros, se adoptó el siguiente Acuerdo:

7. Rectificación de adjudicación de finca número 3 del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución número 16 de Candás (7288/00).

Resultando que por don Eloy Cirilo González Artola y don Rodolfo Rubén Fernández Solís,en representación este último de Helados Helio Hermanos, S.L., se solicita al amparo de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, rectificación de la adjudicación de fincas realizada mediante proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución número 16 de Candás, aprobado definitivamente mediante Acuerdo Plenario de 31 de julio de 1996.

Resultando que la citada modificación se solicita con base a lo dispuesto en Sentencia dictada el 18 de septiembre de 1998 por doña Cristina García Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Gijón, en la que se declara que don Eloy Cirilo González Artola, adquirió en virtud de prescripción extraordinaria,la tercera parte indivisa de la finca,que figura en el proyecto como parcela aportada con la identificación registral siguiente: Finca número 23.144, inscrita en el folio 11 del libro 286, del Registro de la Propiedad número 3 de Gijón.

Resultando que, al amparo del artículo 17 citado, procedería rectificar la adjudicación realizada por el mencionado proyecto, correspondiente a la finca número 3 del mismo, en lo referente al porcentaje propiedad de don Juan Manuel González Alvarez, y que tuvo su reflejo en la inscripción de las fincas 27.622 y 27.628, del libro 374, del Registro de la Propiedad número 3 de Gijón.

Resultando que el anuncio de exposición pública de la indicada rectificación ha sido publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 269, de fecha 20 de noviembre de 2000, habiendo estado expuesto a información pública por plazo de un mes, sin que se haya producido alegación alguna.

La Comisión de Gobierno, por unanimidad de los Sres. asistentes, acuerda:

P*rimero.*— Rectificar la adjudicación realizada a favor de don Juan Manuel González Alvarez, del 20% de las fincas de resultado, que hoy figuran como fincas registrales número 27.622 (tomo 944, libro 374, folio 199 del Registro de la Propiedad número 3 de Gijón), y 27.628 (tomo 944, libro 374, folio 208 del Registro de la Propiedad número 3 de Gijón), en el sentido de que el citado porcentaje corresponde a don Eloy Cirilo González Artola y esposa en régimen de gananciales, permaneciendo el resto de las adjudicaciones en la misma forma en que se contemplaron en el acuerdo inicial.

Segundo.— Se publicará el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Tercero.— Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias en orden a la efectividad de lo acordado.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, significando que frente al presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer potestativa y alternativamente las personas interesadas los siguientes recursos:

A) Recurso administrativo de reposición, ante el órgano autor del acto, en el plazo de un mes.

B) Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses.

Los plazos señalados se computarán de fecha a fecha a partir del día siguiente al de esta publicación. Si se optase por la opción A), esta Administración deberá notificarle la resolución en el plazo de un mes, en caso contrario,su recurso se entenderá deses-

timado, pudiendo entonces interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de seis meses computados de fecha a fecha, a partir del día siguiente a aquel en el que se produzca el cumplimiento del plazo mensual señalado. En su caso, podrá interponer cualquier otro recurso o acción que considere conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27 de noviembre de 1992), parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14 de enero de 1999), y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. del 14 de julio de 1998).

En Candás, a 23 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.652.

—•—

La Comisión de Gobierno,en sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2001, entre otros, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero.— Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización de Vial en las Unidades de Actuación 1 y 17 (Candás), cuyo presupuesto de ejecución por contrata, asciende a la cantidad de 25.316.283 pesetas, I.V.A. incluido.

Segundo.— Deberá someterse a información pública por plazo de un mes, así como en un periódico de la Comunidad Autónoma. Durante dicho plazo quedará el expediente a disposición de cualquiera que desee examinarlo y formular las alegaciones pertinentes.

Tercero.— Se emitirá informe urgente por los Servicios de la Mancomunidad, en relación con el desarrollo de la Unidad de Ejecución 1.

En Candás, a 26 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.782.

DE CASO

Anuncio

Don Javier García Cellino, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Caso,

Certifica: Que en sesión ordinaria de Pleno celebrada por la Corporación de este Ayuntamiento con fecha 19 de diciembre de 2000, entre otros se tomó el siguiente Acuerdo:

Reglamento de cazadores locales

1. Serán considerados como cazadores locales todas aquellas personas que sean hijos de casinos o estén casados con un casín/casina, siempre que tengan su empadronamiento en este concejo.

2. Para los que no cumplan la condición anterior, se tendrá en cuenta el requisito de la "residencia habitual" (además de, naturalmente, estar empadronados en el concejo). En este sentido, se entiende como "residencia habitual" la de aquella persona que, al menos, resida 184 días en este concejo.

3. Aquellas personas que, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento (tras su aprobación definitiva), manifestaran por primera vez su intención de ser considerados como cazadores locales, deberán esperar un periodo de 2 años, durante el cual habrán de cumplir tanto con el requisito del empadronamiento como con el de la residencia habitual.

4. Aquellas otras personas que, en su momento, hubieran ya hecho expresa petición para ser considerados como cazadores locales, se les computará el tiempo transcurrido desde la misma hasta el periodo de los 2 años. Siempre que cumplan con el requisito del empadronamiento y de la residencia habitual.

5. Finalmente se establece una cláusula de salvaguarda, que afecta a aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, estuvieran ya disfrutando de la condición de cazadores locales. Para las mismas, no regirán las presentes cláusulas reguladoras.

Contra este acuerdo se pueden realizar las correspondientes reclamaciones, a partir de los veinte días hábiles de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Campo de Caso, a 25 de enero de 2001.—El Alcalde.—El Secretario.—1.653.

DE CASTRILLON

Edictos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 68-2 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, B.O.E. de 14 de marzo de 1990, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra la presente resolución podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de Oviedo de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o cualquier otro recurso que estime procedente o conveniente.

Las multas podrán ser abonadas dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza administrativa. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería Municipal, sita en el Ayuntamiento de Castrillón, en horas de 9,00 a 13,00, de lunes a viernes. También puede hacer el ingreso mediante giro postal dirigido al departamento municipal citado, indicando el número de expediente, matrícula del vehículo, nombre y apellidos y N.I.F. Transcurrido el plazo señalado sin efectuar el ingreso, se iniciará la vía ejecutiva para su exigencia por el procedimiento de apremio, con el recargo correspondiente, devengo de los intereses de demora y la repercusión de las costas que puedan originarse.

La interposición de un recurso no interrumpe por si solo el procedimiento recaudatorio.

En Piedras Blancas, a 23 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.505.

Anexo

EXPETE. = Expediente; ART.= Artículo; OMT= Ordenanza Municipal de Tráfico.

EXPETE.	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		PRECEPTO	ART.
					Ptas.	Euros		
08-00-300	LOPEZ QUINTANA JOSE	11.381.010	VALINIELLO (AVILES)	29/08/00	50.000	300,51	OMT	48.2

EXPETE.	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		PRECEPTO	ART.
					Ptas.	Euros		
07-00-57	DOMINGUEZ PEQUEÑO M. ISABEL		AVILES	09/07/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
07-00-130	PARDO RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	11.386.647	AVILES	27/07/00	5.000	30,05	OMT	171-3
08-00-52	SOLIS SUAREZ ARTURO	10.493.188	AVILES	10/08/00	20.000	120,20	OMT	48.2
07-00-03	PARDO RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	11.386.647	AVILES	02/07/00	5.000	30,05	OMT	171-3
08-00-72	FERNANDEZ GOMES ROBERTO	11.431.439	AVILES	11/08/00	20.000	120,20	OMT	48.2
08-00-290	GONZALEZ ALONSO CRISTINA	11.418.107	AVILES	16/08/00	30.000	180,30	OMT	48.2
08-00-370	ALVAREZ PINTADO MARIO JOSE	11.422.838	AVILES	26/08/00	10.000	60,10	OMT	155
08-00-210	FERNANDEZ VENTURA JOSE MARIA	15.159.329	BURGOS	13/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3
07-00-52	DIAZ GONZALEZ JORGE LUIS		CUDILLERO	09/07/00	5.000	30,05	OMT	171-3
07-00-18	NADAL RUIZ MARTA MARIA	10.863.672	GIJON	06/07/00	3.000	18,03	OMT	154-03
08-00-35	GARCIA. SUAREZ M. VICTORIA	71.851.441	LUANCO (GOZON)	08/08/00	35.000	210,35	OMT	48.2
08-00-155	PRIETO IGLESIAS MARIA LUIS	09.407.085	LUGONES (SIERO)	12/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3
08-00-269	GOMEZ MEDINA JUAN LUIS	07.518.054	ALCORCON (MADRID)	23/08/00	25.000	150,25	OMT	48.2
08-00-153	CARDONA LABIAGA M. MERCEDES	00564.624	MADRID	11/08/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-13	ROCHA MALUMBRES MANUEL	04.106.860	MADRID	09/09/00	20.000	120,20	OMT	48.2
08-00-142	FRANCH VALVERDE JESUS MARIA	12.212.196	MADRID	11/08/00	5.000	30,05	OMT	94.1-B.8
08-00-18	VEGA Y FERNANDEZ FONTANERIAS	B-33.593.172	MIERES	02/08/00	10.000	60,10	OMT	154.1
08-00-23	LORENZO SUAREZ LUIS AVELINO	10.506.017	OVIEDO	04/08/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
08-00-187	MARTINEZ FERNANDEZ CARLOS	09.417.974	OVIEDO	13/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3
09-00-12	GONZALEZ PEREZ JORGE	09.429.457	OVIEDO	09/09/00	25.000	150,25	OMT	48.2
08-00-36	GONZALEZ SABOYA MANUEL	09.424.224	OVIEDO	08/08/00	40.000	240,40	OMT	48.2
08-00-156	PEREZ CUADRADO LUIS JESUS	12.699 050	PALENCIA	12/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3
07-00-87	GARCIA BERNARDO ANTONIO		PIÑERES (ALLER)	20/07/00	5.000	30,05	OMT	171-3
07-00-89	SANTALLA DE LA FUENTE SARA		PONFERRADA (LEON)	20/07/00	5.000	30,05	OMT	171-3
10-00-66	WIJNMAALEN DE VIDAL ALVARO	71.879.072	S. MARTIN DE LASPRA (CASTRILLON)	22/10/00	15.000	90,15	OMT	118.1.1
10-00-67	WIJNMAALEN DE VIDAL ALVARO	71.879.072	S MARTIN DE LASPRA (CASTRILLON)	22/10/00	16.000	96,16	OMT	101.1.1
07-00-34	DEL CAMPO RUIZ LUIS	00058952	TORRELAVEGA (CANTABRIA)	09/07/00	3.000	18,03	OMT	154-03
08-00-184	GARCIA GOMEZ M. DEL CARMEN	09.739.890	TROBAJO DEL CAMINO (LEON)	13/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por el Ayuntamiento de Castrillón, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones del Ayuntamiento, ante el cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Transcurrido dicho plazo sin que haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

En Piedras Blancas, a 23 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.506.

Anexo

EXPETE. = Expediente; ART.= Artículo; OMT= Ordenanza Municipal de Tráfico.

EXPETE.	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		PRECEPTO	ART.
					Ptas.	Euros		
08-00-396	SANCHEZ RODRIGUEZ FERMIN L.	11.411.677	AVILES	30/08/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-16	MENENDEZ ALVAREZ CESAR	11.443.780	AVILES	01/09/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-17	MENENDEZ ALVAREZ CESAR	11.443.780	AVILES	02/09/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-37	PEREZ MARTINO GONZALO ANTONIO	11.413.070	AVILES	09/09/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-60	SUAREZ MUÑIZ MARIA DOLORES	11.371.162	AVILES	12/09/00	5.000	30,05	OMT	171-3
09-00-108	IPSA CONSTRUCCIONES NAVALES	B-33352246	AVILES	26/09/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
10-00-116	SPORT AND NEWS PRODUCCION TV	B-33562786	AVILES	31/10/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
11-00-07	GARCIA GONZALEZ GINES LUIS	11.404.370	AVILES	02/11/00	10.000	60,10	OMT	155
10-00-58	GARCIA. GONZALEZ GINES LUIS	11.404.370	AVILES	21/10/00	20.000	120,20	OMT	91.2-B.8
11-00-33	MUÑIZ GOMEZ JESUS	11.403.670	AVILES	16/11/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
11-00-49	FERNANDEZ ANDRES ALFREDO	10.787.988	AVILES	21/11/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
11-00-52	GARCIA GONZALEZ GINES LUIS	11.404.370	AVILES	22/11/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
11-00-55	SERGEVI, S.L.	B-33250366	AVILES	25/11/00	5.000	30,05	OMT	171-3
10-00-105	ROMERO RAMOS JUAN JOSE	11.398.880	AVILES	18/10/00	10.000	60,10	OMT	159.3.L
10-00-108	VILLAREAL RUFO MANUEL	11.355.307	AVILES	30/10/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-120	GABARRE GARCIA JOSE LUIS	45.425.402	COAÑA	21/09/00	5.000	30,05	OMT	171-3
09-00-84	GABARRE GARCIA JOSE LUIS	45.425.402	COAÑA	30/09/00	5.000	30,05	OMT	171-3
10-00-12	GABARRE GARCIA JOSE LUIS	45.425.402	COAÑA	02/10/00	5.000	30,05	OMT	171-3
11-00-32	HERNANDEZ CAMPILLO NATIVIDAD	10.860.804	GIJON	15/11/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-43	GRANDA SECADES PEDRO JORGE	10.857.014	GIJON	09/09/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
08-00-400	CARROCERIAS CARREÑO, S.L.	B-33359001	ILLAS	31/08/00	10.000	60,10	OMT	159.3.L
11-00-21	MUÑIZ GONZALEZ JOSE	11.204.782	MOLLEDA (CORVERA)	06/1100	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-48	TOMAS MOSCARDO PASCUAL	20.402.176	TRASONA (CORVERA)	09/09/00	5.000	30,05	OMT	171-3
10-00-61	MONTECELO SARILLE JOSE ANGEL	11.354.714	ARNAO	21/10/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
08-00-364	LOIRENA CANTERO ANGELES PILAR	30.598.043	PIEDRAS BLANCAS	25/08/00	20.000	120,20	OMT	94.1-D.6
10-00-04	LACUEVA AGUADO FCO. JAVIER	11.436.196	PIEDRAS BLANCAS	01/10/00	3.000	18,03	OMT	154-03
10-00-64	GARCIA RUBIO RICARDO	11.344.300	PIEDRAS BLANCAS	21/10/00	3.000	18,03	OMT	154-03
08-00-373	FERNANDEZ ALVAREZ PABLO M.	11.441.329	SALINAS	27/08/00	20.000	120,20	OMT	91.2-B.9
09-00-33	DELGADO ESCRIBANO MONICA	11.438.801	SALINAS	07/09/00	15.000	90,15	OMT	146.1.1
10-00-23	SANCHEZ FERNANDEZ IRMA	11.073.686	POLA DE LENA	05/10/00	10.000	60,10	OMT	154.1
10-00-70	BOUDDEN EL MAATI	X1235554V	SOTO DEL BARCO	25/10/00	10.000	60,10	OMT	94.2.1
09-00-34	ALVAREZ FERNANDEZ M. ALDONZA	09.733.813	TROBAJO DEL CAMINO (LEON)	07/09/00	20.000	120,20	OMT	129.2F
09-00-75	TERAN VALVERDE RAFEL ROBERTO	09.393.596	OVIEDO	08/09/00	5.000	30,05	OMT	171-3

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 68-2 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, B.O.E. de 14 de marzo de 1990, a las

personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra la presente resolución podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de Oviedo de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o cualquier otro recurso que estime procedente o conveniente.

Las multas podrán ser abonadas dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza administrativa. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería Municipal, sita en el Ayuntamiento de Castrillón, en horas de 9,00 a 13,00, de lunes a viernes. También puede hacer el ingreso mediante giro postal dirigido al departamento municipal citado, indicando el número de expediente, matrícula del vehículo, nombre y apellidos y N.I.F. Transcurrido el plazo señalado sin efectuar el ingreso, se iniciará la vía ejecutiva para su exigencia por el procedimiento de apremio, con el recargo correspondiente, devengo de los intereses de demora y la repercusión de las costas que puedan originarse.

La interposición de un recurso no interrumpe por si solo el procedimiento recaudatorio.

En Piedras Blancas, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.883.

Anexo

EXPETE. = Expediente; ART. = Artículo; OMT= Ordenanza Municipal de Tráfico.

EXPETE.	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		PRECEPTO	ART.
					Ptas.	Euros		
08-00-350	LOPEZ RODRIGUEZ FRANCISCO	10.419.782	AVILES	23/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3
09-00-15	GONZALEZ ALVAREZ ISMAEL	11.416.065	AVILES	01/09/00	15.000	90,15	OMT	146.1.1
06-00-19	RENGIFO ABBED GONZALO		MADRID	18/06/00	5.000	30,05	OMT	171-3
09-00-89	PUENTE GONZALEZ RAFAEL	76.942.355	OVIEDO	30/09/00	3.000	18,03	OMT	171-4
08-00-329	GONZALEZ GARCIA MANUEL ANGEL	11.403.038	RIBADESELLA	22/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3
09-00-136	GONZALEZ GARCIA MANUEL ANGEL	11.403.038	RIBADESELLA	16/09/00	10.000	60,10	OMT	94.2.1
08-00-200	PEREZ GARCIA JOSE LUIS	11.398.386	PIEDRAS BLANCAS	13/08/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
09-00-73	VALBUENA FERNANDEZ M. COVADONGA	11.372.033	SALINAS (CASTRILLON)	23/09/00	3.000	18,03	OMT	154-03
10-00-45	BARRUL MANZANO JOSE	09.416.140	SAN CRISTOBAL (C.ASTRILLON)	18/10/00	10.000	60,10	OMT	94.1-C.4
08-00-196	PARDOS RUIZ MANUEL	17.089.536	ZARAGOZA	13/08/00	5.000	30,05	OMT	171-3

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por el Ayuntamiento de Castrillón, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones del Ayuntamiento, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

En Piedras Blancas, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.884.

Anexo

EXPETE. = Expediente; ART.= Artículo; OMT= Ordenanza Municipal de Tráfico.

EXPETE.	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		PRECEPTO	ART.
					Ptas.	Euros		
11-00-41	JURGENSEN KARL HEINZ HELMUT	X1685916Q	PIÑELLA (ILLAS)	18/11/00	20.000	120,20	OMT	94.1-D.6
11-00-53	MENENDEZ FABRIANI ROBERTO	11.418.556	ILLAS	24/11/00	10.000	60,10	OMT	94.2.1
07-00-146	MARTIN CESPO FCO. JAVIER		AVILES	29/07/00	3.000	18,03	OMT	154-03

DE COLUNGA

Anuncio

El día 23 de enero de 2001, la Comisión de Gobierno aprobó inicialmente el Estudio de Detalle correspondiente a la Unidad de Ejecución número 25, que presentó Proinasa 2, y redactó el Arquitecto don Alejandro Alcázar Palacio, con las siguientes prescripciones:

- Los 3.278,33 m/2 de espacios libres y urbanización serán de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento.
- No se podrá conceder licencia de edificación hasta la aprobación del correspondiente proyecto de compensación.

Se abre un periodo de información pública por plazo de 20 días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Colunga, a 25 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.654.

DE CORVERA

Anuncios

Solicitado por Comercializadora de Enmiendas y Fertilizantes, S.A. CEFSA, licencia de comercialización y envasado de abonos en Silvota (Trasona). En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se hace público para oír reclamaciones por el plazo de 10 días, a contar desde la publicación de éste, permaneciendo el expediente a efectos de información en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Corvera, a 25 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.711.

—•—

Por la presente se somete a información pública el cambio de titularidad del beneficiario de la expropiación del SAPU IX, Gavitos-Trasona. Dicha cesión de los derechos y obligaciones a favor de la Sociedad Patrimonios e Inversiones Novogar, S.L., declarando como beneficiarla de la expropiación del SAPU IX, Gavitos-Trasona,a la nueva sociedad, anteriormente referenciada, según Acuerdo Plenario adoptado el 19 de enero de 2001, en el plazo de un mes, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Corvera, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.783.

—•—

Por la presente se somete a información pública el Convenio Urbanístico para el desarrollo del SAPU XI, La Consolación, según Acuerdo Plenario adoptado el 19 de enero de 2001, en el plazo de un mes, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

"Convenio Urbanístico

En Corvera de Asturias, a 16 de enero de 2001.

Reunidos:

De una parte:

Don Severino Zapico González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

De otra parte:

Don Bernardo Alvarez Alvarez, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en La Consolación, carretera Avilés-Oviedo, Km. 4,2, Corvera (Asturias), y D.N.I. número 11.395.660.

Don José Eloy Rodríguez Alvarez, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Corvera (Asturias), Avenida Principado, 18 - bajo, y D.N.I. número 11.390.908.

Don José Eudosio Bocos Parte y don Manuel Angel Castro Vega, mayores de edad, con domicilio a efecto de notificaciones en La Consolación, carretera Avilés-Oviedo, Km. 4,2, Corvera (Asturias), y D.N.I. números 11.386.380 y 11.384.345, respectivamente.

Intervienen:

Don Severino Zapico González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

Don Bernardo Alvarez Alvarez, en nombre y representación de la entidad mercantil "Marmolería Consolación, S.L.", constituida en escritura de 25 de marzo de 1994, ante el Notario de Avilés don Faustino García-Bernardo Landeta, e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias al tomo 1.764, folio 191, hoja número AS-11.714,con C.I.F. número B33424391; don José Eloy Rodríguez Alvarez, en nombre y representación de la entidad mercantil "Eloy Asistencia, S.L.", constituida en escritura de 13 de diciembre de 1994, ante el Notario de Trevías don Pelayo García de Ceca Benito, e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias al tomo 1.891, folio 125, hoja número AS-13.679, con C.I.F. número B33444050; don José Eudosio Bocos Parte y don Manuel Angel Castro Vega, en nombre y representación de la entidad mercantil "Patatas Hermanos Bocos, S.L.".

Las partes, en la representación que actúan se reconocen mutua y recíproca capacidad legal para obligarse y a tal fin,

Exponen:

- Que "Marmolería Consolación, S.L.", "Eloy Asistencia, S.L.", "Patatas Hermanos Bocos, S.L.", son propietarios del 71,91% de los terrenos que delimitan la unidad de ejecución denominada "SAPU XI", cuya extensión superficial es de 34.419,33 m^2.

- Que con fecha 23 de junio de 2000,las circunstanciadas entidades mercantiles, presentaron ante el Ayuntamiento de Corvera de Asturias, un Proyecto de Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento del concejo de Corvera de Asturias, en La Consolación-Los Campos.

Motivado lo anterior, suscriben el presente Convenio Urbanístico, y,

Manifiestan:

1. Las condiciones a las que deberá sujetarse la actuación serán las que se contienen en el documento o Proyecto de Modificación de Planeamiento SNU Genérico e Infraestructuras a SAPU XI, a saber:

Sistema de actuación:	Compensación.
Forma de gestión:	Convenio Urbanístico.
Tipología de la edificación:	Nave.
Altura máxima de edificación:	2 plantas.
Parcela mínima:	400 m^2.
Ocupación máxima de parcela:	75%
Usos:	Industria media y dotacionales.
Cesiones:	Según anexo II RP.
Plazo ejecución urbanización:	4 años.

2. El área se desarrollará mediante Plan Parcial único, que comprenderá una sola Unidad de Ejecución. El Plan Parcial, regulará y ordenará las parcelas de "Edificación Industrial Agotada" Montrasa. Almacén de Patatas y Marmolería La Consolación, pudiendo exceder la ocupación de la superficie construida del 75% de la parcela, siendo computable, en todo caso, dicho aprovechamiento urbanístico en el aprovechamiento lucrativo total.

3. Los parámetros urbanísticos se definen en la siguiente tabla:

SAPU XI

PARAMETROS URBANISTICOS

ZONA	S	E	CH	SCT	AT	AT,90	AT,10
IM	28.699,49	0,60	1,00	17.219,69			
ELP	3.719,84						
TOTALES	32.419,33			17.219,69	0,531155	15.497,72	1.721,97

Siendo,

IM Industria media.

Espacios libres privados no edificables.

Viales públicos.

Reserva de aparcamientos.

ELP Espacios libres públicos.

S Superficie total usos. m^2

E Coef. edificabilidad. m^2 techo/m^2 suelo

CH Coef. homogeneización.

SCT Aprovechamiento lucrativo total m^2.

AT Aprovechamiento tipo.

AT,90 Aprovechamiento correspondiente al 90%.

AT,10 Aprovechamiento correspondiente al 10%.

4. El beneficiario deberá:

• Construir la red viaria completa de la zona de actuación y de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica,saneamiento, alumbrado público y demás servicios que se prevean en la zona de actuación.

• El beneficiario ejecutará las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en especial, la conexión a la red general de abastecimiento de Los Campos y la urbanización de la margen izquierda colindante con la carretera Avilés-Oviedo.

• La cesión del 10% de aprovechamiento urbanístico al Ayuntamiento se materializará en una parcela de 1.721 m^2 de aprovechamiento, situada al norte de la actuación.

• El promotor aportará al Ayuntamiento, en metálico, la cantidad de 14.000.000 de pesetas, cantidad que se hará efectiva en el momento de la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del SAPU XI.

• El beneficiario presentará ante el Ayuntamiento un Proyecto de Impacto Medioambiental, para su tramitación ante el órgano competente de la Administración Regional.

• En el plazo de quince días,a contar desde la fecha de la firma de este convenio, el beneficiario presentará ante el Ayuntamiento los Proyectos del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del SAPU XI.

5. El Ayuntamiento se compromete a:

• Tramitar la Modificación del Planeamiento General del Ayuntamiento para el desarrollo del proyecto y elevarlo al órgano competente para su aprobación definitiva.

• Aprobar en la próxima sesión plenaria del Ayuntamiento, que se celebre a partir de la fecha de este convenio, la aprobación provisional/definitiva de la Modificación del Planeamiento,así como a aprobar inicialmente los Proyectos del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, si bien condicionados a la aprobación definitiva por el Ente Regional correspondiente de la Modificación del Planeamiento del SAPU XI.

• Tramitar el procedimiento administrativo en los plazos previstos en el Procedimiento Administrativo Común y Legislación Sectorial, aplicando la urgencia cuando los procedimientos administrativos lo permitan.

• Colaborar en cuanta información, gestiones y actuaciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto en su conjunto.

6. El presente convenio se elevará al Pleno Municipal para su ratificación.

7. El convenio se someterá a información pública, a través del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y periódicos de alcance regional, con efectos de información general, así como para dar cumplimiento al contenido de las Normas Urbanísticas Municipales, por un plazo de un mes, a partir de su publicación, periodo en el cual podrán presentar alegaciones así como para ofrecer la posibilidad de que puedan presentarse otras propuestas que deberán estar suficientemente garantizadas, técnica, gestión demostrada y capacidad económica con el alcance mínimo establecido en el presente convenio.

Y para que así conste, firman el presente convenio en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Don Severino Zapico González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

Don Bernardo Alvarez Alvarez, Marmolería La Consolación, S.L.

Don José Eloy Rodríguez Alvarez, Eloy Asistencia, S.L.

Don José Eudosio Bocos Parte, Patatas Hermanos Boco, S.L.

Don Manuel Angel Castro Vega, Patatas Hermanos Boco, S.L.”

En Corvera, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.885.

DE DEGAÑA

Edicto

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número uno dentro del vigente Presupuesto de 2000, estará de manifiesto en la Secretaría de esta entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

En Degaña, a 26 de diciembre de 2000.—El Presidente.—1.682.

DE GIJON

Servicio Administrativo de Urbanismo

Sección de Gestión y Planeamiento

Anuncios

La Comisión de Gobierno de fecha 23 de enero del presente año, acordó la aprobación inicial del Estudio de Detalle de la UE Tremañes SUR 08, promovido por Esmena, S.A. y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento, en relación con el artículo 4.1 del Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre Creación de Suelo y Agilización de la Gestión Urbanística, el expediente de razón se somete a información pública por plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, quedando el expediente en el Servicio de Atención Directa al Ciudadano (edificio Antigua Pescadería), de este Ayuntamiento, en horario de lunes a viernes de 9 a 17 y sábados de 9 a 13 horas (julio y agosto, de lunes a sábado en horario de 9 a 14 horas), para que duran-

te el expresado plazo cualquier persona que así lo desee pueda examinarlo,y en su caso,presentar por escrito las alegaciones que estime pertinentes.

La publicación de este anuncio suple a la notificación en el supuesto de que ésta no pudiera practicarse personalmente a los interesados.

En Gijón, a 24 de enero de 2001.—La Alcaldesa.—1.879.

—•—

El Ayuntamiento Pleno,en sesión del día doce de enero de dos mil uno, adoptó el siguiente Acuerdo:

Propuesta de aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la Unidad 213 (Unidad de Ejecución del Norte del Polígono de Roces), promovido por Urbanizadora Gijonesa, S.A.

Antecedentes de hecho:

Unico.— La Comisión de Gobierno, en sesión del día 17 de octubre de 2000, adoptó el Acuerdo de aprobar inicialmente el Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución 213 (Unidad de Ejecución del Norte del Polígono de Roces), promovido por la entidad mercantil Urbanizadora Gijonesa, S.A.

Fundamentos de derecho:

I. De conformidad con la nueva redacción dada a los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, es competencia del Ayuntamiento Pleno, la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

II. Seguida la tramitación preceptiva y practicada la oportuna información pública, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia,no fue presentado escrito alguno oponiéndose al mismo, por lo que no existe inconveniente en continuar la tramitación, elevándolo al Ayuntamiento Pleno para su aprobación definitiva, si bien antes de la concesión de cualquier licencia de obras deberá darse cumplimiento a las condicionales impuestas por el Servicio Técnico de Urbanismo recogidas en el acuerdo de aprobación inicial.

Vistos el expediente de razón, informes emitidos y normativa de aplicación el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero.— Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución 213 (Unidad de Ejecución del Norte del Polígono de Roces), promovido por la entidad mercantil Urbanizadora Gijonesa, S.A., si bien deberán cumplirse las condicionales impuestas por el Servicio Técnico de Urbanismo recogidas en el acuerdo de aprobación inicial y que son las siguientes:

- Previamente a la concesión de cualquier licencia de obras deberá haber sido aprobado el correspondiente Proyecto de Compensación.
- La concesión de cualquier licencia de obras en el ámbito de esta actuación estará también condicionada al previo informe favorable del Proyecto de Urbanización relativo al viario previsto y que da servicio a la actuación y al resto de los terrenos cedidos para uso público; y la de cualquier licencia de apertura de actividades industriales, a la correcta ejecución de dichas obras, con la recepción definitiva por parte del Ayuntamiento de las correspondientes a espacios públicos.
- Los viales privados estarán gravados con una servidumbre de paso para uso público para el acceso a las zonas verdes de la actuación.

Segundo.— Proceder a la publicación íntegra del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento, de 23 de junio de 1978, en relación con el 60.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.— Comunicar dicho acuerdo a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 140.5 del Reglamento de Planeamiento.

La publicación de este anuncio suple a la notificación en el supuesto de que ésta no pudiera practicarse personalmente a los interesados.

Lo que se notifica/publica haciéndose saber que contra este acuerdo, de conformidad con los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la presente notificación/publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Es potestativa, de conformidad con el artículo 107 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la interposición del recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado este acto administrativo que se notifica/publica, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la presente notificación/publicación, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el de reposición, o se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso de un mes sin haberse notificado/publicado dicha resolución expresa. En ese caso de desestimación tácita del recurso de reposición, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses.

Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Gijón, a 18 de enero de 2001.—La Alcaldesa.—1.880.

DE GOZON

Anuncio

Referencia: 314/01.

Durante un plazo de diez días,podrán presentarse reclamaciones con relación a la solicitud de licencia presentada por don Rafael Fernández Braña, vecino de Nembro, con domicilio en La Arena, solicita licencia para "construcción de nave para estabulación libre de vacuno lechero", en finca sita en La Arena (Nembro).

En Luanco, a 26 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.712.

DE ILLAS

Anuncio

A tenor de lo establecido en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se hace público que por Acuerdo del Pleno del 17 de noviembre de 2000, se adjudicó a la empresa Cimisa, la subasta para la ejecución de las obras de cubrición del polideportivo en Callezuela, en la cantidad de veintisiete millones setecientas tres mil ochocientas ochenta y nueve pesetas (27.703.889) pesetas.

En Illas, a 30 de enero de 2001.—La Alcaldesa.—1.886.

DE LANGREO

Policía Local

Edictos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Policía Local de Langreo, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones de la Policía Local de Langreo, ante la cual les asiste el derecho a alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

En Langreo, a 25 de enero de 2001.—El Jefe del Negociado de Sanciones.—1.713.

Anexo

EXPTE.	FECHA	DENUNCIADO/A	D.N.I.	LOCALIDAD	DESCRIPCION	ART.	CANTIDAD	EUROS
2040/0	13/10/00	IRENE LORDA ESPINA	21463659	VALENCIA	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2136/0	24/10/00	LUIS CUESTA RIERA	11056447	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2311/0	16/11/00	ISABEL MARTIN GONZALEZ	13074253	BURGOS	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2331/0	20/11/00	ALFONSO JAVIER CANGAS ALONSO	16243169	S.M.R. AURELIO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2366/0	28/11/00	CESAR BLANCO DE DIEGO	38275405	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2377/0	29/11/00	JOSE LUIS ALVAREZ SUAREZ	10541696	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	10-2	10.000 ptas.	60,1
2369/0	29/11/00	PUBLIO MORENO BOLAÑOS	10485937	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	72-3	50.000 ptas.	300,51
2374/0	29/11/00	ENRIQUE JIMENEZ RUBIO	71624218	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2376/0	29/11/00	ALFONSO JAVIER CANGAS ALONSO	16243169	S.M.R. AURELIO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2390/0	30/11/00	GUADALUPE DIAZ BERNABE	09384377	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	20.000 ptas.	120,2
2391/0	30/11/00	MANUEL IGNACIO ALVAREZ SERRANO	11404912	SIERO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	20.000 ptas.	120,2
2395/0	30/11/00	CHRISTIAN ALEJANDRO ATIENZA	X1391209P	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2381/0	30/11/00	DIMAS FELGUEROSO PAREDES	71610560	LLANES	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2407/0	01/12/00	JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEREZ	32874440	LANGREO	RGC (R.D. 13/1992)	154	10.000 ptas.	60,1
2414/0	06/12/00	JOSE LUIS RIO COLUNGA	71609204	NOREÑA	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2441/0	13/12/00	FERNANDO MARCOS PANIAGUA	09744791	VILLABLINO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2446/0	14/12/00	PARRALEJO Y VAZQUEZ, S.L.	B33470519	CASTRILLON	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2447/0	14/12/00	MANUEL CARLOS DOS SANTOS	X0594392A	AVILES	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2451/0	15/12/00	MARIA CARMEN LOREDO LOPEZ	71596158	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1
2455/0	16/12/00	JOSE LUIS RIO COLUNGA	71609204	NOREÑA	OMC (BOPA 14-12-90)	39-2	10.000 ptas.	60,1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Policía Local de Langreo, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido,ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, definitivas en la vía administrativa, podrá interponerse recurso en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo que por turno corresponda. No obstante lo anterior, podrá presentar potestativamente, recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, que se entenderá desestimado si transcurrido otro no se ha resuelto expresamente, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Las multas podrán ser abonadas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firmeza administrativa, transcurridos los cuales sin haberla satisfecho, se exigirán en vía ejecutiva según el artículo 21 del Real Decreto 320/1994,incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

En Langreo, a 25 de enero de 2001.—El Jefe del Negociado de Sanciones.—El Concejal Delegado.—1.714.

Anexo

EXPTE.	FECHA	DENUNCIADO/A	D.N.I.	LOCAILIDAD	DESCRIPCION	ART.	CANTIDAD	EUROS
1244/0	22/05/00	GERMAN HERRERO VAZQUEZ	50700660	MOSTOLES	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1259/0	23/05/00	SUMINISTROS DISERVIC, S.L.	B48949762	SANTURCE	RGC (R.D. 13/1992)	152	10.000 ptas.	60,1
1615/0	12/07/00	ROBERTO MORTERA REFOJADO	10565691	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	10 2	10.000 ptas.	60,1
1642/0	15/07/00	JOSE CID GUZMAN	06847020	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1674/0	18/07/00	JOSE LUIS IGLESIAS VAZQUEZ	32871073	LANGREO	RGC (R.D. 13/1992)	155	10.000 ptas.	60,1
1655/0	21/07/00	MAXIMILIANO SUAREZ FELGUEROSO	10489651	S.M.R. AURELIO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1658/0	22/07/00	ANTONIO SALINAS GONZALEZ	13707177	SANTANDER	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1667/0	23/07/00	JOSE MANUEL MENENDEZ ERIMIA	11417664	AVILES	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1

EXPTE.	FECHA	DENUNCIADO/A	D.N.I.	LOCAILIDAD	DESCRIPCION	ART.	CANTIDAD	EUROS
1680/0	27/07/00	FDO. MELCHOR LUNA CASTAÑON	32869459	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1684/0	29/07/00	MARGARITA M. GONZALEZ VIGIL	11358956	SIERO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1699/0	4/08/00	ELVIRA NOEMI BLAZQUEZ GARCIA	71621003	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1714/0	9/08/00	ANGEL O C FERNANDEZ ROZA	10799267	MADRID	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1713/0	9/08/00	MARIA DOLORES MAYO GARCIA	11411466	AVILES	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1721/0	10/08/00	GUADALUPE DIAZ BERNABE	09384377	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	20.000 ptas.	120,2
1733/0	12/08/00	JUAN CARLOS MURCIA ALVAREZ	32877841	LAVIANA	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1750/0	21/08/00	Mª YOLANDA FERNANDEZ FELECHOSA	32872083	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1752/0	21/08/00	MAXIMILIANO SUAREZ FELGUEROSO	10489651	S.M.R. AURELIO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1770/0	25/08/00	Mª AURORA NACHON ALVAREZ	71618993	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1801/0	2/09/00	MANUEL ANGEL CAMPORRO MENENDEZ	09385158	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1805/0	4/09/00	OSCAR GARCIA SUAREZ	71620564	S.M.R. AURELIO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
1826/0	5/09/00	ALEJANDRO LOPEZ ALVAREZ	09422231	OVIEDO	RGC (R.D. 13/1992)	18 2	10.000 ptas.	60,1
1827/0	5/09/00	ALEJANDRO LOPEZ ALVAREZ	9422231M	OVIEDO	RGC (R.D. 13/1992)	79 1	25.000 ptas.	150,25
1873/0	15/09/00	GONZALO ARMANDO GARCIA GARCIA	11401489	AVILES	OMC (BOPA 14-12-90)	10 2	10.000 ptas.	60,1
2125/0	23/10/00	Mª DEL ROCIO SEVILLANO MARTINEZ	52611039	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
2140/0	24/10/00	BENITO JOSE GARCIA ALONSO	10493428	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
2295/0	15/11/00	JAQUELINE BARBOSA NETO	11998200	LANGREO	RGC (R.D. 13/1992)	154	10.000 ptas.	60,1
2296/0	15/11/00	DALMACIO FERNANDEZ BRAÑA	71626081	LAVIANA	RGC (R.D. 13/1992)	152	10.000 ptas.	60,1
2320/0	17/11/00	ROBERTO ANGEL GONZALEZ MARTINEZ	11372085	OVIEDO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las propuestas de resolución sancionadoras recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por el Negociado de Sanciones de la Policía Local de Langreo, órgano instructor de los mismos, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones de la Policía Local de Langreo, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, con vista del expediente y audiencia al interesado si así lo estima oportuno.

En Langreo, a 25 de enero de 2001.—El Jefe del Negociado de Sanciones.—1.715.

Anexo

Infracciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

EXPTE.	FECHA	DENUNCIADO/A	D.N.I.	LOCALIDAD	ART.	LEY	CANTIDAD	EUROS
44	14/11/00	MADERA AGUILERA JAVIER	32886834	LANGREO	13.2a	Ley 50/99	50.001 ptas.	300,51

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las propuestas de resolución recaídas de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Policía Local de Langreo, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones de la Policía Local de Langreo,y todas las actuaciones practicadas permiten estimar acreditado el hecho denunciado, por cuyo motivo se propone a la autoridad sancionadora la imposición de la sanción que se indica, y ante la cual les asiste el derecho a alegar por escrito, y con vista del expediente, lo que considere pertinente dentro del plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

En Langreo, a 25 de enero de 2001.—El Jefe del Negociado de Sanciones.—1.716.

Anexo

EXPTE.	FECHA	DENUNCIADO/A	D.N.I.	LOCALIDAD	DESRIPCION	ART	CANTIDAD	EUROS
2169/0	29/10/00	ANGEL LUIS ARNAY ROMANILLOS	50434806	MADRID	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1
2279/0	14/11/00	JOSE FERNANDO GARCIA GONZALEZ	71629781	LANGREO	LSV (R.D.L. 339/1990)	19	20.000 ptas.	120,2
2334/0	20/11/00	ROBERTO SANCHEZ COTO	10601040	LANGREO	RGC (R.D. 13/1992)	143 1	15.000 ptas.	90,15
2413/0	03/12/00	RAUL PILOÑETA FERNANDEZ	32868778	LANGREO	OMC (BOPA 14-12-90)	39 2	10.000 ptas.	60,1

DE LENA

Notificación

Expediente 622/00.

Intentada la notificación de la resolución que se recoge a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se ha podido practicar por no hallarse nadie en el domicilio del interesado o no franquearse la puerta. Por tanto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley mencionada, se procede por medio del presente a hacer pública la citada resolución en el tablón de anuncios municipal así como en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, del siguiente tenor:

Resolución de la Alcaldía

Hechos: Consta en el expediente municipal 1205/98, la realización de obras sin ajuste a la licencia concedida con fecha 1 de julio de 1998. La licencia fue concedida para la reparación de la cubierta en La Pandiella, nº 3, en Carabanzo, a don Manuel González González. Se establecieron como condiciones particulares que las obras no afectarían a la estructura del inmueble ni supondrían una modificación de las pendientes de cubierta.

El informe del Arquitecto Municipal señaló que se había procedido a la construcción de una planta bajocubierta mediante muros perimetrales de ladrillo cara vista y cubierta de estructura de madera con remate de teja curva roja.

Preceptos infringidos:Artículos 1 y 15 de la Ley 3/1987, de 8 de abril,de Disciplina Urbanística del Principado de Asturias,178 y 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio.

Valoración de las obras: Las obras realizadas sin licencia urbanística se valoran en 1.500.000 pesetas según la valoración realizada por el Arquitecto Municipal en su informe del día 13 de abril de 1999.

Sanción aplicable: La sanción será de 37.500 pesetas (treinta y siete mil pesetas), correspondiente al 2,5% de la valoración de las obras ya que no concurre ninguna circunstancia agravante ni atenuante (artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

Responsable: Don Manuel González González.

Visto el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 14 de agosto, por la presente,

Resuelvo:

Primero.— Iniciar procedimiento sancionador a don Manuel González González para determinar su responsabilidad y la sanción que corresponda,conforme a lo que resulte de la instrucción.

Segundo.— Nombrar Instructora del procedimiento a la Concejala doña Elena Díaz Palacios y Secretario, al Letrado Consistorial don Raimundo Calderón Sánchez.

Tercero.— El órgano competente para la resolución del procedimiento será la Alcaldía, conforme dispone el artículo 10 del R.P.S. mencionado, y el artículo 21,1,s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarto.— Indicar al denunciado el derecho que tiene a conocer en cualquier momento del procedimiento su estado de tramitación, y a acceder y obtener copias de los documentos constituidos en el mismo y a formular con anterioridad al trámite de audiencia, alegaciones y aportar los documentos que estime pertinente.

Tiene, igualmente, quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse.

Incluso puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8 del R.P.S.

Quinto.— Comunicar esta resolución a la Instructora y al Secretario, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, notificándolo asimismo a la parte interesada, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento sancionador en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, esta iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución,con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del R.P.S.

Lo que le notificó en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13,2º del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

La presente resolución que es un acto administrativo de trámite, no decisorio, que inicia el procedimiento administrativo, es inimpugnable por lo que no cabe recurso alguno; sin perjuicio de impugnar en su día la decisión que ponga fin al mismo, si es contraria a sus derechos. Le significo, no obstante, que puede formular alegaciones y aportar los documentos, proponer pruebas, concretando los medios de que pretenda valerse y que estime conveniente, en cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia; sin embargo,no efectuadas estas aleaciones en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar esta notificación, la resolución que inicia el procedimiento y que se le notifica en este acto, podrá ser considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento mencionado. Asimismo, podrá instar la recusación de la Instructora y del Secretario del expediente, si estima que exista justa causa para ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con el artículo 20,6º del Reglamento del Procedimiento Sancionador, en relación con lo establecido en el Artículo 42,4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se le indica que el plazo máximo para resolver es de seis meses, contado a partir de la fecha de inicio de este expediente, produciéndose la caducidad del expediente sancionador si no se le notifica resolución en plazo.

En Pola de Lena,a 26 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.655.

DE LLANES

Anuncio

Por Resolución del Sr. Alcalde-Presidente de fecha 31 de enero de 2001, se cesa como funcionario de empleo a don Luis Ramón Míguez García, nombrado por Resolución de fecha 24 de noviembre de 1999, para las funciones de asesoramiento específico y especializado a la Alcaldía y a la Concejalía de Cultura y Deportes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Llanes, a 31 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.887.

DE MUROS DE NALON

Anuncio

Por Construcciones Martínez Monasterio, S.L., se ha solicitado la devolución de fianza, que por importe de 110.800 pesetas, ha constituido en su calidad de adjudicatario del contrato de "adecuación de edificio para vestuarios deportivos en San Esteban de Pravia".

El expediente correspondiente se somete a información pública por plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, durante los cuales se podrán presentar reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible en relación con el contrato garantizado.

En Muros de Nalón, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.888.

DE NOREÑA

Anuncios

Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión del día 26 de enero de 2001 el Plan Parcial número 1/01, correspondiente al polígono 14 de La Barreda, a instancia de Productos Noreñenses, S.L. y otros, se somete a información pública por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento para formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Quedan suspendidas por dos años las licencias de parcelación de terrenos,edificación y demolición en el ámbito territorial comprendido en las áreas de influencia, por suponer las nuevas determinaciones modificación del régimen urbanístico vigente. La suspensión se extinguirá, en todo caso, con la aprobación definitiva del Plan.

En Noreña, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.785.

—•—

Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión del día 26 de enero de 2001 el Plan Parcial número 2/01, correspondiente al polígono 9, sector I de La Barreda, a instancia de Lavaprin, S.L., se somete a información pública por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento para formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Quedan suspendidas por dos años las licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en el ámbito territorial comprendido en las áreas de influencia, por suponer las nuevas determinaciones modificación del régimen urbanístico vigente. La suspensión se extinguirá, en todo caso, con la aprobación definitiva del Plan.

En Noreña, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.786.

DE OVIEDO

Anuncio

Nombramiento de Técnicos Auxiliares de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Oviedo.

Por Decreto de 11 de diciembre de 2000, fueron nombrados Técnicos Auxiliares de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Oviedo los siguientes funcionarios, los cuales tomaron posesión de su cargo con fecha 15 de diciembre de 2000:

• Don Manuel José Alvarez García.

• Don Manuel López López.

• Don Victorino Alonso Fernández.

En Oviedo,a 26 de enero de 2001.—El Concejal-Delegado de Personal.—1.877.

—•—

Edicto

Expropiación forzosa inmueble en la Plaza de la Constitución, nº 12 (antes nº 4) (Expediente 1390-9300003).

La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2001, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero.— Aprobar el estudio o anteproyecto de adaptación para equipamiento municipal de los edificios números 4 y 5 de la Plaza de la Constitución.

Segundo.— Aprobar inicialmente la expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia del inmueble nº 4 de la citada Plaza, que constituye la finca registral número 7.534, al tomo 2.876, libro 2.103, hoja 102, cuya titularidad corresponde según los datos del Registro de la Propiedad a don Leopoldo José y don Francisco Javier Sañudo Silva y doña Obdulia González Delgado.

Se hace constar expresamente que el edificio se encuentra libre de cargas y gravámenes en dicho Registro, y que el derecho de arrendamiento que existía en el bajo,se declaró extinguido por la Resolución Judicial de 3 de mayo de 2000 (Juicio de Cognición número 156/2000), por lo que el único derecho a expropiar es el de la propiedad del predio.

Tercero.—Aprobar la hoja de aprecio del bien a expropiar que asciende según los técnicos municipales a 39 millones de pesetas, incluido el premio de afección.

Cuarto.— Someter el acuerdo expropiatorio a información pública por plazo de quince días,mediante la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en el Boletín de Información Municipal, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en uno de los diarios de mayor circulación de Asturias, sin perjuicio de que se notifique personalmente a aquellos interesados cuyo domicilio resulte conocido.

En Oviedo, a 25 de enero de 2001.—El Concejal Delegado de Patrimonio.—1.878.

DE PILOÑA

Anuncios

Por don Alfredo Laria Muñiz,se solicitó autorización municipal para la apertura de almacén de saneamiento y materiales de construcción en el Polígono Industrial de la Recta de Lleu-Villamayor. Con este motivo se instruye el oportuno expediente conforme a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961; por lo que se hace público para los que pudieran verse afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias; encontrándose de manifiesto el expediente en la Secretaría Municipal.

En Infiesto, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.717.

—•—

Por Construcciones Subirán Quesada, S.L., se solicitó autorización municipal para la ampliación de garaje comunitario en la calle León y Escosura, 7, de Infiesto. Con este motivo se instruye el oportuno expediente conforme a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961; por lo que se hace público para los que pudieran verse afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días,contados a partir del siguiente al de la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias; encontrándose de manifiesto el expediente en la Secretaría Municipal.

En Infiesto, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.718.

—•—

Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2001, se acordó por unanimidad de los miembros presentes de la Corporación, abrir información pública

por el plazo de un mes en el expediente de desafectación de la parcela número 3 de la finca Llerón, de mil quinientos cincuenta metros con treinta y siete decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, sita en términos de Villamayor, concejo de Piloña, y que linda al Norte, con el resto de la finca matriz y la parcela número 2; al Sur, con línea de FEVE; al Este, con camino; y al Oeste, con la parcela número 2. Todo ello para la declaración de la misma como bien patrimonial y posterior permuta a propietario colindante, pretendiéndose en el fondo una modificación del trazado del actual camino, dado que el terreno con el que se prevé la permuta, de propiedad privada, vendría a sustituir el camino actual.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 RBEL, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio,se somete el expediente a información pública, por el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, durante el cual se pueden formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

De no formularse reclamaciones, se considerará aprobada definitivamente la alteración de la calificación jurídica.

En Infiesto, a 29 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.889.

DE RIBADESELLA

Anuncio

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace pública la petición de doña Carmen Buenaga Patiño, provista del D.N.I. número 71.687.058, solicitando licencia municipal para adecuación de local para cocedero de pescado, en calle Sella, nº 1, de Ribadesella, según proyecto técnico presentado, para todos aquellos que se consideren lesionados en sus derechos puedan presentar reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio.

En Ribadesella, a 25 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.890.

DE SIERO

Anuncios

Se pone en conocimiento de los sujetos denunciados que a continuación se detallan, que por Agente de la Autoridad Municipal, han sido formuladas las siguientes denuncias:

Nº boletín	Titular (Nombre y D.N.I.)	Vehículo (Matrícula, marca,modelo)	Precepto infringido	Importe sanción
723	Luis Angel Meré Alonso D.N.I. 11417296	O-9764-BM BMW 325	39 (OMT), 2,A1, L	10.000 pts.
110	Angel Antonio Fernández Valencia D.N.I. 9424949	M-0768-MT Nissan 300ZX	53 (OMT), 1,2, 1	15.000 pts.

Lo que se notifica mediante inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndole saber al interesado que frente a este acuerdo puede presentar alegaciones y tomar audiencia y vista del expediente en el plazo de 15 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En Pola de Siero,a 23 de enero el 2001.—El Alcalde.—1.656.

—•—

Por 6 Velas y Asociados, S.L. (241L200Z), se solicita de este Ayuntamiento autorización para apertura de Restaurante en Centro Comercial Parque Principado.

Lo que se hace público, para general conocimiento, advirtiendo a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión para que puedan formular, por escrito, sus reclamaciones, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Pola de Siero, a 29 de enero de 2001.—El Concejal de Urbanismo.—1.788.

—•—

Por Congelados Basilio, S.A.(241L200X), se solicita de este Ayuntamiento autorización para apertura de local para venta de productos congelados en Centro Comercial Parque Principado.

Lo que se hace público, para general conocimiento, advirtiendo a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión para que puedan formular, por escrito, sus reclamaciones, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Pola de Siero, a 29 de enero de 2001.—El Concejal de Urbanismo.—1.841.

—•—

Resolución del Ayuntamiento de Siero, por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de "Reparación de caminos en la Parroquia de Anes".

1.— Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Siero.

b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado 3 de Secretaría.

c) Número de expediente: 251KO02L.

2.— Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: Reparación de caminos en la Parroquia de Anes.

b) Plazo de ejecución: Tres (3) meses.

3.— Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento:Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.— Presupuesto base de licitación:

Importe total: 45.996.724 pesetas, I.V.A. incluido.

5.— Garantías:

a) Provisional: No se exige.

b) Definitiva: 4% del importe adjudicado.

6.— Obtención de documentación:

a) Entidad: Copyfoto.

b) Domicilio: Calle Ería del Hospital, 2.

c) Localidad y código postal: Siero 33510.

d) Teléfono: 985 72 44 24.

e) Telefax: 985 72 44 24.

7.— Requisitos específicos del contratista:

a) Clasificación: Grupo G, subgrupo 4, categoría e.

8.— Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: El día vigésimo sexto a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del

Principado de Asturias (excepto si fuera sábado o festivo, en cuyo caso será el día siguiente hábil).

b) Documentación a presentar:La exigida en la cláusula 7ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas.

c) Lugar de presentación:

1. Entidad: Ayuntamiento de Siero (Negociado 3 de Secretaría).

2. Domicilio: Calle Martín de Lugones, s/n.

3. Localidad y código postal: Siero 33510.

9.— Apertura de ofertas:

a) Lugar: Casa Consistorial.

b) Fecha: El acto público de apertura de las ofertas económicas, sobre "B", se notificará a los licitadores a través de fax, al igual que la documentación a subsanar y plazo para llevarlo a cabo.

10.— Gastos de anuncios:

Los gastos de anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

En Pola de Siero, a 23 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.789.

DE TINEO

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por doña Florentina Martínez de la Hoz,en representación de Asturias Rural, S.L.,con domicilio en Tineo, Avenida González Mayo, nº 4, licencia municipal para instalación de apartamentos de turismo rural, a emplazar en Tineo, Fondos de Villa, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de veinte días, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas.

En Tineo, a 26 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.790.

DE VILLANUEVA DE OSCOS

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por doña Rosa López Riopedre, licencia municipal para la apertura de nave para establo a emplazar en Villanueva de Oscos, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Villanueva de Oscos, a 22 de enero de 2001.—El Alcalde.—1.892.

PARROQUIAS RURALES

PARROQUIA RURAL DE VILLAMAYOR
(PILOÑA)

Edicto

Ha sido aprobado inicialmente por el Pleno de la Junta de la Parroquia Rural de Villamayor, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2001,el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio 2001.

El expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta entidad, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, cualquier persona interesada, podrá examinarlo y presentar ante la Junta, las reclamaciones que estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

En el caso de que no sea presentada reclamación alguna, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado; en caso contrario, la Junta dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En Villamayor, a 31 de enero de 2001.—El Presidente de la Parroquia Rural.—1.891.

Anexo

Capítulos	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes:	
1	Gastos de personal	720.000
2	Gastos de bienes corrientes y servicios	7.550.000
3	Gastos financieros	50.000
4	Transferencias corrientes	1.050.000
	B) Operaciones de capital:	
6	Inversiones reales	0
7	Transferencias de capital	0
8	Activos financieros	0
9	Pasivos financieros	0
	Total presupuesto preventivo	9.370.000

Capítulos	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes:	
1	Impuestos directos	0
2	Impuestos indirectos	0
3	Tasas y otros ingresos	9.370.000
4	Transferencias corrientes	0
5	Ingresos patrimoniales	0
	B) Operaciones de capital:	
6	Enajenación de inversiones reales	0
7	Transferencias de capital	0
8	Activos financieros	0
9	Pasivos financieros	0
	Total presupuesto preventivo	9.370.000

V. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL

SECCION PRIMERA

Edictos

Rollo número: RSU 605/2000.

Tipo de procedimiento: Recurso suplicación.

Materia: Ordinario.

Juzgado origen: Juzgado de lo Social número uno de Oviedo.

Autos de origen: Demanda número 982/1999.

Doña Aurora Algaba Carbonero, Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Certifica: Que en el procedimiento anteriormente reseñado, recayó la Resolución de fecha 12 de enero de dos mil uno, cuyo fallo copiado literalmente dice:

La Sala acuerda

"Aclarar la Sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de dos mil, en el sentido de subsanar la omisión apreciada relativa al pronunciamiento sobre los intereses devengados desde la fecha de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (7 de septiembre de 1999), manteniéndose por lo demás en su literal contexto.

Líbrese para su unión al rollo de su razón certificación de esta resolución, incorporándose su original a la sentencia.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, remítase certificación de la presente al Juzgado de lo Social de Procedencia.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y fijación en el tablón de anuncios de esta Sala a fin de que sirva de notificación en forma a la empresa Cantábrica de Desguaces, S.L., en ignorado paradero, expido la presente que firmo y sello.

En Oviedo,a 12 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.142.

Rollo número: RSU 803/2000.

Tipo de procedimiento: Recurso suplicación.

Materia: Seguridad Social.

Juzgado origen: Juzgado de lo Social número tres de Oviedo.

Autos de origen: Demanda número 786/1999.

Doña Aurora Algaba Carbonero, Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias,

Certifica: Que en el procedimiento anteriormente reseñado recayó la Resolución de fecha 12 de enero de 2001, cuyo fallo copiado literalmente dice:

Fallamos

"Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por doña María Isabel Coalla Menéndez, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Oviedo, en los autos seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa Emilio González Coalla y la Mutua Asepeyo, sobre invalidez permanente, y en consecuencia confirmamos la resolución recurrida.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Incorpórese el original al correspondiente libro de sentencias; líbrese certificación para unión al rollo de su razón.

Notifíquese a las partes y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y fijación en el tablón de anuncios de esta Sala, a fin de que sirva de notificación en forma a Emilio González Coalla,en ignorado paradero, expido la presente que firmo y sello.

En Oviedo,a 12 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.143.

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION PRIMERA

Edictos

Acordado en el Rollo de Apelación Civil número 296/2000, dimanante de los Autos de Ejecutivo número 92/1997 del Juzgado de Primera Instancia de Pravia, se dictó Auto de fecha uno de diciembre de dos mil, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 13 de abril de 2000, dictado en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos el auto recurrido, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en la presente alzada."

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y sirva de notificación a doña Monserrat González Gutiérrez, se expide y firma el presente.

En Oviedo,a 15 de enero de 2001.—El Secretario de Sala.—1.264.

— • —

Acordado en el Rollo de Apelación Civil número 268/2000, dimanante de los Autos de Menor Cuantía número 88/1999 del Juzgado de Primera Instancia de LLanes, se dictó Sentencia con el número 635/2000, con fecha 15 de diciembre de 2000, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en la presente alzada."

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y sirva de notificación a don Manuel Domínguez García y don Faustino Fernando Gavito Somohano, se expide y firma el presente.

En Oviedo,a 10 de enero de 2001.—El Secretario de Sala.—1.265.

— • —

Acordado en el Rollo de Apelación Civil número 392/2000, dimanante de los

Autos de Pieza Impugnación de Tasación de Costas número 358/1997 del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo número 7, se dictó Sentencia con el número 637/2000, con fecha 15 de diciembre de 2000, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por doña Julia Alvarez Fernández, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la Sentencia de fecha 5 de abril de 2000, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante."

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y sirva de notificación a herederos de don Fernando Masaveu, se expide y firma el presente.

En Oviedo, a 10 de enero de 2001.—El Secretario de Sala.—1.266.

SECCION TERCERA

Notificación

Don Ulpiano Rodríguez Díaz, Secretario de Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial Oviedo,

Certifico: Que en Rollo de Apelación número 318/2000, dimanante de Faltas número 335/2000 del Juzgado de Instrucción de Oviedo número 5, en el que figura como apelante doña Isabel García González y como apelado don Aníbal Rodríguez Rodríguez, se dictó Sentencia de fecha 5 de enero de 2001, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Isabel García González, contra la sentencia dictada en el Juicio de Faltas de que el presente Rollo dimana, debo confirmar y confirmo la recurrida en sus propios términos, condenando a la recurrente al pago de las costas del recurso.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y sirva de notificación a doña Isabel García González, y don Aníbal Rodríguez Rodríguez, que se halla en ignorado paradero, haciéndole saber que la misma es firme, expido el presente.

En Oviedo, a 17 de enero de 2001.—El Secretario.—1.267.

SECCION CUARTA

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en el rollo de apelación:

N.I.G. 33000 1 0403805/2000.

Rollo: Incidentes número 93/2000.

Proc. origen: Incidentes número 400/1998.

Organo procedencia: Juzgado Primera Instancia e Instrucción número 2 de Siero.

Siendo apelante doña María Paz Rodríguez Pendás, contra don Javier De la Puente Pérez, don Faustino Fernández Alvarez, La Voz de Asturias, S.A., y doña María Asunción Rodríguez Lasa, se dictó auto, que contiene la parte dispositiva que sigue:

Acuerdo

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña María Paz Rodríguez Pendás, contra el Auto dictado por el Ilmo Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Siero, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos de que dimana,confirmando dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales del recurso.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Por la presente se notifica dicha resolución a las partes incomparecidas a los fines legales y se expide la presente.

En Oviedo, a 18 de enero de 2001.—El Secretario.—1.268.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

DE GIJON NUMERO 1

Cédula de notificación

En el procedimiento de Tercerías en Juicio de Cognición. Cog. número 549/2000, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Gijón, a cuatro de diciembre de dos mil.

El Sr. don José Manuel García Garote, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gijón y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Tercerías de Mejor Derecho número 549/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Banco Santander Central Hispano, S.A., con Procurador don Abel Celemín Viñuela y Letrado don Francisco Rodríguez Gigirey Pérez, y de otra como demandado Banco Pastor, S.A., con Procurador don Jaime Tuero De la Cerra y Letrado don Angel Ramón Gutiérrez y Alvarez de Tejera, y don Narciso Enrique Alvarez Calvelo y doña Manuela Rodríguez Ageitos, en situación de rebeldía procesal,sobre tercería de mejor derecho.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por el Procurador don Abel Celemín Viñuela, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A., contra Banco Pastor, S.A., representado por el Procurador don Jaime Tuero de la Cerra y don Narciso Enrique Alvarez Calvelo y doña Manuela Rodríguez Ageitos, en rebeldía, debo declarar y declaro el preferente derecho del Banco de Santander Central Hispano, S.A., frente al Banco Pastor, S.A., para el cobro de su derecho de crédito contra los deudores comunes también demandados, y ordeno, en su consecuencia, que con los importes consignados en el procedimiento principal del que esta tercería es incidente, así como con los que se consignen en el futuro, como consecuencia del embargo trabado, se haga pago preferente a mi representado hasta cubrir el total de las responsabilidades perseguidas por el Banco de Santander Central Hispano, S.A., en los Autos de Juicio Ejecutivo número 887/1990, seguidos ante el Juzgado número 5 de A Coruña, por importe de 170.487 pesetas de principal, así como lo que resulte de la Tasación de Costal y Liquidación de intereses que en su día se practique, ingresándose dichos importes en la cuenta correspondiente del Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña, con imposición de las costas de este juicio a los codemandados no allanados.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con la inclusión de la original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Narciso Enrique Alvarez Calvelo y doña Manuela Rodríguez Ageitos, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación a los demandados rebeldes.

En Gijón, a 12 de enero de 2001.—El Secretario.—1.127.

DE GIJON NUMERO 2

Edictos

Doña María del Puy Aramendia Ojer, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento de Cognición número 373/2000, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia de la Secretaria Judicial doña Nieves Martínez Antuña.

En Gijón, a doce de enero de dos mil uno.

Por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr. Moliner, únase a los autos de su razón.

Y conforme se solicita se decreta el

embargo de bienes propiedad de la Comunidad Hereditaria, herencia yacente y demás posibles e ignorados herederos de don Luis Angel García Cadrecha, consistentes en:

— Cantidades a percibir de Seguros Atlantis por los herederos de don Luis Angel García Cadrecha,en virtud de póliza de seguro número 02004663, número de siniestro 0210003230.

— Salarios pendientes de liquidar en Aceralia Productos Largos, S.A., a favor de los herederos.

— Mitad indivisa de inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Gijón, al libro 65, tomo 2.135, página 182, finca 7.234, y mitad indivisa de inmueble inscrito en el mismo Registro, al libro 65, tomo 2.135, página 187, finca 7.236.

Y siendo desconocido el domicilio de la parte demandada, procédase a publicar dicho embargo en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, entregándose el referido despacho a la parte para que cuide de su diligenciamiento.

Asimismo y conforme se interesa, requiérase a doña Lidia y doña Vanesa García Gago, a fin de que manifiesten si existen otros herederos además de doña Carmen Cadrecha, indicando en su caso, el nombre y domicilio de los mismos.

Lo que así se propone y firma. Doy fe.

Conforme la Magistrada-Juez, la Secretaria.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Comunidad Hereditaria, herencia yacente y demás posibles e ignorados herederos de don Luis Angel García Cadrecha, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Gijón, a 12 de enero de 2001.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria Judicial.—1.128.

— • —

Doña María del Puy Aramendia Ojer, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento de Cognición número 773/2000, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

La Magistrada-Juez doña María del Puy Aramendia Ojer.

En Gijón, a nueve de noviembre de dos mil.

Hechos

Unico.— Que por Unión Financiera Asturiana, S.A., se formuló demanda de Juicio de Cognición, frente a doña María Teresa Fernández Delgado, y mediante otrosí efectuó solicitud de embargo preventivo de bienes de la demandada, al entender que se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Razonamiento jurídico

Unico.— A pesar de las manifestaciones del solicitante, los documentos que aporta no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto, ha de denegarse la petición de embargo preventivo que realiza.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se admite a trámite la demanda de Juicio de Cognición presentada por la Procuradora Sra. Zaldívar, en nombre y representación de Unión Financiera Asturiana, S.A., con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley, entendiéndose dirigida la misma frente a doña María Teresa Fernández Delgado, se deniega la petición de embargo preventivo de bienes de doña María Teresa Fernández Delgado que realiza Unión Financiera Asturiana, S.A.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición únicamente contra el particular del auto en que se deniega el embargo preventivo, en el plazo de tres días, y que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo acuerda y firma S.Sª., doy fe.

La Magistrada-Juez, la Secretaria.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña María Teresa Fernández Delgado, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Gijón, a 15 de enero de 2001.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria Judicial.—1.241.

— • —

Cédula de emplazamiento

Organo que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón.

Resolución que lo acuerda:Providencia de esta fecha, en el procedimiento que se indica seguidamente.

Asunto: Juicio de Familia. Divorcio Contencioso número 960/2000.

Emplazado: Don Víctor Manuel Calero Candano.

Objeto: Comparecer en dicho juicio por medio de Abogado y Procurador, y contestar a la demanda.

Plazo: Veinte días.

Prevención legal: Se le declarará en rebeldía sin más citarle, ni oírle y se declarará precluido el trámite de contestación.

En Gijón, a 16 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.240.

DE GIJON NUMERO 3

Edicto

Doña María Cristina García Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento de Divorcio número 654/1999,seguido en este Juzgado a instancia de don Jesús Gil Martín, representado por la Procuradora Sra. Hurtado March, contra doña Ana María Martínez Aguilar, en situación procesal de rebeldía, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

"En Gijón, a veintiocho de noviembre de dos mil.

La Sra. doña María Cristina García Fernández, Magistrada-Juez de Primera Instancia número 3 de Gijón y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Familia. Divorcio Contencioso número 654/1999, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Jesús Gil Martín, con Procuradora doña Marta Hurtado March, y de otra como demandada doña Ana María Martínez Aguilar, sobre familia. Divorcio contencioso.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Hurtado March, en nombre y representación de don Jesús Gil Martín, contra doña Ana María Martínez Aguilar, rebelde, declara disuelto por divorcio, el matrimonio contraído entre don Jesús Gil Martín y doña Ana María Martínez Aguilar, quedando revocados los consentimientos y poderes recíprocamente otorgados; no se imponen las costas.

Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al encargado del Registro Civil correspondiente, a los efectos oportunos.

Hágase saber al actor que si en el plazo de cinco días no interesa la notificación personal de la demandada rebelde, se hará en la forma prevista en el artículo 769 de la L.E.C.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de el quinto día.

Así por esta mi sentencia,lo pronuncio, mando y firmo."

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Ana María Martínez Aguilar, se extiende la presente para que sirva de notificación en forma.

En Gijón, a 11 de enero de 2001.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria.—1.149.

DE GIJON NUMERO 4

Cédula de notificación

En el procedimiento de Cognición número 695/1999,se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Gijón, a veintiuno de diciembre de dos mil.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Luis Roda García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón y su partido, los presentes Autos de Cognición número 695/1999, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, la entidad mercantil Banco Santander Central Hispano, S.A., representada por el Procurador don Manuel Suárez Soto y dirigida por el Letrado don Armando Menéndez González, y de otra como demandados, don Juan Carlos Hormigo Otero, rebelde y don Miguel Angel Pendones de Diego, que fue representado por la Procuradora doña Marta Hurtado March y dirigida por la Letrada doña María Angeles García García, sobre reclamación de cantidad, y con el siguiente:

Fallo

Que rechazando las excepciones aducidas por el codemandado comparecido, y entrando en el fondo del caso controvertido, debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Suárez Soto, en nombre y representación de la entidad mercantil Banco Santander Central Hispano, S.A., contra don Miguel Angel Pendones de Diego, que fue representado por la Procuradora doña Marta Hurtado March, y contra don Juan Carlos Hormigo Otero, rebelde, y en consecuencia, condeno solidariamente a los codemandados a satisfacer a la actora la cantidad de doscientas ochenta y nueve mil quinientas treinta y seis pesetas (289.536 pesetas) que le deben, más los intereses devengados, al tipo pactado, y el total de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de un codemandado le será notificada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 769 de la L.E.C., juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Juan Carlos Hormigo Otero, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Gijón, a 11 de enero de 2001.—El Secretario.—1.130.

DE GIJON NUMERO 5

Cédula de notificación y emplazamiento

En Autos de Cognición número 590/2000, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Dada cuenta.

La anterior demanda, documentos y copia, regístrese.

Fórmense autos de juicio de cognición, que se tramitarán conforme a lo prevenido en Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Se admite a trámite la demanda. Se tiene por parte al Procurador Sr. don Juan Ramón Suárez García, en la representación que ostenta de Banco Español de Crédito, S.A., devuélvase el poder original, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias en el modo determinado por la Ley.

Emplácese a la demandada para que en término de nueve días comparezca y conteste a la demanda,bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la demandada doña María del Pilar Manzano Hevia, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento.

En Gijón,a 30 de diciembre de 2000.—El Secretario.—1.242.

DE GIJON NUMERO 6

Cédula de notificación

En el procedimiento de Quiebra Voluntaria seguida en este Juzgado con el número 671/1999 a instancias de Promociones y Construcciones Muñiz y Campiña, S.L.,se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Acuerdo

La clausura de la quiebra de la entidad Promociones y Construcciones Muñiz y Campiña, S.L., por insuficiencia o carencia de activo para la satisfacción útil de los créditos de los acreedores,debiéndose proceder a la paralización y archivo de las actuaciones, en tanto no se decida su reapertura por aparecer bienes susceptibles de ocupación.

Publíquese la parte dispositiva de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en el diario de El Comercio, expidiéndose a tal efecto los oportunos oficios, y hágase entrega de los mismos a la representación de la quebrada para su diligenciamiento.

Procédase a la apertura de la Sección Quinta, encabezándola con testimonio de esta resolución, a cuyos fines requiérase al Sr. Comisario para que presente el informe correspondiente.

Lo acuerda y firma S.Sª., doy fe.

El Magistrado-Juez, el Secretario.

Y para que conste y su publicación se extiende la presente que firmo.

En Gijón,a 29 de diciembre de 2000.—El Secretario.—1.243.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

DE GIJON NUMERO 2

Edicto

Don Juan Ignacio Sánchez-Andrade Carral, Secretario del Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón,

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio de Faltas número 839/1999, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

El Ilmo. Sr. don José Francisco Pallicer Mercadal, Magistrado-Juez de este Juzgado, ha conocido la causa expresada celebrando el correspondiente juicio oral y público en nombre de S.M. el Rey, dicta la presente sentencia en base a los siguientes antecedentes:

Fallo

El Ilmo. Sr. don José Pallicer Mercadal, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, ha conocido los presentes Autos de Juicio de Faltas número 839/1999, celebrando el correspondiente juicio oral y público en nombre de S.M el Rey, dicta la presente sentencia en base al siguiente:

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a la denunciada doña Monserrat Cebria Alvarez, de los hechos que dieron lugar a este procedimiento, con la declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la presente resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, recurso que se formalizará mediante escrito que se presentará ante este Juzgado en el que se expondrán ordenadamente las alegaciones a que se refiere el artículo 795.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiéndose en el mismo escrito solicitarse por el recurrente la práctica de diligencias a que se refiere el número 3 del precepto antes citado.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la audiencia provincial, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, que se formalizará mediante escrito que se presentará ante este

Juzgado en el que se expondrán ordenadamente las alegaciones a que se refiere el artículo 795.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiéndose en el mismo escrito formalizador del recurso, solicitarse por el recurrente la práctica de las diligencias de prueba a que se refiere el número 3 del artículo antes citado.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Rosa Ana Alvarez Muñiz, doña Monserrat Cebria Alvarez, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, expido la presente.

En Gijón, a 17 de enero de 2001.—El Secretario.—1.244.

— • —

Requerimiento

Por la presente y en virtud de lo acordado en Autos de Juicio de Faltas número 1.884/1999, Ejecutoria número 270/2000, sobre C.S.S.O., por el Secretario del Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, se requiere en ejecución de sentencia firme al condenado don José Antonio Ordóñez Domínguez, que fue vecino de Gijón, y hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para que cumpla la pena que le fue impuesta,de un mes de multa con cuota diaria de 500 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, apercibido que de no hacerlo se proceda contra él en la forma que la Ley determina, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y sirva de requerimiento en forma, al condenado expresado, expido la presente.

En Gijón, a 17 de enero de 2001.—El Secretario.—1.245.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DE AVILES NUMERO 2

Cédula de notificación

En el procedimiento de Juicio Ejecutivo número 318/2000,se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia Magistrado-Juez don José María Tapia Chinchón.

En Avilés, a diecisiete de enero de dos mil uno.

El anterior escrito presentado por el Procurador, únase a los autos de su razón; cítese de remate al demandado don Marco Antonio Curero Ortega, actualmente en ignorado paradero, por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de anuncios de este Juzgado, concediéndole el plazo de nueve días, para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución despachada, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, haciéndose especial mención de haberse practicado embargo, y su anotación en el registro que corresponda, sin previo requerimiento de pago, sobre los bienes siguientes:

— Parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que perciba el demandado de la empresa Aislamientos Suaval, S.L.

— Las cantidades que por cualquier concepto pueda percibir de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Hacienda.

— Los saldos de las cuentas corrientes de ahorro, imposiciones, depósitos que de cualquier tipo pueda tener a su favor el demandado, en las entidades Cajastur, BBVA, BSCH y Banco Herrero.

— La parte proporcional de las prestaciones que por cualquier concepto pueda percibir del Instituto Nacional de Empleo.

— Los derechos de arriendo y traspaso del local destinado a Bar, sito en la calle José Manuel Pedregal, nº 2, de Avilés, propiedad de doña Belén y don Pablo Miranda Portugal, con domicilio en Avilés, calle Quirinal, 1, 5º.

Líbrense los despachos oportunos facultando al portador para su diligenciado.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo acuerda y firma S.Sª.; doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Marco Antonio Curero Ortega, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Avilés, a 17 de enero de 2001.—El Secretario.—1.150.

DE AVILES NUMERO 5

Cédula de notificación

En el procedimiento de Cognición número 544/1999,se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Avilés,a veintitrés de noviembre de dos mil.

El Sr. don José Antonio Merino Palazuelo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 5 de Avilés, habiendo visto los Autos de Juicio de Cognición seguidos en este Juzgado al número 544/1999, a instancia de Banco Santander Central Hispano, representado por el Procurador Sr. Alvarez Rotella, y dirigido por la Letrada doña Inmaculada Alvarez García, contra don Leonardo Delgado Ortega, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad por importe por 211.840 pesetas.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Alvarez Rotella, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A., contra don Leonardo Delgado Ortega, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno al demandado a pagar a la actora la cantidad de doscientas once mil ochocientas cuarenta pesetas (211.840 pesetas), a que asciende la deuda reclamada, más los intereses devengados desde la interposición de la demanda, con imposición de costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, que lo será por edictos al demandado en situación procesal de rebeldía, si en el plazo de tres días no se solicitare su notificación personal, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 777 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Leonardo Delgado Ortega, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Avilés, a 15 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.246.

DE CANGAS DE ONIS NUMERO 1

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en Autos de Juicio de Cognición número 204/2000, seguidos a instancia de A.F. de Micelli, S.L., representada por el Procurador Sr. Díaz Tejuca, contra don Manuel Santos López, en paradero desconocido, sobre reclamación de cantidad en cuantía de 469.627 pesetas (principal),por la presente se procede al emplazamiento del demandado mencionado, para que, si le conviniere, dentro del plazo de nueve días, comparezca contestándola por escrito y con firma de Letrado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado en situación al de rebeldía procesal, dándose por contestada la demanda siguiendo el juicio su curso.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado don Manuel Santos López,se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento.

En Cangas de Onís, a 15 de enero de 2001.—El Secretario.—1.249.

— • —

Edicto

Doña Luzdivina Benita García Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cangas de Onís,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se sigue Expediente de Dominio con el número 25/2001, a instancia de don José Luis Llano Gutiérrez,sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de las siguientes fincas:

1. En el pueblo de Camango, concejo de Ribadesella, partido judicial de Cangas de Onís, barrio del Frade, casa de vivir, compuesta de planta baja,principal y desván,con su corralada y dentro de éste, una casa pajar destinada también a cuadra, y una panera de cuatro pies de piedra, formando todo una sola finca, de cabida seis áreas. Linda: Norte y Este, o sea, por espalda e izquierda, don Pedro Sánchez Collera; Sur o frente, camino público que desde Camango conduce al barrio de Taralluengo; y Oeste o derecha, camino que conduce al barrio de Moro.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cangas de Onís, al tomo 594, libro 138, folio 164, finca número 10.592.

2. En el mismo pueblo y barrio, heredad a huerta, pomarada, labrantío y prado de cabida setenta y nueve áreas,que linda: Norte, don Ramón Rodrigo y doña Balbina Junco; Este, doña Ramona Sánchez Martino; y Sur, don Pedro Sánchez Colera y camino que conduce al barrio de Moro.

Inscrita al Registro de la Propiedad de Cangas de Onís, al tomo 594, libro 138, folio 166, finca número 10.593.

Y para que sirva de citación a doña María Luisa, don César y don Carlos Sánchez Llano, cuyo domicilio se desconoce, en calidad de personas de quienes proceden los bienes y herederos del titular registral, don Pedro Sánchez Collera, así como a todas aquellas personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, expido y firmo la presente.

En Cangas de Onís, a 10 de enero de 2001.—La Juez.—El Secretario.—1.250.

DE CASTROPOL

Edicto

Doña Amparo González Vijande, Secretaria en funciones del Juzgado de Primera Instancia de Castropol,

Doy fe: Que en los Autos de Juicio Verbal Civil, acumulados números 228/1999 y 3/2000, ha recaído la siguiente:

Sentencia número 133/2000

En la villa de Castropol, a dos de noviembre de dos mil.

Vistos por el Sr. don Alfonso Jiménez Marín, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, los presentes Autos de Juicio Verbal Civil, seguidos en este Juzgado con el número 228/1999, entre partes, de una como demandante don Pablo Miguel García Rico, representado por la Procuradora doña María Blanca García Herrero, y de otra como demandados, don Manuel Antonio Suárez Martínez y la Cía. de Seguros Mapfre, representados por la Procuradora doña María Aurelia García Martínez, sobre reclamación de cantidad, siendo la cuantía del asunto 851.460 pesetas, a los que se encuentra acumulado el Juicio Verbal Civil número 3/2000, entre partes, de una como demandantes don Manuel Antonio Suárez Martínez y doña Emilia Rodríguez García, representados por la Procuradora doña María Aurelia García Martínez y defendidos por la Letrada doña Carmen Alegre Jiménez, y como demandados, don Alberto José F. Román Rodríguez, don Alberto Román Leis y la Cía. de seguros Mutua Madrileña Automovilística, declarados aquellos en rebeldía y representada ésta por el Procurador don Joaquín Morilla García Cernuda y defendida por el Letrado don Juan Madiedo Vega, sobre reclamación de cantidad en cuantía de 1.298.952 pesetas.

Fallo

Que estimando en parte la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. García Herrero, en nombre y representación de don Pablo Miguel García Rico, debo condenar y condeno a los demandados, don Manuel Antonio Suárez Martínez y la Cía. de Seguros Mapfre, a que abonen conjunta y solidariamente a don Pablo Miguel García Rico en la suma de 208.070 pesetas, en más la entidad aseguradora en el interés legal del dinero incrementado en un 50% desde la fecha del siniestro, sin que pueda ser inferior al 20% anual transcurridos dos años desde la producción del mismo,y sin que proceda hacer especial declaración en costas.

Asimismo, estimando en parte la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. García Martínez en nombre y representación de don Manuel Antonio Suárez Martínez y doña Emilia Rodríguez García, debo condenar y condeno a los demandados, don Alberto José F. Román Rodríguez, don Alberto Román Leis, declarados ambos en rebeldía,y la Cía. de Seguros Mutua Madrileña Automovilística, a que abonen conjunta y solidariamente en 31.580 pesetas a don Manuel Antonio Suárez Martínez, y en 309.126 pesetas a doña Emilia Rodríguez García, en más la entidad aseguradora en el interés legal del dinero incrementado en un 50% desde la fecha del siniestro,sin que pueda ser inferior al 20% anual transcurridos dos años desde la producción del mismo, y sin que proceda hacer especial declaración en costas.

Notifíquese esta resolución en legal forma a los demandados rebeldes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

— Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La que concuerda bien y fielmente con su original al que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía don Alberto José F. Román y don Alberto Roma Leis,y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, expido y firmo la presente.

En Castropol, a 3 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.133.

DE LANGREO NUMERO 2

Cédula de notificación

Doña Carmen Izquierdo Vallina, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Langreo,

Hago saber: Que en los Autos de Reclamación de Cuotas a Morosos, que con el número 65/2000 se siguen en este Juzgado, a instancia de Comunidad de Propietarios del edificio nº 35, del grupo "La Concordia", contra herederos de don Constantino Díez Fueyo, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia Secretaria Judicial doña Carmen Izquierdo Vallina.

En Langreo,a once de enero de dos mil uno.

El anterior escrito presentado, únase a los autos de su razón, y habiéndose dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, fórmese el correspondiente Juicio de Propiedad Horizontal sobre Reclamación de Cuotas a Morosos (artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal), teniéndose como parte en el mismo a Comunidad de Propietarios nº 35, grupo La Concordia, y en su nombre, a la Procuradora doña Aurora Palacios Agüeria, representación que acredita ostentar a medio del poder apud-acta otorgado en su día ante este Juzgado, entendiéndose con la referida Procuradora las sucesivas diligencias en el modo y forma previsto en la Ley.

Requiérase a los herederos de don Constantino Díez Fueyo, para que en el plazo de veinte días pague al demandante la cantidad de 202.000 pesetas adeudadas

de principal, más la que en su día se indique por intereses.

Hágase saber a los demandados,que en el indicado plazo de veinte días, podrán comparecer ante este Juzgado oponiéndose al pago en todo o en parte.

En caso de reconocer parte de la deuda, sólo se admitirá la oposición si acredita haber pagado o puesto a disposición de la demandante, antes de la interposición de la demanda, la suma que reconoce como debida (artículo 21.9 L.P.H).

Apercíbase a los demandados de que si en el plazo señalado no se persona, o no se opone, o no paga lo reclamado, se dictará auto despachando ejecución y se abrirá la vía de apremio.

Visto el paradero desconocido de los demandados, procédase a su emplazamiento a medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, con entrega de los despachos a la Procuradora Sra. Palacios Agüeria para que cuide de su diligenciamiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo propongo y firmo, de lo que doy fe.

Conforme el Juez, la Secretaria Judicial.

Y como consecuencia del ignorado paradero de herederos de don Constantino Díez Fueyo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento por término de veinte días, expido y firmo el presente.

En Langreo, a 11 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.151.

— • —

Edicto

El Juez don Rafael Abril Manso, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Langreo,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio. Inmatriculación número 100058/2000,a instancia de doña Martina Antuña Alonso, don Macario Antuña Alonso, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

— Rústica: Finca destinada a huerta denominada "Los Huertos", de cinco áreas catorce centiáreas de cabida, sita en Gargantada, parroquia de Tuilla, concejo de Langreo: Linda al Norte y Oeste, bienes de don Miguel Vallina; Este, camino abandonado; y Sur, carretera Carbonera. Sobre esta finca se hallan enclavadas las siguientes edificaciones, construidas aproximadamente hacia el año 1945: Casa habitación, designada con el número 2 de Gargantada; de planta baja y piso, de cincuenta y cinco metros treinta decímetros cuadrados; se distribuye interiormente: la planta baja dos habitaciones; y la planta alta en cocina, tres habitaciones y baño; linda por todos sus vientos, con terrenos de la finca donde se haya construida casa habitación, designada con el número 3 de Gargantada, de planta baja y dos pisos de cuarenta y dos metros cuadrados de superficie; se distribuye interiormente, cada una de las tres plantas en cocina,dos habitaciones y baño,linda por todos sus vientos con terrenos de la finca sobre la que se haya construida.

Referencia catastral: la referencia catastral urbana de cada uno de los inmuebles, es respectivamente la fo2508300TP80A000IBZ y FO2508400TP80AOOOINZ.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha,se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los posibles herederos de doña Amparo Alonso Antuña, como persona a cuyo nombre está catastrada la finca,así como a los dueños de las fincas colindantes para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Langreo, a 5 de enero de 2001.—El Juez.—1.152.

— • —

Cédula de notificación y emplazamiento

En Autos de Menor Cuantía número 381/2000, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Verificado el requerimiento efectuado, el anterior escrito de demanda, documentos y poder debidamente bastanteado y copias simples, regístrese en el libro de su clase, numérese, y fórmese correspondiente juicio de menor cuantía, teniéndose como parte en el mismo a don Francisco Gabriel Rodríguez Peña, y en su nombre a la Procuradora Sra. Suárez Andreu, representación que acredita ostentar con la copia de escritura de poder general para pleitos, que le será devuelta una vez testimoniada en autos, entendiéndose con la referida Procuradora las sucesivas diligencias en el modo y forma previsto en la Ley.

Se admite a trámite la demanda, que se sustanciará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose dirigida la misma frente a don José Diego Olaya Prendes,don Antonio J. Carroquino Izaguirre, don Fernando Morán Monte, don Luis González Riestra y Cimentación y Estructura, Aslesa, a quienes se emplazará en legal forma, para que, si les conviniere, se personen en los autos dentro del término de veinte días, por medio de Abogado que les defienda y Procurador que les represente, y contesten a la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda.

Para el emplazamiento de los demandados don José Diego Olaya Prendes, don Antonio J. Carroquino Izaguirre, don Fernando Morán Monte y don Luis González Riestra, líbrese exhorto al Juzgado de igual clase de Gijón, que se entregará a la parte actora para que cuide de su diligenciado y devolución, facultando al portador para intervenir ampliamente en su cumplimiento.

Para el emplazamiento de la entidad mercantil Cimentación y Estructura Aslesa,dado su ignorado paradero,procédase a publicar edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la demandada Cimentación y Estructura,Aslesa, se extiende la presente para que sirva de cédula notificación y emplazamiento.

En Langreo, a 17 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.248.

DE LLANES NUMERO 1

Cédula de emplazamiento

Organo que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia número 1 de Llanes.

Resolución que lo acuerda:Providencia de esta fecha, en el procedimiento que se indica seguidamente.

Asunto: Juicio de Separación Contenciosa número 387/2000.

Emplazado: Don José Manuel Sotres Quintana.

Objeto:Comparecer en dicho juicio por medio de Abogado y Procurador, y contestar a la demanda.

Plazo: Veinte días.

Prevención legal: Se le declarará en rebeldía sin más citarle, ni oírle y se declarará precluido el trámite de contestación.

Emplazado el día.

En Llanes, a 15 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.153.

DE OVIEDO NUMERO 3

Cédula de notificación y emplazamiento

En Autos de LAU/LAR Cognición número 554/2000,se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia Magistrada-Juez doña Marta María Gutiérrez García.

En Oviedo, a veinte de diciembre de dos mil.

Subsanados los defectos formales observados en la demanda, fórmense autos de juicio de cognición, que se tramitarán conforme a lo prevenido en Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Examinada la competencia objetiva, funcional, y territorial de este Juzgado, y la capacidad de las partes. Se admite a trámite la demanda.

Se tiene por parte al Procurador, en la representación que ostenta en virtud de poder apud acta otorgado en el día de hoy, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias en el modo determinado por la Ley.

Emplácese al demandado para que en término de nueve días, comparezca y conteste a la demanda,bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Hágase saber al arrendatario que el desahucio podrá ser enervado si en algún momento anterior al juicio paga al actor o pone a su disposición en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el BBVA al número 3350, o notarialmente, el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda, y el de las que en dicho instante adeude.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Lo que así se propone y firma, doy fe.

Conforme la Magistrada-Juez, la Secretaria.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado don Francisco Lbrador Gailón, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento.

En Oviedo,a 17 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.233.

DE OVIEDO NUMERO 4

Cédulas de notificación

En el procedimiento de Menor Cuantía número 437/1999,se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Por presentado el anterior escrito por el Sr. Cobián Gil-Delgado, únase a los autos de su razón.

Se acuerda el embargo de bienes de la demandada Interra, S.A., para cubrir el importe de la condena, señalándose como bienes a embargar:

1) Finca Registral número 20.416/17, Sec. 04, y que corresponde a una plaza de garaje señalada con el número 104 y que figura en el asiento del Registro de la Propiedad número 1 de Oviedo, al tomo 2.958, libro 2.213, folio 7.

2) Finca Registral número 20.416/16, Sec. 04, que corresponde a una plaza de garaje señalada con el número 94, y que figura en el asiento del Registro de la Propiedad número 1 de Oviedo, al tomo 2.958, libro 2.213, folio 4.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Interra, S.A., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo, a 10 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.234.

—•—

En el procedimiento que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En Oviedo, a veintinueve de diciembre de dos mil.

El Sr. don Jaime Riaza García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 4 de Oviedo, habiendo visto los Autos de Juicio Ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 405/2000, a instancia de García Rodríguez Oviedo, S.A., que compareció en autos representada por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Martínez Méndez y asistida del Letrado don José A. Ballina, contra doña María Rosario Manjón Escudero, en situación procesal de rebeldía.

Fallo

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra doña María Rosario Manjón Escudero, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a García Rodríguez Oviedo, S.A.,de la cantidad de cuatrocientas dos mil doscientas sesenta y cinco pesetas (402.265 pesetas) de principal,más quince mil trescientas sesenta y seis pesetas (15.366 pesetas) de gastos de devolución; ambas cantidades devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos,la primera por el importe y desde la fecha del respectivo vencimiento de cada uno de los títulos por los que se despachó la ejecución; y la segunda desde esta misma fecha; y todo ello imponiendo a la demandada las costas devengadas en esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación para la Audiencia Provincial de Oviedo, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia de la rebeldía procesal e ignorado paradero de doña María Rosario Manjón Escudero, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo, a 11 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.028.

DE OVIEDO NUMERO 5

Cédula de notificación y emplazamiento

En Autos de Menor Cuantía número 40/2001, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia de la Secretaria Judicial doña María José Fernández Fueyo.

En Oviedo, a cinco de enero de dos mil uno.

Por recibido en este Juzgado el anterior escrito de demanda, documentos y poder debidamente bastanteado y copias simples, regístrese en el libro de su clase, numérese, y fórmese correspondiente juicio de menor cuantía, teniéndose como parte en el mismo a doña Mónica Martínez Andina, y en su nombre al Procurador don Esteban Castejón Nosti, representación que acredita con la copia de escritura de poder general para pleitos, que le será devuelta una vez testimoniada en autos, entendiéndose con el referido Procurador las sucesivas diligencias en el modo y forma previsto en la Ley.

Se admite a trámite la demanda, que se sustanciara de conformidad con lo preceptuado por el artículo 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil,entendiéndose dirigida la misma frente a herederos desconocidos e inciertos don José Alvarez Rodríguez a quienes, y dado su paradero desconocido, se emplazará en legal forma para que, si les conviniere, dentro del término de diez días, se personen en los autos por medio de Abogado que les defienda y Procurador que les represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación.

Para que tenga lugar, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y tablón de anuncios del Juzgado.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma, doy fe.

Conforme el Magistrado-Juez, la Secretaria.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados herederos desconocidos e inciertos de don José Alvarez Rodríguez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento, por medio de su publicación en los sitios establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En Oviedo, a 5 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.124.

Cédula de notificación

En el procedimiento de Juicio Ejecutivo número 292/2000,se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

En Oviedo, a dieciocho de diciembre de dos mil.

El Sr. don Agustín Azparren Lucas, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 5 de Oviedo y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ejecutivo número 292/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Finanmadrid, S.A.E.F.C., representada por la Procuradora doña María Angeles Feito Berdasco y bajo la dirección del Letrado don Antonio Muñoz-Murillo Rodríguez, y de otra como demandados don Santos González Suárez, don Juan José López Carbajosa, doña Olga Prendes Martínez y Llanera Pan, S.L., que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Santos González Suárez, doña Olga Prendes Martínez, Llanera Pan, S.L., y don Juan José López Carbajosa, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a Finanmadrid, S.A.E.F.C., de la cantidad de 424.674 pesetas de principal, y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dichos demandados, y que inicialmente se presupuestan en 300.000 pesetas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término del quinto día.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Llanera Pan, S.L.,don Santos González Suárez y doña Olga Prendes Martínez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo, a 18 de diciembre de 2000.—El Secretario.—1.235.

DE OVIEDO NUMERO 6

Cédulas de notificación

En el procedimiento de Juicio Ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 426/2000, a instancia de Banco de Asturias, S.A., contra doña María del Carmen Iglesias Fernández y don Juan Manuel Fernández González, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

En Oviedo, a doce de enero de dos mil uno.

El Sr. don Angel Luis Campo Izquierdo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 6 de Oviedo y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ejecutivo número 426/2000, seguidos ante este Juzgado,entre partes,de una como demandante Banco de Asturias, S.A., representado por el Procurador don José Antonio Alvarez Fernández,y bajo la dirección del Letrado don José María Menéndez Alvarez, y de otra como demandados don Juan Manuel Fernández González y doña María Carmen Iglesias Fernández, que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Juan Manuel Fernández González y doña María Carmen Iglesias Fernández, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a Banco de Asturias, S.A.,de la cantidad de doscientas veintiséis mil ciento cincuenta y seis pesetas (226.156 pesetas) de principal, y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia,lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña María del Carmen Iglesias Fernández y don Juan Manuel Fernández González, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo,a 15 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.125.

— • —

En el procedimiento de LAU/LAR Cognición número 437/2000, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En Oviedo,a dieciocho de enero de dos mil uno, el Ilmo. Señor don Angel Luis Campo Izquierdo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Oviedo,ha visto los Autos de Juicio de Cognición seguidos ante el mismo bajo el número de registro 437/2000, sobre resolución de contrato de arrendamientos urbanos por subrogación ilegal, promovidos por don Guzmán Menéndez Fernández, que fue representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cifuentes Juesas, quien actuó bajo dirección Letrada, contra don Miguel Angel Alvarez Cuervo, don Ricardo Alvarez Cuervo y don Valentín Alvarez Cuervo, en situación procesal de rebeldía, contra don Pedro Alvarez Cuervo, que compareció representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodríguez Vigil, que a su vez actuó bajo dirección Letrada y contra personas desconocidas e inciertas, que pudieran tener algún derecho de subrogación.

Fallo

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por don Guzmán Menéndez Fernández, contra don Miguel Angel Alvarez Cuervo, don Ricardo Alvarez Cuervo y don Valentín Alvarez Cuervo.

Todo ello,imponiendo a la parte actora, las costas procesales causadas en la instancia.

Así por esta mi sentencia contra la que cabe interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación para la Audiencia Provincial de Oviedo, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de las personas inciertas y desconocidas, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo,a 18 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.236.

— • —

En el procedimiento de Familia. Incidentes número 167/2000, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Presentado el anterior escrito por la Procuradora Sra. doña María Elena Cimentada Puente, en nombre y representación de doña Yolanda Santiago Peón, únase a los autos de su razón, y como se solicita, procédase al emplazamiento del demandado don José Antonio Rodríguez Fernández, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y tablón de anuncios de este Juzgado, a fin de que en el plazo de veinte días, comparezca en los autos por medio de Abogado y Procurador y conteste a la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y se le tendrá por precluido el trámite de contestación.

Líbrense para ello los correspondientes despachos.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don José Antonio Rodríguez Fernández, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo,a 18 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.237.

DE OVIEDO NUMERO 7

Cédula de notificación

En el procedimiento de Menor Cuantía número 596/2000, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Emplácese al demandado don Javier Menéndez Suárez para que en el improrrogable plazo de diez días, comparezca en los autos por medio de Abogado y Procurador bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía siguiendo el juicio su curso sin mas citar-

lo ni oírlo, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Javier Menéndez Suárez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Oviedo, a 12 de enero de 2001.—El Secretario.—1.238.

DE OVIEDO NUMERO 8

Edicto

El Ilustrísimo Sr. don Juan Manuel Carbajales Díaz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio. Inmatriculación número 713/2000 a instancia de doña María Josefa Rodríguez Flórez, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

— Rústica: Sita en Ules, parroquia de Naranco,concejo de Oviedo,denominada "Navaliega", a pasto, de quince áreas y treinta y una centiáreas, que linda: Al Norte y Oeste, bienes de doña Amparo Alvarez; al Sur, de don Angel Pérez; y al Este, de don José Luis Pérez. En la actualidad linda: Al Norte y Oeste, con la parcela catastral 1.370 de doña Amparo Alvarez Pérez; al Sur, con la parcela 1.470 de doña Amparo Alvarez Pérez; y al Este, con la parcela 1.170 de don José Luis Pérez Suárez. Ref. catastral 33900000000819070GB.

— Rústica: Sita en Ules, parroquia de Naranco, concejo de Oviedo,a prado, llamada "Los Llagares", de superficie unas ocho áreas,treinta y nueve centiáreas,que linda: Norte y Sur, caminos vecinales; Este, de don José González; y Oeste de don Julián Rodríguez. En la actualidad linda: Norte y Sur, caminos vecinales; Este, con la parcela catastral 79 de don Carlos Bru; y Oeste , con la parcela 81 de doña Angela Juana Fernández Rodríguez. Ref. catastral 33900000000800080GH.

— Rústica: De secano a prado llamada "Los Llagares", sita en Ules,parroquia de Naranco, concejo de Oviedo, de superficie un área y setenta y cuatro centiáreas, que linda: Al Norte, camino público; al Oeste, doña Angeles Alvarez Alvarez; Este y Sur, doña Amparo Alvarez Pérez. En la actualidad linda: Norte, camino vecinal; Sur y Este, parcela catastral número 1.370 de doña Amparo Alvarez Pérez; y Oeste, con la parcela número 2.370 de doña Angela Juana Fernández Rodríguez. Ref. catastral: 33900000000811080GK.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha,se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada,para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Oviedo, a 15 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.126.

— • —

Cédula de notificación y emplazamiento

En los Autos de Menor Cuantía número 680/2000, seguidos a instancia de doña Celia y doña Irma García-Braga Pumarada, representadas por el Procurador de los Tribunales don Luis Alvarez Fernández, y dirigidos contra don Laudino Rodríguez, don Enrique Suárez Martínez, don José Manuel Alvarez González, Cendeco Construcciones, S.L. y Axa Seguros, S.A., sobre reparación de daños en las fincas propiedad de las demandantes, sitas en Avenida de Colón, nº 12, de Oviedo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento, a los codemandados cuyo domicilio actual se desconoce, don Laudino Rodríguez y "Cendeco Construcciones, S.L.", por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que en el plazo de diez días comparezcan en autos, a fin de hacerse cargo de las copias de la demanda, para contestar a la misma, con apercibimiento de que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía.

En Oviedo,a 15 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.029.

DE OVIEDO NUMERO 10

Cédula de notificación y emplazamiento

En Autos de Juicio de Menor Cuantía número 554/2000, seguidos en este Juzgado a instancias de las entidades Electrónica y Técnicos Consultores, S.A. y Aegón Seguros, S.A., representadas por la Procuradora doña María Angeles Feito Berdasco, contra don José María González Tamargo, la Comunidad de Propietarios de la calle López Vallado,15, de Oviedo, Plus Ultra y Mapfre Seguros, en reclamación de cantidad, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Por presentado el anterior escrito por la Procuradora Sra. Feito Berdasco, únase a los autos de su razón.

Y de conformidad con lo solicitado, dado el paradero desconocido del demandado don José María González Tamargo, emplácesele en legal forma para que, si le conviniere, dentro del término de diez días, se persone en los autos por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación.

Para que tenga lugar, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y tablón de anuncios del Juzgado.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado don José María González Tamargo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento.

En Oviedo, a 29 de diciembre de 2000.—El Secretario.—1.239.

— • —

Cédula de notificación

Doña María Belén Sánchez Uribelarrea, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Oviedo,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento de Expediente de Dominio Reanudación del Tracto Sucesivo número 28/2001, a instancia de doña Oliva Pérez Menéndez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Delfina González Del Cabo, de las fincas:

I. Finca denominada "La Olaya de Piñera", sita en Piñera, concejo de Llanera, de esta provincia, que ocupa una superficie de dieciséis mil doscientos cuarenta metros cuadrados aproximadamente. Linda al Norte, con camino vecinal y finca número 643, polígono 23 de don Manuel Alonso Alvarez; Sur, con finca número 645, polígono 23, de doña María Asunción Alonso Beltrán y finca número 646, polígono 23, que es comunal y compradora; Este, camino vecinal; y Oeste, finca número 607 c), polígono 23, de don Roberto Julián Rodríguez Díaz.

Es la parcela número 644, polígono 23, orto 64 del plano catastral.

Ref. Catastral número: 33035000000230064 4FL.

Inscripción: En el Registro de la Propiedad de número 2 de Oviedo, al libro 297 de Llanera, folio 213, finca número 4.027, inscripción 6ª, se encuentra inscrita con carácter privativo a nombre de don Jaime Msaveu Alonso.

II. Finca denominada "El Caleyu", sita donde la anterior, que ocupa una superficie de dos mil cuatrocientos siete metros cuadrados, aproximadamente, que linda Norte, con doña María Alonso Beltrán (parcela número 620 del polígono 23); Sur, camino vecinal; Este, finca número 847 del polígono 23, de don Modesto Rodríguez Alvarez; y Oeste, finca número 622, polígono 23, de don Manuel Alonso Alvarez.

Es la finca número 621, polígono 23, plano catastral orto 64.

Ref. Catastral número: 33035000000230062 1FF.

Inscripción: En el Registro de la Propiedad de número 2 de Oviedo, al libro 85 de Llanera, folios 115 y 116, finca número 4.037, inscripción 3ª, se encuentra inscrita con carácter privativo a nombre de doña Asunción Beltrán Carus.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha,se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término se diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Oviedo,a 11 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.030.

DE SIERO NUMERO 2

Edictos

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, recaída en los Autos de Juicio Ejecutivo número 205/2000, se notifica a los demandados herederos de don Francisco Ornia Vigil, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Siero, a diecinueve de octubre de dos mil.

Don Alvaro Rueda Tortuero, Sr. Juez de Primera Instancia número 2 de Siero y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ejecutivo número 205/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Caja Rural de Asturias, representada por el Procurador don Francisco Javier Sánchez Avello y bajo la dirección del Letrado don José Luis Del Valle García-Robes, y de otra como demandados don Francisco Aquilino Ornia García, doña Aurita García Vallina, don José Manuel Ornia García, Comercial Elmure, S.L. y herederos de don Francisco Ornia Vigil, que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra doña Aurita García Vallina, don Francisco Aquilino Ornia García, don José Manuel Ornia García, Comercial Elmure, S.L., herederos de don Francisco Ornia Vigil, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a Caja Rural de Asturias de la cantidad de 4.756.787 de principal, y los intereses pactados y costas causadas y que se causen, en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

En Siero, a 8 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.131.

—•—

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha, recaída en los Autos de Juicio Ejecutivo número 235/2000, se notifica a los demandados herederos de don Francisco Ornia Vigil, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Don Alvaro Rueda Tortuero,Sr. Juez de Primera Instancia número 2 de Siero y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ejecutivo número 235/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Caja Rural de Asturias, representada por el Procurador Sr. Francisco Javier Sánchez Avello y bajo la dirección del Letrado don José Luis Del Valle García Robes, y de otra como demandados don Francisco Aquilino Ornia García, doña Aurita García Vallina, don José Manuel Ornia García, Comercial Elmure, S.L. y herederos de don Francisco Ornia Vigil, que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra doña Aurita García Vallina, don Francisco Aquilino Ornia García, don José Manuel Ornia García, Comercial Elmure, S.L. y herederos de don Francisco Ornia Vigil, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a la Caja Rural de Asturias de la cantidad de 3.068.688 pesetas de principal, y los intereses pactados y costas causadas y que se causen, en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

En Siero, a 8 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.132.

—•—

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha, recaída en los Autos de Juicio Ejecutivo número 10/2000,se notifica al demandado don Juan Carlos Cueva González,la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Siero, a once de octubre de dos mil.

Don Alvaro Rueda Tortuero, Sr. Juez de Primera Instancia número 2 de Siero y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ejecutivo número 10/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Caja de Ahorros de Asturias, representada por el Procurador don José María Secades de Diego y bajo la dirección del Letrado don Ismael Alvarez Vallina, y de otra como demandados don Angel Candás Acebo, don Juan Carlos Cueva González, que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Angel Candás Acebo, don Juan Carlos Cueva González, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro pago a Caja de Ahorros de Asturias de la cantidad de 500.000 pesetas de principal, y los intereses legales y costas causadas y que se causen, en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

En Siero, a 15 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.247.

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DE OVIEDO NUMERO 4

Edicto

Doña Victoria González-Irún Vayas, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Oviedo,

Hago saber:Que en este Juzgado se tramita recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado don Juan Luis Berros Fontbella,en nombre y representación de don Luis Enrique Parra Fernández, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7 de julio de 2000, por el que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de derivación de responsabilidad, contra el Administrador de sociedad deudora Telecomunicaciones del Norte-Vitelsa Noroeste, S.L., la cual ha cesado en el

ejercicio de su actividad, recurso al que ha correspondido el número de Procedimiento Ordinario 314/2000, lo que se anuncia para emplazamiento de don Pablo Tomás Pérez Cuadrado, don Fernando Astilleros Yarto, doña Isabel Oporto Menéndez, Proyect Ingenieros, S.L., Telecomunicaciones del Norte-Vitelsa Noroeste, S.L., doña María Isabel Lobos Paniagua y don Jesús Ruiz Fernández, que aparecen como posibles interesados en el mantenimiento de la resolución recurrida, para que puedan personarse ante este Juzgado como codemandados en la forma establecida en el artículo 23 de la L.J.C.A., y en los plazos indicados en el artículo 49.4 o,en su caso, artículo 50.3 del citado texto legal.

En Oviedo,a 18 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.269.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

DE AVILES NUMERO UNO

Cédula de notificación

Número autos: Dem. 70/1999.

Doña María Pilar Del Campo García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Avilés,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 31/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Fundación Laboral de la Construcción del Principado de Asturias, contra la empresa Eslayed Mohamed Elkhodiri, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

"Se declara en estado de insolvencia provisional a la apremiada Eslayed Mohamed Elkhodiri, para hacer pago a la ejecutante Fundación Laboral de la Construcción del Principado de Asturias, en la suma de la cantidad de 288.857 pesetas a que fue condenada en la sentencia, devenida en firme, dictada en los Autos seguidos en ese Juzgado con el número 70/1999, en fecha 27 de abril de 1999,más otras 57.770 pesetas calculadas para intereses y costas.

Una vez firme esta resolución,procédase al archivo de las actuaciones, previas las oportunas anotaciones, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo aparecen bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndose que frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Eslayed Mohamed Elkhodiri, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Avilés, a 15 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.140.

DE BURGOS NUMERO UNO

Cédula de notificación

Doña Carmen Gay Pobes Vitoria, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 271/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Manuel García Otero, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (Mutualidad de la Minería del Carbón), Tesorería General de la Seguridad Social y don Celso Rodríguez Menéndez (Mina Carbonera Segunda), sobre modificación coeficiente reductor, se ha dictado la siguiente Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Don Manuel Barros Gómez, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario, entre partes, de una y como demandante don Manuel García Otero, y de otra como demandado don Celso Rodríguez Menéndez, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social,y en nombre del Rey, ha dictado el siguiente:

Fallo

Que debo desestimar y desestimo la pretensión de don Manuel García Otero, por falta de acción y absolviendo de la misma al Instituto Nacional de la Seguridad Social (Mutualidad de la Minería del Carbón), Tesorería General de la Seguridad Social y don Celso Rodríguez Menéndez, y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración.

Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede en los presentes autos recurso de suplicación.

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Celso Rodríguez Menéndez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Burgos, a 10 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.047.

DE GIJON NUMERO UNO

Cédulas de notificación

Número autos: Dem. 623/2000.

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 7/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Manuel Fernández García, contra la empresa Contratas Ner, S.L.U., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado resolución de fecha de hoy, cuya parte dispositiva, copiada en lo necesario, es del tenor siguiente:

"Se acuerda

Despachar ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución, contra Contratas Ner, S.L.U.,por un principal de sesenta y siete mil trescientas diez pesetas, más la cantidad de diez mil pesetas, en concepto de intereses y costas provisionales.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora, para que en diez días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiendo que contra la misma, cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Contratas Ner, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción, en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 10 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.041.

—•—

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 915/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Benito Angel González Cuartas, contra la empresa HGP Fomento Constructivo, S.L., sobre cantidad, se ha dictado Resolución de fecha 30 de diciembre de 2000,cuya parte dispositiva, copiada en lo necesario, es del tenor siguiente:

Providencia Magistrado-Juez Sr. Rodríguez Luengos.

En Gijón, a treinta de diciembre de dos mil.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite.

Se cita a las partes a los actos de juicio,

y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Gijón, calle Decano Prendes Pando,el día 5 de marzo de 2001, a las 10,20 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a la demandada.

Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Así lo manda y firma S.Sª. Ilma. Doy fe.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a HGP Fomento Constructivo, S.L, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 30 de diciembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—457.

—•—

Número autos: Dem. 842/2000.

Doña Aurora Cubria Viñuela, Oficial en funciones de Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 16/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Francisca del Carmen Tejada García, contra la empresa Pantín y Requejo, S.L., sobre despido, se ha dictado resolución de fecha de hoy, cuya parte dispositiva, copiada en lo necesario, es del tenor siguiente:

Dispongo

Declarar extinguida la relación laboral que unía a doña Francisca del Carmen Tejada García con la empresa Pantín y Requejo, S.L., condenando a ésta a que abone a aquélla las cantidades siguientes:

Nombre trabajadora: Doña Francisca Carmen Tejada García.

Indemnización: 255.840 pesetas.

Salarios: 136.206 pesetas.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Pantín y Requejo, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 16 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.136.

—•—

Número autos: Dem. 2.008/2000.

Don José María Fernández Allongo, Oficial en funciones de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 231/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Pérez Vicente, contra la empresa Cado Fin de Siglo, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil, cuya parte dispositiva, copiada en lo necesario, es del tenor siguiente:

Dispongo

"Proceder a la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación y al efecto, sin previo requerimiento de pago, se embarguen bienes de la parte ejecutada Cado Fin de Siglo, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de ciento noventa y una mil pesetas de principal, con más la de cuarenta mil pesetas, que sin perjuicio se fijan provisionalmente para gastos; sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión judicial, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales, depositando lo que se embargue con arreglo a derecho.

Notifíquese a las partes esta resolución."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Cado Fin de Siglo, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 15 de enero de 2001.—El Secretario Judicial.—1.137.

Número autos: Dem. 772/2000.

Doña Aurora Cubria Viñuela, Oficial en funciones de Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 222/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Jacinto Fernández Canteli, contra la empresa Cabranes, Obras y Rehabilitaciones, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado Resolución de fecha 6 de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva, copiada en lo necesario, es del tenor siguiente:

Dispongo

"Unico.— Despachar la ejecución solicitada por don Jacinto Fernández Canteli, contra Cabranes Obras y Rehabilitaciones, S.L., por un importe de ciento treinta y cuatro mil ochocientas veinte pesetas de principal, más treinta mil pesetas para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Sirva esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión Judicial, que practicará la diligencia de embargo con sujeción al orden y limitaciones legales, y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral)."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Cabranes Obras y Rehabilitaciones, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 17 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.253.

—•—

Número autos: Dem. 812/1998.

Doña Aurora Cubria Viñuela, Oficial en funciones de Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 98/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Ibermutua. Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, contra la empresa

Excavaciones Veiral, S.L., sobre accidente, se ha dictado resolución de fecha de hoy, cuya parte dispositiva, copiada en lo necesario, es del tenor siguiente:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado don Francisco Javier Rodríguez Luengos.

En Gijón, a diecisiete de enero de dos mil uno.

Unase el ejemplar del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias a la ejecución de su razón.

Se acuerda despachar la ejecución solicitada por Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social,contra Excavaciones Veiral, S.L., por un principal de 17.875.015 pesetas de principal, y otras 500.000 pesetas que se fijan para intereses y costas; sirviendo este proveído de mandamiento en forma a la Comisión Judicial, que practicará la diligencia de embargo con sujeción al orden y limitaciones legales y, toda vez que la ejecutada se encuentra en paradero desconocido, líbrense, en averiguación de bienes de la misma, oficios a los Registros y Organismos correspondientes y, con su resultado, se acordará.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla:Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.Sª. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Excavaciones Veiral, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 17 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.254.

DE GIJON NUMERO DOS

Cédula de notificación

Número autos: Dem. 380/2000 a 382/2000.

Doña María Avelina Cabo Cabello, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Gijón,en funciones,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 6/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Luis Junco Castiello, don Elías Batalla Muslera, don Víctor Angel Junco Alvarez,contra Vidrios Basurto, S.L.,don Ignacio Lorenzo Menéndez,sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es el tenor literal siguiente:

Unico.— Despachar la ejecución solicitada por don José Luis Junco Castiello, don Elías Batalla Muslera, don Víctor Angel Junco Alvarez, contra Vidrios Basurto, S.L., don Ignacio Lorenzo Menéndez, por un importe de 1.055.547 pesetas de principal, más 105.500 pesetas y 79.100 pesetas respectivamente, para costas e intereses que se fijan provisionalmente, procediéndose, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes propiedad de los ejecutados, suficiente a cubrir los citados importes, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión Judicial que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales, la cual queda facultada para entrar en el local de negocio o vivienda particular y para requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública, y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho.

Notifíquese la presente resolución contra la que no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que con arreglo a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 556), puedan formular los ejecutados.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Vidrios Basurto, S.L. y don Ignacio Lorenzo Menéndez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Gijón, a 12 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.255.

— • —

Edictos

Doña María Avelina Cabo Cabello, Oficial Habilitada del Juzgado de lo Social número dos de los de Gijón,

Doy fe y testimonio: Que en los Autos número 767/2000,se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña Ana Isabel Busto Fernández, contra Habilitaciones Navales Asturianas, S.R.L., don Alfonso Cansado Rodríguez, don Alejandro Tuero Aller y don José Luis Tuero Aller (Depositario y Síndicos de la quiebra), y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro el derecho de aquélla a percibir la cantidad de 708.152 pesetas por los conceptos ya indicados, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y, a que le abonen el citado importe; en cuanto al Fondo de Garantía Salarial se estará a la responsabilidad que, una vez acreditada la insolvencia de la empleadora, pueda corresponderle en los términos y límites reflejados en el segundo de los razonamientos jurídicos de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma, podrá interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, anunciándolo ante este Juzgado.

Se advierte además a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso, así como de impugnación del mismo, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a efectos de notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado don Francisco José De Prado Fernández que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Habilitaciones Navales Asturianas, S.R.L., expido y firmo el presente.

En Gijón, a 2 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—326.

— • —

Doña María Avelina Cabo Cabello, Oficial Habilitada del Juzgado de lo Social número dos de los de Gijón,

Doy fe y testimonio: Que en los Autos número 768/2000, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña Ana Isabel Busto Fernández, contra Habilitaciones Navales Asturianas, S.R.L., don Alfonso Cansado Rodríguez, don Alejandro Tuero Aller, don José Luis Tuero Aller (Depositario y Síndicos de la quiebra), y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro el derecho de aquélla a percibir la cantidad de 996.697 pesetas por los conceptos ya indicados, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y a que le abone el citado importe; en cuanto al Fondo de Garantía Salarial se estará a la responsabilidad que, una vez acreditada la insolvencia de la empleadora, pueda corresponderle en los términos y límites reflejados en el segundo de los razonamientos jurídicos de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma, podrá interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, anunciándolo ante este Juzgado.

Se advierte además a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso, así como de impugnación del mismo, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a efectos de notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado don Francisco José De Prado Fernández que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Habilitaciones Navales Asturianas, S.A., expido y firmo el presente.

En Gijón, a 2 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—327.

— • —

Doña María Avelina Cabo Cabello, Oficial Habilitada del Juzgado de lo Social número dos de Gijón,

Doy fe y testimonio: Que en los Autos número 565/2000, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por don Herminio Fojaco Menéndez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social,Unión Museba Ibesvico y Herbif, S.L.,debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos frente a ellos dirigidos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, por no caber contra ella recurso alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación a la empresa codemandada Herbif, S.L., expido y firmo el presente.

En Gijón, a 18 de enero de 2001.—La Secretaria.—1.256.

— • —

Cédula de citación

Doña María Avelina Cabo Cabello, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Gijón,

Hago saber: Que en Autos número 1017/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Mapfre Industrial, S.A.S., contra la empresa herederos de don Alvaro Alejos Fernández, Gestión y Promoción de Obra, Arquitectura, Diseño y Obras, doña Patricia Toyos González y Seguros UAP Ibérica, sobre ordinario, se ha acordado notificar a Arquitectura, Diseño y Obras, S.L., Gestión y Promoción de Obras, S.L. y Seguros UAP Ibérica, en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de tres días desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, comparezcan ante este Juzgado a fin de presentar alegaciones a los efectos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Arquitectura, Diseño y Obras, S.L., Gestión y Promoción de Obras, S.L. y Seguros UAP Ibérica, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 16 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.257.

DE GIJON NUMERO TRES

Cédulas de notificación

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 859/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Maximiliano Pérez Núñez, contra la empresa Metalurgia de Roces, S.L.,sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Gijón, a diez de enero de dos mil uno.

Doña María de la Paz Fernández Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número tres de los de Gijón, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante don Maximiliano Pérez Núñez, representado por la Letrada doña Carmen Landeira Alvarez Cascos, y de otra como demandados Fondo de Garantía Salarial, Metalurgia de Roces, S.L., el primero representado por el Letrado don Angel Luis Fernández Castañón Martínez y la empresa no comparecida.

Siguen antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho.

Fallo

Que estimando en parte la demanda formulada por don Maximiliano Pérez Núñez, contra la empresa Metalúrgica de Roces, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro el derecho del actor al percibo de la cantidad de 160.000 pesetas (ciento sesenta mil) por los conceptos y periodos reclamados, cantidad que se incrementará con el 10% por mora, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la referida cantidad.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para el mismo.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia, y notifíquese a las partes con la indicación de que es firme, ya que no cabe interponer contra la misma recurso alguno.

Así por esta mi sentencia,lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Metalúrgica de Roces, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 16 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.258.

— • —

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 858/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Antonio Rodríguez Martín, contra la empresa Metalúrgica de Roces, S.L., sobre cantidad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Gijón, a diez de enero de dos mil uno.

Doña María de la Paz Fernández Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número tres de los de Gijón, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante don Juan Antonio Rodríguez Martín, representado por la Letrada doña Carmen Landeira Alvarez Cascos, y de otra como demandados Fondo de Garantía Salarial,Metalurgia de Roces, S.L., representado el primero por el Letrado don Angel Luis Fernández Castañón Martínez, no compareciendo la empresa.

Siguen antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho.

Fallo

Que estimando en parte la demanda formulada por don Juan Antonio Rodríguez Martín, contra la empresa Metalúrgica de Roces, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial,debo condenar y condeno a dicha empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 117.962 pesetas (ciento diecisiete mil novecientas sesenta y dos),por los conceptos y periodos reclamados, cantidad que se incrementará con el 10% por mora.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para el mismo.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia, y notifíquese a las partes con la indicación de que es firme, ya que no cabe interponer contra la misma recurso alguno.

Así por esta mi sentencia,lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Metalúrgica de Roces, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 16 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.259.

— • —

Número autos: Dem. 606/2000.

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 318/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Esteban Muñiz García, contra la empresa Instalaciones Norga, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de la Secretaria Judicial doña Carmen Villar Sevillano.

Auto

En Gijón, a dieciocho de enero de dos mil uno.

Hechos

1. Que en el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante don Esteban Muñiz García, y de otra como demandada Instalaciones Norga, S.L., se dictó resolución judicial despachando ejecución para cubrir la cantidad de 184.972 pesetas de principal.

2. Se han practicado con resultado negativo las diligencias judiciales previstas en el artículo 248 de la L.P.L.

3. Desconociéndose la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba.

Razonamientos jurídicos

Primero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la L.P.L., de no encontrarse bienes de la ejecutada en los que hacer traba o embargo, o éstos fueran insuficientes, se practicarán las averiguaciones que en el mismo se detallan, y de ser negativas, tras oír al Fondo de Garantía Salarial,se dictará auto declarando la insolvencia total o parcial de la ejecutada, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, hasta que se conozcan bienes de la ejecutada o se realicen los ya embargados.

Segundo.— En el presente supuesto, cumplido el trámite de audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, sin que por los mismos se haya señalado la existencia de nuevos bienes procede, sin más trámites, declarar la insolvencia parcial de la ejecutada.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar a la ejecutada Instalaciones Norga, S.L., con C.I.F. B33846171, en situación de insolvencia provisional, por importe de 184.972 pesetas.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial,advirtiéndose que frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a S.Sª. para su conformidad.

Conforme el Ilmo. Sr. Magistrado, la Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Instalaciones Norga, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 18 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.260.

— • —

Número autos: Dem. 712/2000.

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 324/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Ignacio Rubio Muñoz, contra la empresa Repuestos Gijón, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de la Secretaria Judicial doña Carmen Villar Sevillano.

Auto

En Gijón, a dieciocho de enero de dos mil uno.

Hechos

1. Que en el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante don José Ignacio Rubio Muñoz, y de otra como demandada Repuestos Gijón, S.L., se dictó resolución judicial despachando ejecución para cubrir la cantidad de 1.834.884 pesetas de principal (Ejecución número 324/2000), y 685.532 pesetas de principal (Ejecución número 326/2000).

2. Se han practicado con resultado negativo las diligencias judiciales previstas en el artículo 248 de la L.P.L.

3. Desconociéndose la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba.

Razonamientos jurídicos

Primero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la L.P.L., de no encontrarse bienes de la ejecutada en los que hacer traba o embargo, o éstos fueran insuficientes, se practicarán las averiguaciones que en el mismo se detallan, y de ser negativas, tras oír al Fondo de Garantía Salarial,se dictará auto declarando la insolvencia total o parcial de la ejecutada, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, hasta que se conozcan bienes de la ejecutada o se realicen los ya embargados.

Segundo.— En el presente supuesto, cumplido el trámite de audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, sin que por los mismos se haya señalado la existencia de nuevos bienes procede, sin más trámites, declarar la insolvencia parcial de la ejecutada.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar a la ejecutada Repuestos Gijón, S.L., C.I.F. B-33602228, en situación de insolvencia provisional, por importe de 1.834.884 pesetas de principal

(Ejecución número 324/2000), y 685.532 pesetas de principal (Ejecución número 326/2000).

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial,advirtiéndose que frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a S.Sª. para su conformidad.

Conforme el Ilmo. Sr. Magistrado, la Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Repuestos Gijón, S.L., Fondo de Garantía Salarial, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 18 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.261.

— • —

Número autos: Dem. 500/2000.

Doña Carmen Villar Sevillano, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Gijón.

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 268/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Carmen Puente Redondo, contra la empresa Krama de Cocina y Baño, S.L., Cocinas Inchausti, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta de la Secretaria Judicial doña Carmen Villar Sevillano.

Auto

En Gijón, a cuatro de diciembre de dos mil.

Hechos

1. Que en el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante doña María Carmen Puente Redondo, y de otra como demandada Krama de Cocina y Baño, S.L., Cocinas Inchausti, S.L., se dictó resolución judicial despachando ejecución para cubrir la cantidad de 810.873 pesetas de principal.

2. Se han practicado con resultado negativo las diligencias judiciales previstas en el artículo 248 de la L.P.L., habiéndose dictado Auto de Insolvencia en la Ejecución seguida en este mismo Juzgado bajo los números 179/2000 y 180/2000, en fecha 16 de octubre de 2000.

3. Desconociéndose la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba.

Razonamientos jurídicos

Primero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la L.P.L., de no encontrarse bienes de la ejecutada en los que hacer traba o embargo, o éstos fueran insuficientes, se practicarán las averiguaciones que en el mismo se detallan, y de ser negativas, tras oír al Fondo de Garantía Salarial,se dictará auto declarando la insolvencia total o parcial de la ejecutada, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, hasta que se conozcan bienes de la ejecutada o se realicen los ya embargados.

Segundo.— En el presente supuesto, cumplido el trámite de audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, sin que por los mismos se haya señalado la existencia de nuevos bienes procede, sin más trámites, declarar la insolvencia parcial de la ejecutada.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar a la ejecutada Krama de Cocina y Baño, S.L. y Cocinas Inchausti, S.L., con C.I.F. B-33838020, en situación de insolvencia provisional por importe de 810.873 pesetas.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial,advirtiéndose que frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a S.Sª. para su conformidad.

Conforme el Ilmo. Sr. Magistrado, la Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Krama de Cocina y Baño, S.L., Cocinas Inchausti, S.L.,en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Gijón, a 4 de diciembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—1.262.

DE MIERES NUMERO UNO

Cédulas de notificación

Doña Begoña Ozamiz Bageneta, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Mieres,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 698/2000 de este Juzgado de lo Social seguidos a instancias de doña Aránzazu Pérez Cano, contra la empresa Encarnación López Fernández, Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 4

Fallo

Que estimando la demanda deducida por doña Aránzazu Pérez Cano, contra la empresa Encarnación López Fernández y el Fondo de Garantía Salarial,debo declarar y declaro haber lugar a ella condenando, en consecuencia a la entidad interpelada a que abone a la actora la cantidad de ochenta y nueve mil seiscientas ochenta y ocho (89.688) pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha; doy fe. Doña Begoña Ozamiz Bageneta.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a empresa Encarnación López Fernández, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Mieres, a 18 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.141.

— • —

Doña Begoña Ozamiz Bageneta, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Mieres,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 726/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Monserrat Porcel Llaneza,

contra la empresa Representaciones M.A.C., S.L., Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 5

Fallo

"Que estimando la demanda deducida por doña Monserrat Pocel Llaneza, contra el Fondo de Garantía Salarial y la empresa Representaciones M.A.C., S.L., debo declarar y declaro la improcedencia del despido decretado por la empresa, condenando a la demandada a pasar por esta declaración; con declaración de la extinción de la relación laboral, y condenando a la misma a abonar a la actora la indemnización de cuatrocientas setenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y siete (479.467) pesetas, equivalente a 45 días de salario por año de servicio, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde que se produjo el despido y hasta la fecha de esta resolución; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento de que se le practique la notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha; doy fe. Doña Begoña Ozamiz Bageneta."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a empresa Representaciones M.A.C., S.L.,en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Mieres, a 18 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.263.

DE OVIEDO NUMERO DOS

Cédulas de notificación

Número autos: Dem. 397/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 176/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Carlos Chao Fernández, contra la empresa José Mendiola Sánchez, sobre despido, se ha dictado con fecha 17 de enero de 2001, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Que debía declarar y declaraba a la referida ejecutada José Mendiola Sánchez, en situación de insolvencia legal con carácter provisional, por importe de 1.117.534 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Hágase entrega a la parte ejecutante de certificación, para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de tres días hábiles.

El Ilmo. Sr. don Tomás Maíllo Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe. El Ilmo. Magistrado Sr. Maíllo Fernández, firmado y rubricado. Ante mí, don Misael León Noriega, firmado y rubricado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don José Mendiola Sánchez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 17 de enero de 2001.—El Secretario Judicial.—1.134.

— • —

Número autos: Dem. 421/2000.

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 172/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Concepción Riojano Alonso, contra la empresa El Hórreo de Foncalada, S.L., sobre despido, se ha dictado con fecha 17 de enero de 2001, Auto cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

"Que debía declarara y declaraba a la referida ejecutada El Hórreo de Foncalada, S.L., en situación de insolvencia legal con carácter provisional, por importe de 456.220 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones previa anotación en el libro correspondiente de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Hágase entrega a la parte ejecutante de certificación para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de tres días hábiles.

El Ilmo. Sr. don Tomás Maíllo Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de Oviedo, así lo mandó y firma. Doy fe. El Ilmo. Magistrado Sr. Maíllo Fernández, firmado y rubricado. Ante mí, don Misael León Noriega, firmado y rubricado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a El Hórreo de Foncalada, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 17 de enero de 2001.—El Secretario Judicial.—1.135.

— • —

Don Misael León Noriega, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Demanda número 689/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Marifina López Fernández, don José Manuel Salan Iglesias, doña Sonia Castillo López, contra la empresa Contratas Casyma, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado con fecha 18 de enero de 2001, Sentencia cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal, dice:

Fallo

"Que estimando la demanda interpuesta por los actores contra la empresa Contratas Casyma, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial,debo condenar y condeno a dicha empresa a abonar a doña Sonia Castillo López, la cantidad de 929.049 pesetas; a doña Marifina López Fernández la cantidad, de 1.255.688 pesetas; y a don José Manuel Salan Iglesias,la cantidad de 594.804 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia,o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos,o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 25.000 pesetas en la cuenta abierta en el Banco Bilbao Vizcaya,con domicilio en Oviedo, calle Mendizábal, nº 1, a nombre de este Juzgado, con el número

3359000065068900, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso,así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el anterior banco a nombre de este juzgado, con el número de cuenta citado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado y rubricado. Don Tomás Maíllo Fernández."

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Contratas Casyma, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 18 de enero de 2001.—El Secretario Judicial.—1.324.

DE OVIEDO NUMERO TRES

Edicto

Don Luis De Santos González, Secretario del Juzgado de lo Social número tres de los de Oviedo,

Hago saber:Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado con el número 1.027/2000, a instancia de don Adolfo Rodríguez Vicente, contra el Fondo de Garantía Salarial y la empresa Webxylon Services, S.L., sobre cantidad, se ha dictado resolución cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Estimar la demanda interpuesta por don Adolfo Rodríguez Vicente, contra el Fondo de Garantía Salarial y la empresa "Webxylon Services, S.L.", condenando a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 841.340 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que por Razones Fiscales o de Seguridad Social, pudieran corresponder."

Se advierte a las partes que la misma no es firme, por caber contra ella recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, previo depósito del importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales del Banco Bilbao Vizcaya, oficina 5647, sucursal de la calle Mendizábal, nº 1, de esta capital, consignando en dicho ingreso la clave 65, así como el número de los presentes autos y el número del Organo Judicial 3360, y del especial de 25.000 pesetas en la misma cuenta antes mencionada e igual entidad bancaria, ingresando por separado ambos conceptos.

Y para que sirva de notificación a la empresa Webxylon Services, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, así como para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente.

En Oviedo, a 18 de enero de 2001.—El Secretario Judicial.—1.325.

—•—

Cédula de notificación

Don Luis De Santos González, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 11/2001 que se sigue este Juzgado de lo Social, a instancia de don Antonio Blanco García, contra la empresa Contratas Casyma, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Se acuerda

Despachar la ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución, por un principal de 511.619 pesetas, más la cantidad de 38.371 pesetas en concepto de intereses,y 51.161 pesetas en concepto de costas provisionales.

Dese audiencia para el caso de que pudiera afectarle, al Fondo de Garantía Salarial, por si pudieran derivarse de las presentes actuaciones responsabilidades de abono de salarios o indemnizaciones y, en todo caso, al ejecutante para que en el término de quince días, y de conocerlos, puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y, en caso de poder resultar afectado al Fondo de Garantía Salarial, advirtiendo que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Contratas Casyma, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y fijación en el tablón de anuncios del Juzgado, y advirtiendo al destinatario que las siguientes notificaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo,a 18 de enero de 2001.—El Secretario Judicial.—1.326.

DE OVIEDO NUMERO 4

Cédulas de notificación

Número autos: Dem. 352/2000.

Doña Consuelo Navarro Bidegaín, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 137/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Antonio Ventoso Díaz, contra la empresa, don Víctor Rodríguez Mallada, doña Concepción Alvarez González, Privilege Comercial, C.B., sobre ordinario, se ha dictado el siguiente:

Auto

En Oviedo, a catorce de noviembre de dos mil.

Hechos

Que en los presentes Autos, Ejecución número 137/2000, sobre cantidad, instruidos a instancia de don José Antonio Ventoso Díaz, contra la empresa Privilege Comercial, C.B. don Víctor Rodríguez Mallada, doña Concepción Alvarez González, se siguió procedimiento de apremio contra dicha entidad demandada para el cobro de las cantidades de 58.058 pesetas, más 9.000 pesetas, para el pago de gastos e intereses legales.

Que en los Autos número 9.548/2000, Ejecución número 32/2000 del Juzgado de lo Social número cuatro de los de Oviedo,y con fecha catorce de noviembre de dos mil, ha sido declarada insolvente la demandada en las presentes actuaciones, Privilege Comercial, C.B., don Víctor Rodríguez Mallada y doña Concepción Alvarez González.

Razonamientos jurídicos

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del vigente Texto de Procedimiento Laboral y concordantes, procede declarar el estado actual de insolvencia en que se encuentra la ejecutada, hasta tanto no venga a mejor estado de fortuna.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación, S.Sª. Ilma. ante mí, dijo:

Que debía declarar y declaraba a la empresa demandada ejecutada Privilege Comercial, C.B., don Víctor Rodríguez Mallada y doña Concepción Alvarez González, en estado legal de insolvencia, por un importe de 67.058 pesetas, hasta tanto no venga a mejor estado de fortuna y se lleven estos autos al archivo, entregando a la parte ejecutante los testimo-

nios debidos para que pueda ejecutar ante el organismo oportuno sus derechos correspondientes.

Notifíquese a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.Sª. para su conformidad.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Víctor Rodríguez Mallada, doña Concepción Alvarez González, Privilege Comercial, C.B., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de noviembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—1.251.

—•—

Número autos: Dem. 9.548/2000.

Doña Consuelo Navarro Bidegaín, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo,

Hago saber: Que en el procedimiento Ejecución número 32/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Concepción Sanzo Pérez, contra la empresa Privilege Comercial, C.B., sobre despido, se ha dictado el siguiente:

Auto

En Oviedo, a catorce de noviembre de dos mil.

Hechos

1. Que en el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante doña Concepción Sanzo Pérez, y de otra como demandada Privilege Comercial, C.B., se dictó resolución judicial despachando ejecución para cubrir la cantidad de 453.518 pesetas de principal.

2. Que practicadas las diligencias de embargo con resultado negativo,así como la documental prevista en el artículo 248 del vigente Texto de Procedimiento Laboral, no encontrándose bienes suficientes como de la empresa demandada ejecutada sobre los que pudiera dar cumplimiento el apremio decretado.

Razonamientos jurídicos

Primero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley de Procedimiento Laboral y concordantes, procede declarar el estado actual de insolvencia en que se encuentra la ejecutada, hasta tanto no venga a mejor estado de fortuna.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar a la ejecutada Privilege Comercial, C.B., en situación de insolvencia total con carácter provisional, por importe de 526.518 pesetas. Insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial,advirtiéndose que frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a S.Sª. para su conformidad

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Privilege Comercial, C.B., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Se advierte al destinatario, que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Oviedo, a 14 de noviembre de 2000.—La Secretaria Judicial.—1.252.

Edicto

Nº de Autos: Demanda 1.058/2000.

Doña Consuelo Navarro Bidegaín, Secretaria del Juzgado de lo Social número cuatro de los de Oviedo,

Hago saber:Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado de lo Social número cuatro, seguidas a instancia de don Angel Ramón Taborga Bedia, contra Texcosa Textil, S.L. sobre ordinario, se ha dictado sentencia cuyo fallo dice:

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Angel Ramón Taborga Bedia, contra la empresa Texcosa Textil, S.L., condeno a dicha patronal a que abone al actor la cantidad de cinco millones ochenta y seis mil sesenta y siete pesetas (5.086.067), por los conceptos expresados en el apartado segundo de los hechos probados, incluidos los intereses legales desde la fecha de interposición de la papeleta de conciliación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de aquélla, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en los artículos 188 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación a Texcosa Textil, S.L., en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente.

En Oviedo,a 10 de enero de 2001.—La Secretaria Judicial.—1.040.